

RESOLUCIÓN No. 248-2023.

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, tres (03) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la Solicitud presentada en fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil veintiuno (2021), por el Abogado **PABLO NERUDA OSEGUERA O´REILLY**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **WEST BAY COLONIAL MANAGEMENT, S.A.**, con domicilio en la Ciudad de Roatán, Departamento en Islas de la Bahía, contraída a obtener la **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, de cuatro (04) trabajadores, por un término de ciento veinte (120) días, a partir del veintiséis (26) de marzo del año dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo, la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Abogado **PABLO NERUDA OSEGUERA O´REILLY**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **WEST BAY COLONIAL MANAGEMENT, S.A.**, con domicilio en la Ciudad de Roatán, Departamento en Islas de la Bahía, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la **SOLICITUD DE APROBACIÓN Y REGISTRO DE SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO PARCIAL POR CAUSAL DE FUERZA MAYOR EN ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL**, presentada por el Abogado **PABLO NERUDA OSEGUERA O´REILLY**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **WEST BAY COLONIAL MANAGEMENT, S.A.**, con domicilio en la Ciudad de Roatán, Departamento en Islas de la Bahía, mandando se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin de que se emitiera el Dictamen Legal correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-162-2023**, quien fue de criterio que se declare **CON LUGAR** la **SOLICITUD DE APROBACIÓN Y REGISTRO DE SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO PARCIAL POR CAUSAL DE FUERZA MAYOR EN ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL**, presentada por el Abogado **PABLO NERUDA OSEGUERA O´REILLY**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **WEST BAY COLONIAL MANAGEMENT, S.A.**

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-005-2020** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **10 de febrero de 2020**, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional,

con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado durante el tiempo de excepción.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de ***DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...***

CONSIDERANDO (7): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (8): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo diálogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invocan la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicitó a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificarán a los trabajadores la ampliación de dicho período estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el

caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (9): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (10): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJO.

CONSIDERANDO (11): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid-19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (12): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (13): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la Suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (14): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (15): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (16): Que toda Empresa que solicite Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte.

CONSIDERANDO (17): Que la doctrina jurídica define buena fe, como un accionar en razón de su carácter moral y social, que supone en este caso la protección del contratante y del contratado fundado en un actuar correcto, y sin dolo por parte de la empresa, considerando como exacta la información brindada a los hechos aludidos por el peticionario; asimismo, de acuerdo al principio de informalidad, la administración podrá dispensar el cumplimiento de ciertos requisitos con las formas no esenciales, en caso de no estar exigidas por el orden público administrativo o fuerza mayor.

CONSIDERANDO (18): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el Abogado PABLO NERUDA OSEGUERA O'REILLY, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil WEST BAY COLONIAL MANAGEMENT, S.A., con domicilio en la Ciudad de Roatán, Departamento en Islas de la Bahía, concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de cuatro (04) trabajadores, por un término de ciento veinte (120) días, a partir del veintiséis (26) de marzo del año dos mil veinte (2020); y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición plateada.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 278 Código Procesal Civil ; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición planteada.



RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Abogado **PABLO NERUDA OSEGUERA O'REILLY**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **WEST BAY COLONIAL MANAGEMENT, S.A.**, con domicilio en la Ciudad de Roatán, Departamento en Islas de la Bahía; en razón de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada es decir el Caso Fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo, cuatro (04) trabajadores, por el término de ciento veinte (120) días, a partir del veintiséis (26) de marzo al treinta (30) de julio del año dos mil veinte (2020), a: 1) **JOSÉ MANUEL MENDOZA GALINDO**, 2) **MARÍA LETICIA MATUTE SÁNCHEZ**, 3) **NERIS YAMILETH PÉREZ CRUZ**, 4) **SEILA DAMARIS ESPINAL MÉNDEZ**. **SEGUNDO:** La presente Resolución debe ser comunicada a los trabajadores para los efectos de Ley pertinentes. Y **MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación, previó al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. -**NOTIFÍQUESE**.




Abog. Lesly Sarahí Cerna
Secretaria de Estado en los Despachos
de Trabajo y Seguridad Social

exp. #56-5755-228-2021




Abog. María Ubaldina Martínez
Secretaria General

SECRETARÍA DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL
RECIBIDO
POR: 2094 No. _____
FECHA: 8/11/23 HORA: 9:40



RESOLUCIÓN No. 267-2023.

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. - Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, quince (15) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar Resolución en el expediente número IL-89523, relacionado al Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado JEFFRY ROLANDO GÁLEAS CÁRDENAS, en su condición de Apoderado Legal del centro de trabajo denominado EMBOTELLADORA LA REYNA, S.A., contra la Resolución de fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Dirección General de Inspección del Trabajo, donde se impone sanción pecuniaria por el valor de CUARENTA Y CINCO MIL LEMPIRAS EXACTOS (L.45,000.00), por infracciones a la ley laboral.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que consta en el expediente administrativo, que en fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintidós (2022), el Abogado JEFFRY ROLANDO GÁLEAS CÁRDENAS, en su condición de Apoderado Legal del centro de trabajo denominado EMBOTELLADORA LA REYNA, S.A., interpuso el Recurso de Apelación, contra la Resolución de fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veinte (2020), basándose en las consideraciones siguientes: 1) Que la empresa si realizó pláticas directas con el Sindicato para solucionar los conflictos; 2) Que la supuesta falta en la cual se argumentan los trabajadores no gozarían de su séptimo día y día de descanso, no sucedió, ya que si fue otorgado; 3) Que los trabajadores de la agencia de Guaimaca si fueron debidamente notificados que laborarían el día 27 de diciembre del 2015; 4) Que antes de aplicar cualquier sanción producto de una falta, la empresa realizó el proceso legal correspondiente; 5) Que si se pagaron los valores correspondientes a los días trabajados, como el otorgamiento de los días de descanso correspondientes.

SEGUNDO: Que en fecha dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022), la Dirección General de Inspección del Trabajo, tuvo por recibido el correspondiente Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado JEFFRY ROLANDO GÁLEAS CÁRDENAS, en su condición de Apoderado Legal del centro de trabajo denominado EMBOTELLADORA LA REYNA, S.A., ordenando se remitieran las presentes diligencias con su respectivo informe, a la Secretaría de Estado para su decisión.

TERCERO: Que mediante la providencia de fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, recibió junto con el expediente y correspondiente informe el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado JEFFRY ROLANDO GÁLEAS CÁRDENAS, en su condición de Apoderado Legal del centro de trabajo denominado EMBOTELLADORA LA REYNA, S.A., dando traslado al Señor CARLOS



HUMBERTO REYES, en su condición de presidente del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA BEBIDA Y SIMILARES "STIBYS", para que en el término de seis (06) días hábiles, expusiera cuanto estimara procedente sobre las diligencias que anteceden.

CUARTO: Que mediante la providencia de fecha catorce (14) de julio del año dos mil veintidós (2022), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, declaró caducado y perdido irremediabilmente el término de diez (10) días concedidos al Señor CARLOS HUMBERTO REYES, en su condición de presidente del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA BEBIDA Y SIMILARES "STIBYS", para pronunciarse sobre el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado JEFFRY ROLANDO GÁLEAS CÁRDENAS, en su condición de Apoderado Legal del centro de trabajo denominado EMBOTELLADORA LA REYNA, S.A., mandándose a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, a fin de que emita el Dictamen Legal correspondiente.

QUINTO: Que la Unidad de Servicios Legales, de esta Secretaría de Estado, emitió Dictamen No. USL-131-2023, de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), donde es del criterio que se declare SIN LUGAR el Recurso de Apelación, interpuesto por el Abogado JEFFRY ROLANDO GÁLEAS CÁRDENAS, en su condición de Apoderado Legal del centro de trabajo denominado EMBOTELLADORA LA REYNA, S.A., por incumplimiento de las cláusulas siguientes: 1) Cláusula No. 1, de Reconocimiento de partes, 2) Cláusula No. 4, Respeto mutuo, 3) Cláusula No. 7, Discriminación a trabajadores, 4) Cláusula No. 10, Pláticas Directas para solucionar conflictos, medidas disciplinarias y record del trabajador, 5) Cláusula No. 102, Forma de pago en día de descanso, feriados o fiestas nacionales, 6) Incumplir el artículo 60 y 61, del Reglamento Interno del Trabajo, 7) Cláusula No. 116, del Contrato Colectivo Vigente, 8) Por suspender al Señor JONATHAN EFRAIN MENCIA ESPINALES. Asimismo, en fecha dieciocho (18) de julio del año 2017, se le notificó a la Señora Martina Isabel Mendoza, en su condición de Gerente y Gestión, el plazo de tres (03) días hábiles para que corrigiera las infracciones antes descritas, mismas que no fueron corregidas.

CONSIDERACIONES

CONSIDERANDO (1): Que la Constitución de la República nos manifiesta que, con el fin de hacer efectivas las garantías y leyes laborales, el Estado vigilará e inspeccionará, las empresas imponiendo en su caso las sanciones que establezca la Ley.

CONSIDERANDO (2): Que, de acuerdo a la Constitución de la República, los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la Ley.

CONSIDERANDO (3): Que, es obligación de la Dirección General de Inspección del Trabajo, vigilar el cumplimiento del Código, sus Reglamentos, Contratos Colectivos y demás disposiciones obligatorias.



JPR

CONSIDERANDO (4): Que las actas que levanten y los informes que rindan los Inspectores de Trabajo en materia de sus atribuciones, tienen plena validez, en tanto no se demuestre en forma evidente su inexactitud, falsedad o parcialidad.

CONSIDERANDO (5): Que el propósito de esta Secretaría de Trabajo a través de la oficina correspondiente al imponer sanciones pecuniarias, no tiene como finalidad específica perjudicar el interés económico del infractor, sino antes bien, que se respeten las leyes laborales en su extensión.

CONSIDERANDO (6): Que bajo ningún concepto el patrono permitirá que sus trabajadores presten servicio en forma que les obligue a sacrificar el tiempo normal que deben dedicar a la restauración de fuerzas.

CONSIDERANDO (7): Que se prohíbe tomar cualquier clase de represalia contra los trabajadores con el propósito de impedirles el ejercicio de los derechos que les otorga la Constitución y demás leyes.

CONSIDERANDO (8): Que las actas e informes que levanten y rindan en materia de sus atribuciones los Inspectores de Trabajo como autoridad delegada, tienen plena validez en tanto no se demuestre en forma evidente su inexactitud, falsedad o parcialidad.

CONSIDERANDO (9): Que la Dirección General de Inspección del Trabajo (DGIT), puede solicitar si fuere necesaria la colaboración de las respectivas organizaciones de patronos y trabajadores en los casos donde exista este tipo de organizaciones.

CONSIDERANDO (10): Que los Recursos procesales son los medios que la Ley concede a la parte que se cree perjudicada por una resolución administrativa, para obtener que sea modificada o dejada sin efecto, lo cual no ha sido demostrado por los recurrentes.

CONSIDERANDO (11): Que el recurrente para eludir el riesgo de que la Resolución le sea desfavorable, debe observar la máxima diligencia en la aportación de todos los elementos de prueba conducentes para demostrar la veracidad de los hechos alegados.

CONSIDERANDO (12): Que las pruebas son los elementos de convicción que se aportan al proceso, con el fin de demostrar la verdad o falsedad de los hechos, creando la correspondiente certeza en el Juzgador; que del análisis de las presentes diligencias, se concluye que el Abogado JEFFRY ROLANDO GÁLEAS CÁRDENAS, en su condición de Apoderado Legal del centro de trabajo denominado EMBOTELLADORA LA REYNA, S.A., no presentó los medios de pruebas suficientes con los cuales demostrará la subsanación de las infracciones cometidas.



POR TANTO: Esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en el ejercicio de las atribuciones de que esta investida y en aplicación de los artículos 135 de la constitución de la Republica; 1, 2, 4, 5, 30, 36, 37, 87, 88, 310, 335, 337, 380, 389, 619, 620 621, 622, 623, 624 y 625 del Código de Trabajo; 5, 11 numeral 1, 12 numeral 2 y 4, 31, 34 numeral 1, 89, 99 y 104 de la Ley de Inspección de Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de Administración Pública; 22, 23, 24, 25, 91, 130 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo. **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Apelación, interpuesto por el Abogado **JEFFRY ROLANDO GÁLEAS CÁRDENAS**, en su condición de Apoderado Legal del centro de trabajo denominado **EMBOTELLADORA LA REYNA, S.A.**, en contra de la Resolución dictada por la Dirección General de Inspección del Trabajo en fecha dieciséis (16) de noviembre del año de dos mil veinte (2020), donde se impone sanción pecuniaria por el valor de **CUARENTA Y CINCO MIL LEMPIRAS EXACTOS (L.45,000.00)**, a dicho centro de trabajo, en razón que el recurrente no aporó ningún elemento probatorio que desvirtuará el contenido de la resolución impugnada. **SEGUNDO:** Confirmar el contenido de la Resolución de fecha dieciséis (16) de noviembre del año de dos mil veinte (2020), contra la cual se recurre, por encontrarse ajustada a Derecho. **TERCERO:** Contra la presente resolución procederá el Recurso de Reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma. **Y MANDA:** Que una vez firme la presente Resolución y previo al pago TGR-01, se extienda la Certificación de la misma y se devuelvan las presentes diligencias al lugar de su procedencia, para los efectos legales consiguientes. **NOTIFÍQUESE.**



[Handwritten signature]
Abog. Lesly Sarahí Cerna
Secretaría de Estado en los
Despachos de Trabajo y Seguridad Social

exp. # SL-89523



[Handwritten signature]
Abog. María Ubaldina Martínez
Secretaría General

★ ★ ★	H	SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
★ ★ ★		SECRETARÍA GENERAL
		RECIBIDO
POR:	<i>[Handwritten]</i> ROSY	No. _____
FECHA:	<i>[Handwritten]</i> 8/11/23	HORA: <i>[Handwritten]</i> 9:40

RESOLUCIÓN No. 134-2023

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, primero (01) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

VISTO: Para resolver el Recurso de Reposición interpuesto por los Abogados TEODORO VENANCIO OCAMPO OROZCO Y FERNANDO AUGUSTO OCAMPO ZALDIVAR, en su condición de Apoderados Legales de los señores DOMINGO ARISTIDES FIGUEROA AMAYA Y OTROS, todos empleados del PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA (PANI), en contra de la Resolución número 160-2022, emitida por ésta Secretaría de Estado en fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se resolvió declarar SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que en fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022), los Abogados TEODORO VENANCIO OCAMPO OROZCO Y FERNANDO AUGUSTO OCAMPO ZALDIVAR, presentaron el Recurso de Reposición bajo las consideraciones legales siguientes: 1) Que el Recurso de Apelación contra la resolución DGT/090/2019, fue presentada en tiempo y forma, basándose en el artículo 27 del Reglamento de la Ley de la Administración Pública, puesto que establece que la Secretaría General es el órgano de comunicación de las Secretarías de Estado y el numeral 2 de dicho artículo dice "recibir las solicitudes y peticiones que se presenten al Despacho y llevar el registro correspondiente para el control y custodia de los expedientes, por lo que dicha Secretaria General dio por recibido el Recurso de Apelación contra la Resolución DGT/090/2019 emitida por la Dirección General de Trabajo en fecha 12 de julio del 2019, así mismo el artículo 63 de la ley de procedimientos administrativos establece "si el escrito no reúne los requisitos que se señalan en el artículo 61 y en su caso, lo establecido en el artículo precedente, se requerirá al peticionario para que en el plazo de diez (10) días proceda a completarlo con apercibimiento de que, si no lo hiciera se archivarán sin más trámite "es decir mediante un previo señalar el órgano competente donde debía presentarse y conceder al peticionario el plazo de diez días para

completarlo, alternativa que no fue utilizada, pues la Secretaría General basándose en los artículos 3, 5, y 72 de la Ley de procedimiento dio la tramitación de dicho recurso de apelación; 2) Que dicha resolución violenta los principios siguientes: Principio de Legalidad, derecho a la defensa y el principio del debido proceso.

SEGUNDO: Que la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), admitió el Recurso de Reposición interpuesto por los Abogados **TEODORO VENANCIO OCAMPO OROZCO Y FERNANDO AUGUSTO OCAMPO ZALDIVAR**, en su condición de Apoderados Legales de los Señores **DOMINGO ARISTIDES FIGUEROA AMAYA, JORGE ROMEO AGÜERO NAVARRO, DELMI YANET MEZA RODRIGUEZ, MOISES GERARDO IZAGUIRRE VALERIANO, CARLOS OMAR CASTRO AMADOR, SUYAPA CONSUELO VEGA MORA**, todos empleados del **PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA (PANI)**, en contra de la Resolución número 160-2022, emitida por ésta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, dando traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** para efecto de **DICTAMEN**.

TERCERO: Que en fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), la Unidad de Servicios Legales emitió Dictamen No-USL-121-2023, quien fue del criterio que: *<<... Se declare SIN LUGAR, en virtud de no existir nuevos elementos o hechos que desvirtúen dicha resolución...>>*.

CONSIDERACIONES

CONSIDERANDO (1): Que, de acuerdo a la Constitución de la República, los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la Ley.

CONSIDERANDO (2): Que los Recursos Procesales son los medios que la Ley concede a las partes que se consideran perjudicadas por una Resolución Administrativa para obtener que esta sea modificada o dejada sin efecto bajo los argumentos que consideren pertinentes.

CONSIDERANDO (3): Que el Recurso de Reposición tiene por objeto lograr la enmienda de la aplicación e interpretación tanto de las normas legales que rigen los actos y garantías del proceso, como de las normas legales empleadas para resolver las cuestiones objeto de debate por el órgano Jurisdiccional competente en segunda instancia.



CONSIDERANDO (4): Que el recurrente para eludir el riesgo de que la Resolución le sea desfavorable, debe observar la máxima diligencia en la aportación de todos los elementos de prueba contundentes para demostrar la veracidad de los hechos alegados.

CONSIDERANDO (5): Que la carga de la prueba representa el gravamen que recae sobre las partes, y son quienes deben facilitar el material probatorio para desvanecer los hechos dudosos o controvertidos; y siendo que el peticionario no presento nuevos elementos o hechos que desvirtúen lo dispuesto en la Resolución No. 160-2022.

POR TANTO: Esta Secretaría de Estado en uso de las atribuciones de que está investida y en aplicación de los artículos 36 numeral 8, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 60, 61, 72, 135 y 137 de la Ley de Procedimiento. **RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR el RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por los Abogados TEODORO VENANCIO OCAMPO OROZCO Y FERNANDO AUGUSTO OCAMPO ZALDIVAR, en su condición de Apoderados Legales de los Señores DOMINGO ARISTIDES FIGUEROA AMAYA Y OTROS, del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en contra de la Resolución No. 160-2022, dictada por ésta Secretaría de Estado, en fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), en virtud, de que dicho recurso no presenta nuevos elementos o hechos que desvirtúen la resolución recurrida. **SEGUNDO:** Mantener la plena validez de la Resolución No. 160-2022, de fecha dieciséis (16) junio del año dos mil veintidós (2022). **Y MANDA:** Que una vez firme esta Resolución se extienda al interesado previo al pago de TGR-01 certificación de la misma. **NOTIFÍQUESE.**



Abog. Lesty Sarahí Cerna
SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Exp. # NC-DGT-005-2019

Abog. María Ubaldina Martínez
SECRETARIA GENERAL



RESOLUCIÓN No. 181-2023

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, cuatro (04) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el Abogado VICTOR MIGDONIO CARRASCO ZAMBRANO, en su condición de Apoderado Legal de los señores SANTOS ELI BLANCO MARTINEZ, FELIPE DE URANIO PAZ GARCIA, DOUGLAS ELIUD BLANCO MARTINEZ Y OTROS, todos miembros del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA GILDAN MAYAN TEXTILES S. DE R.L (SITRAGILMAS) en formación, del domicilio de Choloma, Departamento de Cortés, contra la Resolución Número 088-2019 de fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), emitida por esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que en fecha nueve (09) de marzo del año dos mil veinte (2020), el Abogado VICTOR MIGDONIO CARRASCO ZAMBRANO, en su condición de Apoderado Legal de la Junta Directiva Provisional del Sindicato en formación (SITRAGILMAS), interpone Recurso de Reposición contra la Resolución Número 088-2019, emitida por esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, basándose en: 1) Que la petición de sus mandantes está apegada a derecho, al haber sido primero en tiempo, como lo reconoce la misma Dirección General del Trabajo, también debieron ser primeros en Derecho; 2) Que se cita textualmente el artículo 472 del Código de Trabajo, sin embargo la Secretaria DISCRIMINÓ la petición de sus mandantes quienes aglutinan mayor cantidad de trabajadores de la empresa Gildan Mayan Textiles S de R.L, pues acepto argucias dilatorias con la sola intención de retrasar lo peticionado; 3) Que, se aceptó erróneamente un defectuoso e improcedente recurso de apelación interpuesto de manera arbitraria, con la sola intención de dilatar su expediente; 4) Que se desconoce que la Unidad de Servicios Legales de la Secretaria de Trabajo dice que es procedente su petición; 5) Que se acepta que su petición debe ser declarada con lugar, pero se escuda en que ya existe otro sindicato de base en la misma empresa, omitiendo decir que dicho sindicato pidió su reconocimiento posterior al de sus mandantes.



SEGUNDO: En fecha diez (10) de marzo del año dos mil veinte (2020), la secretaria General de esta Secretaría de Estado, admite el Recurso de Reposición interpuesto por el Abogado VICTOR MIGDONIO CARRASCO ZAMBRANO, en su condición de Apoderado Legal de los señores SANTOS ELI BLANCO MARTINEZ y OTROS, miembros de la Junta Directiva Provisional del Sindicato en formación (SITRAGILMAS), procediendo dar traslado del mismo al Abogado RONY JAVIER RODRÍGUEZ FLORES, en su condición de Apoderado Legal de los señores BRAYAN EFRAÍN RODRÍGUEZ CASTRO, JOSÉ WILFREDO MALDONADO MORAN y LUIS ARMANDO AMADOR, en su condición de empleados de la empresa GILDAN MAYAN TEXTILES S. DE R.L, para que en el término de seis (06) días expongan cuanto estimen pertinente.

TERCERO: Que mediante providencia de fecha cinco (05) de julio del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaria General de esta Secretaría de Estado, declaró caducado de derecho y perdido irremediamente el termino de seis (06) días concedidos al Abogado RONY JAVIER RODRÍGUEZ FLORES, en su condición de Apoderado Legal de los señores RAYAN EFRAÍN RODRÍGUEZ CASTRO, JOSÉ WILFREDO MALDONADO MORAN y LUIS ARMANDO AMADOR, en su condición de empleados de la empresa GILDAN MAYAN TEXTILES S. DE R.L, para exponer todo cuanto estimare procedente en el Recurso de Reposición interpuesto por el Abogado VÍCTOR MIGDONIO CARRASCO ZAMBRANO, decretado en la providencia de fecha diez (10) de marzo del año dos mil veinte (2020), decretándose la apertura a pruebas por el termino de diez (10) días para que las partes propongan y evacuen las pruebas que consideren pertinentes.

CUARTO: Que la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, en fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022), admitió el escrito de personamiento, presentado por el Abogado RENAN AUGUSTO BARAHONA ANDINO, en su condición de Apoderado Legal de DOUGLAS ELIUD BLANCO RAMIREZ, en su condición de Secretario de la Junta Directiva Central del SINDICATO DE TRABAJADORES DE GILDAN MAYAN TEXTILES S. DE R.L (SITRAGILMAS), con las facultades a él conferidas, en sustitución del Abogado VÍCTOR MIGDONIO CARRASCO ZAMBRANO.

QUINTO: Que mediante providencia de fecha cuatro (04) de octubre del año dos mil veintidós (2022), a Secretaria General de esta Secretaría de Estado, declaró caducado de derecho y perdido irremediamente el termino de diez (10) días concedidos a los Abogados RONY JAVIER RODRIGUEZ



FLORES, en su condición de Apoderado Legal de los señores BRAYAN EFRAIN RODRIGUEZ CASTRO Y OTROS, y VICTOR MIGDONIO CARRASCO ZAMBRANO, de miembros de la Junta Directiva Provisional del Sindicato en formación, quien en su lugar le fue sustituido el poder al Abogado RENAN AUGUSTO BARAHONA ANDINO, ordenando la remisión de las diligencias a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, para que emita el Dictamen Legal correspondiente, providencia de la cual no consta en las diligencias su notificación a las partes.

SEXTO: Que en fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022), el abogado RENAN AUGUSTO BARAHONA ANDINO, en su condición de Apoderado Legal de DOUGLAS ELIUD BLANCO RAMIREZ, en su condición de Secretario de la Junta Directiva Central del SINDICATO DE TRABAJADORES DE GILDAN MAYAN TEXTILES S. DE R.L (SITRAGILMAS), presenta medios de prueba en relación al recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 088-2019, en el cual relaciona en su escrito hechos suscitados en el proceso, sin acompañar a su escrito ninguna documentación, siendo admitidos los medios de prueba en providencia de fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022), en razón que no fue notificada a las partes la providencia de fecha cuatro (04) de octubre del año dos mil veintidós (2022), relacionada en el numeral anterior.

SEPTIMO: Que en fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), el abogado ÁNGEL GUSTAVO PINEDA SUAZO, en su condición de Apoderado Legal del señor BRAYAN EFRAÍN RODRÍGUEZ CASTRO, en su condición de presidente del SINDICATO DE TRABAJADORES GILDAN MAYAN TEXTILES S. DE R.L (SITRAGILMATEX), presenta medios de probatorios sobre la legitimación de la creación del sindicato formado por sus representados acompañando al mismo resolución No. 009-2019, de reconocimiento e Inscripción de la Personalidad Jurídica del SINDICATO DE TRABAJADORES GILDAN MAYAN TEXTILES S. DE R.L (SITRAGILMATEX), de la empresa GILDAN MAYAN TEXTILES S. DE R.L, del domicilio de Choloma, Departamento de Cortés, representada por los señores BRAYAN EFRAÍN RODRÍGUEZ CASTRO, presidente; JOSE WILFREDO MALDONADO MORAN, Vicepresidente; LUXIO ARIELA CASTRO AGUIRRE Secretario General y otros, siendo admitido mediante providencia de fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).



OCTAVO: Que mediante providencia de fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, declaró cerrado el termino de diez (10) días concedidos al Abogado RONY JAVIER RODRIGUEZ FLORES, en su condición de Apoderado Legal de los señores BRAYAN EFRAIN RODRIGUEZ CASTRO Y OTROS, quien fue sustituido por el Abogado ANGEL GUSTAVO PINEDA SUAZO, y al Abogado VICTOR MIGDONIO CARRASCO ZAMBRANO, en su condición de Apoderado Legal SANTOS ELI BLANCO MARTINEZ, FELIPE DE URANIO PAZ GARCIA, DOUGLAS ELIUD BLANCO MARTINEZ Y OTROS, Junta Directiva Provisional del Sindicato en Formación, y quien fue sustituido por el Abogado RENAN AUGUSTO BARAHONA ANDINO, decretado en providencia de fecha cinco (05) de julio del año dos mil veintiuno (2021). Dándose vista de las actuaciones a los interesados, para que dentro del plazo de diez (10) días aleguen sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas.

NOVENO: Que en fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), el Abogado ANGEL GUSTAVO PINEDA SUAZO, en su condición de Apoderado Legal BRAYAN EFRAIN RODRIGUEZ CASTRO en su condición de presidente del SINDICATO DE TRABAJADORES GILDAN MAYAN TEXTILES S. DE R.L (SITRAGILMATEX), presenta sus alegaciones bajo las consideraciones siguientes: a) Que mediante el medio de prueba Resolución No. 009-2019, se constató que el SINDICATO DE TRABAJADORES GILDAN MAYAN TEXTILES S. DE R.L (SITRAGILMATEX), se encuentra debidamente reconocido ante esta Secretaría de estado de conformidad al Código de Trabajo; b) Que mediante certificado No. 063-2019 se comprobó que mi representado se encuentra debidamente inscrito en el Libro de Registro de Organizaciones de Trabajadores, por lo tanto el SINDICATO DE TRABAJADORES GILDAN MAYAN TEXTILES S. DE R.L (SITRAGILMATEX), es una organización sindical constituida y reconocida conforme a derecho; c) Que el artículo 472 del Código de Trabajo establece que dentro de una misma empresa, institución o establecimiento no pueden coexistir dos (2) o más sindicatos de empresa o de base de trabajadores; d) Que el artículo 480 del Código de Trabajo dice que las organizaciones sindicales se consideran legalmente constituidas y con personalidad jurídica desde el momento en que se registren en la Secretaria de Trabajo y Seguridad Social, siendo estas admitidas mediante providencia de fecha veintiocho (28) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).



DECIMO: Que en fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), el Abogado RENAN AUGUSTO BARAHONA ANDINO, en su condición de Apoderado Legal SANTOS ELI BLANCO MARTINEZ, FELIPE DE URANIO PAZ GARCIA, DOUGLAS ELIUD BLANCO MARTINEZ Y OTROS, Junta Directiva Provisional del Sindicato en Formación denominado SINDICATO DE TRABAJADORES DE GILDAN MAYAN TEXTILES S. DE R.L (SITRAGILMAS), presenta sus alegaciones bajo las consideraciones siguientes: a) Que sus representados fueron primeros en tiempo en solicitar su inscripción y reconocimiento como Sindicato en formación de la empresa GILDAN MAYAN TEXTILES S. DE R.L; b) Que la Dirección General de Trabajo mediante memorando No. 092/DGT/2019 de fecha 04 de abril del 2019 establece que sus representados han cumplido con los requisitos de Ley para su reconocimiento, siendo esto ratificado por el órgano técnico de la STSS la Unidad de Servicios Legales en Dictamen No. 284-2019 de fecha 19 de agosto del 2019; c) Que en un acto antijurídico la Secretaria de Trabajo y Seguridad Social, aunque extemporáneamente reconoce el error de haber recibido y admitido el recurso de apelación bajo el número APELA/DGT/011/2018, cuya finalidad y objetivo evidente era dilatar el proceso de resolución del expediente PJ 007-2018; d) Que de acuerdo al artículo 472 del Código de Trabajo, devenía a la Secretaria de Trabajo y Seguridad Social, verificar que organización sindical esta la mayoría de los trabajadores, ya que caso contrario infringe el marco legal al que se refiere y algo más grave, violenta los derechos de los trabajadores del SITRAGILMAS, siendo estas admitidas mediante providencia de fecha diez (10) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

DECIMO PRIMERO: Que la Secretaría General de esta Secretaria de Estado, mediante providencia de fecha trece (13) de enero del año dos mil veintitrés (2023), declaro cerrado el termino de diez (10) días concedidos al Abogado ANGEL GUSTAVO PINEDA SUAZO, en su condición de Apoderado Legal de los señores BRAYAN EFRAIN RODRIGUEZ CASTRO Y OTROS, y al Abogado RENAN AUGUSTO BARAHONA ANDINO, en su condición de Apoderado Legal SANTOS ELI BLANCO MARTINEZ, FELIPE DE URANIO PAZ GARCIA, DOUGLAS ELIUD BLANCO MARTINEZ Y OTROS, Junta Directiva Provisional del Sindicato en Formación denominado SINDICATO DE TRABAJADORES DE GILDAN MAYAN TEXTILES S. DE R.L (SITRAGILMAS), para presentar alegaciones sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas, ordenando la remisión de las diligencias a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, para efectos de DICTAMEN.

DECIMO SEGUNDO: Que en fecha catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** emite Dictamen Legal **USL-No. 083-2023**, siendo del criterio que se declare **SIN LUGAR** el Recurso de Reposición interpuesto por el Abogado **VICTOR MIGDONIO CARRASCO**, en su condición de Apoderado Legal de la Junta Directiva Provisional del Sindicato en formación **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA GILDAN MAYAN TEXTILES S. DE R.L (SITRAGILMAS)** y quien fue sustituido el Poder al Abogado **RENAN AUGUSTO BARAHONA ANDINO** con las facultades a él conferidas. Asimismo, se persono el Abogado **ANGEL GUSTAVO PINEDA SUAZO**, en su condición de Apoderado Legal del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA GILDAN MAYAN TEXTILES S. DE R.L. (SITRAGILMATEX)**. Y en virtud de acuerdo al artículo 43 y 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo en el cual habla de los plazos, ambas partes presentaron sus medios de prueba de forma extemporánea, por lo que la Ley no es retroactiva solo en materia penal, así como lo establece el artículo 96 de la Constitución de la República, por lo anteriormente relacionado se concluye que ya existe Personalidad Jurídica otorgada y según el artículo 472 del Código del Trabajo en el último párrafo que dentro de una misma empresa no pueden coexistir dos (2) o más sindicatos de empresa o de base de trabajadores; y si por cualquier motivo llegaren a coexistir, subsistirá el que tenga mayor número de afiliados, el cual debe admitir el personal de los demás sin hacerles más gravosa sus condiciones de admisión.

CONSIDERACIONES

CONSIDERANDO (1): Que la Constitución de la República establece que toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades, ya sea por motivos de interés particular o general, y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.

CONSIDERANDO (2): Que los Recursos Procesales son los medios que la Ley concede a las partes que se consideran perjudicadas por una Resolución Administrativa para obtener que está sea modificada o dejada sin efecto bajo los argumentos que consideren pertinentes.

CONSIDERANDO (3): Que el Recurso de Reposición tiene por objeto lograr la enmienda de la aplicación e interpretación tanto de las normas legales que rigen los actos y garantías del proceso, como de las normas legales



empleadas para resolver las cuestiones objeto de debate por el órgano Jurisdiccional competente en segunda instancia.

CONSIDERANDO (4): Que el Convenio 87 sobre Libertad Sindical y Derechos de Sindicalización establece en su artículo 3 que las organizaciones de trabajadores y empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente a sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción debiendo las autoridades públicas abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.

CONSIDERANDO (5): Que el Código del Trabajo impone a la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, la obligación de promover la libertad sindical, proteger sus instituciones y llegar debido control de que sus miembros desarrollen su actividad sindical en forma armónica y ordenada, por todos los medios legales que juzguen convenientes y con el único propósito de que esas funcionen ajustadas a las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO (6): Que los Sindicatos son asociaciones permanente de trabajadores, de patronos o personas de profesión u oficio independiente, constituida exclusivamente para el estudio, mejoramiento y protección de sus respectivos intereses económicos y sociales comunes, que estos llamados a buscar sistemas la protección, mejoramiento de las condiciones de trabajo, y promover acciones que conlleven el acercamiento de patronos y trabajadores para el incremento de la economía general fomentando actividades de desarrollo individual para los trabajadores.

CONSIDERANDO (7): Que el artículo 472 del Código de Trabajo, establece claramente que no pueden coexistir dos (2) o más sindicatos de empresa o de base de trabajadores; y si por cualquier motivo llegaren a coexistir, subsistirá el que tenga mayor número de afiliados, el cual debe admitir el personal de los demás sin hacerles más gravosa sus condiciones de admisión.

CONSIDERANDO (8): Que se consideran legalmente constituidas y con personalidad jurídica las organizaciones sindicales desde el momento en que se registren en la Secretaria de Trabajo y Seguridad Social, y siendo que consta en las diligencias del expediente de mérito que mediante Resolución No. 009-2019 de fecha treinta (30) de enero del año dos mil



diecinueve (2019), la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social reconoció e inscribió de la Personalidad Jurídica del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA GILDAN MAYAN TEXTILES S. DE R.L. (SITRAGILMATEX)**, el cual se encuentra inscrito bajo Inscripción No. 741 Tomo V del Libro de Registro de Organizaciones de Trabajadores que lleva el Departamento de Organizaciones Sociales de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social en fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida, en aplicación al Convenio 87 Sobre La Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); 80, 96, 321 de la Constitución de la República; 8, 36 numeral 8, 33, 36, 120 y 122 de la Ley General de Administración Pública; 64 inciso h), 66 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo; 1, 3, 22, 24, 26, 27, 30, 43, 45, 56, 60, 72, 75, 83, 84, 131, 137, 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo, Artículo 460, 465, 468, 471 inciso a), 472, 473, 475, 480, 491 del Código del Trabajo; y en base a los antecedentes y consideraciones anteriores.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Reposición interpuesto por el Abogado **VICTOR MIGDONIO CARRASCO**, en su condición de Apoderado Legal de los señores **SANTOS ELI BLANCO MARTINEZ, FELIPE DE URANIO PAZ GARCIA, DOUGLAS ELIUD BLANCO MARTINEZ Y OTROS**, miembros de la Junta Directiva Provisional del Sindicato en formación denominado **SINDICATO DE TRABAJADORES DE GILDAN MAYAN TEXTILES S. DE R.L. (SITRAGILMAS)**, y quien fue sustituido por el Abogado **RENAN AUGUSTO BARAHONA ANDINO**, y en razón de existir otro sindicato en la empresa **GILDAN MAYAN TEXTILES S. DE R.L.**, reconocido e inscrito por esta Secretaría de Estado. **SEGUNDO:** Se mantenga la plena validez de la Resolución Numero 088-2019, de fecha veintisiete (27) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), en razón que se encuentra reconocida e inscrita la personería jurídica del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA GILDAN MAYAN TEXTILES S. DE R.L. (SITRAGILMATEX)**, según Resolución No. 009-2019 de fecha treinta (30) de enero del año dos mil diecinueve (2019). **TERCERO:** Se insta a los directivos del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA GILDAN MAYAN TEXTILES S. DE R.L.**



(SITRAGILMATEX), promuevan la afiliación de los trabajadores de la empresa GILDAN MAYAN TEXTILES S. DE R.L., sin restricción alguna en base al artículo 473 del Código de Trabajo, a fin de dar por solucionado los conflictos internos de su organización sindical. CUARTO: En base al artículo 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo, téngase por agotada la vía administrativa. Y MANDA: Que una vez firme esta resolución se extienda Certificación a los interesados, y se devuelvan las presentes diligencias a su lugar de origen. - NOTIFÍQUESE.



Abog. Lesly Sarahí Cerna

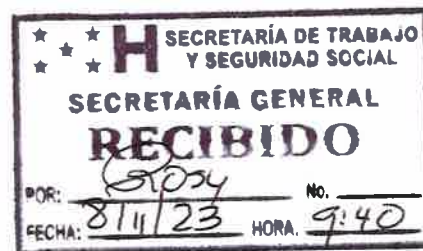
SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Exp. #APELIDGT/011/2018



Abog. María Ubaldina Martínez

SECRETARIA GENERAL



RESOLUCIÓN No. 219-2023

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veinte (20) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el Abogado JOSE ANTONIO CHAVARRIA ACEITUNO, en su condición de Apoderado Legal del señor EKAR OMAR MORALES ALVAREZ, actuando en su condición personal, del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, contra la Resolución Número 096-2023 de fecha catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023), emitida por esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que en fecha cinco (05) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), el Abogado JOSE ANTONIO CHAVARRIA ACEITUNO, en su condición de Apoderado Legal del señor EKAR OMAR MORALES ALVAREZ, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución No. 096-2023, de fecha catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023), bajo las consideraciones legales siguientes: a) *Que mediante Testimonio de Escritura Pública de Acta Notarial de fecha 10 de junio 2022, se probó que la Junta Directiva del Comité ejecutivo del SITRATELH para el periodo Junio 2022-Mayo 2024 fue electa la Junta Directiva que preside el señor EKAR OMAR MORALES ALVAREZ, la que se desarrolló al amparo de lo que manda la Constitución de la república y los Estatutos de la organización ante la máxima autoridad de SITRATELH la Asamblea de Delegados; b) Que con la Fe Notarial se estableció la realización del evento público, la ubicación y donde se desarrolló, fecha, hora en la que se programó, convocó y desarrollo el XXXVII Congreso Extraordinario de SITRATELH; c) Que a la notificación y solicitud de registro de la elección de la nueva Junta Directiva Nacional del Comité Ejecutivo Nacional de SITRATELH, cumplió con todos los requisitos de Ley, y la STSS solamente tiene la Obligación de Inscribir, y, tomarse la atribución que no le corresponde y lo más grave a violentado el Convenio OIT 87 con una flagrante intervención en los asuntos de los trabajadores de SITRATELH al no permitirles decidir en sus asuntos...>>.*



SEGUNDO: Que en fecha ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió el Recurso de Reposición interpuesto por el Abogado JOSE ANTONIO CHAVARRIA ACEITUNO, en su condición de Apoderado Legal del señor EKAR OMAR MORALES ALVAREZ, actuando en su condición personal, en contra la Resolución Número 096-2023, emitida por esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, dando traslado a la Unidad de Servicios Legales, para que emita el Dictamen Legal correspondiente.

TERCERO: Que en fecha seis (06) de julio del año dos mil veintitrés (2023), la Unidad de Servicios Legales emite Dictamen Legal No. USL-382-2023, siendo del criterio que: *<<...Se declare SIN LUGAR el Recurso de Reposición presentado por el Abogado JOSE ANTONIO CHAVARRIA ACEITUNO, en su condición de Apoderado Legal del señor EKAR OMAR MORALES ALVAREZ, actuando en su condición personal, en virtud de que los argumentos esgrimidos por parte del recurrente, no desvirtúan la resolución impugnada y los cuales no aportan suficientes elementos para la consecución de la pretensión antes referida...>>*

CONSIDERACIONES:

CONSIDERANDO (1): Que la Constitución de la República en su Artículo 80 dispone que: "Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general de obtener pronta respuesta en el plazo legal".

CONSIDERANDO (2): Que la Constitución de la República en su artículo 321, establece que los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley.

CONSIDERANDO (3): Que el Convenio 87 sobre Libertad Sindical y Derechos de Sindicalización establece en su artículo 3 que las organizaciones de trabajadores y empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente a sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.



CONSIDERANDO (4): El Código del Trabajo en su artículo 489 establece que: "Cualquier cambio total o parcial, en la Junta Directiva de un sindicato, debe ser comunicada al Ministerio del Trabajo y Previsión Social por conducto de la Dirección General del Trabajo, en los mismos términos indicados en el inciso 7 del artículo 481. Mientras no se llene este requisito el cambio no surte ningún efecto".

CONSIDERANDO (5): La libertad sindical es un derecho humano que forma parte de los valores centrales de la Constitución de la República. Está consagrado en la Constitución de la OIT, la Declaración de Filadelfia y la Declaración de OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo (1998), y fue proclamado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

CONSIDERANDO (6): El Código del Trabajo en su Artículo 494, establece que: las atribuciones exclusivas de la Asamblea General, entre otros aspectos el de elegir los miembros de la Junta Directiva, los que ejercerán el periodo que señalen los estatutos, pudiendo ser reelectos, así como removerlos de acuerdo a sus estatutos.

CONSIDERANDO (7): Que los Recursos Procesales son los medios que la Ley concede a las partes que se consideran perjudicadas por una Resolución Administrativa para obtener que esta sea modificada o dejada sin efecto bajo los argumentos que consideren pertinentes.

CONSIDERANDO (8): Que el Recurso de Reposición tiene por objeto lograr la enmienda de la aplicación e interpretación tanto de las normas legales que rigen los actos y garantías del proceso, como de las normas legales empleadas para resolver las cuestiones objeto de debate por el órgano Jurisdiccional competente en segunda instancia.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida, en aplicación al Convenio 87 Sobre La Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); 80, 96, 321 y 323 de la Constitución de la República; 8, 36 numeral 8, 120 y 122 de la ley General de Administración Pública; 43, 45, 131, 137, 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo, Artículos 18, 460, 467, 468, 472 último párrafo, 473, 489, 491, 492, 493,



494, 495, 508, 510, 513, 515, 518, 524, 591, 592, 597, 635 y demás aplicables al Código del Trabajo, artículo 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder ejecutivo y en base a los antecedentes y consideraciones anteriores.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar SIN LUGAR el Recurso de Reposición interpuesto por el Abogado JOSE ANTONIO CHAVARRIA ACEITUNO, en su condición de Apoderado Legal del señor EKAR OMAR MORALES ALVAREZ, actuando en su condición personal, en virtud que en lo que se basa el peticionario, no genera ninguna vinculación legal para poder reponer la resolución impugnada. **SEGUNDO:** Confirmar el contenido de la Resolución No. 096-2023, de fecha catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023) emitida por esta Secretaria de Estado, de la cual se pide su Reposición por encontrarse ajustada a derecho. - **TERCERO:** Que una vez firme la presente Resolución se tenga por agotada la vía administrativa, tal y como lo establece el artículo 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Y **MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda a los interesados la Certificación correspondiente y se devuelvan las presentes diligencias a su lugar de origen. - **NOTIFÍQUESE.**



Abog. Lesty Sarahi Cerna

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

EXD. #APEL/30/1065/2022



Abog. Maria Ubaldina Martínez
SECRETARIA GENERAL

Centro Cívico Gubernamental "José Cecilio del Valle"
Edificio Cuerpo Bajo B, Boulevard Juan Pablo II
Tegucigalpa, Honduras, Centro América



RESOLUCIÓN No. 225-2023

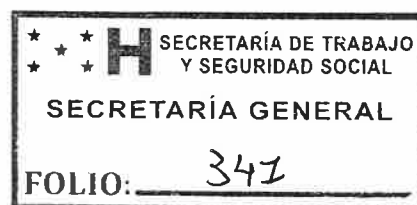
SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la Solicitud presentada en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el Abogado **EMILIO ANTONIO CASTRO CALIX**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **PRIDE MANUFACTURING, S. DE R.L.**, con domicilio en la Ciudad de Choloma, Departamento de Cortés, contraída a obtener la **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, de quinientos cuarenta y uno (541) trabajadores, por un término de noventa (90) días, a partir del seis (06) de abril del dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Autorización de Suspensión de Contratos de Trabajo presentada por el Abogado **EMILIO ANTONIO CASTRO CALIX**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **PRIDE MANUFACTURING, S. DE R.L.**, con domicilio en la Ciudad de Choloma, Departamento de Cortes, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la **SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PARCIAL DE LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO POR NOVENTA DÍAS**, presentada por el Abogado **EMILIO ANTONIO CASTRO CALIX**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **PRIDE MANUFACTURING, S. DE R.L.**, con domicilio en la Ciudad de Choloma, Departamento de Cortés, mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin de que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha siete (07) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-594-2021**, recomendando se declare **CON LUGAR**, la **SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PARCIAL DE LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO POR NOVENTA DÍAS**, presentada por el Abogado **EMILIO ANTONIO CASTRO CALIX**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **PRIDE MANUFACTURING, S. DE R.L.**



YCB

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América, la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron restringidas a nivel nacional; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, las garantías constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 81, 84, 93, y 103 de la Constitución de la Republica, debiendo remitirse a la Secretaria del Congreso Nacional para los efectos de la ley. Además, quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado durante el tiempo de excepción.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de ***DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...***

CONSIDERANDO (7): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

YCB



CONSIDERANDO (8): Que mediante Decreto Legislativo No. 033-2020; publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, en su Artículo, 25 Sección Séptima, se constituyó la Aportación Solidaria para el Mantenimiento temporal de empleos e ingresos de los trabajadores durante la Vigencia de la Emergencia Nacional, misma que tenía por objeto que durante un proceso de suspensión de contratos de trabajo ante la Secretaria de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social (STSS) a causa de la emergencia sanitaria nacional de la pandemia COVID-19 (coronavirus), se garantizara la estabilidad laboral, así como el otorgamiento de una aportación solidaria, que asegure la supervivencia de los trabajadores y que, para efecto de la Ley no constituye salario. La cual fue aplicable a las empresas del Sector Privado cuyos trabajadores se encuentran afiliados al régimen de Aportaciones Privadas (RAP).

CONSIDERANDO (9): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo diálogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invocan la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicitó a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificarán a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (10): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (11): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (12): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA SUSPENSION DE TRABAJO.**



SECRETARÍA DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL
FOLIO: 342

CONSIDERANDO (13): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (14): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (15): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la Suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (16): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (17): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (18): Que toda Empresa que solicite Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte.

YCB



CONSIDERANDO (19): Que la doctrina jurídica define buena fe, como un accionar en razón de su carácter moral y social, que supone en este caso la protección del contratante y del contratado fundado en un actuar correcto, y sin dolo por parte de la empresa, considerando como exacta la información brindada a los hechos aludidos por el peticionario; asimismo, de acuerdo al principio de informalidad, la administración podrá dispensar el cumplimiento de ciertos requisitos con las formas no esenciales, en caso de no estar exigidas por el orden público administrativo o fuerza mayor.

CONSIDERANDO (20): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el Abogado EMILIO ANTONIO CASTRO CALIX, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil PRIDE MANUFACTURING, S. DE R.L, con domicilio en la Ciudad de Choloma, Departamento de Cortés, concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de cuatrocientos noventa y siete (447) trabajadores, de los cuales se encuentran las notificaciones realizadas a los trabajadores, por un término de noventa (90) días, a partir del seis (06) de abril del dos mil veinte (2020); siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 278 Código Procesal Civil ; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición planteada.



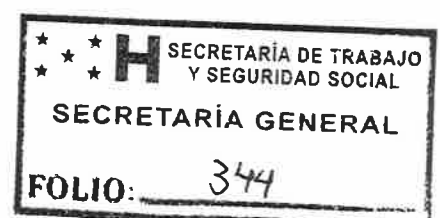
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** la Solicitud De Autorización Para La Suspensión De Contratos Individuales De Trabajo, presentado por el Abogado **EMILIO ANTONIO CASTRO CALIX**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **PRIDE MANUFACTURING, S. DE R.L.**, con domicilio en la Ciudad de Choloma, Departamento de Cortes, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada de Caso Fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo cuatrocientos noventa y siete (497) trabajadores, por un término de noventa (90) días, suspendidos de la siguiente manera: a partir del seis (06) de abril al once (11) de abril del dos mil veinte (2020), a: 1. **JOSÉ LUIS SERRANO ENAMORADO**, 2. **NOLIN NOHELY VERDE GALEAS**, 3. **VICTOR MANUEL LOPEZ CHAVARRÍA**; a partir del seis (06) de abril al trece (13) de abril del dos mil veinte (2020), a: 4. **LUCY YAMILETH CACERES GONZALES**, 5. **JONI BAUDILIO RODRIGUEZ MEJIA**, 6. **KEILYN ESTEFANY GUZMAN SANCHEZ**; a partir del seis (06) de abril al dieciocho (18) de abril del dos mil veinte (2020), a: 7. **ANNY ISAHÍ AGUILAR GUTIERREZ**; a partir del seis (06) de abril al diecinueve (19) de abril del dos mil veinte (2020), a: 8. **PORFIRIO POSADAS DOMINGUEZ**, 9. **BESSY CAROLINA GUIFARRO JIMENEZ**, 10. **DORIS MARITZA MADRID REYES**, 11. **ELSA MARINA PEREZ LEO**, 12. **JACKELINE ESPINOZA REYES**, 13. **KARLA PATRICIA PORTILLO ARGUETA**, 14. **ROSMERY PATRICIA FLORES GUERRA**; a partir del seis (06) de abril al veinte (20) de abril del dos mil veinte (2020), a: 15. **LORENZO PEÑA DOMINGUEZ**; a partir del seis (06) de abril al veintiuno (21) de abril del dos mil veinte (2020), a: 16. **ERIKA EDITH GARCIA FUENTES**, 17. **MARINA SANTOS**, 18. **NANCY YALIL ALBERTO HERNANDEZ**, 19. **AGUSTINA LEIVA RODRIGUEZ**, 20. **ALDA LUDIN ROSALES REYES**, 21. **ALEKZA YESSIL FIGUEROA LAMBUR**, 22. **ANDY PAOLA VALENCIA ZALDIVAR**, 23. **ASAEL EDGARDO ANDINO**, 24. **ASTRID KAROLINA MURILLO PEREZ**, 25. **AUSA OSIRIS ZUNIGA MORALES**, 26. **BEATRIZ LOPEZ MARTINEZ**, 27. **BESSY ALEJANDRA LUQUE HERNANDEZ**, 28. **BLANCA ROSA AMAYA MEJIA**, 29. **CINDY JULISSA URBINA CASTILLO**, 30. **CINTHIA MARBELLA SOSA PEREZ**, 31. **CINTIA MELISA PALMA HERNANDEZ**, 32. **CRISANTOS HERNANDEZ SANCHEZ**, 33. **DANI YOLANDA HERNANDEZ SEBILLA**, 34. **DILMER ENRIQUE GARCIA VASQUEZ**, 35. **EMERSON DAVID RODRIGUEZ AVILA**, 36. **FREDY FERNANDO CASTELLANOS PEÑA**, 37. **HEIDY ERCELY CASTRO HERNANDEZ**, 38. **IDARIS ALICIA HERNANDEZ**, 39. **INGRID JOHANNA LOBO LOPEZ**, 40. **IRIS WALDINA REYES SANCHEZ**, 41. **IRIS YOLANI BENITEZ VENTURA**, 42. **IRMA CAROLINA MEJIA CRUZ**, 43. **JENNIFER**

YCB



GRISELL SANCHEZ CABALLERO, 44. JENNIFFER DOLORES LEIVA SARMIENTO, 45. JEYSON ESTUARDO QUIROZ OVIEDO, 46. JONATHAN FRANCISCO SABILLON YANEZ, 47. JOSE ISABEL LAINEZ ZAVALA, 48. ROSA ANITA SANCHEZ FERUFINO; a partir del seis (06) de abril al veintidós (22) de abril del dos mil veinte (2020), a: 49. JORLENY CRISTINA QUEVEDO MURILLO, 50. JOSELYN ESCARLETH GARCIA HERNANDEZ, 51. JOSSELIN ARLETH BANEGAS GALINDO, 52. JULIA CECILIA PINEDA RAMOS, 53. KAREN ELIZABETH ENAMORADO SANCHEZ, 54. KAREN JEANNETH HERNANDEZ REYES, 55. KAREN YAMILETH HERNANDEZ FERRERA, 56. LEONARDO ENAMORADO SABILLON, 57. LESLY MARISELA CASTILLO CARRANZA, 58. LETICIA VEGA CLAROS, 59. LILIAN YANETH TROCHEZ ERAZO, 60. LILY ELIZABETH CASTILLO ZUNIGA, 61. MARTHA ANABEL CHAVARRIA MERCADO, 62. MARTHA MARINA HERNANDEZ NUÑEZ, 63 MAYNOR ALFREDO VARGAS BUESO, 64. MILTON JAVIER TABORA, 65. NORA SUYAPA HERNANDEZ PEREZ, 66. RAQUEL NOHEMY CORTES TORRES, 67. RENE PADILLA MUÑOZ, 68. RUTH NOHEMI ORTIZ HERRERA, 69. SANTOS ANASTACIA TOME TOME, 70. SARA MICHELLE RIOS AMAYA, 71. SIDIA ELIZABETH ALMENDAREZ ALMENDARES, 72. SINDY LIZETH GONZALES ASTUN, 73. SUYAPA MARISELA VALLESILLO, 74. VICTOR JOEL PALMA PALMA, 75. XIOMARA YAMILETH BUESO ULLOA, 76. YANIVY GRISEL GIRON YANES, 77. YESLIN NOHEMY ALVARADO MATUTE, 78. YESICA KARINA MALDONADO, 79. YUVEL DANESY PAZ PEREZ, 80. ZOILA MARINA PAZ; a partir del seis (06) de abril al veintitrés (23) de abril del dos mil veinte (2020), a: 81. ROCELA COTO BAUTISTA; a partir del seis (06) de abril al veinticuatro (24) de abril del dos mil veinte (2020), a: 82. KAREN YESSANIA BUSTILLO FUENTES, 83. RONY GERARDO TORRES VERDE; a partir del seis (06) de abril al veinticinco (25) de abril del dos mil veinte (2020), a: 84. ALBA ROSA GONZALES PALENCIA, 85. DUNIA LIZETH VARELA MATUTE, 86. EDWIN JOSUE MEDINA ORELLANA, 87. FREDY ORLANDO MELGAR MURCIA, 88. JENY ESMERALDA HERRERA RAMIREZ, 89. JOSE ALFREDO SANTAMARIA RODRIGUEZ, 90. KENIA CAROLINA OLIVA OVIEDO, 91. LUIS HUMBERTO BONILLA PEREZ, 92. MARIA CONSUELO VASQUEZ ESCOBAR, 93. MELIN YAQUELINE FIGUEROA MONTOYA, 94. MERIDA JAQUELINE FERRERA VELASQUEZ, 95. NORMA NOELIA RODRIGUEZ RAMIREZ, 96. ORLIN NOE ESTRADA REYES, 97. SILVIA JEXENIA VILAFRANCA MENDEZ, 98. JUANA DEL CARMEN HERNANDEZ BAUTISTA; a partir del seis (06) de abril al veintiséis (26) de abril del dos mil veinte (2020), a: 99. JULIO CESAR VILLEGAS FLORES, 100. ROSALBA JACKELYN TURCIOS RIVERA, 101. KEYLIN MARYURI MARTINEZ MEJIA, 102. ANA MARBELLE URBINA, 103. ANGEL DAVID VENTURA LICONA, 104. CAREN LETICIA



YCB

ALVARENGA ROJAS, 105. DULCE ANGELITA PUERTO, 106. FRANCIS VALLECILLO MOLINA, 107. GLEN ALEXANDER BENITES CACERES, 108. GUADALUPE HERNANDEZ BAUTISTA, 109. HEIDY ARELY GOMEZ GUTIERREZ, 110. LUIS JAVIER MADRID MEJIA, 111. MARIA ADILIA VILLEDA TURCIOS, 112. MARIA CONCEPCIÓN INTERIANO, 113. NANCY ISABEL ESCOBAR SANCHEZ, 114. RAMON YERMAIN LOPEZ SANCHEZ, 115. REYNA ELIZABETH SILVA, 116. SAIRA JULISSA RIVERA TREJO, 117. SAMUEL MATA LARA, 118. SANDRA SARAHI DOMINGUEZ RODAS, 119. SEYDA ARELY NUFIO BUESO, 120. WENDY MARITZA ALVARENGA RAMOS, 121. YESICA MABEL AGUILAR ZAVALA, 122. CARLOS ALBERTO LOPEZ GARMENDIA; a partir del seis (06) de abril al veintisiete (27) de abril del dos mil veinte (2020), a: 123. DUNIA ARACELY GARCIA PORTILLO, 124. EDITH MARGARITA GUERRA RODRIGUEZ, 125. ESPERANZA ELOISA AGUILAR FUNEZ, 126. JOSE ABEL CORTES GARCIA, 127. MEDARNO ANTONIO CARCAMO, 128. NELSON ADALID CHAVARRIA PINEDA, 129. ROSAURA MANZANARES LEMUS; a partir del seis (06) de abril al veintiocho (28) de abril del dos mil veinte (2020), a: 130. BERTHA LIDIA PINEDA MALDONADO, 131. BRAYAN WILFREDO RAMOS CANTARERO, 132. BRYAN ROLANDO MURILLO SEREM, 133. CARMEN ROSARIO MARTINEZ ARMIJO, 134. DANIEL ADOLFO PINTO ANARIVA, 135. DARWIN JESUS MARTINEZ MONTOYA, 136. EDWIN OMAR GOMEZ CLAVEL, 137. FELIX RAMON SANDOVAL MORAN, 138. FRANCIS JEOVANY RIVERA VIJIL, 139. GLORIA CABALLERO GARCIA, 140. GUNTER EDGARDO GIMENEZ ZUNIGA, 141. INGRID ROSIBEL GOMEZ RIVERA, 142. IRIS YASMINA GUZMAN RIVERA, 143. IRIS YULISSA BAUTISTA ENAMORADO, 144. IVETH CAROLINA AMAYA DELGADO, 145. JOSE DANIEL UMANZOR ZUNIGA, 146. KEVIN MISAEL DIAZ RODRIGUEZ, 147. MARIA NORMA FUNEZ PERDOMO, 148. MIGUEL FUNEZ DUBON, 149. REYNA ISABEL COLINDREZ VALLADARES, 150. SINDI JOANI FERRERA PERAZA, 151. WUILMAN JAVIER ALVARENGA MEJIA, 152. BLANCA ESTER PINEDA PAREDES, 153. ELMER JAVIER LOPEZ ESPINAL; a partir del seis (06) de abril al veintinueve (29) de abril del dos mil veinte (2020), a: 154. JESSON SANTORY CABRERA ANARIBA; a partir del seis (06) de abril al uno (01) de mayo del dos mil veinte (2020), a: 155. JOSSELIN MARGARITA AGUILAR, 156. KENIL JOSUE LOPEZ PALACIOS, 157. OSCAR ALBERTO VELASQUEZ RIOS, 158. ALMA RUBENIA PEREZ MARADIAGA, 159. JOSE ALBERTO SOL ORTEGA, 160. MARLEN YANETH MADRID ARITA, 161. RUT NOHEMY HERNANDEZ ESTRADA, 162. MARITZA INDIRA LOPEZ FERNANDEZ, 163. SEIRA NOHEMI ALVARADO RAMIREZ; a partir del seis (06) de abril al dos (02) de mayo del dos mil veinte (2020), a: 164. CARLOS EDGARDO LONES GARCIA, 165. DARWIN JAVIER ALFARO FAJARDO, 166. DENIS

YCB



ALEXANDER RODRIGUEZ MUÑOZ, 167. ANA MARIA BENITEZ AGUILAR, 168. ANGIE ABIGAIL LORENZO MENCINAS, 169. CARMEN LORENA VASQUEZ MUÑOZ, 170. DILCIA SUYAPA PINEDA PINEDA, 171. FLORICELDA RODRIGUEZ RAMOS, 172. LURBIN JULIETH ASHLEY MUÑOZ, 173. NELSY ESPERANZA GUNERA MARADIAGA, 174. ONEYDA LAZO, 175. OSIRIS ONEYDA CASTELLANOS MEJIA, 176. VICTOR ALFONZO QUINTANILLA QUINTANILLA, 177. YENY EDUVIGES MUNGUIA ACOSTA, 178. DARWIN GAMALIEL MARTINEZ; a partir del seis (06) de abril al tres (03) de mayo del dos mil veinte (2020), a: 179. DARLIN GABRIELA RODEZMO ARITA, 180. DORIS ISABEL ZAMORA CARRANZA, 181. MARCOS ANTONIO PEÑA ACOSTA, 182. MAYNOR HAZEL MURILLO PEREZ; a partir del seis (06) de abril al seis (06) de mayo del dos mil veinte (2020), a: 183. DANIEL ROBERTO ALONSO CARCAMO, 184. BESSY CAROLINA CASTRO ZUNIGA, 185. DENIA VANESSA CACERES SANABRIA, 186. DUNIA ISABEL VARGAS BUESO, 187. INGRID YAMILETH MOTIÑO ORELLANA, 188. JOSE FAUSTINO RUIZ, 189. KEIRI LISVETH MENDOZA LARA, 190. LOURDES YAMILETH GALLEGOS OCAMPO, 191. SONIA ARGENTINA MADRID, 192. CARMEN ISABEL ARGUETA INESTROZA, 193. MARBIN MOISES MORALES CABALLERO; a partir del seis (06) de abril al ocho (08) de mayo del dos mil veinte (2020), a: 194. YESSICA KAROLINA GONZALES CARIAS; a partir del seis (06) de abril al nueve (09) de mayo del dos mil veinte (2020), a: 195. JOSELIN DANIELA ORTEZ RECARTE, 196. DORIS YAMILETH DIAZ ZELAYA; a partir del seis (06) de abril al diez (10) de mayo del dos mil veinte (2020), a: 197. THANIA YOSSELIN ORTEGA HERNANDEZ, 198. EDWING LORENZO FERRERA, 199. ADAFRANCKLIN BENITEZ; a partir del seis (06) de abril al doce (12) de mayo del dos mil veinte (2020), a: 200. MARÍA VERÓNICA ALEMAN ESPINAL; a partir del seis (06) de abril al trece (13) de mayo del dos mil veinte (2020), a: 201. MIRNA JEANNETH AGUILAR, 202. DINORA VALLADARES HERNANDEZ, 203. EVA ISMELDA RIVERA LARA, 204. GLADYS MARLEN ALBERTO HERNANDEZ, 205. WALTER GEOVANY MEJIA RÍOS, 206. NOEL ANTONIO DÍAZ URBINA, 207. CINTHIA MARÍA GARCÍA MORALES, 208. DARIO ANTONIO FERNANDEZ MANCIA, 209. MARYURI VALENTINA RAPALO RAPALO, 210. TITO YOBANI SUAZO, 211. PAULINA BAUTISTA, 212. MARIO EVEL BARDALES ANTUNEZ, 213. JOSE ALFREDO MORENO RIVERA, 214. YOLANDA ELYCSABEL VALLE RODRIGUEZ, 215. ALMA ADAMY SANCHEZ MARTINEZ, 216. ANA BESSY HERNANDEZ PADILLA, 217. ANA JUDITH ARTEAGA CONTRERAS, 218. EMIN MANFREDO MEZA MARTINEZ, 219. ENIL JAVIER TORRES LOBO, 220. GLORIA ESPERANZA MARTINEZ SANCHEZ, 221. MIRNA LETICIA ORELLANA LOPEZ, 222. RUBENIA MERCEDES AMADOR GOMEZ; a partir del seis (06) de abril al dieciséis (16) de mayo del dos mil veinte (2020), a:



223. JOSE ADELMO ENAMORADO GARCIA, 224. GINA MARLENE NUÑEZ HERNANDEZ, 225. YESSISCA YAMILETH LOPEZ ESCAMILLA, 226. AYDA GISSELLE ENAMORADO MORALES, 227. DEYSI ARACELY ESPINO FUENTES, 228. MARIA DEL SOCORRO REYES BANEGAS, 229. ZONIA GOMEZ GAMEZ, 230. JOSE EDUARDO RODRIGUEZ MARTINEZ, 231. LORMA ELIZABETH CARTAGENA CARTAGENA, 232. MARIA MAGDALENA CARDOZA GONZALES, 233. YESMI PATRICIA PERDOMO MORENO, 234. OSIRIS ELIZETH CONTRERAS CASTILLO, 235. XIOMARA ORELLANA SABILLON, 236. ELMER AOLID BAUTISTA SANTOS, 237. ROSA LIDIA GARCIA GARCIA; a partir del seis (06) de abril al diecisiete (17) de mayo del dos mil veinte (2020), a: 238. SAIRA EMERITA VASQUEZ VELASQUEZ, 239. DARLIN EDITH LEON DÍAZ, 240. JERSON DAVID CALDERON SEVILLA, 241. ELIO ONAN AMAYA HERNANDEZ, 242. ALEX JOEL POSADAS PAZ, 243. MARILIA GARRIDO IZAGUIRRE, 244. BLANCA JENNY GARCIA RIVERA, 245. KARLA PATRICIA MURILLO BENITEZ; a partir del seis (06) de abril al dieciocho (18) de mayo del dos mil veinte (2020), a: 246. SANDRA LOPEZ HERNANDEZ, 247. YENCY LILI FUENTES MENJIVAR, 248. CARMEN YOSELYN RODRIGUEZ BONILLA, 249. KEILY PATRICIA PERDOMO ANARIVA, 250. CLAUDIA DEL CARMEN RUIZ TORRES, 251. CARLOS JOSUE ESTRADA MURILLO; a partir del seis (06) de abril al veintiuno (21) de mayo del dos mil veinte (2020), a: 252. LEONEL OSIRIS CASTAÑEDA CANTILLANO, 253. EVELYN ROXANA ALCANTARA MONTOYA, 254. RICARDO JOSUE PAVON DUARTE, 255. ALEXIS GERARDO REYES ACEVEDO, 256. CARMEN MELANIA GALINDO COELLO, 257. MARÍA ORFELINA LOPEZ HERNANDEZ, 258. TOMASA MAGDALENA MARTINEZ MEDINA, 259. BLAS NEPTALY MURILLO MURILLO, 260. KELLYN CELESTE FONSECA RECARTE; a partir del seis (06) de abril al veintidós (22) de mayo del dos mil veinte (2020), a: 261. JOSÉ DANILO PORTILLO LÓPEZ; a partir del seis (06) de abril al veinticuatro (24) de mayo del dos mil veinte (2020), a: 262. YECSON JEOMER GOMEZ CASTELLANOS, 263. FERNANDO JOSÉ CRUZ FUNEZ; a partir del seis (06) de abril al veinticinco (25) de mayo del dos mil veinte (2020), a: 264. TANIA IVETH MIRANDA MEJIA, 265. JOSE ARMANDO MARADIAGA MARTINEZ, 266. DAVID DÍAZ RAMOS; a partir del seis (06) de abril al veintiocho (28) de mayo del dos mil veinte (2020), a: 267. BLANCA AZUCENA VALLESILLO RODRIGUEZ; a partir del seis (06) de abril al seis (06) de junio del dos mil veinte (2020), a: 268. YEIMI LIZETH FUNEZ MONRROY, 269. ANDREA NICOLE MARTINEZ RAMOS, 270. DORIS AMANDA LARA ARANDA, 271. XENDHER URIEL ORELLANA DELGADO, 272. MARCO TULIO ELVIR TURCIOS; a partir del seis (06) de abril al diez (10) de junio del dos mil veinte (2020), a: 273. BLANCA STEPHANY

YCB



FUENTES SAUCEDA; a partir del seis (06) de abril al trece (13) de junio del dos mil veinte (2020), a: 274. BRIAN ANTONIO FIGUEROA RODRIGUEZ; a partir del seis (06) de abril al diecinueve (19) de junio del dos mil veinte (2020), a: 275. NERY ANTONIO MURILLO CARRANZA, 276. JESUS EDUARDO FERNANDEZ BONILLA, 277. EDUIN OMAR ZUNIGA MARTINEZ, 278. JAIRO GABRIEL BULNES RIOS, 279. AMILCAR EVENOR MEMBREÑO, 280. ALLAN HUMBERTO CANTILLANO DUBON, 281. LUIS EDGARDO VAQUERO CASTELLANOS; a partir del seis (06) de abril al veintiuno (21) de junio del dos mil veinte (2020), a: 282. JOSÉ FRANCISCO RAMIREZ GARCIA, 283. GLORIA MARLENY LARA MARTINEZ, 284. PASTORA GARCIA GARCIA; a partir del seis (06) de abril al veintitrés (23) de junio del dos mil veinte (2020), a: 285. KAREN JULISSA GUERRA RODRIGUEZ; a partir del seis (06) de abril al veinticinco (25) de junio del dos mil veinte (2020), a: 286. ADELA ANGELINA SARMIENTO NUÑEZ, 287. CARMEN RAMIREZ CRUZ, 288. DAVID PONCE DUEÑAS, 289. FRANCISCA CECILIA ORTEGA PINEDA, 290. LETICIA MARQUEZ MARQUEZ, 291. SARA ALVARADO VENTURA; a partir del seis (06) de abril al veintiséis (26) de junio del dos mil veinte (2020), a: 292. ALBARO RUFINO VELASQUEZ CRUZ, 293. BERTILIO NUÑEZ CABRERA, 294. CRISTELIA MARIELA VASQUEZ BANEGAS, 295. DARLINTON OVER CRUZ ROSALES, 296. DOUGLAS LEONEL CORTES MURILLO, 297. EDWIN JOSUE CARRANZA AMADOR, 298. EDWIN MISAEL ROSALES PADILLA, 299. ELVIN PERDOMO FERNANDEZ, 300. FERNANDO PEREZ BARAHONA, 301. GERMAN DANILO CORTES CHACON, 302. JACKELINE STEFHANY GARCIA HERNANDEZ, 303. JERSON JAVIER GRANADOS INTERIANO, 304. JOSE DONAY CABRERA, 305. JOSE ELISEO APARICIO PAZ, 306. JOSE MIGUEL FERRERA MARTINEZ, 307. JOSE ROMAIN RAMIREZ BARDALES, 308. LEDA LIZETH FERRERA MOLINA, 309. LESBIA DAMARIS STREBER BUEZO, 310. LUCY DECIDERIA AVILA FIGUEROA, 311. MARÍA DE ROSARIO ALVARADO RAMIREZ, 312. MARIO IVAN ZAPATA VILLAFRANCA, 313. MARVIN ROLANDO DIAZ SAAVEDRA, 314. NORMA MARTIZA GARCIA LOPEZ, 315. ORFA ISABEL RAMOS VASQUEZ, 316. ORVIN ALEXIS CLAROS MADRID, 317. PEDRO ALEXIS VENTURA GARCIA, 318. RENE FRANCISCO MARTINEZ NUÑEZ, 319. RICCY SUYAPA FERNANDEZ MANCIA, 320. ROSA MARÍA RODRIGUEZ MENDOZA, 321. SINDY VANESSA MURILLO SOLORZANO, 322. JOSE RAMIRO MUÑOZ FIGUEROA, 323. ALEX ISAIAS SANCHEZ VELASQUEZ, 324. ANA MARIA GRANADO INTERIANO, 325. BRENDA JANORY LOPEZ GARCIA, 326. CARLOS RIGOBERTO MORALES ESCOBAR, 327. CRISTIAN HUMBERTO BUESO ZERON, 328. DENIS JAVIER BENITEZ PONCE, 329. DUBLAS WILFREDO COREA HERNANDEZ, 330. EDGAR ARMANDO URBINA, 331. ELEAZAR DE DIOS BAJURTO, 332. ELVIN



ANTONIO ULLOA CASTELLANOS, 333. ESTHEFY SARAHÍ RODRIGUEZ CLAROS, 334. FABIOLA KAROLINA SARMIENTO, 335. GLADIS SUYAPA BARRALAGA SAGASTUME, 336. INGRID DENNISSE MENJIVAR, 337. JOSE ARNULFO INESTROZA HERNANDEZ, 338. JOSE EDUARDO GALLEGOS ROSALES, 339. JOSE LUIS QUINTANILLA PEREZ, 340. JUAN CARLOS CRUZ OCHOA, 341. JUANITA LOPEZ HERNANDEZ, 342. KEYLA JULISSA CASTILLO GUARDADO, 343. MERLIN SAUL RODRIGUEZ MARTINEZ, 344. RAMON AMAYA HERNANDEZ, 345. RIBIN OMAR MELGAR MACHUCA, 346. RIGOBERTO LAGOS VALLE, 347. YESSI KAROLINA BENITEZ CARBAJAL, 348. RENE AMAYA HERNANDEZ; a partir del seis (06) de abril al veintiocho (28) de junio del dos mil veinte (2020), a: 349. FAUSTO ELEONAY MARTINEZ GUERRERO, 350. GLENIS ARELY GUEVARA SILVA; a partir del seis (06) de abril al seis (06) de julio del dos mil veinte (2020), a: 351. ALBA LUZ MARQUEZ CALDERON, 352. ALBINA ZALDIVAR, 353. ARNOLD JOSUE MATUTE SARMIENTO, 354. BESSY YESENIA GOMEZ RIVAS, 355. CARLOS ARIEL GUTIERREZ PALMA, 356. CARLOS EDUARDO SOLIS PALMA, 357. CARLOS FERNANDO RODRIGUEZ GALINDO, 358. CARLOS MUÑOZ CLAROS, 359. CARLOS ROBERTO LOPEZ MARTINEZ, 360. CARMEN ASUCENA DOMINGUEZ CASTELLANOS, 361. CARMEN MANCIA PERDOMO, 362. CECILIA MARTINEZ ROSALES, 363. CESAR DANILO SAAVEDRA RODRIGUEZ, 364. CLAUDIA MARGARITA CONTRERAS JEREZANO, 365. CLAUDIA PATRICIA ULLOA GUARDADO, 366. CLAUDIA YOJANA RODRIGUEZ CRIBAS, 367. CRISTIAN JOSUE PEGO LOPEZ, 368. DAISY YOLANDA MEJIA LEIVA, 369. DARWIN JEOVANY MADRID MEMBREÑO, 370. DINA MARIYA SANCHEZ, 371. DOLORES ELIZABETH MEJIA MEDINA, 372. EDITH YAMILETH GOMES GARRIDO, 373. ELIN ARIEL LAGOS, 374. ELSA ERAZO ALBERTO, 375. EVELYN JOHANA MORAN CONTRERAS, 376. FATIMA DEL CARMEN PALMA VELASQUEZ, 377. FEDERICO SANTIAGO GAMEZ CRUZ, 378. FRANCIS ANIBAL LICONA, 379. FRANCISCA REYES MONTOYA, 380. GLORIA DE JESUS MONTOYA ZAPATA, 381. GLORIA MARYONI FUNEZ GARCIA, 382. GRICELDA ROMERO ROMERO, 383. GUNTER MAURICIO RAMOS FERNANDEZ, 384. GUSTAVO ANTONIO REYES LOPEZ, 385. HECTOR ERNESTO HERNANDEZ PERDOMO, 386. IRMA ARACELY SANCHEZ MARTINEZ, 387. ISAAC DANIEL VALERIANO CASTELLON, 388. JACSON FERNANDO PICHARDO HERNANDEZ, 389. JAIRON JOSUE PERDOMO RAMIREZ, 390. JEANCARLO PAGAN MARTINEZ, 391. JOBEL LOPEZ TORREZ, 392. JOSE ALFREDO RAMIREZ ARDON, 393. JOSE DANILO URBINA ACOSTA, 394. JOSE DONALDO LOPEZ MEDINA, 395. JOSE ENRIQUE COELLO ALCANTARA, 396. JOSE JEOVANY ALFARO TABORA, 397. JOSE MARIA ALVARENGA GUARDADO, 398. JOSE OVIDIO BENITEZ

YCB

Centro Cívico Gubernamental "José Cecilio del Valle"
Edificio Cuerpo Bajo B, Boulevard Juan Pablo II
Tegucigalpa, Honduras, Centro América





INTERIANO, 399. JOSE RAUL CRUZ PINEDA, 400. JOSUE EDGARDO AMAIRENA MARTINEZ, 401. JULIA ALBERTO RAMOS, 402. JUNIOR OSGARDO GARCIA CARDONA, 403. KEVIN EDUARDO VALLE, 404. LESTER YOVANI BANEGAS VELASQUEZ, 405. LEYLA REGINA COELLO CASTRO, 406. LINDY SOTO GUILLEN CALIX, 407. LOURDES YANETH ORTIZ ENAMORADO, 408. LUDIN ADONAY MEMBREÑO, 409. LUIS ENRIQUE VARELA RÁPALO, 410. LUIS FERNANDO OSORIO SIERRA, 411. MANUEL ANTONIO SALGADO MADRID, 412. MARIA ISABEL LOPEZ GOMEZ, 413. MARIA JUVENTINA RIVERA, 414. MARIA ROSA NAVARRO, 415. MARIA SANDRA FLORES, 416. MARIA SUYAPA ESCOTO REYES, 417. MARIN VALDEZ CHIRINOS, 418. MELSAR ISAMEL ROSALES MENCIA, 419. MIRNA ARACELY ALVARADO VENTURA, 420. NANCY LORENA MONTOYA VALLADARES, 421. NESTOR FERNANDO MACHADO MALDONADO, 422. OLGA LIDIA MORAN MADRID, 423. OSCAR IVAN SANTIAGO RODRIGUEZ, 424. OSMAN JEOVANY DIAZ GOMEZ, 425. PEDRO VEGA, 426. RAMON ANTONIO LIRA ESPINOZA, 427. RAUL RAMOS AMAYA, 428. ROLANDO ANTONIO VILLEDA LOPEZ, 429. ROSA IDALIA GARCIA ZUNIGA, 430. ROSARIO ESPERANZA ACOSTA CARCAMO, 431. SANTOS CATALINA REYES CASTAÑEDA, 432. SELVIN DANIEL AGURCIA OVIEDO, 433. SINDY YANITZA MELENDEZ RIOS, 434. VICTOR SEVILLA, 435. WENDY GRICELDA BODEGAS RODRIGUEZ, 436. YONIS ARNULFO VASQUEZ MONTOYA, 437. ZULI JAZMIN PADILLA, 438. ALMA LETICIA CUBAS COREA, 439. MAREL ABELARDO PINEDA LOPEZ, 440. ROSA ANGELICA OLIVERA ZEPEDA, 441. DUNIA PATRICIA ARTICA TORRES, 442. MARIA JUANA MEMBREÑO MEMBREÑO, 443. ALVARO MUNGUIA ALVARADO, 444. ANA ROSA RIVAS BONILLA, 445. ANIBAL VILLANUEVA LOPEZ, 446. ARIS ARGENTINA ORDOÑEZ HERNANDEZ, 447. ARNOLD NICOLAS AYALA ORTEGA, 448. CESIA NOHEMI ROMERO VALENZUELA, 449. CHRISTIAN ALEXANDER FUENTES, 450. CINDY GRACIELA PONCES ALVARADO, 451. EDDY ALEXANDER VILLANUEVA INTERIANO, 452. ELIAS LORENZO MARTINEZ PERALTA, 453. ESMERALDA LIZETH GAVARRETE MORALES, 454. EUSEBIO GARCIA PEREZ, 455. EXEQUEIL MONTES CASTRO, 456. FAVIO ENRIQUE LEIVA ALVARADO, 457. GLADYS YESELY MUÑOZ TINOCO, 458. JEFRI MAURICIO ORTIZ PAZ, 459. JESSICA DONATILA AMAYA GALINDO, 460. JOSE ADALID FUNEZ MARTINEZ, 461. JUAN FERNANDO AVILA FIGUEROA, 462. JULIO CESAR ZELAYA VELASQUEZ, 463. JULISSA LETICIA MELENDEZ PERDOMO, 464. JUNIOR OMAR AMAYA HERNANDEZ, 465. KAREN YESSENIA LOPEZ GOMEZ, 466. KENIA JAKELINE OSORTO DIAZ, 467. LESWIN JOSUE PALMA ZUNIGA, 468. LIDIA MELISSA CABALLERO MACHADO, 469. LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ RODAS, 470. MANUEL DE JESUS AGUILAR LOPEZ, 471. MARCO ANTONIO



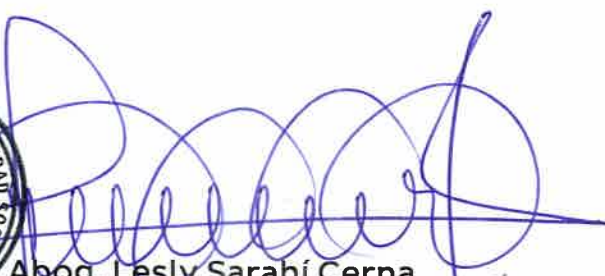
YCB

Centro Cívico Gubernamental "José Cecilio del Valle"
Edificio Cuerpo Bajo B, Boulevard Juan Pablo II
Tegucigalpa, Honduras, Centro América

SECRETARÍA DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL
FOLIO: 347

RAMOS LEIVA, 472. MARCO TULIO VASQUEZ, 473. MARIA VENICIA GUILLEN, 474. MARVIN RODRIGUEZ GUZMAN, 475. MIRIAM HONORARIA TERCERO SOSA, 476. MIRIAM LIZETH FLORES GONZALES, 477. PEDRO FRANCISCO ECHEVERRIA CARDONA, 478. PETRONA RODRIGUEZ MARTINEZ, 479. RITA IVETH BANEGAS VELASQUEZ, 480. SAMUEL MEMBREÑO LOPEZ, 481. WILSON DANERY MACHADO HERNANDEZ, 482. CARLOS ALBERTO PEREZ GARCIA, 483. CARLOS DAVID GOMEZ OVIEDO, 484. CARLOS ROBERTO ORELLANA BARRERA, 485. CONCEPCIÓN BANESSA LOPEZ LARA, 486. DIMAS TREJO CORNEJO, 487. EDWIN RUBEN ROMAN VALERIANO, 488. FREDY EDUARDO RAMOS HERNANDEZ, 489. GLADIS ORELLANA LOPEZ, 490. ISABEL MARILI COREA BENITEZ, 491. JOSE ANIBAL ORELLANA PERDOMO, 492. JOSE DAVID LEIVA CRUZ, 493. JUAN JOSE LOPEZ LARA, 494. MARTHA AIDA LOPEZ LARA, 495. NOE GARCIA CORTES, 496. SANTOS ANTONIO VALLECILLO DOMINGUEZ, 497. WANNER DANERI BENITEZ GONZALEZ. SEGUNDO: La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores para los efectos de ley pertinentes. Y MANDA: Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. NOTIFIQUESE.

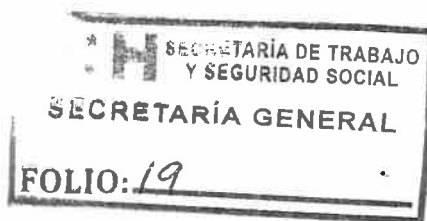



Abog. Lesly Sarahí Cerna
Secretaria De Estado en los Despachos
De Trabajo y Seguridad Social

ex.D.#56-5155-724-2021




Abog. María Ubaldina Martínez
Secretaria General



RESOLUCIÓN No. 359-2023.

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, diez (10) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar resolución en el Reclamo Administrativo presentado en fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por la Abogada SINTYA PATRICIA MONDRAGÓN COELLO, en su condición de Apoderada Legal del Señor JOSÉ ANTONIO ZUNIGA REYES, ex empleado de esta Secretaría de Estado en los Despachos del Trabajo y Seguridad Social, en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, contraído a Solicitar se le otorgue ajuste de indemnización en concepto de auxilio de cesantía por el excedente de diez (10) años de servicio.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que mediante Acuerdo No. SETRASS-413-2022, de fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022), se cancela por CESANTIA al ciudadano JOSÉ ANTONIO ZUNIGA REYES, del puesto de Inspector de Trabajo III, de la Dirección General de Inspección del Trabajo, con un Salario Mensual de Veinte Mil Novecientos Sesenta y Tres Lempiras Exactos (L. 20,963.00), Acuerdo efectivo a partir del primero (01) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Que la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), admitió el Reclamo Administrativo presentado por la Abogada SINTYA PATRICIA MONDRAGÓN COELLO, en su condición de Apoderada Legal del Señor JOSÉ ANTONIO ZUNIGA REYES, ex empleado de esta Secretaría de Estado en los Despachos del Trabajo y Seguridad Social, acompañando a su solicitud: a) Copia del Acuerdo No. SETRASS-413-2022; b) Copia de Recibo en concepto de Prestaciones e Indemnizaciones Laborales; c) Copia del Cálculo Definitivo de Prestaciones extendido por el Consejo de Servicio Civil; d) Copia del Testimonio de Poder General para Pleitos a favor de la Abogada SINTYA PATRICIA MONDRAGÓN COELLO. Remitiendo las presentes diligencias a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES a fin de que emita el Dictamen Legal correspondiente.

TERCERO: Que en fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN No. USL- 436-2023, siendo del criterio que: *<<...Al Ciudadano JOSÉ ANTONIO ZUNIGA REYES que fue cancelado por cesantía a partir del uno (01) de agosto del año dos mil veintidós (2022), le corresponde el excedente de pago de prestaciones e*



indemnizaciones laborales hasta un máximo de veinticinco (25) años laborados, según corresponda...>>. Recomendando a su vez, que previo a emitir Resolución correspondiente se consulte a la Gerencia Administrativa y a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, si existe el presupuesto para la aplicación del ajuste de indemnización en razón a la Circular No. CSC-002-2023 emitida por el Consejo de Servicio Civil, remitido bajo Memorando SGRH-0329-2023.

CUARTO: Que la Secretaría General mediante providencia de fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), en razón de lo recomendado por la Unidad de Servicios Legales mediante DICTAMEN No. USL- 436-2023, remite las diligencias a la Gerencia Administrativa y a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, para que informe si existe presupuesto para la aplicación del ajuste de indemnización, en concepto de auxilio de cesantía solicitado por el señor JOSÉ ANTONIO ZUNIGA REYES.

QUINTO: Que mediante Memorando GA-SETRASS-282-2023 de fecha treinta (30) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), la Gerencia Administrativa remite INFORME SETRASS-GA-037-2023, en el cual dispone que: *<<...En virtud de las razones y fundamentos legales antes expuestos, esta Gerencia Administrativa emite el presente INFORME FAVORABLE sobre la solicitud denominada "SE SOLICITA EL PAGO DE COMPLEMENTO DE PRESTACIONES E INDEMNIZACIONES LABORALES, SE RECONOZCA 25 AÑOS DE ANTIGÜEDAD", presentada por la Abogada SINTYA PATRICIA MONDRAGÓN COELLO, en su condición de Apoderada Legal del ciudadano JOSÉ ANTONIO ZUNIGA REYES...>>*; Acompañando al mismo Memorando No. SGRH-928-2023, de fecha veinte (20) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), informa en su numeral dos (02), que al ciudadano JOSÉ ANTONIO ZUNIGA REYES: *<<...Se le pagó en concepto de Indemnizaciones la cantidad de L 488,725.00 (Cuatrocientos Ochenta y Ocho Mil Setecientos Veinticinco Lempiras Exactos) correspondiente a 15 años de servicio, quedando pendiente de pago 10 años de Auxilio de Cesantía, sumando la cantidad de L 244,568.30 (Doscientos Cuarenta y Cuatro Mil Quinientos Sesenta y Ocho Lempiras con Treinta Centavos) para un total general de L 733,293.30 (Setecientos Treinta y Tres Mil Doscientos Noventa y Tres Lempiras con Treinta Centavos)...>>*.

CONSIDERANDOS

CONSIDERANDO (1): Que la Constitución de la República en su artículo 80 establece que: "Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de



interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.”

CONSIDERANDO (2): Que la Constitución de la República en su artículo 128 numeral 4 establece que: “Los créditos a favor de los trabajadores por salarios, indemnizaciones y demás prestaciones sociales, serán singularmente privilegiados, de conformidad con la Ley.”

CONSIDERANDO (3): Que el régimen de la Ley de Servicio Civil, es aplicable a los Servidores Públicos que laboran en la Secretarías de Estado cuyo ingreso al servicio se haya efectuado llenando las condiciones y requisitos que establezca la Ley y su reglamento.

CONSIDERANDO (4): Que el Reglamento de la Ley de Servicio Civil en su artículo 6 numeral 10 define que: <<...*Cesantía es la separación de un empleado de su cargo, debido a reducción forzosa de servicios o de personal, por razones de orden presupuestario o para obtener eficaz y económica organización administrativa, independientemente de la voluntad del empleado, sin constituir suspensión o despido...*>>.

CONSIDERANDO (5): Que el artículo 49 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, dispone que las políticas de remuneración de los Servidores Públicos serán determinadas en coordinación con la Secretaría de Finanzas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 220-2003 de fecha 19 de diciembre de 2003 y demás legislación sobre la materia.

CONSIDERANDO (6): Que el Decreto No. 157-2022, de fecha doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023), que contiene Disposiciones General del Presupuesto establece en su artículo 146 que: <<...*En consonancia con los artículos 60, 64 y 128 numerales 3) y 4) de la Constitución de la República, la indemnización a los servidores públicos de la Administración Central que han laborado de forma consecutiva para el Estado se equiparará con base en el Decreto Legislativo No. 189-59 y su reforma a través del Decreto No.150-2008. En ningún caso podrá exceder de veinticinco (25) meses de salario conforme a los años de servicio laborados, con fundamento en la interpretación realizada por el Congreso Nacional en el Artículo 2 del Decreto Legislativo No.64-2021 de fecha 12 de agosto de 2021 y publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” No.35,696 del 23 de agosto de 2021. Asimismo, el beneficio aplicará a los servidores públicos que desempeñen cargos de servicio excluido siempre que estos tengan carrera administrativa con base en lo establecido en el Artículo 4 de la Ley de Servicio Civil...*>>.

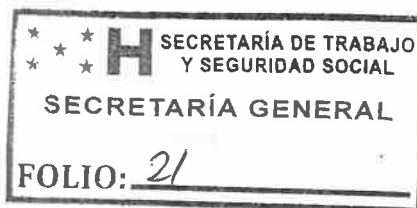


CONSIDERANDO (7): Que en fecha quince (15) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), mediante Dictamen No. CSC-001-2023, el Consejo de Servicio Civil, dictamina que: <<...*En atención a los acápite anteriores este Consejo de Servicio Civil, en ejercicio de las atribuciones y funciones que le confiere el Artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, y el artículo 2 del Reglamento Interior del Consejo de Servicio Civil, emite el Dictamen Legal en los términos siguientes: 1) Los servidores de la administración central CANCELADOS EN EL AÑO 2021, a quienes se les concedió la indemnización en concepto de Auxilio Cesantía por el término de 15 meses de salario, tienen derecho a un ajuste por el excedente de los quince (15) años hasta máximo de 25 meses. 2) Los servidores de la administración central CANCELADOS EN EL AÑO 2022, a quienes se les concedió la indemnización en concepto de Auxilio Cesantía por el término de 15 meses de salario, tienen derecho a un ajuste por el excedente de los quince (15) años hasta máximo de 25 meses. 3) Los servidores de la administración central CANCELADOS EN EL AÑO 2023, a quienes se les concedió la indemnización en concepto de Auxilio Cesantía por el término de 15 meses de salario, tienen derecho a un ajuste por el excedente de los quince (15) años hasta máximo de 25 meses. Este mismo beneficio les será aplicable a los servidores que desempeñen cargos de servicio excluido siempre que estos tengan carrera administrativa con base en lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Servicio Civil...>>.*

CONSIDERANDO (8): Que mediante Circular No. CSC-002-2023, de fecha quince (15) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), el Consejo de Servicio Civil, informa a las Secretarías de Estado y demás instituciones del Gobierno Central sujetas al régimen del Servicio Civil, los lineamientos para la Aplicación del ajuste de Indemnización en Concepto de Auxilio de Cesantía, mismo que indica que este beneficio podrá ser otorgado siempre y cuando se tenga el presupuesto disponible.

CONSIDERANDO (9): Que mediante Memorando SETRASS-SGRH-310-2023, de fecha catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023), el encargado de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, informa a la Secretaría General, que en base al Dictamen No. CSC-001-2023, del Consejo de Servicio Civil y las opiniones legales emitidas por la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado, solicita ordenar a quien corresponda a emitir Resolución para cada solicitud según listado adjunto de treinta y seis (36) trabajadores a los cuales ya se emitió Dictamen Legal por esta Secretaría de Estado.





CONSIDERANDO (10): Que consta en los archivos de esta Secretaría de Estado la Opinión Legal USL-No. 257-2022, emitida por la Unidad de Servicios Legales que fue del criterio que: *<<...es procedente que se le reconozca el pago de complementos de prestaciones e indemnizaciones laborales al señor JOSÉ ANTONIO ZUNIGA REYES, en vista de estar apegado a Ley, según el Decreto 349-2022 y Cláusula 42 del Memorial Respetuoso de SITRASTSS...>>*.

CONSIDERANDO (11): Que posteriormente en fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN No. USL- 436-2023, siendo del criterio que: *<<...Al Ciudadano JOSÉ ANTONIO ZUNIGA REYES que fue cancelado por cesantía a partir del uno (01) de agosto del año dos mil veintidós (2022), le corresponde el excedente de pago de prestaciones e indemnizaciones laborales hasta un máximo de veinticinco (25) años laborados, según corresponda...>>*.

CONSIDERANDO (12): Que consta en el expediente SETRASS-RA-028-2023, el Informe Favorable emitido por la Gerencia Administrativa de esta Secretaría de Estado, y que en su inciso CUARTO dispone que: *<<...al Ciudadano JOSÉ ANTONIO ZUNIGA REYES, se canceló en concepto de Auxilio de Cesantía la cantidad de Trescientos Sesenta y Seis Mil Ochocientos Cincuenta y Dos Lempiras con Cuarenta y Cinco Centavos (L 366,852.45), correspondiente a 15 años de servicio, correspondiéndole un ajuste a su indemnización laboral por la cantidad de Doscientos Cuarenta y Cuatro Mil Quinientos Sesenta y Ocho Lempiras con Treinta Centavos (L 244,568.30), en concepto de 10 años de Auxilio de Cesantía...>>*.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Estado en uso de sus atribuciones de que está investida, en aplicación de los Artículos 127, 128 numeral 4) y 321 de la Constitución de la República, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 53, 54, 55, 56, 60, 61, 62, 68, 72, 83, 87, 88, 89, 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3, 4, 35, 57, 58, 59 de la Ley de Servicio Civil; 6 numerales 9), 10), 39), 36, 49, 101, 116, Reglamento de la Ley de Servicio Civil; Decreto No. 157-2022 de fecha 12 de enero de 2023.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** el Reclamo Administrativo para el pago de ajuste de prestaciones e indemnizaciones legales por diez (10) años no reconocidos en el pago de cesantía, presentado por la Abogada **SINTYA PATRICIA MONDRAGÓN COELLO**, en su condición de Apoderada



Legal del Señor **JOSÉ ANTONIO ZUNIGA REYES**, ex empleado de esta Secretaría de Estado en los Despachos del Trabajo y Seguridad Social, en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés. **SEGUNDO:** Proceda la Gerencia Administrativa a realizar el pago en concepto de ajuste de indemnización laboral al Señor **JOSÉ ANTONIO ZUNIGA REYES**, por la cantidad de **Doscientos Cuarenta y Cuatro Mil Quinientos Sesenta y Ocho Lempiras con Treinta Centavos (L 244,568.30)**, en concepto de diez (10) años de Auxilio de Cesantía. **TERCERO:** La presente Resolución es objeto de Recurso de Reposición en el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación. **NOTIFÍQUESE.**



Abog. Lesly Sarahí Cerna
Abog. Lesly Sarahí Cerna
**Secretaria de Estado en los Despachos
de Trabajo y Seguridad Social**

exp. # RA-028-2023



Abog. María Ubaldina Martínez
Abog. María Ubaldina Martínez
Secretaria General



RESOLUCIÓN No. 268-2023

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar Resolución en el expediente IL-105772 relacionado al Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado FRANCISCO ANTONIO MONTOYA MARTINEZ, en su condición de Apoderado Legal del INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL (IHSS), contra la Resolución de fecha veintitrés (23) de Octubre del año dos mil veinte (2020), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO, mediante el cual se impone sanción pecuniaria por infracciones a la Ley Laboral.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que en fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintidós (2022), el Abogado FRANCISCO ANTONIO MONTOYA MARTINEZ, en su condición de Apoderado Legal del INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL (IHSS), interpuso Recurso de Apelación en contra la Resolución de fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil veinte (2020), basándose en los hechos y consideraciones siguientes: 1) Que en fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), presentó en tiempo y forma los descargos pertinentes y en el que se menciona la condición en la que el Abogado FRANCISCO ANTONIO MONTOYA MARTINEZ actúa, y acompañada de la documentación para desvirtuar los hechos alegados por el reclamante; desconociendo porque razón no corre agregado al expediente de mérito, sin embargo si se encuentra la auténtica del documento, por lo que no se me tuvo como apoderado legal del Instituto Hondureño de Seguridad Social; 2) No teniéndose como Apoderado Legal al Abogado FRANCISCO ANTONIO MONTOYA MARTINEZ, del INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL (IHSS), se me notifico como Apoderado Legal de todas las actuaciones realizadas, lo que violenta el procedimiento, y es objeto de nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), ya que se le considera como Apoderado Legal del INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL (IHSS), para notificar de las actuaciones realizadas, pero en el auto de admisión de los descargos no se me considera como tal, lo que causa primero indefensión y violenta el derecho a la defensa consagrado en la Constitución de la República; 3) Que se genera indefensión al no tomar en cuenta por parte de la



Inspectoría General del Trabajo los Medios de Prueba documental presentados en tiempo y forma por su parte en el escrito de descargos que se presentó y al momento de analizar la prueba y dictar la Resolución, presentó el Recurso de Apelación, y nulidad subsidiaria, por lo que pide se valore la prueba presentada por su parte con la que se acredita que no se ha violentado el procedimiento alguno, por lo que rechaza la sanción impuesta.

SEGUNDO: Que en fecha seis (06) de julio del año dos mil veintidós (2022), la Dirección General de Inspección del Trabajo, tuvo por recibido el Recurso de Apelación, presentado por el Abogado FRANCISCO ANTONIO MONTOYA MARTINEZ, en su condición de Apoderado Legal del INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL (IHSS), ordenando se remitieran las presentes diligencias con su respectivo informe, a esta Secretaría para su decisión.

TERCERO: Que mediante providencia de fecha primero (01) de agosto del año dos mil veintidós (2022), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, recibió junto con el expediente y correspondiente informe el Recurso de Apelación, interpuesto por el Abogado FRANCISCO ANTONIO MONTOYA Martínez, en su condición de Apoderado Legal del INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL (IHSS), ordenando su remisión a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES para efectos de DICTAMEN.

CUARTO: Que la Unidad de Servicios Legales emitió Dictamen USL No. 414-2023, de fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil veintitrés (2023), donde es del criterio que se Declare SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado FRANCISCO ANTONIO MONTOYA MARTINEZ, en su condición de Apoderado Legal del INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL (IHSS), en razón que en fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) que corre a folio No.55, se le dio un plazo de diez (10) días hábiles, para acreditar en legal y debida forma la representación legal que dice ostentar, ello en vista que no consta el documento de Escritura Pública No. 535 que menciona en el escrito de descargos, presentó solamente el certificado de autenticidad No. 268895, sin el documento respectivo, sin hacer uso de dicho término, razón por la cual se declaró improcedente dichos descargos en donde se le ordenaba que corrigiera la infracción sobre la cláusula 73 numeral h, del Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo, NO logrando así desvanecer en el momento procesal oportuno la infracción calificada.

CONSIDERACIONES

CONSIDERANDO (1): Que la Constitución de la República nos manifiesta que con el fin de hacer efectivas las garantías y leyes laborales, el Estado vigilará e inspeccionará las empresas, imponiendo en su caso las sanciones que establezca la Ley.

CONSIDERANDO (2): Que, de acuerdo a la Constitución de la República, los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la Ley.

CONSIDERANDO (3): Que es obligación de la Inspección General del Trabajo, vigilar el cumplimiento del Código, sus Reglamentos Contratos Colectivos y demás disposiciones obligatorias.

CONSIDERANDO (4): Que las actas que levanten y los informes que rindan los Inspectores de Trabajo en materia de sus atribuciones tienen plena validez en tanto no se demuestre en forma evidente su inexactitud, falsedad o parcialidad.

CONSIDERANDO (5): Que los Recursos procesales son los medios que la Ley concede a la parte que se cree perjudicada por una resolución administrativa, para obtener que sea modificada o dejada sin efecto, lo cual no es demostrado por los recurrentes.

CONSIDERANDO (6): Que el recurrente para eludir el riesgo de que la Resolución le sea desfavorable debe observar la máxima diligencia en la aportación de todos los elementos de prueba conducentes para demostrar la veracidad de los hechos alegados.

CONSIDERANDO (7): Que Sindicato es toda asociación permanente de trabajadores, de patronos o de personas de profesión u oficio independiente, constituida exclusivamente para el estudio, mejoramiento y protección de sus respectivos intereses económicos y sociales comunes.

CONSIDERANDO (8): Que la Inspección General del Trabajo será la autoridad administrativa de aplicación de todo contrato colectivo registrado, y a ella competará la vigilancia del cumplimiento de los mismos, bajo el régimen de sanciones y los recursos jerárquicos establecidos en los artículos 83 y 84 del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO (9): Que las infracciones a los contratos colectivos, debidamente comprobadas, serán penadas por la Inspección General

del Trabajo, de conformidad con lo establecido en el reglamento que al efecto emita la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

CONSIDERANDO (10): Que los recursos procesales son los medios que la ley concede a la parte que se cree perjudicada por una resolución administrativa, para obtener que sea modificada o dejada sin efecto lo cual no es demostrado por los recurrentes.

CONSIDERANDO (11): Que el propósito de esta Secretaría de Trabajo a través de la oficina correspondiente al imponer sanciones pecuniarias, no tiene como finalidad específica perjudicar el interés económico del infractor, sino antes bien que se respeten las leyes laborales en su extensión.

CONSIDERANDO (12): Que del análisis de las presentes diligencias, se concluye que el recurrente NO desvaneció las infracciones consignadas, en razón de que no presentó las pruebas requeridas y no hizo uso del plazo de diez (10) días hábiles, para acreditar en legal y debida forma la representación legal que ostenta; de igual forma no logra desvanecer en el momento procesal oportuno la infracción calificada.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y en la aplicación de los artículos 80,135 y 138 de la Constitución de la República; 1,2, 3, 6,10,82,83,96 numeral 9,469,618, 620 y 625 Código de Trabajo; 104 de la Ley de Inspección de Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de Administración Pública;22, 23,24,25,91,129,130,131,134,135 y 139 de la ley de procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado FRANCISCO ANTONIO MONTOYA MARTINEZ, en su condición de Apoderado Legal del INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL (IHSS), contra la Resolución dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO, de fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil veinte (2020), en razón de que el recurrente no presentó las prueba concretas que desvirtúen de manera integral el contenido de la Resolución impugnada en relación a las infracciones calificadas. **SEGUNDO:** Mantener la plena validez de la Resolución dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO de fecha veintitrés (23) de Octubre del año dos mil veinte (2020), por encontrarse ajustada

JAND



a Derecho. TERCERO: La presente Resolución, es objeto del Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Y MANDA: Que una vez firme la presente Resolución con Certificación de la misma previo al pago de TGR-01, se devuelva las presentes diligencias al lugar de su procedencia, para los efectos legales consiguientes. – NOTIFÍQUESE.



[Handwritten signature in blue ink]

Abog. Lesly Sarahí Cerna *exp. #105772*
 SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS
 DESPACHOS de TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



[Handwritten signature in blue ink]

Abog. María Ubaldina Martínez
 SECRETARÍA GENERAL

SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
 SECRETARÍA GENERAL
RECIBIDO
 POR: 51054 No. _____
 FECHA: 8/11/23 HORA: 9:40



RESOLUCIÓN No. 284-2023

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintiocho (28) agosto del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar RESOLUCIÓN, en la Solicitud presentada en fecha veinticinco (25) de enero del año dos mil veintiuno (2021), que corre a expediente SG-STSS-157-2021, por el Abogado REINIERY DE JESUS MEJIA CABALLERO, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil IMPORTADORA FERRETERA S.A DE C.V (IMFERRA S.A. DE C.V.), y quien delego poder en la Abogada SUYAPA WALESKA CASTRO RAPALO, con domicilio en la ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, contraída a obtener la AUTORIZACIÓN DE SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, por el termino de ciento veinte (120) días, a partir del seis (06) de abril del año dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que corre agregado a folios del 1 al 2109 del expediente administrativo SG-STSS-157-2021, la Solicitud de Aprobación de Suspensión Parcial de Contratos Individuales de Trabajo, presentado en fecha veinticinco (25) de enero del año dos mil veintiuno (2021), presentada por el Abogado REINIERY DE JESUS MEJIA CABALLERO, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil IMPORTADORA FERRETERA S.A DE C.V (IMFERRA S.A. DE C.V.), con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula Departamento de Cortés, quien sustituyó poder en la Abogada SUYAPA WALESKA CASTRO RAPALO, invocando causales del artículo 100 del Código de Trabajo específicamente la fuerza mayor y caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

SEGUNDO: Que mediante providencia de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la SOLICITUD DE APROBACIÓN DE SUSPENSION PARCIAL DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, presentada por el Abogado REINIERY DE JESUS MEJIA CABALLERO, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil IMPORTADORA FERRETERA S.A DE C.V (IMFERRA S.A. DE C.V.), teniéndose por delegado el poder en la Abogada SUYAPA WALESKA CASTRO RAPALO, para la continuación de las diligencias, decretando a su vez, la apertura a prueba por el termino de diez (10) días, para que proponga los medios de prueba que considere pertinentes.

TERCERO: En fecha ocho (08) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), la Abogada WENDY NINOSKA AVILA ALVAREZ, en su condición de Apoderada Legal de los señores DAVID DE JESUS MEJIA LAGOS, MIGUEL ENRIQUE



CARRANZA SALAZAR, CARLOS ROBERTO SALGADO RAMIREZ, GENARO SANCHEZ SANCHEZ, SANTOS INES SALGADO LOPEZ, ALEX ROLANDO SIERRA, VICTOR MANUEL ACOSTA FLORES, MARIEL MARICELA CRUZ CRUZ, LUIS ONEL LEIVA ROMERO, VICTOR MANUEL VIVAS MARTELL, todos empleados de la empresa IMPORTADORA FERRETERA S.A DE C.V (IMFERRA), presentó Oposición a la Suspensión de Contratos de Trabajo, por considerar violatoria a los derechos de sus representados. (Folio 1665-1667)

CUARTO: Que mediante providencia de fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió el escrito de OPOSICIÓN No. 1 a la Solicitud de autorización de Suspensión Parcial de Contratos Individuales de Trabajo, registrada bajo número SG-STSS-157-2021, presentada por la Abogada WENDY NINOSKA AVILA ALVAREZ, en su condición de Apoderada Legal de los señores DAVID DE JESUS MEJIA LAGOS, MIGUEL ENRIQUE CARRANZA SALAZAR, CARLOS ROBERTO SALGADO RAMIREZ, GENARO SANCHEZ SANCHEZ, SANTOS INES SALGADO LOPEZ, ALEX ROLANDO SIERRA, VICTOR MANUEL ACOSTA FLORES, MARIEL MARICELA CRUZ CRUZ, LUIS ONEL LEIVA ROMERO, VICTOR MANUEL VIVAS MARTELL, todos empleados de la empresa IMPORTADORA FERRETERA S.A DE C.V (IMFERRA). Asimismo, se da traslado por el término de tres (03) días, a la Abogada SUYAPA WALESKA CASTRO RAPALO, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil IMPORTADORA FERRETERA S.A DE C.V (IMFERRA S.A. DE C.V.), a fin de que se pronuncie a lo que a su derecho convenga respecto a la cuestión incidental. (Folio 1705).

QUINTO: Que mediante providencia de fecha siete (07) de julio del año dos mil veintiuno (2021), esta Secretaría de Trabajo procedió admitir el escrito presentado por parte de la Abogada SUYAPA WALESKA CASTRO RAPALO, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil IMPORTADORA FERRETERA S.A DE C.V (IMFERRA S.A. DE C.V.) mediante el cual contesta el traslado de la OPOSICIÓN No. 1 presentada por la Abogada WENDY NINOSKA AVILA ALVAREZ en su condición de Apoderada Legal de DAVID DE JESUS MEJIA LAGOS, MIGUEL ENRIQUE CARRANZA SALAZAR, CARLOS ROBERTO SALGADO RAMIREZ, GENARO SANCHEZ SANCHEZ, SANTOS INES SALGADO LOPEZ, ALEX ROLANDO SIERRA, VICTOR MANUEL ACOSTA FLORES, MARIEL MARICELA CRUZ CRUZ, LUIS ONEL LEIVA ROMERO, VICTOR MANUEL VIVAS MARTELL todos empleados de la empresa IMPORTADORA FERRETERA S.A DE C.V (IMFERRA). (Folio 1710).

SEXTO: Mediante providencia de fecha ocho (08) de julio del año dos mil veintiuno (2021), se decreta la apertura a pruebas por el termino de diez (10) días a la Abogada SUYAPA WALESKA CASTRO RAPALO, en su condición de





Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil IMPORTADORA FERRETERA S.A DE C.V (IMFERRA), y WENDY NINOSKA AVILA ALVAREZ Apoderada Legal de los señores DAVID DE JESUS MEJIA LAGOS, MIGUEL ENRIQUE CARRANZA SALAZAR, CARLOS ROBERTO SALGADO RAMIREZ, GENARO SANCHEZ SANCHEZ, SANTOS INES SALGADO LOPEZ, ALEX ROLANDO SIERRA, VICTOR MANUEL ACOSTA FLORES, MARIEL MARICELA CRUZ CRUZ, LUIS ONEL LEIVA ROMERO, VICTOR MANUEL VIVAS MARTELL, para proponer y evacuar pruebas. (Folio 1713).

SEPTIMO: Que consta en las diligencias de la Oposición No. 1, la proposición de medios probatorios en fecha nueve (09) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), presentados por la Abogada WENDY NINOSKA AVILA ALVAREZ, en su condición de Apoderada Legal de los señores DAVID DE JESUS MEJIA LAGOS, MIGUEL ENRIQUE CARRANZA SALAZAR, CARLOS ROBERTO SALGADO RAMIREZ, GENARO SANCHEZ SANCHEZ, SANTOS INES SALGADO LOPEZ, ALEX ROLANDO SIERRA, VICTOR MANUEL ACOSTA FLORES, MARIEL MARICELA CRUZ CRUZ, LUIS ONEL LEIVA ROMERO, VICTOR MANUEL VIVAS MARTELL, presenta como medios de prueba: 1) Documental Publico consistente a lo dispuesto en el Artículo 100 numeral 2 del Código de Trabajo vigente, el cual no ha sido modificado ni derogado, por la Secretaria de Trabajo ni por el Congreso Nacional, 2) Aviso de la Secretaria de Estado en el Despacho de Seguridad, en el Marco del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) de fecha 15 de abril del 2020, donde el comité de excepciones autoriza a las ferreterías, reanudar operaciones en todo el país a partir del 16 de abril del 2020, 3) Informe de estudio Histopatológico del señor MIGUEL ENRIQUE CARRANZA SALAZAR, exámenes médicos del Hospital Escuela Universitario, atendido por Apendicitis Aguda con operación de emergencia. 4) Documental privado: PRIMERO: cinco (05) notas de suspensión individual de trabajo, 2. Nueve (09) notas de suspensión de fecha treinta (30) de julio del 2021. 5) Solicita los servicios de inspección a fin de que constate: a) Que han estado prestando servicio a su clientela; b) El número de empleados que se han incorporado a trabajar, c) Inspección a las planillas de empleados para verificar desde que fecha y hasta cuándo estarán suspendidos los trabajadores. d) Medios de prueba de reproducción, sonido y fotografías siendo admitidos por la Secretaria General en la misma fecha. (Folios 1715 al 1741).

OCTAVO: En fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), la Abogada SUYAPA WALESKA CASTRO RAPALO, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil IMPORTADORA FERRETERA S.A DE C.V (IMFERRA), presenta como medios de prueba en la pieza de OPOSICIÓN No. 1, Medio de Prueba designado: UNICO DENOMINADO DOCUMENTAL. (Folio 1715-1802), referentes a: Decretos Legislativos y



Ejecutivos referentes a la emergencia sanitaria del COVID 19; estados financieros del año 2020; y de enero a julio del año dos mil veintiuno (2021); y señala que consta en el expediente las planillas de pago del Instituto Hondureño de Seguridad Social, Aportación Solidaria, Décimo Tercer y Décimo Cuarto mes de salario (Tomos del I al 5).

NOVENO: Consta a folio 1798, que mediante providencia de fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), se da por cerrado el termino probatorio decretado en fecha ocho (08) de julio del año dos mil veintiuno (2021), y se ordena dar traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** para que emita el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

DECIMO: Que en fecha tres (03) de enero del año dos mil veintidós (2022), la Abogada **WENDY NINOSKA AVILA ALVAREZ**, en su condición de Apoderada Legal de los señores **DAVID DE JESUS MEJIA LAGOS, MIGUEL ENRIQUE CARRANZA SALAZAR, CARLOS ROBERTO SALGADO RAMIREZ, GENARO SANCHEZ SANCHEZ, SANTOS INES SALGADO LOPEZ, ALEX ROLANDO SIERRA, VICTOR MANUEL ACOSTA FLORES, MARIEL MARICELA CRUZ CRUZ, LUIS ONEL LEIVA ROMERO, VICTOR MANUEL VIVAS MARTELL**, presenta oposición de legalización a una sexta suspensión de contratos de trabajo presentada por la Abogada **SUYAPA WALESKA CASTRO RAPALO**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **IMPORTADORA FERRETERA S.A DE C.V (IMFERRA)**, siendo esta admitida por la Secretaria General mediante providencia de fecha doce (12) de enero del año dos mil veintidós (2022), indicándole al peticionario que se esté a lo dispuesto en la providencia de fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

DECIMO PRIMERO: Que mediante providencia de fecha catorce (14) de junio del dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió el escrito de **OPOSICIÓN No. 2** a la Solicitud de Autorización de Suspensión Parcial de Contratos Individuales de Trabajo, registrada bajo número **SG-STSS-157-2021**, presentada por el Abogado **AUGUSTO JOSE ALVARADO CASTRO**, en su condición de Apoderado Legal de los señores **WALTER MAURICIO REYES PINEDA, CELIA NOHEMI FLORES NUÑEZ, JOSE AMILCAR PADILLA RIVERA, EVER JOSUE MIRANDA FERNANDEZ, ILIANA PATRICIA URBINA DOBLADO** todos empleados de la empresa **IMPORTADORA FERRETERA S.A DE C.V (IMFERRA)**. Asimismo, se da traslado por el término de tres (03) días, a la Abogada **SUYAPA WALESKA CASTRO RAPALO**, en su condición de Apoderada Legal de Empresa Mercantil **IMPORTADORA FERRETERA S.A DE C.V (IMFERRA S.A. DE C.V.)**, a fin de que se pronuncie a lo que a su derecho convenga respecto a la cuestión incidental. (Folios 1806 al 1810).





DECIMO SEGUNDO: Que mediante providencia de fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021), el Abogado **AUGUSTO JOSE ALVARADO CASTRO**, en su condición de Apoderado Legal de los señores **WALTER MAURICIO REYES PINEDA, CELIA NOHEMI FLORES NUÑEZ, JOSE AMILCAR PADILLA RIVERA, EVER JOSUE MIRANDA FERNANDEZ, ILIANA PATRICIA URBINA DOBLADO**, presenta documentación referente a su solicitud de oposición, misma que fue agregada a los antecedentes y se dispone que se dé cumplimiento a dar traslado a la Abogada **SUYAPA WALESKA CASTRO RAPALO**, en su condición de Apoderada Legal de Empresa Mercantil **IMPORTADORA FERRETERA S.A DE C.V (IMFERRA S.A. DE C.V.)**, a fin de que se pronuncie sobre la oposición planteada.

DECIMO TERCERO: Que mediante providencia de fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), esta Secretaria de Trabajo procedió admitir el escrito presentado por parte de la Abogada **SUYAPA WALESKA CASTRO RAPALO**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **IMPORTADORA FERRETERA S.A DE C.V (IMFERRA S.A. DE C.V.)** mediante el cual contesta el traslado de la **OPOSICIÓN No. 2** presentada por el Abogado **AUGUSTO JOSE ALVARADO CASTRO** Apoderado Legal de los señores **WALTER MAURICIO REYES PINEDA, CECILIA NOHEMI FLORES NUÑEZ, JOSE AMILCAR PADILLA RIVERA, EVER JOSUE MIRANDA FERNANDEZ, ILIANA PATRICIA URBINA DOBLADO** todos empleados de la empresa **IMPORTADORA FERRETERA S.A DE C.V (IMFERRA)**. (Folios 1828 al 1830).

DECIMO CUARTO: Mediante providencia de fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), se decreta la apertura a pruebas por el termino de diez (10) días a los Abogados **SUYAPA WALESKA CASTRO RAPALO**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **IMPORTADORA FERRETERA S.A DE C.V (IMFERRA)**, y **AUGUSTO JOSE ALVARADO CASTRO**, Apoderado Legal de los señores **WALTER MAURICIO REYES PINEDA, CECILIA NOHEMI FLORES NUÑEZ, JOSE AMILCAR PADILLA RIVERA, EVER JOSUE MIRANDA FERNANDEZ, ILIANA PATRICIA URBINA DOBLADO**, para proponer y evacuar pruebas. (Folio 1831).

DECIMO QUINTO: Que mediante providencia de fecha dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), la Abogada **SUYAPA WALESKA CASTRO RAPALO**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **IMPORTADORA FERRETERA S.A DE C.V (IMFERRA S.A. DE C.V.)**, presenta medios de prueba en la **OPOSICIÓN No. 2**, consistentes en: **UNICO DENOMINADO DOCUMENTAL PRIVADO Y PUBLICO: Decretos Legislativos y Ejecutivos** referentes a la emergencia sanitaria del **COVID 19**; estados financieros del año 2020; y de enero a julio del año dos mil veintiuno (2021); y señala que consta en el expediente las planillas de pago del Instituto



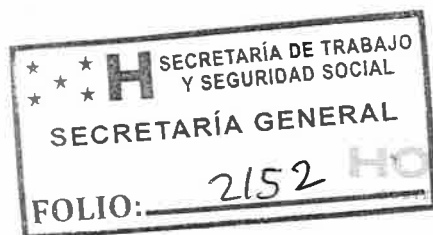
Hondureño de Seguridad Social, Aportación Solidaria, Décimo Tercer y Décimo Cuarto mes de salario (agregados al expediente principal, tomos del I al 5).

DECIMO SEXTO: Consta en las diligencias del expediente de Oposición SG-STSS-157-2021, que el Abogado **AUGUSTO JOSE ALVARADO CASTRO**, en su condición de Apoderado Legal de los señores **WALTER MAURICIO REYES PINEDA, CECILIA NOHEMI FLORES NUÑEZ, JOSE AMILCAR PADILLA RIVERA, EVER JOSUE MIRANDA FERNANDEZ, ILIANA PATRICIA URBINA DOBLADO**, no presento medios probatorios decretado en fecha veinte (20) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), mismo del que se notificó personalmente en fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), y en fecha tres (03) de noviembre del 2021, solicito prórroga para la presentación de los medios de prueba, otorgándosele mediante providencia de fecha (05) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), prórroga por el termino de cinco (05) días, notificándosele dicha providencia en fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veintiuno(2021), prórroga que no fue utilizada por el peticionario, por lo que, la Secretaria General de esta Secretaria de Estado, mediante providencia de fecha veintidós (22) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), da por cerrado el periodo probatorio, y ordena la remisión de las diligencias a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** para que emita el Dictamen Legal Correspondiente. (Folios 1831 al 1842).

DECIMO SEPTIMO: Que mediante providencia de fecha siete (07) de junio del dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió el escrito de **OPOSICIÓN No. 3** a la Solicitud de Autorización de Suspensión Parcial de Contratos Individuales de Trabajo registrada bajo número SG-STSS-157-2021, presentada por el Abogado **CARLOS ALBERTO CASTRO RODRIGUEZ** en su condición de Apoderado Legal de los señores **NELSON ALEXANDER CALLES RAMIREZ, JAVIER ENRIQUE OBANDO MATUTE, MIGUEL ANGEL ORTIZ DIAZ, BERNARDINO MONTUFAR RAMOS, JUAN RAMON H. MUNGUIA, VANESSA MARIBETH URBINA, EDENA LETICIA ROMERO, EDIL RAUL MENDEZ COCA, LORWETT MATAMOROS RUIZ, YOSSELYN PAMELA HERNANDEZ PINEDA, ELSY YOHANA SANDOVAL, PEDRO MARTINEZ, NELSON CRUZ, FABIO ZUNIGA, YIMMY CARCAMO BLANCO, JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ**. Asimismo, se da traslado por el termino de tres (03) a la Abogada **SUYAPA WALESKA CASTRO RAPALO**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **IMPORTADORA FERRETERA S.A DE C.V (IMFERRA S.A. DE C.V.)**, a fin que se pronuncie a lo que a su derecho convenga respecto a la cuestión incidental. (Folio 1854).

DECIMO OCTAVO: Que mediante providencia de fecha seis (06) de julio del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaria General de esta Secretaria de





Estado, procedió admitir el escrito presentado por parte de la Abogada SUYAPA WALESKA CASTRO RAPALO, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil IMPORTADORA FERRETERA S.A DE C.V (IMFERRA S.A. DE C.V.), mediante el cual contesta el traslado de la OPOSICIÓN No. 3 presentada por el Abogado CARLOS ALBERTO CASTRO RODRIGUEZ en su condición de Apoderado Legal de los señores NELSON ALEXANDER CALLES RAMIREZ, JAVIER ENRIQUE OBANDO MATUTE, MIGUEL ANGEL ORTIZ DIAZ, BERNARDINO MONTUFAR RAMOS, JUAN RAMON H. MUNGUIA, VANESSA MARIBETH URBINA, EDENA LETICIA ROMERO, EDIL RAUL MENDEZ COCA, LORWETT MATAMOROS RUIZ, YOSSELYN PAMELA HERNANDEZ PINEDA, ELSY YOHANA SANDOVAL, PEDRO MARTINEZ, NELSON CRUZ, FABIO ZUNIGA, YIMMY CARCAMO BLANCO, JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ todos empleados de la empresa IMPORTADORA FERRETERA S.A DE C.V (IMFERRA). (Folios 1857 al 1859).

DECIMO NOVENO: Mediante providencia de fecha siete (07) de julio del año dos mil veintiuno (2021), se decreta la apertura a pruebas por el termino de diez (10) días a los Abogados SUYAPA WALESKA CASTRO RAPALO, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad IMPORTADORA FERRETERA S.A DE C.V (IMFERRA), y al Abogado CARLOS ALBERTO CASTRO RODRIGUEZ Apoderado Legal de los señores NELSON ALEXANDER CALLES RAMIREZ, JAVIER ENRIQUE OBANDO MATUTE, MIGUEL ANGEL ORTIZ DIAZ, BERNARDINO MONTUFAR RAMOS, JUAN RAMON H MUNGUIA, VANESSA MARIBETH URBINA, EDENA LETICIA ROMERO, EDIL RAUL MENDEZ COCA, LORWETT MATAMOROS RUIZ, YOSSELIN PAMELA HERNANDEZ PINEDA, ELSY YOHANA SANDOVAL, PEDRO MARTINEZ, NELSON CRUZ, FABIO ZUNIGA, YIMMY CARCAMO BLANCO, JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ, para proponer y evacuar pruebas. (Folio 1861)

VIGESIMO: En fecha veintitrés (23) de agosto del dos mil veintiuno (2021), la Abogada SUYAPA WALESKA CASTRO RAPALO en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil IMPORTADORA FERRETERA S.A DE C.V (IMFERRA), presenta como medios de prueba en la pieza de OPOSICIÓN No. 2, Medio de Prueba denominado: UNICO DENOMINADO DOCUMENTAL: 1: Decreto Legislativo 33-2020 de fecha 3 de abril de 2020. Contentivo de la Ley de Auxilio al sector Productivo y a los Trabajadores ante los efectos de la pandemia provocada por el Covid 19. 2: Decreto Legislativo No. 178-2020 publicado en el Diario Oficial la Gaceta en fecha 22 de diciembre del 2020. 3: Decreto ejecutivo No. PCM-146-2020. 4: PCM 05-2020. 5: PCM 016- 2020. 6: PCM 023-2020. 7: Acuerdo No. STSS 001-2021 de fecha 15 de enero del 2021. 8: Estado Financiero de la empresa año 2020 y de enero a julio de 2021. 9: Se señala los archivos de esta Secretaria, en el expediente principal donde constan los siguientes documentos: Las planillas correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo del año



2020 y pagos y aportaciones solidaria, las planillas de pago del décimo cuarto mes y décimo tercer mes del año 2020, siendo este admitido por la Secretaria General en fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), agregando a sus antecedentes la documentación presentada.

VIGESIMO PRIMERO: En fecha quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), el Abogado CARLOS ALBERTO CASTRO RODRIGUEZ en su condición de Apoderado Legal de los señores NELSON ALEXANDER CALLES RAMIREZ, JAVIER ENRIQUE OBANDO MATUTE, MIGUEL ANGEL ORTIZ DIAZ, BERNARDINO MONTUFAR RAMOS, JUAN RAMON H MUNGUIA, VANESSA MARIBETH URBINA, EDENA LETICIA ROMERO, EDIL RAUL MENDEZ COCA, LORWETT MATAMOROS RUIZ, YOSSELIN PAMELA HERNANDEZ PINEDA, ELSY YOHANA SANDOVAL, PEDRO MARTINEZ, NELSON CRUZ, FABIO ZUNIGA, YIMMY CARCAMO BLANCO, JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ, presenta como medios de prueba: Medio de prueba documental; 1: Notificación de despido indirecto recibido ,firmado y sellado por el Gerente Regional de la empresa (Folio 1911); 2: MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL; consistente en la demanda ante el Juzgado de Letras del Trabajo de la Ciudad de la Ceiba (Folio 1914-1921) (Folio 1922-1929) siendo admitido por la Secretaria General en fecha diecinueve (19) de octubre del dos mil veintiuno (2021). 3: Medio de prueba que consiste en la suspensión de cinco ejemplares pero que este mismo se envió a todos mis representados. 4: El cual se basa en la interrupción de las suspensiones de trabajo a partir del primero de agosto del presente año a una parte y otros a partir del primero de septiembre del presente año, suspensiones que desde todo punto de vista son absurdas ya que la empresa tenía ya el pleno conocimiento que los trabajadores manifestaron y formalizaron la notificación de un despido indirecto de acuerdo como lo establece el artículo 114 del Código de Trabajo, teniéndose por evacuados en tiempo y forma mediante providencia de fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

VIGESIMO SEGUNDO: Mediante providencia de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaria de Estado, Declara cerrado el periodo probatorio a los Abogados SUYAPA WALESKA CASTRO RAPALO y CARLOS ALBERTO CASTRO RODRIGUEZ; y se pone a la vista de las partes por el termino de diez (10) días comunes, las diligencias del expediente SG-SUSP-157-2021, y su oposición para que aleguen sobre todo lo actuado y el alcance de la prueba (Folio 1932)

VIGESIMO TERCERO: En fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), la Abogada SUYAPA WALESKA CASTRO RAPALO, en su



condición de Apoderada Legal de la empresa IMPORTADORA FERRETERA S.A DE C.V (IMFERRA), presenta escrito de alegatos del proceso en contestación de la oposición presentada por el Abogado CARLOS ALBERTO CASTRO RODRIGUEZ en su condición de Apoderado Legal de los señores NELSON ALEXANDER CALLES RAMIREZ, JAVIER ENRIQUE OBANDO MATUTE, MIGUEL ANGEL ORTIZ DIAZ, BERNARDINO MONTUFAR RAMOS, JUAN RAMON H MUNGUIA, VANESSA MARIBETH URBINA, EDENA LETICIA ROMERO, EDIL RAUL MENDEZ COCA, LORWETT MATAMOROS RUIZ, YOSSELIN PAMELA HERNANDEZ PINEDA, ELSY YOHANA SANDOVAL, PEDRO MARTINEZ, NELSON CRUZ, FABIO ZUNIGA, YIMMY CARCAMO BLANCO, JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ, bajo los siguientes argumentos: a) Que los trabajadores de la empresa y su apoderado, aducen en su escrito de oposición presentado en forma extemporánea y precluida de pleno derecho ante esta Secretaria, que existen infracciones a las leyes laborales vigentes cometidos por la empresa, al notificar y solicitar términos de ampliación de las suspensiones a los contratos de trabajo. b) Que la suspensiones solicitadas y formalizadas por la empresa, se han hecho cumpliendo todos los requisitos establecidos por la ley y amparo; en primera instancia 1) En el Decreto Legislativo 33-2020 d fecha 3 de abril del 2020 contentivo de la "LEY DE AUXILIO AL SECTOR PRODUCTIVO Y A LOS TRABAJADORES ANTE LOS EFECTOS DE LA PANDEMIA PROVOCADA POR EL COVID 19" c) En fecha 15 de enero del 2021 la Gaceta publica el Acuerdo No.STSS-001-2021, emitido por la Secretaria de Trabajo y Seguridad Social; que contiene en su ACUERDA: Numeral SEGUNDO: Autorizar el proceso de presentación de la solicitud de suspensión de contratos de trabajo, en Base al decreto Legislativo No. 178-2020 publicado en fecha 22 de diciembre 2020, en consecuencia, se habilita el plazo de treinta (30) días hábiles a partir del lunes dieciocho (18) de enero del 2021, pudiendo presentar tanto solicitudes de suspensión como oposiciones de las mismas, en cualquier regional de esta Secretaria de Estado a nivel nacional. d) El oponente presento su escrito de oposición en fecha 16 de abril del 2021, por lo que de la simple suma aritmética transcurrieron 65 días al presentar su escrito de oposición, por lo que su acción de oponerse es una acción extemporánea y precluida de pleno derecho; siendo su escrito admitido mediante providencia de fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021). (Folio 1937)

VIGESIMO CUARTO: Consta en las diligencias del expediente de Oposición SG-STSS-157-2021, que el Abogado CARLOS ALBERTO CASTRO RODRIGUEZ en su condición de Apoderado Legal de los señores NELSON ALEXANDER CALLES RAMIREZ, JAVIER ENRIQUE OBANDO MATUTE, MIGUEL ANGEL ORTIZ DIAZ, BERNARDINO MONTUFAR RAMOS, JUAN RAMON H MUNGUIA, VANESSA MARIBETH URBINA, EDENA LETICIA ROMERO, EDIL RAUL

MENDEZ COCA, LORWETT MATAMOROS RUIZ, YOSSELIN PAMELA HERNANDEZ PINEDA, ELSY YOHANA SANDOVAL, PEDRO MARTINEZ, NELSON CRUZ, FABIO ZUNIGA, YIMMY CARCAMO BLANCO, JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ, no presento alegaciones sobre el alcance y el valor de la prueba aportada durante el proceso de su oposición; por tanto la Secretaria General de esta Secretaria de Estado, mediante providencia de fecha seis (06) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), declara cerrado el periodo de alegaciones y ordena la remisión de las diligencias a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** para que emita el Dictamen Legal Correspondiente. (Folios 1935 al 1938).

VIGESIMO QUINTO: En fecha quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), la Abogada **SUYAPA WALESKA CASTRO RAPALO**, en su condición de Apoderada Legal de la empresa **IMPORTADORA FERRETERA S.A DE C.V (IMFERRA)**, presenta solicitud de ampliación de suspensión de contratos de trabajo de ochenta y un (81) trabajadores por el término de veintiséis (26) días a partir del seis (06) al treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

VIGESIMO SEXTO: Que la Secretaria General de esta Secretaria de Estado, mediante providencia de fecha cuatro (04) de febrero del año dos mil veintidós (2022), en base al artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, procede acumular los expedientes SG-STSS-157-2021 de Solicitud de Autorización de Suspensión de Contratos de Trabajo, presentada por el Abogado **REINIERY DE JESUS MEJIA CABALLERO**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **IMPORTADORA FERRETERA S.A DE C.V (IMFERRA S.A. DE C.V.)**, y quien delego poder en la Abogada **SUYAPA WALESKA CASTRO RAPALO**, con domicilio en la ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, junto con las oposiciones presentadas por la Abogada **WENDY NINOSKA AVILA ALVAREZ**, en su condición de Apoderada Legal de los señores **DAVID DE JESUS MEJIA LAGOS, MIGUEL ENRIQUE CARRANZA SALAZAR, CARLOS ROBERTO SALGADO RAMIREZ, GENARO SANCHEZ SANCHEZ, SANTOS INES SALGADO LOPEZ, ALEX ROLANDO SIERRA, VICTOR MANUEL ACOSTA FLORES, MARIEL MARICELA CRUZ CRUZ, LUIS ONEL LEIVA ROMERO, VICTOR MANUEL VIVAS MARTELL;** Abogado **AUGUSTO JOSE ALVARADO CASTRO**, en su condición de Apoderado Legal de los señores **WALTER MAURICIO REYES PINEDA, CECILIA NOHEMI FLORES NUÑEZ, JOSE AMILCAR PADILLA RIVERA, EVER JOSUE MIRANDA FERNANDEZ, ILIANA PATRICIA URBINA DOBLADO;** y el Abogado **CARLOS ALBERTO CASTRO RODRIGUEZ** en su condición de Apoderado Legal de los señores **NELSON ALEXANDER CALLES RAMIREZ, JAVIER ENRIQUE OBANDO MATUTE, MIGUEL ANGEL ORTIZ DIAZ, BERNARDINO MONTUFAR RAMOS, JUAN RAMON H MUNGUIA, VANESSA MARIBETH URBINA, EDENA LETICIA ROMERO, EDIL RAUL MENDEZ COCA,**

LORWETT MATAMOROS RUIZ, YOSSELIN PAMELA HERNANDEZ PINEDA, ELSY YOHANA SANDOVAL, PEDRO MARTINEZ, NELSON CRUZ, FABIO ZUNIGA, YIMMY CARCAMO BLANCO, JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ, para que constituyan un solo proceso, y sean resueltos en un solo acto, procediendo a remitir las diligencias a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, para que emita el DICTAMEN LEGAL correspondiente.

VIGESIMO SEPTIMO: Que en fecha diez (10) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN USL-134-2023, quien se pronuncia que: <<...*PREVIO a emitir el Dictamen legal correspondiente del caso, se proceda a evacuar el medio de prueba propuesto por la Abogada WENDY NINOSKA AVILA ALVAREZ, consistente en Reconocimiento Judicial, inspección que se solicita por medio de la Secretaria de Trabajo a las instalaciones de la empresa IMFERRA, a fin de que se constate: 1) Que siempre han estado prestando servicios a su amigable clientela; 2) El número de empleados que han incorporado a trabajar; 3) Inspección a las planillas de empleados para verificar desde que fecha hasta cuándo estarán suspendidos los trabajadores, y se está efectuando el pago del SEGURO SOCIAL, para que ellos sigan recibiendo atención medica; 4) Se verifique el pago del aguinaldo del año 2020 al personal suspendido; el pago del Bono Educativo y cualquier otro beneficio que los trabajadores tenían derecho a gozar y se los han suspendido, ya que consta en las diligencias que no ha sido evacuado...>>.*

VIGESIMO OCTAVO: Que en fecha quince (15) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), la Secretaria General de esta Secretaria de Estado, dando cumplimiento al Previo emitido por la Unidad de Servicios Legales, emite providencia para que se proceda evacuar el medio de prueba *Reconocimiento Judicial, propuesto por la Abogada WENDY NINOSKA AVILA ALVAREZ*, en su condición de Apoderada Legal de los señores DAVID DE JESUS MEJIA LAGOS, MIGUEL ENRIQUE CARRANZA SALAZAR, CARLOS ROBERTO SALGADO RAMIREZ, GENARO SANCHEZ SANCHEZ, SANTOS INES SALGADO LOPEZ, ALEX ROLANDO SIERRA, VICTOR MANUEL ACOSTA FLORES, MARIEL MARICELA CRUZ CRUZ, LUIS ONEL LEIVA ROMERO, VICTOR MANUEL VIVAS MARTELL.

VIGESIMO NOVENO: En fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), *la Abogada WENDY NINOSKA AVILA ALVAREZ*, en su condición de Apoderada Legal de los señores DAVID DE JESUS MEJIA LAGOS, MIGUEL ENRIQUE CARRANZA SALAZAR, CARLOS ROBERTO SALGADO RAMIREZ, GENARO SANCHEZ SANCHEZ, SANTOS INES SALGADO LOPEZ, ALEX ROLANDO SIERRA, VICTOR MANUEL ACOSTA FLORES, MARIEL MARICELA CRUZ CRUZ, LUIS ONEL LEIVA ROMERO, VICTOR MANUEL VIVAS

MARTELL, presenta manifestación renunciando a la evacuación del medio de prueba Reconocimiento Judicial, en virtud del cierre de Operaciones de la empresa en Tegucigalpa, en base a los hechos siguientes: a) Que se propusieron Medios de Prueba en tiempo y forma en el expediente No. SG-STSS-157-2020, para sustentar su oposición; b) Que sus representados no tenían acceso a la atención medica por parte del Seguro Social (folio 174); c) Que su medio de prueba de reconocimiento judicial si fue admitido, pero no evacuado, asimismo que no se le dio termino para formular alegaciones, y siendo que el proceso ha llevado demasiado tiempo, y sus representados han esperado casi tres (3) años y aún no han sido reintegrados ni pagados los derechos labores que por ley les corresponden, por lo que renuncia expresamente al Medio de Prueba denominado Reconocimiento Judicial, y solicita que se consideren evacuados los medios de prueba documentales, y sus representados fueron objeto de seis (6) suspensiones, aun y cuando ya no había justificación y a la fecha no les han sido pagados sus derechos laborales; d) Que fue citada la empresa en legal y debida forma por parte de la Inspectoría General del Trabajo para lograr llegar a un arreglo para el pago del 100% de sus prestaciones laborales, y aun y cuando solo se les ofreció pagar el 50% el personal acepto, pero aun así no fueron pagados sus derechos. (Documentación de la cual se acompañó copia).

TRIGESIMO: Que en fecha diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023), la Secretaria General de esta Secretaria de Estado, admitió la Manifestación presentada por la Abogada **WENDY NINOSKA AVILA ALVAREZ**, en su condición de Apoderada Legal de los señores DAVID DE JESUS MEJIA LAGOS, MIGUEL ENRIQUE CARRANZA SALAZAR, CARLOS ROBERTO SALGADO RAMIREZ, GENARO SANCHEZ SANCHEZ, SANTOS INES SALGADO LOPEZ, ALEX ROLANDO SIERRA, VICTOR MANUEL ACOSTA FLORES, MARIEL MARICELA CRUZ CRUZ, LUIS ONEL LEIVA ROMERO, VICTOR MANUEL VIVAS MARTELL, junto con los documentos acompañados y se remitieron las diligencias a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, para que emitiera el Dictamen Legal correspondiente.

TRIGESIMO PRIMERO: Que en fecha quince (15) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN USL-476-2023, quien fue del criterio que: <<...1) Declarar **CON LUGAR la SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA LA SUSPENSION DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, presentada por el Abogado **REINIERY DE JESUS MEJIA CABALLERO**, en su condición de Apoderado Legal de la **IMPORTADORA FERRETERA S.A DE C.V (IMFERRA)** del domicilio la ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortes, y quien delego poder en la Abogada **SUYAPA WALESKA CASTRO RAPALO**, el que se contrae a pedir la suspensión de doscientos ochenta y tres (283) trabajadores, por el termino de ciento veinte (120) días, a partir del seis (06)



de abril del 2020 al cinco (05) de agosto del 2020; así como sus ampliaciones...; 2) SIN LUGAR, la oposiciones presentadas por los siguientes Abogados: a) Por la Abogada WENDY NINOSKA AVILA ALVAREZ, en representación de diez (10) trabajadores en fecha ocho (08) de marzo del año dos mil veintiuno (2021); b) por el Abogado AUGUSTO JOSE ALVARADO CASTRO, en representación de cinco (05) trabajadores presentada en fecha siete (07) de mayo del año dos mil veintiuno (2021); c) Por el abogado CARLOS ALBERTO CASTRO RODRIGUEZ, en representación de dieciséis (16) trabajadores presentada el dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2021), en razón a que las suspensiones fueron realizadas en apego a lo que establece el Código de Trabajo y los PCM girados durante la Pandemia...>>.

CONSIDERANDOS

CONSIDERANDO (1): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América, la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (2): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron restringidas a nivel nacional; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, las garantías constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 81, 84, 93, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaria del Congreso Nacional para los efectos de la ley.

CONSIDERANDO (3): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de **DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de**



infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Legislativo No. 033-2020; publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, en su Artículo, 25 Sección Séptima, se constituyó la Aportación Solidaria para el Mantenimiento temporal de empleos e ingresos de los trabajadores durante la Vigencia de la Emergencia Nacional, misma que tenía por objeto que durante un proceso de suspensión de contratos de trabajo ante la Secretaria de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social (STSS) a causa de la emergencia sanitaria nacional de la pandemia COVID-19 (coronavirus), se garantizara la estabilidad laboral, así como el otorgamiento de una aportación solidaria, que asegure la supervivencia de los trabajadores y que, para efecto de la Ley no constituye salario. La cual fue aplicable a las empresas del Sector Privado cuyos trabajadores se encuentran afiliados al régimen de Aportaciones Privadas (RAP).

CONSIDERANDO (6): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (7): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (8): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJO.



CONSIDERANDO (9): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (10): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (11): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la Suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (12): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (13): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (14): Que la doctrina jurídica define buena fe, como un accionar en razón de su carácter moral y social, que supone en este caso la protección del contratante y del contratado fundado en un actuar correcto, y sin dolo por parte de la empresa, considerando como exacta la información brindada a los hechos aludidos por el peticionario.

CONSIDERANDO (15): La Secretaria de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, mediante Acuerdo No. STSS-001-2021, acordó en su inciso Segundo: *<<...Autorizar el proceso de presentación de solicitud de suspensión de contratos de trabajo, en base al Decreto Legislativo No. 178-*



2020, publicado en fecha 22 de diciembre del 2020, en consecuencia, se habilita el plazo de treinta (30) días hábiles a partir del día lunes dieciocho (18) de enero del 2021, pudiéndose presentar tanto solicitudes de suspensión como oposiciones a las mismas, en cualquier regional de esta Secretaría de Estado a nivel nacional...>>.

CONSIDERANDO (16): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por la abogada **SUYAPA WALESKA CASTRO RAPALO**, se concluye que se acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de doscientos ochenta y tres (283) trabajadores que laboran para dicha empresa, junto con sus ampliaciones; y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 278 del Código Procesal Civil; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020, PCM 129-2020; Acuerdo No. STSS-001-2021; y demás comunicados emitidos por esta Secretaría.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR**, la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Abogado **REINIERY DE JESUS MEJIA CABALLERO**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **IMPORTADORA FERRETERA S.A DE C.V (IMFERRA S.A. DE C.V.)**, y quien delegó poder en la Abogada **SUYAPA WALESKA CASTRO RAPALO**, con domicilio en la ciudad de San Pedro Sula,



Departamento de Cortés, en virtud de haberse acreditado con la documentación la existencia de las causales invocada es decir el caso fortuito y la fuerza mayor; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales doscientos ochenta y tres (283) trabajadores, por el termino de ciento veinte (120) días, a partir del seis (06) de abril al cinco (05) de agosto del año dos mil veinte (2020) a: 1. ADONIS ENAID PORTILLO MEJIA; 2. ADRIAN VIJIL REYES; 3. ALEJANDRO MONTOYA CANALES; 4. ALEJANDRO TORRES PEREZ; 5. ALEX ROLANDO SIERRA; 6. ALEXIS RAFAEL FONSECA ANDINO; 7. ANA TERESA CASTILLO BETANCOURTH; 8. ANGELA GALO JUAREZ; 9. ANTONIO JOSE ENAMORADO RIVERA; 10. ARIEL DAVID BLANCO ORELLANA; 11. ARMANDO JEOVANY CRUZ RIVERA; 12. ARTURO CERRATO PAZ; 13. BERNARDINO MONTUFAR RAMOS; 14. BERTA LETICIA ALVARADO IRIAS; 15. BLAS RAMON TALAVERA MARTINEZ; 16. CARLOS ALBERTO CABALLERO SOSA; 17. CARLOS ALBERTO UMANZOR MEJIA; 18. CARLOS ANTONIO ANDURAY SANCHEZ; 19. CARLOS AVILA FERNANDEZ; 20. CARLOS BUESO; 21. CARLOS EDUARDO DELGADO MOYA; 22. CARLOS EDUARDO FARAJ KAFATI; 23. CARLOS EFRAIN CALIX SANCHEZ; 24. CARLOS ENRIQUE AGUILAR PERDOMO; 25. CARLOS HUMBERTO ORELLANA QUINTANA; 26. CARLOS MAIRENA MUNGUIA; 27. CARLOS ROBERTO CABALLERO LEIVA; 28. CARLOS ROBERTO GUTIERREZ CABRERA; 29. CARLOS ROBERTO SALGADO RAMIREZ; 30. CAROL IVETH FLORES AGUILAR; 31. CELEA NOEMI FLORES NUÑEZ; 32. CELEO JAVIER RUEDA NUÑEZ; 33. CESAR ANDRES BUSTILLO BOGRAN; 34. CESAR GERARDO CABALLERO CALIDONIO; 35. CRISTIAN JOEL MARTINEZ PORTILLO; 36. CRISTIAN ARMANDO LOPEZ ARGUETA; 37. CRISTIAN RENE RIOS GAMEZ; 38. CRISTOBAL ISCOA SANDRES; 39. CRISTOBAL RAMON VASQUEZ TERCERO; 40. DAISY MARINA RECONCO SALGADO; 41. DANIEL JOSUE ARIAS GOMEZ; 42. DANIEL MEJIA MORENO; 43. DANIEL SANTOS ZAVALA HERNANDEZ; 44. DARWIN ENRIQUE ENAMORADO LOPEZ; 45. DAVID ALEXANDER VILLALTA AGUILAR; 46. DAVID DE JESUS MEJIA LAGOS; 47. DELFI MARINA LOPEZ SANTOS; 48. DELIA NOHEMI VEGA MARTINEZ; 49. DENIS ANTONIO VALDEZ PONCE; 50. DENIS JOSE ARMIJO; 51. DENIS NOE CONTRERAS ALVARADO; 52. DENNIS NEYIB HERNANDEZ DEL CID; 53. DIONICIO ALCIDES VILLALVIR LANDAVERDE; 54. DONAYRE ABEL GONZALES CRUZ; 55. DOUGLAS HERRERA ESPINAL; 56. DOUGLAS ULISES REYES COREA; 57. DUNIA MAELI MUNGUIA NUÑEZ; 58. EDENA LETICIA ROMERO; 59. EDGARDO JOEL ANDRADE; 60. EDIL RAUL MELENDEZ COCA; 61. EDIN JOEL VASQUEZ BAQUEDANO; 62. EDUARDO JONNATHAN NUÑEZ DUARTE; 63. EDWIN NAZARIO AGUILAR MANCIA; 64. EDWIN RENE TORRES HERNANDEZ; 65. ELGAR MARTINEZ ERAZO; 66. ELI RUBERMAN PERDOMO TEJADA; 67. ELSY ADELINA AMADOR CARDENAS; 68. ELSY JOHANA SANDOVAL SUAZO; 69. ELVIN RENE TORRES CORTES; 70. EMERITO ELEAZAR PINEDA SANTOS; 71. EMIN ELEAZAR URBINA DOBLADO; 72. ERICK DAVID TABORA GARCIA; 73.

ERICK EDUARDO CRUZ SANCHEZ; 74. ERICK EDUARDO ULLOA MONTES; 75. ERLIN ORLANDO CRUZ ESCOBAR; 76. EVELYN YAMILETH RAMOS CABRERA; 77. EVER JOSUE MIRANDA FERNANDEZ; 78. EVER ROLANDO RODEZNO GOMEZ; 79. FABIO ALEJANDRO ZUNIGA LOPEZ; 80. FANNY SELENA CORTEZ SALAMANCA; 81. FERMIN REYES; 82. FLORESMILDA YAMILETH GODOY ARDON; 83. FRANCYS YOJANY DUEÑAS BARAHONA; 84. FRANKLIN JOSUE DELCID MEJIA; 85. FRANKLIN VIANEY BARAHONA; 86. FREDY ORLANDO SERRANO RODRIGUEZ; 87. GABRIEL ALBERTO GIRON LAGOS; 88. GABRIEL ANTONIO ROMERO MEZA; 89. GELZUN MADALETH BAJURTO LARA; 90. GENARO SANCHEZ SANCHEZ; 91. GERTZON DAVID GARCIA ZUNIGA; 92. GLORIA ISABEL UMAÑA HERNANDEZ; 93. GREGORIO DE JESUS LAGOS DURAN; 94. GUILLERMO ANTONIO RECONCO MANCIA; 95. GUSTAVO RODRIGUEZ ACOSTA; 96. HECTOR IVAN MEDINA SALGADO; 97. HECTOR JOEL NOLASCO RAMOS; 98. HECTOR ORLANDO ORTIZ; 99. HERNAN MENDEZ; 100. HERSON WILLIAMS PEREZ GABARRETE; 101. HORLANDO EFRAIN HIDALGO ZAPATA; 102. HUGO RAUL CRUZ CANALES; 103. ILIANA PATRICIA URBINA DOBLADO; 104. INGRIS YESSENIA MARTINEZ GUTIERREZ; 105. IRMA JEANETH MARTINEZ RUIZ; 106. IRVIN MAURICIO SUAZO AGUIRRE; 107. ISAAC ANDINO JEREZANO; 108. JAVIER ALEXIS MELGAR SIERRA; 109. JAVIER AVILA; 110. JAVIER ENRIQUE OBANDO MATUTE; 111. JAYME JEHOVANY MARTINEZ; 112. JENY MAREZA CANALES CARCAMO; 113. JERISSEL AMPARO AGUILAR MEZA; 114. JESUS ANTONIO VELASQUEZ BENITEZ; 115. JESUS DE LA ROSA ZELAYA OCAMPO; 116. JIMMY ORLANDO CARCAMO BLANCO; 117. JOAN SALVADOR GUERRERO MARTINEZ; 118. JOAQUIN RIVERA SANTOS; 119. JONATHAN LEIVA CHAVEZ; 120. JORGE ADOLFO BANEGAS TORRES; 121. JORGE LUIS CARRANZA HENRIQUEZ; 122. JORGE NAUN PEREZ PONCE; 123. JOSAFATH PONCE FLORES; 124. JOSE ADAN ZAMBRANO TRUJILLO; 125. JOSE ALBERTO RUBIO SEVILLA; 126. JOSE ALEXANDER HENRIQUEZ TINOCO; 127. JOSE AMILCAR PADILLA RIVERA; 128. JOSE ANTONIO GOMEZ; 129. JOSE ANTONIO SANCHEZ RAUDALES; 130. JOSE ANTONIO TEJEDA CHAVARRIA; 131. JOSE ARTURO MANCHAME LOPEZ; 132. JOSE DANIEL AQUINO CABRERA; 133. JOSE DAVID PERDOMO CABALLERO; 134. JOSE DELIO BUEZO OVIEDO; 135. JOSE ELIAS ALVARADO LOPEZ; 136. JOSE EMILIO BURGOS MURILLO; 137. JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ DUBON; 138. JOSE GABRIEL ROMERO MARTINEZ; 139. JOSE ISMAEL CRUZ FLORES; 140. JOSE LINO CANALES VALLADARES; 141. JOSE MAURICIO ULLOA GOMEZ; 142. JOSE SANTOS RODRIGUEZ; 143. JOSSELYN PAMELA HERNANDEZ PINEDA; 144. JOVITA DEL CARMEN PEREZ JAVIER; 145. JUAN ANTONIO GAMEZ LOPEZ; 146. JUAN CARLOS TOME HERNANDEZ; 147. JUAN JOSE LOPEZ LICONA; 148. JUAN JOSE LOPEZ SANTIAGO; 149. JUAN JOSE OLIVA CRUZ; 150. JUAN LUIS BACA; 151. JUAN PABLO CANALES ORDOÑEZ; 152. JUAN PABLO LICONA MEDINA; 153. JUAN RAMON NOL AMAYA; 154. JUAN PABLO RAYO NIXON;





155. JULIAN HERNANDEZ; 156. JULIO CESAR GARCIA PERDOMO; 157. JUNIOR JOEL COLINDRES BARAHONA; 158. KARLA JANETH SANTOS FIGUEROA; 159. KEILA AVIGAIL RIVERA TREJO; 160. LIGHIA MICHELLE MENA BARAHONA; 161. LOMBER MIPER HERRERA ALACHAN; 162. LOVER HAWETT MATAMOROS RUIZ; 163. LUIS ALBERTO ACOSTA CRUZ; 164. LUIS ALBERTO CORTES HERNANDEZ; 165. LUIS ALONSO LAZO CASTRO; 166. LUIS ANTONIO LAGOS VASQUEZ; 167. LUIS EDGARDO GOMEZ GALDAMEZ; 168. LUIS HERNAN ALVARENGA RIVAS; 169. LUIS HUMBERTO CRUZ ESCOBAR; 170. LUIS ONEL LEIVA ROMERO; 171. LUISA LOZANO MALDONADO; 172. MAGDA LIZETH SABILLON PERDOMO; 173. MAGDALI SAMANTHA PERALTA MEJIA; 174. MAINOR GUILLERMO FERNANDEZ ALVARDO; 175. MAIRON IVAN MURCIA LEMUS; 176. MANUEL DE JESUS CARCAMO MENJIVAR; 177. MANUEL DE JESUS MOREIRA ALTAMIRANO; 178. MANUEL MARTINEZ LOPEZ; 179. MARCO ANTONIO GONZALES RIVAS; 180. MARCO ANTONIO HERNANDEZ LOPEZ; 181. MARCO ANTONIO RIVERA HENRIQUEZ; 182. MARCO TULIO RAMOS; 183. MARIA TERESA CASTRO NOLASCO; 184. MARIANO DE JESUS FERNANDEZ VASQUEZ; 185. MARIEL MARICELA CRUZ CRUZ; 186. MARIFE GABRIELA ANDINO LOZANO; 187. MARIO ARNALDO LABORIEL CHAVEZ; 188. MARIO CARRANZA FLORES; 189. MARIO JOSUE CASTELLANOS COTO; 190. MARIO RENE SANABRIA LOPEZ; 191. MARLON ALCIDES LOPEZ MERAZ; 192. MARLON NOE CRUZ SANCHEZ; 193. MARTA CANALES; 194. MARY CRUZ NOLBERTO ORTIZ; 195. MAURO WILSON PINEDA; 196. MELKY GEOVANNY HERNANDEZ GARCIA; 197. MELVIN CANALES GONZALES; 198. MELVIN EVAL HERNANDEZ VASQUEZ; 199. MIGUEL ANGEL ALBERTO GARCIA QUINTANILLA; 200. MIGUEL ANGEL GOMEZ MARTINEZ; 201. MIGUEL ANGEL LEIVA GALINDO; 202. MIGUEL ANGEL GONZALES ANDINO; 203. MIGUEL ANGEL ORTIZ DIAZ; 204. MIGUEL ANTONIO RAMIREZ MARTINEZ; 205. MIGUEL ENRIQUE CARRANZA SALAZAR; 206. MILTON HAHUM DOBLADO LORENZO; 207. NAHUM DAVID GOMEZ RAMIREZ; 208. NELSON ALEXANDER CALLES RAMIREZ; 209. NELSON GEOVANNY FIALLOS MARTINEZ; 210. NELSON IVAN CRUZ SOLIS; 211. NELSON IVAN HERNANDEZ RODRIGUEZ; 212. NICOLAS ARCENIO LOPEZ MEJIA; 213. NORIS MARGARITA BORJAS GUARDADO; 214. NORMA NICOL MARTINEZ ORELLANA; 215. NORMAN AMILCAR NAVARRETE VEGA; 216. NORVIN ARIEL AVILEZ; 217. ODMAN ODUBER LOPEZ PALENCIA; 218. OLGA LYDIA IRIAS REYES; 219. OLIVIA BRICELDA GARCIA MELGAR; 220. OLMAN ORLANDO CARCAMO DIAZ; 221. ORBIN JOEL MEJIA RAMOS; 222. ORLES REINALDO SUAZO MAYEN; 223. OSCAR ANTONIO FUENTES CALIDONIO; 224. OSCAR ARELY ESPINAL HERRERA; 225. OSCAR ARMANDO HERNANDEZ; 226. OSCAR JAVIER MORALES LAMOTHE; 227. OSCAR MANUEL GARCIA MEJIA; 228. OSCAR RAMON PINEDA CANO; 229. OSCAR ROLANDO ZUNIGA AVILA; 230. OSCAR YOVANNY ALVARADO MUNGUIA; 231. OVIDIO CHAVEZ ORELLANA; 232. PABLO ANTONIO MARTINEZ



CUBILLOS; 233. PASTORA NARVAES; 234. PEDRO LUIS LEIVA RODRIGUEZ; 235. PEDRO MARQUEZ; 236. PEDRO MARTINEZ HERNANDEZ; 237. RAIMUNDO BELTRAND HERNANDEZ; 238. RAMON ALBERTO FUNEZ GALINDO; 239. RAMON HERNAN MUNGUIA SEQUEIRA; 240. RAMON MERCADO GARCIA; 241. REDIN GILBERTO CABRERA ORTEGA; 242. RICARDO FRANCISCO NAVARRETE CALERO; 243. RICARDO LOPEZ CARTAGENA; 244. RIGOBERTO ALBERTO; 245. RIGOBERTO MOLINA MEDINA; 246. ROBERTO CARLOS MEJIA MOREL; 247. RODOLFO TOBAR MEJIA; 248. ROLANDO CRISTOBAL CALIX RUIZ; 249. RONY FRAN ANDRADE FLORES; 250. RONY GEOVANY HERNANDEZ; 251. ROSA ISABEL LEMUS GALVEZ; 252. SALVADOR REIMUNDO LOPEZ MATEO; 253. SAMIR SELIN SALGADO VASQUEZ; 254. SANTIAGO CARDONA CASTRO; 255. SANTOS ABRAHAN GARCIA; 256. SANTOS AUGUSTO FLORES; 257. SANTOS DARIO LEIVA LOPEZ; 258. SANTOS DE JESUS BLANCO RODRIGUEZ; 259. SANTOS GEOVANY HERNANDEZ; 260. SANTOS GONZALES; 261. SANTOS INES SALGADO LOPEZ; 262. SARA MARIA LINARES QUESADA; 263. SEBASTIAN BONILLA; 264. SELVIN NOEL MARTINEZ HERNANDEZ; 265. TELMA MARIBEL VASQUEZ HERNANDEZ; 266. VANESSA MARIBETH URBINA TRIMINIO; 267. VICTOR MANUEL ACOSTA FLORES; 268. VICTOR MANUEL APARICIO ESCOTO; 269. VICTOR MANUEL MALDONADO AYALA; 270. VICTOR MANUEL PINEDA ROSALES; 271. WALTER ANTONIO SANCHEZ GRANADOS; 272. WALTER MAURICIO REYES PINEDA; 273. WILMAN RAMOS RODRIGUEZ; 274. WILMER ISRAEL CANALES CANALES; 275. VICTORIA ZELAYA CASTRO; 276. VIOVANI REINERIO SAAVEDRA HERNANDEZ; 277. VICTOR MANUEL VIVAS MARTELL; 278. WUILFREDO ALMENDAREZ MEJIA; 279. YARBIN MISAEL MIRANDA ORDOÑEZ; 280. YESSY KAROLINA LARA LOPEZ; 281. YOHEL ENRIQUE HERNANDEZ RODRIGUEZ; 282. YONY JOSE CASTELLANOS MUÑOZ; 283. YONY SELIN MATUTE RIVERA. SEGUNDO: Declarar CON LUGAR, la primera ampliación de suspensión de contratos individuales de trabajo de doscientos treinta (230) trabajadores, por el termino de ciento veinte (120) días, a partir del seis (06) de agosto al cinco (05) de diciembre del año dos mil veinte (2020) a: 1. ADONIS ENAID PORTILLO MEJIA; 2. ADRIAN VIJIL REYES; 3. ALEJANDRO TORRES PEREZ; 4. ALEX ROLANDO SIERRA; 5. ANGELA GALO JUAREZ; 6. ARIEL DAVID BLANCO ORELLANA; 7. ARTURO CERRATO PAZ; 8. BERNARDINO MONTUFAR RAMOS; 9. BERTA LETICIA ALVARADO IRIAS; 10. BLAS RAMON TALAVERA MARTINEZ; 11. CARLOS ALBERTO CABALLERO SOSA; 12. CARLOS ANTONIO ANDURAY SANCHEZ; 13. CARLOS AVILA FERNANDEZ; 14. CARLOS BUESO; 15. CARLOS EDUARDO DELGADO MOYA; 16. CARLOS EDUARDO FARAJ KAFATI; 17. CARLOS EFRAIN CALIX SANCHEZ; 18. CARLOS ENRIQUE AGUILAR PERDOMO; 19. CARLOS HUMBERTO ORELLANA QUINTANA; 20. CARLOS ROBERTO CABALLERO LEIVA; 21. CARLOS ROBERTO GUTIERREZ CABRERA; 22. CARLOS ROBERTO SALGADO RAMIREZ; 23. CAROL IVETH FLORES AGUILAR; 24. CELEA NOEMI





FLORES NUÑEZ; 25. CELEO JAVIER RUEDA NUÑEZ; 26. CESAR ANDRES BUSTILLO BOGRAN; 27. CESAR GERARDO CABALLERO CALIDONIO; 28. CRISTIAN ARMANDO LOPEZ ARGUETA; 29. CRISTOBAL ISCOA SANDRES; 30. CRISTOBAL RAMON VASQUEZ TERCERO; 31. DANIEL SANTOS ZAVALA HERNANDEZ; 32. DARWIN ENRIQUE ENAMORADO LOPEZ; 33. DAVID DE JESUS MEJIA LAGOS; 34. DELIA NOHEMI VEGA MARTINEZ; 35. DENIS JOSE ARMIJO; 36. DENIS NOE CONTRERAS ALVARADO; 37. DENNIS NEYIB HERNANDEZ DEL CID; 38. DONAYRE ABEL GONZALES CRUZ; 39. DOUGLAS HERRERA ESPINAL; 40. DOUGLAS ULISES REYES COREA; 41. DUNIA MAELI MUNGUIA NUÑEZ; 42. EDENA LETICIA ROMERO; 43. EDGARDO JOEL ANDRADE; 44. EDIL RAUL MELENDEZ COCA; 45. EDUARDO JONNATHAN NUÑEZ DUARTE; 46. ELGAR MARTINEZ ERAZO; 47. ELSY JOHANA SANDOVAL SUAZO; 48. ELVIN RENE TORRES REYES; 49. EMERITO ELEAZAR PINEDA SANTOS; 50. ERICK DAVID TABORA GARCIA; 51. ERICK EDUARDO CRUZ SANCHEZ; 52. ERICK EDUARDO ULLOA MONTES; 53. ERLIN ORLANDO CRUZ ESCOBAR; 54. EVER JOSUE MIRANDA FERNANDEZ; 55. EVER ROLANDO RODEZNO GOMEZ; 56. FABIO ALEJANDRO ZUNIGA LOPEZ; 57. FLORESMILDA YAMILETH GODOY ARDON; 58. FRANKLIN JOSUE DELCID MEJIA; 59. FRANKLIN VIANEY BARAHONA; 60. GABRIEL ALBERTO GIRON LAGOS; 61. GABRIEL ANTONIO ROMERO MEZA; 62. GELZUN MADALETH BAJURTO LARA; 63. GENARO SANCHEZ SANCHEZ; 64. GERTZON DAVID GARCIA ZUNIGA; 65. GLORIA ISABEL UMAÑA HERNANDEZ; 66. GREGORIA DE JESUS LAGOS DURAN; 67. GUILLERMO ANTONIO RECONCO MANCIA; 68. GUSTAVO RODRIGUEZ ACOSTA; 69. HECTOR ORLANDO ORTIZ; 70. HERNAN MENDEZ; 71. HERSON WILLIAMS PEREZ GABARRETE; 72. HORLANDO EFRAIN HIDALGO ZAPATA; 73. HUGO RAUL CRUZ CANALES; 74. ILIANA PATRICIA URBINA DOBLADO; 75. INGRIS YESSENIA MARTINEZ GUTIERREZ; 76. IRVIN MAURICIO SUAZO AGUIRRE; 77. ISAAC ANDINO JEREZANO; 78. JAVIER AVILA; 79. JAVIER ENRIQUE OBANDO MATUTE; 80. JAYME JEHOVANY MARTINEZ; 81. JENY MAREZA CANALES CARCAMO; 82. JERISSEL AMPARO AGUILAR MEZA; 83. JESUS ANTONIO VELASQUEZ BENITEZ; 84. JESUS DE LA ROSA ZELAYA OCAMPO; 85. JIMMY ORLANDO CARCAMO BLANCO; 86. JOAN SALVADOR GUERRERO MARTINEZ; 87. JOAQUIN RIVERA SANTOS; 88. JONATHAN LEIVA CHAVEZ; 89. JORGE ADOLFO BANEGAS TORRES; 90. JORGE NAUN PEREZ PONCE; 91. JOSAFATH PONCE FLORES; 92. JOSE ADAN ZAMBRANO TRUJILLO; 93. JOSE ALBERTO RUBIO SEVILLA; 94. JOSE AMILCAR PADILLA RIVERA; 95. JOSE ANTONIO GOMEZ; 96. JOSE ANTONIO SANCHEZ RAUDALES; 97. JOSE ANTONIO TEJEDA CHAVARRIA; 98. JOSE ARTURO PANCHAME LOPEZ; 99. JOSE DANIEL AQUINO CABRERA; 100. JOSE DAVID PERDOMO CABALLERO; 101. JOSE DELIO BUEZO OVIEDO; 102. JOSE EMILIO BURGOS MURILLO; 103. JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ DUBON; 104. JOSE GABRIEL ROMERO MARTINEZ; 105. JOSE ISMAEL CRUZ FLORES; 106. JOSE LINO CANALES



VALLADARES; 107. JOSE MAURICIO ULLOA GOMEZ; 108. JOSE SANTOS RODRIGUEZ; 109. JOSSELYN PAMELA HERNANDEZ PINEDA; 110. JUAN ANTONIO GAMEZ LOPEZ; 111. JUAN CARLOS TOME HERNANDEZ; 112. JUAN JOSE LOPEZ LICONA; 113. JUAN LUIS BACA; 114. JUAN PABLO CANALES ORDOÑEZ; 115. JUAN PABLO LICONA MEDINA; 116. JUAN RAMON NOL AMAYA; 117. JUAN RAYO NIXON; 118. JULIAN HERNANDEZ; 119. JULIO CESAR GARCIA PERDOMO; 120. KARLA YANETH SANTOS FIGUEROA; 121. LIGHIA MICHELLE MENA BARAHONA; 122. LOMBER MIPER HERRERA ALACHAN; 123. LORVEN HAWETT MATAMOROS RUIZ; 124. LUIS ALBERTO ACOSTA RUIZ; 125. LUIS ALONSO LAZO CASTRO; 126. LUIS EDGARDO GOMEZ GALDAMEZ; 127. LUIS HERNAN ALVARENGA RIVAS; 128. LUIS HUMBERTO CRUZ ESCOBAR; 129. LUIS ONEL LEIVA ROMERO; 130. LUISA LOZANO MALDONADO; 131. MAGDA LIZETH SABILLON PERDOMO; 132. MAGDALI SAMANTA PERALTA MEJIA; 133. MAINOR GUILLERMO FERNANDEZ ALVARADO; 134. MAIRON IVAN MURCIA LEMUS; 135. MANUEL DE JESUS CARCAMO MENJIVAR; 136. MANUEL MARTINEZ LOPEZ; 137. MARCO ANTONIO GONZALES RIVAS; 138. MARCO ANTONIO HERNANDEZ LOPEZ; 139. MARCO ANTONIO RIVERA HENRIQUEZ; 140. MARCO TULIO RAMOS; 141. MARIA TERESA CASTRO NOLASCO; 142. MARIANO DE JESUS FERNANDEZ VASQUEZ; 143. MARIEL MARICELA CRUZ CRUZ; 144. MARIFE GABRIELA ANDINO LOZANO; 145. MARIO ARNALDO LABORIEL CHAVEZ; 146. MARIO CARRANZA FLORES; 147. MARIO JOSUE CASTELLANOS COTO; 148. MARIO RENE SANABRIA LOPEZ; 149. MARLON ALCIDES LOPEZ MERAZ; 150. MARLON NOE CRUZ SANCHEZ; 151. MARTA CANALES; 152. MARY CRUZ NOLBERTO ORTIZ; 153. MAURO WILSON PINEDA; 154. MELVIN CANALES GONZALES; 155. MELVIN EVAL HERNANDEZ VASQUEZ; 156. MIGUEL ANGEL ALBERTO GARCIA QUINTANILLA; 157. MIGUEL ANGEL GOMEZ MARTINEZ; 158. MIGUEL ANGEL GONZALES ANDINO; 159. MIGUEL ANGEL LEIVA GALINDO; 160. MIGUEL ANGEL ORTIZ DIAZ; 161. MIGUEL ANTONIO RAMIREZ RAMIREZ; 162. MIGUEL ENRIQUE CARRANZA SALAZAR; 163. MILTON NAHUM DOBLADO LORENZO; 164. NAHUN DAVID GOMEZ RAMIREZ; 165. NELSON ALEXANDER CALLES RAMIREZ; 166. NELSON GEOVANNY FIALLOS MARTINEZ; 167. NELSON IVAN CRUZ SOLIS; 168. NICOLAS ARCENIO LOPEZ MEJIA; 169. NORIS MARGARITA BORJAS GUARDADO; 170. NORMA NICOL MARTINEZ ORELLANA; 171. NORMAN AMILCAR NAVARRETE VEGA; 172. NORVIN ARIEL AVILEZ; 173. ODMAN ODUBER LOPEZ PALENCIA; 174. OLGA LYDIA IRIAS REYES; 175. OLIVIA BRICELDA GARCIA MELGAR; 176. OLMAN ORLANDO CARCAMO DIAZ; 177. ORBIN JOEL MEJIA RAMOS; 178. OSCAR ANTONIO FUENTES CALIDONIO; 179. OSCAR ARELY ESPINAL HERRERA; 180. OSCAR ARMANDO HERNANDEZ M; 181. OSCAR ROLANDO ZUNIGA AVILA; 182. OSCAR YOVANNY ALVARADO MUNGUIA; 183. OVIDIO CHAVEZ ORELLANA; 184. PABLO ANTONIO MARTINEZ CUBILLOS; 185. PASTORA NARVAES; 186. PEDRO LUIS LEIVA RODRIGUEZ; 187. PEDRO MARQUEZ; 188.



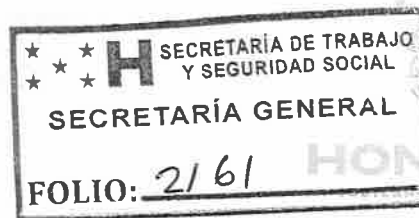


PEDRO MARTINEZ HERNANDEZ; 189. RAIMUNDO BELTRAND HERNANDEZ; 190. RAMON ALBERTO FUNEZ GALINDO; 191. RAMON HERNAN MUNGUIA SEQUEIRA; 192. RAMON MERCADO GARCIA; 193. RICARDO FRANCISCO NAVARRETE CALERO; 194. RICARDO LOPEZ CARTAGENA; 195. RIGOBERTO MOLINA MEDINA; 196. ROBERTO CARLOS MEJIA MOREL; 197. RODOLFO TOBAR MEJIA; 198. ROLANDO CRISTOBAL CALIX RUIZ; 199. RONY FRAN ANDRADE FLORES; 200. RONY GEOVANY HERNANDEZ; 201. ROSA ISABEL LEMUS GALVEZ; 202. SALVADOR RAIMUNDO LOPEZ MATEO; 203. SAMIR SELIN SALGADO VASQUEZ; 204. SANTIAGO CARDONA CASTRO; 205. SANTOS ABRAHAN GARCIA; 206. SANTOS AUGUSTO FLORES; 207. SANTOS DARIO LEIVA LOPEZ; 208. SANTOS DE JESUS BLANCO RODRIGUEZ; 209. SANTOS GEOVANY HERNANDEZ; 210. SANTOS GONZALES; 211. SANTOS INES SALGADO LOPEZ; 212. SARA MARIA LINARES QUESADA; 213. SEBASTIAN BONILLA; 214. SELVIN NOEL MARTINEZ HERNANDEZ; 215. TELMA MARIBEL VASQUEZ HERNANDEZ; 216. VANESSA MARIBETH URBINA TRIMINIO; 217. VICTOR MANUEL ACOSTA FLORES; 218. VICTOR MANUEL APARICIO ESCOTO; 219. VICTOR MANUEL MALDONADO AYALA; 220. VICTOR MANUEL PINEDA ROSALES; 221. VICTOR MANUEL VIVAS MARTELL; 222. VICTORIA ZELAYA CASTRO; 223. WALTER ANTONIO SANCHEZ GRANADOS; 224. WALTER MAURICIO REYES PINEDA; 225. WILMAN RAMOS RODRIGUEZ; 226. WILMER ISRAEL CANALES CANALES; 227. WULFREDO ALMENDAREZ MEJIA; 228. YOHEL ENRIQUE HERNANDEZ RODRIGUEZ; 229. YONY JOSE CASTELLANOS MUÑOZ; 230. YONY SELIN MATUTE RIVERA. TERCERO: Declarar CON LUGAR, la segunda ampliación de suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, de ciento ochenta y un (181) trabajadores por el termino de ciento veinte (120) días, a partir del seis (06) de diciembre del año dos mil veinte (2020) al seis (06) de abril del año dos mil veintiuno (2021) a: 1. ALEX ROLANDO SIERRA; 2. ADONIS ENAID PORTILLO MEJIA; 3. ANGELA GALO JUAREZ; 4. BERNARDINO MONTUFAR RAMOS; 5. BERTA LETICIA ALVARADO IRIAS; 6. BLAS RAMON TALAVERA MARTINEZ; 7. CARLOS ALBERTO CABALLERO SOSA; 8. CARLOS ANTONIO ANDURAY SANCHEZ; 9. CARLOS AVILA FERNANDEZ; 10. CARLOS EDUARDO FARAJ KAFATI; 11. CARLOS ENRIQUE AGUILAR PERDOMO; 12. CARLOS HUMBERTO ORELLANA QUINTANA; 13. CARLOS ROBERTO SALGADO RAMIREZ; 14. CELEA NOEMI FLORES NUÑEZ; 15. CELEO JAVIER RUEDA NUÑEZ; 16. CESAR ANDRES BUSTILLO BOGRAN; 17. DANIEL SANTOS ZAVALA HERNANDEZ; 18. DAVID DE JESUS MEJIA LAGOS; 19. DENIS JOSE ARMIJO; 20. DENNIS NEYIB HERNANDEZ DEL CID; 21. DONAYRE ABEL GONZALES CRUZ; 22. DOUGLAS HERRERA ESPINAL; 23. DUNIA MAELI MUNGUIA NUÑEZ; 24. EDENA LETICIA ROMERO; 25. EDGARDO JOEL ANDRADE; 26. EDIL RAUL MELENDEZ COCA; 27. ELGAR MARTINEZ ERAZO; 28. ELSY JOHANA SANDOVAL SUAZO; 29. ELVIN RENE TORRES REYES; 30. EMERITO ELEAZAR PINEDA SANTOS; 31. CARLOS BUESO; 32. ERICK DAVID



TABORA GARCIA; 33. ERLIN ORLANDO CRUZ ESCOBAR; 34. EVER JOSUE MIRANDA FERNANDEZ; 35. EVER ROLANDO RODEZNO GOMEZ; 36. FABIO ALEJANDRO ZUNIGA LOPEZ; 37. FRANKLIN JOSUE DELCID MEJIA; 38. FRANKLIN VIANEY BARAHONA; 39. GABRIEL ALBERTO GIRON LAGOS; 40. GABRIEL ANTONIO ROMERO MEZA; 41. GELZUN MADALETH BAJURTO LARA; 42. GENARO SANCHEZ SANCHEZ; 43. GERTZON DAVID GARCIA ZUNIGA; 44. GLORIA ISABEL UMAÑA HERNANDEZ; 45. GREGORIO DE JESUS LAGOS DURAN; 46. GUILLERMO ANTONIO RECONCO MANCIA; 47. GUSTAVO RODRIGUEZ ACOSTA; 48. HECTOR ORLANDO ORTIZ; 49. HERNAN MENDEZ; 50. HORLANDO EFRAIN HIDALGO ZAPATA; 51. ILIANA PATRICIA URBINA DOBLADO; 52. IRVIN MAURICIO SUAZO AGUIRRE; 53. JAVIER AVILA; 54. JAVIER ENRIQUE OBANDO MATUTE; 55. JAYME JEHOVANY MARTINEZ; 56. JERISSEL AMPARO AGUILAR MEZA; 57. JIMMY ORLANDO CARCAMO BLANCO; 58. JOAQUIN RIVERA SANTOS; 59. JORGE NAUN PEREZ PONCE; 60. JOSAFATH PONCE FLORES; 61. JOSE ADAN ZAMBRANO TRUJILLO; 62. JOSE DAVID PERDOMO CABALLERO; 63. JOSE ALBERTO RUBIO SEVILLA; 64. JOSE AMILCAR PADILLA RIVERA; 65. JOSE ANTONIO TEJEDA CHAVARRIA; 66. JOSE ARTURO MANCHAME LOPEZ; 67. JOSE DELIO BUEZO OVIEDO; 68. JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ DUBON; 69. JOSE ISMAEL CRUZ FLORES; 70. JOSE LINO CANALES VALLADARES; 71. JOSE MAURICIO ULLOA GOMEZ; 72. JOSSELYN PAMELA HERNANDEZ PINEDA; 73. JUAN ANTONIO GAMEZ LOPEZ; 74. JUAN CARLOS TOME HERNANDEZ; 75. JUAN JOSE LOPEZ LICONA; 76. JUAN LUIS BACA; 77. JUAN PABLO CANALES ORDOÑEZ; 78. JUAN PABLO LICONA PINEDA; 79. JUAN RAMON NOL AMAYA; 80. JUAN RAYO NIXON; 81. JULIAN HERNANDEZ; 82. LOMBER MIPER HERRERA ALACHAN; 83. LORVEN HAWETT MATAMOROS RUIZ; 84. LUIS ALBERTO ACOSTA CRUZ; 85. LUIS ALONSO LAZO CASTRO; 86. LUIS HERNAN ALVARENGA RIVAS; 87. LUIS HUMBERTO CRUZ ESCOBAR; 88. LUIS ONEL LEIVA ROMERO; 89. LUISA LOZANO MALDONADO; 90. MAGDA LIZETH SABILLON PERDOMO; 91. MAINOR GUILLERMO FERNANDEZ ALVARADO; 92. MAIRON IVAN MURCIA LEMUS; 93. MARCO ANTONIO RIVERA HENRIQUEZ; 94. MARCO ANTONIO GONZALES RIVAS; 95. MARIA TERESA CASTRO NOLASCO; 96. MARIANO DE JESUS FERNANDEZ VASQUEZ; 97. MARIEL MARICELA CRUZ CRUZ; 98. MARIFE GABRIELA ANDINO LOZANO; 99. MARIO ARNALDO LABORIEL CHAVEZ; 100. MARIO CARRANZA FLORES; 101. MARIO JOSUE CASTELLANOS COTO; 102. MARIO RENE SANABRIA LOPEZ; 103. MARTA CANALES; 104. MARY CRUZ NOLBERTO ORTIZ; 105. MAURO WILSON PINEDA; 106. MELVIN CANALES GONZALES; 107. MELVIN EVAL HERNANDEZ VASQUEZ; 108. MIGUEL ANGEL ALBERTO GARCIA QUINTANILLA; 109. MIGUEL ANGEL GOMEZ MARTINEZ; 110. MIGUEL ANGEL GONZALES ANDINO; 111. MIGUEL ANGEL ORTIZ DIAZ; 112. MIGUEL ENRIQUE CARRANZA SALAZAR; 113. MILTON NAHUM DOBLADO LORENZO; 114. NAHUN DAVID GOMEZ RAMIREZ; 115. NELSON ALEXANDER CALLES





RAMIREZ; 116. NELSON IVAN CRUZ SOLIS; 117. NICOLAS ARCENIO LOPEZ MEJIA; 118. NORMAN AMILCAR NAVARRETE VEGA; 119. NORVIN ARIEL AVILEZ; 120. ODMAN ODUBER LOPEZ PALENCIA; 121. OLGA LYDIA IRIAS REYES; 122. ORBIN JOEL MEJIA RAMOS; 123. OSCAR ARELY ESPINAL HERRERA; 124. OSCAR ARMANDO HERNANDEZ; 125. OSCAR YOVANNY ALVARADO MUNGUIA; 126. OVIDIO CHAVEZ ORELLANA; 127. PASTORA NARVAES; 128. PEDRO MARQUEZ; 129. PEDRO MARTINEZ HERNANDEZ; 130. RAMON ALBERTO FUNEZ GALINDO; 131. RAMON HERNAN MUNGUIA SEQUEIRA; 132. RAMON MERCADO GARCIA; 133. RICARDO FRANCISCO NAVARRETE CALERO; 134. RICARDO LOPEZ CARTAGENA; 135. RIGOBERTO MOLINA MEDINA; 136. RODOLFO TOBAR MEJIA; 137. RONY FRAN ANDRADE FLORES; 138. RONY GEOVANY HERNANDEZ; 139. ROSA ISABEL LEMUS GALVEZ; 140. SALVADOR RAIMUNDO LOPEZ MATEO; 141. SANTOS ABRAHAN GARCIA; 142. SANTOS DARIO LEIVA LOPEZ; 143. SANTOS DE JESUS BLANCO RODRIGUEZ; 144. SANTOS GEOVANY HERNANDEZ; 145. SANTOS INES SALGADO LOPEZ; 146. SEBASTIAN BONILLA; 147. SELVIN NOEL MARTINEZ HERNANDEZ; 148. TELMA MARIBEL VASQUEZ HERNANDEZ; 149. VANESSA MARIBETH URBINA TRIMINIO; 150. VICTOR MANUEL ACOSTA FLORES; 151. VICTOR MANUEL APARICIO ESCOTO; 152. VICTOR MANUEL VIVAS MARTELL; 153. VICTORIA ZELAYA CASTRO; 154. WALTER ANTONIO SANCHEZ GRANADOS; 155. WALTER MAURICIO REYES PINEDA; 156. WILMAN RAMOS RODRIGUEZ; 157. WILMER ISRAEL CANALES CANALES; 158. WUILFREDO ALMENDAREZ MEJIA; 159. YONYJOSE CASTELLANOS MUÑOZ; 160. YONY SELIN MATUTE RIVERA; 161. ALEJANDRO TORRES PEREZ; 162. ARIEL DAVID BLANCO ORELLANA; 163. CARLOS EDUARDO DELGADO MOYA; 164. CRISTIAN ARMANDO LOPEZ ARGUETA; 165. CRISTOBAL ISCOA SANDRES; 166. CRISTOBAL RAMON VASQUEZ TERCERO; 167. DOUGLAS ULISES REYES COREA; 168. INGRIS YESSANIA MARTINEZ GUTIERREZ; 169. JOSE ANTONIO SANCHEZ RAUDALES; 170. JOSE GABRIEL ROMERO MARTIENZ; 171. JOSE SANTOS RODRIGUEZ; 172. JULIO CESAR GARCIA PERDOMO; 173. LUIS EDGARDO GOMEZ GALDAMEZ; 174. MANUEL DE JESUS CARCAMO MENJIVAR; 175. MARCO ANTONIO HERNANDEZ LOPEZ; 176. MARCO TULIO RAMOS; 177. MARLON ALCIDES LOPEZ MERAZ; 178. MIGUEL ANTONIO RAMIREZ MARTINEZ; 179. ROBERTO CARLOS MEJIA MOREL; 180. CRISTOBAL ROLANDO CALIX; 181. SANTIAGO CARDONA CASTRO. CUARTO: Declarar CON LUGAR, la tercera ampliación de suspensión de contratos individuales de trabajo de ciento cuarenta y un (141) trabajadores, por el termino de ciento veinte (120) días, a partir del seis (06) de abril al cinco (05) de agosto del año dos mil veintiuno (2021) a: 1. ADONIS ENAID PORTILLO MEJIA; 2. ALEJANDRO TORRES PEREZ; 3. ALEX ROLANDO SIERRA; 4. ANGELA GALO JUAREZ; 5. BERNARDINO MONTUFAR RAMOS; 6. BERTA LETICIA ALVARADO IRIAS; 7. BLAS RAMON TALAVERA MARTINEZ; 8. CARLOS AVILA FERNANDEZ;



9. CARLOS BUESO; 10. CARLOS EDUARDO DELGADO MOYA; 11. CARLOS EDUARDO FARAJ KAFATI; 12. CARLOS ENRIQUE AGUILAR PERDOMO; 13. CARLOS HUMBERTO ORELLANA QUINTANA; 14. CARLOS ROBERTO SALGADO RAMIREZ; 15. CELEA NOEMI FLORES NUÑEZ; 16. CELEO JAVIER RUEDA NUÑEZ; 17. CRISTIAN ARMANDO LOPEZ ARGUETA; 18. CRISTOBAL ISCOA SANDRES; 19. CRISTOBAL RAMON VASQUEZ TERCERO; 20. DAVID DE JESUS MEJIA LAGOS; 21. DENIS JOSE ARMIJO; 22. DENNIS NEYIB HERNANDEZ DEL CID; 23. DONAYRE ABEL GONZALES CRUZ; 24. DOUGLAS HERRERA ESPINAL; 25. DOUGLAS ULISES REYES COREA; 26. DUNIA MAELI MUNGUIA NUÑEZ; 27. EDENA LETICIA ROMERO; 28. EDGARDO JOEL ANDRADE; 29. EDIL RAUL MELENDEZ COCA; 30. ELGAR MARTINEZ ERAZO; 31. ELSY JOHANA SALDOVAL SUAZO; 32. ELVIN RENE TORRES REYES; 33. EMERITO ELEAZAR PINEDA SANTOS; 34. ERICK DAVID TABORA GARCIA; 35. EVER JOSUE MIRANDA FERNANDEZ; 36. EVER ROLANDO RODEZNO GOMEZ; 37. FABIO ALEJANDRO ZUNIGA LOPEZ; 38. FRANKLIN JOSUE DELCID MEJIA; 39. GABRIEL ALBERTO GIRON LAGOS; 40. GABRIEL ANTONIO ROMERO MEZA; 41. GENARO SANCHEZ SANCHEZ; 42. GERTZON DAVID GARCIA ZUNIGA; 43. GLORIA ISABEL UMAÑA HERNANDEZ; 44. GREGORIO DE JESUS LAGOS DURAN; 45. GUILLERMO ANTONIO RECONCO MANCIA; 46. GUSTAVO RODRIGUEZ ACOSTA; 47. HECTOR ORLANDO ORTIZ; 48. HERNAN MENDEZ; 49. ILIANA PATRICIA URBINA DOBLADO; 50. JAVIER AVILA; 51. JAVIER ENRIQUE OBANDO MATUTE; 52. JAYME JEHOVANY MARTINEZ; 53. JERISSEL AMPARO AGUILAR MEZA; 54. JIMMY ORLANDO CARCAMO BLANCO; 55. JOSAFATH PONCE FLORES; 56. JOSE ADAN ZAMBRANO TRUJILLO; 57. JOSE AMILCAR PADILLA RIVERA; 58. JOSE ANTONIO SANCHEZ RAUDALES; 59. JOSE ANTONIO TEJEDA CHAVARRIA; 60. JOSE ARTURO MANCHAME LOPEZ; 61. JOSE DAVID PERDOMO CABALLERO; 62. JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ DUBON; 63. JOSE GABRIEL ROMERO MARTINEZ; 64. JOSE ISMAEL CRUZ FLORES; 65. JOSE LINO CANALES VALLADARES; 66. JOSE MAURICIO ULLOA GOMEZ; 67. JOSE SANTOS RODRIGUEZ; 68. JOSSELYN PAMELA HERNANDEZ PINEDA; 69. JUAN PABLO CANALES ORDOÑEZ; 70. JUAN RAMON NOL AMAYA; 71. JUAN RAYO NIXON; 72. JULIO CESAR GARCIA PERDOMO; 73. LOMBER MIPER HERRERA ALACHAN; 74. LORVEN HAWETT MATAMOROS RUIZ; 75. LUIS HERNAN ALVARENGA RIVAS; 76. LUIS ONEL LEIVA ROMERO; 77. LUISA LOZANO MALDONADO; 78. MAINOR GUILLERMO FERNANDEZ ALVARADO; 79. MAIRON IVAN MURCIA LEMUS; 80. MANUEL DE JESUS CARCAMO MENJIVAR; 81. MARCO ANTONIO GONZALES RIVAS; 82. MARCO ANTONIO HERNANDEZ LOPEZ; 83. MARCO ANTONIO RIVERA HENRIQUEZ; 84. MARCO TULIO RAMOS; 85. MARIA TERESA CASTRO NOLASCO; 86. MARIEL MARICELA CRUZ CRUZ; 87. MARIFE GABRIELA ANDINO LOZANO; 88. MARIO ARNALDO LABORIEL CHAVEZ; 89. MARIO CARRANZA FLORES; 90. MARIO JOSUE CASTELLANOS COTO; 91. MARLON ALCIDES LOPEZ MERAZ; 92.

MARTA CANALES; 93. MARY CRUZ NOLBERTO ORTIZ; 94. MELVIN EVAL HERNANDEZ VASQUEZ; 95. MIGUEL ANGEL ALBERTO GARCIA QUINTANILLA; 96. MIGUEL ANGEL GOMEZ MARTINEZ; 97. MIGUEL ANGEL GONZALES ANDINO; 98. MIGUEL ANGEL ORTIZ DIAZ; 99. MIGUEL ANTONIO RAMIREZ MARTINEZ; 100. MIGUEL ENRIQUE CARRANZA SALAZAR; 101. MILTON HAHUM DOBLADO LORENZO; 102. NELSON ALEXANDER CALLES RAMIREZ; 103. NELSON IVAN CRUZ SOLIS; 104. NICOLAS ARCENIO LOPEZ MEJIA; 105. NORMAN AMILCAR NAVARRETE VEGA; 106. NORVIN ARIEL AVILEZ; 107. OLGA LYDIA IRIAS REYES; 108. ORBIN JOEL MEJIA RAMOS; 109. OSCAR ARMANDO HERNANDEZ M; 110. OSCAR YOVANNY ALVARADO MUNGUIA; 111. OVIDIO CHAVEZ ORELLENA; 112. PEDRO MARQUEZ; 113. PEDRO MARTINEZ HERNANDEZ; 114. RAMON ALBERTO FUNEZ GALINDO; 115. RAMON HERNAN MUNGUIA SEQUEIRA; 116. RICARDO FRANCISCO NAVARRETE CALERO; 117. RICARDO LOPEZ CARTAGENA; 118. RIGOBERTO MOLINA MEDINA; 119. RODOLFO TOBAR MEJIA; 120. ROLANDO CRISTOBAL CALIX RUIZ; 121. RONY FRAN ANDRADE FLORES; 122. RONY GEOVANY HERNANDEZ; 123. ROSA ISABEL LEMUS GALVEZ; 124. SALVADOR RAIMUNDO LOPEZ MATEO; 125. SANTIAGO CARDONA CASTRO; 126. SANTOS ABRAHAN GARCIA; 127. SANTOS DARIO LEIVA LOPEZ; 128. SANTOS DE JESUS BLANCO RODRIGUEZ; 129. SANTOS GEOVANY HERNANDEZ; 130. SANTOS INES SALGADO LOPEZ; 131. SEBASTIAN BONILLA; 132. SELVIN NOEL MARTINEZ HERNANDEZ; 133. TELMA MARIBEL VASQUEZ HERNANDEZ; 134. VANESSA MARIBETH URBIBA TRIMINIO; 135. VICTOR MANUEL ACOSTA FLORES; 136. VICTOR MANUEL APARICIO ESCOTO; 137. VICTOR MANUEL VIVAS MARTELL; 138. VICTORIA ZELAYA CASTRO; 139. WALTER MAURICIO REYES PINEDA; 140. WILMAN RAMOS RODRIGUEZ; 141. WUILFREDO ALMENDAREZ MEJIA. QUINTO: Declarar CON LUGAR, la cuarta ampliación de suspensión de contratos individuales de trabajo, ciento un (101) trabajadores, por el termino de ciento veinte (120) días, a partir del seis (06) de agosto al cinco (05) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) a: 1. ALEJANDRO TORRES PEREZ; 2. ALEX ROLANDO SIERRA; 3. BERNARDINO MONTUFAR RAMOS; 4. BLAS RAMON TALAVERA MARTINEZ; 5. CARLOS AVILA FERNANDEZ; 6. CARLOS BUESO; 7. CARLOS EDUARDO DELGADO MOYA; 8. CARLOS EDUARDO FARAJ KAFATI; 9. CARLOS ROBERTO SALGADO RAMIREZ; 10. CELEA NOEMI FLORES NUÑEZ; 11. CELEO JAVIER RUEDA NUÑEZ; 12. CRISTOBAL RAMON VASQUEZ TERCERO; 13. DAVID DE JESUS MEJIA LAGOS; 14. DENIS JOSE ARMIJO; 15. DENNIS NEYIB HERNANDEZ DEL CID; 16. DOUGLAS HERRERA ESPINAL; 17. EDGARDO JOEL ANDRADE; 18. EDIL RAUL MELENDEZ COCA; 19. ELGAR MARTINEZ ERAZO; 20. ELSY JOHANA SANDOVAL SUAZO; 21. ELVIN RENE TORRES REYES; 22. EMERITO ELEAZAR PINEDA SANTOS; 23. ERICK DAVID TABORA GARCIA; 24. EVER JOSUE MIRANDA FERNANDEZ; 25. FABIO ALEJANDRO ZUNIGA LOPEZ; 26. GABRIEL ALBERTO GIRON LAGOS; 27. GABRIEL ANTONIO ROMERO MEZA;



28. GENARO SANCHEZ SANCHEZ; 29. GERTZON DAVID GARCIA ZUNIGA; 30. GLORIA ISABEL UMAÑA HERNANDEZ; 31. GREGORIO DE JESUS LAGOS DURAN; 32. GUILLERMO ANTONIO RECONCO MANCIA; 33. GUSTAVO RODRIGUEZ ACOSTA; 34. HECTOR ORLANDO ORTIZ; 35. HERNAN MENDEZ; 36. ILIANA PATRICIA URBINA DOBLADO; 37. JAVIER ENRIQUE OBANDO MATUTE; 38. JAYME JEHOVANY MARTINEZ; 39. JOSAFATH PONCE FLORES; 40. JOSE ADAN ZAMBRANO TRUJILLO; 41. JOSE AMILCAR PADILLA RIVERA; 42. JOSE ANTONIO SANCHEZ RAUDALES; 43. JOSE ARTURO MANCHAME LOPEZ; 44. JOSE DAVID PERDOMO CABALLERO; 45. JOSE ISMAEL CRUZ FLORES; 46. JOSE MAURICIO ULLOA GOMEZ; 47. JUAN PABLO CANALES OREDOÑEZ; 48. JUAN RAMON NOL AMAYA; 49. JUAN RAYO NIXON; 50. JULIO CESAR GARCIA PERDOMO; 51. LOMBER MIPER HERRERA ALACHAN; 52. LORVEN HAWETT MATAMOROS RUIZ; 53. LUIS HERNAN ALVARENGA RIVAS; 54. LUIS ONEL LEIVA ROMERO; 55. MAIRON IVAN MURCIA LEMUS; 56. MANUEL DE JESUS CARCAMO MENJIVAR; 57. MARCO ANTONIO GONZALES RIVAS; 58. MARCO ANTONIO HERNANDEZ LOPEZ; 59. MARCO ANTONIO RIVERA HENRIQUEZ; 60. MARCO TULIO RAMOS; 61. MARIA TERESA CASTRO NOLASCO; 62. MARIEL MARICELA CRUZ CRUZ; 63. MARIFE GABRIELA ANDINO LOZANO; 64. MARIO ARNALDO LABORIEL CHAVEZ; 65. MARIO JOSUE CASTELLANOS COTO; 66. MARTA CANALES; 67. MARY CRUZ NOLBERTO ORTIZ; 68. MIGUEL ANGEL ALBERTO GARCIA QUINTANILLA; 69. MIGUEL ANGEL GOMEZ MARTINEZ; 70. MIGUEL ANGEL GONZALES ANDINO; 71. MIGUEL ANTONIO RAMIREZ MARTINEZ; 72. MIGUEL ENRIQUE CARRANZA SALAZAR; 73. NELSON ALEXANDER CALLES RAMIREZ; 74. NELSON IVAN CRUZ SOLIS; 75. NICOLAS ARCENIO LOPEZ MEJIA; 76. NORMAN AMILCAR NAVARRETE VEGA; 77. NORVIN ARIEL AVILEZ; 78. OVIDIO CHAVEZ ORELLANA; 79. PEDRO MARQUEZ; 80. PEDRO MARTINEZ HERNANDEZ; 81. RAMON ALBERTO FUNEZ GALINDO; 82. RAMON HERNAN MUNGUIA SEQUEIRA; 83. RICARDO FRANCISCO NAVARRETE CALERO; 84. RIGOBERTO MOLINA MEDINA; 85. RODOLFO TOBAR MEJIA; 86. ROLANDO CRISTOBAL CALIX RUIZ; 87. RONY FRAN ANDRADE FLORES; 88. RONY GEOVANY HERNANDEZ; 89. ROSA ISABEL LEMUS GALVEZ; 90. SALVADOR RAIMUNDO LOPEZ MATEO; 91. SANTIAGO CARDONA CASTRO; 92. SANTOS ABRAHAN GARCIA; 93. SANTOS DE JESUS BLANCO RODRIGUEZ; 94. SANTOS GEOVANY HERNANDEZ; 95. SANTOS INES SALGADO LOPEZ; 96. VANESSA MARIBETH URBINA TIRMINIO; 97. VICTOR MANUEL ACOSTA FLORES; 98. VICTOR MANUEL VIVAS MARTELL; 99. VICTORIA ZELAYA CASTRO; 100. WALTER MAURICIO REYES PINEDA; 101. WUILFREDO ALMENDAREZ MEJIA. SEXTO: Declarar CON LUGAR, la quinta ampliación de suspensión de contratos de trabajo de ochenta y un (81) trabajadores, por el termino de veintiséis (26) días, a partir del seis (06) de agosto al treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) a: 1. ALEJANDRO TORRES PEREZ; 2. ALEX ROLANDO SIERRA; 3. BERNARDINO MONTUFAR



RAMOS; 4. CARLOS BUESO; 5. CARLOS EDUARDO FARAJ KAFATI; 6. CARLOS ROBERTO SALGADO RAMIREZ; 7. CELEA NOEMI FLORES NUÑEZ; 8. CELEO JAVIER RUEDA NUÑEZ; 9. CRISTOBAL RAMON VASQUEZ TERCERO; 10. DAVID DE JESUS MEJIA LAGOS; 11. DENIS JOSE ARMIJO; 12. DENNIS NEYIB HERNANDEZ DEL CID; 13. EDGARDO JOEL ANDRADE; 14. EDIL RAUL MELENDEZ COCA; 15. ELGAR MARTINEZ ERAZO; 16. ELVIN RENE TORRES REYES; 17. EMERITO ELEAZAR PINEDA SANTOS; 18. EVER JOSUE MIRANDA FERNANDEZ; 19. FABIO ALEJANDRO ZUNIGA LOPEZ; 20. GABRIEL ALBERTO GIRON LAGOS; 21. GABRIEL ANTONIO ROMERO MEZA; 22. GENARO SANCHEZ SANCHEZ; 23. GERTZON DAVID GARCIA ZUNIGA; 24. GREGORIO DE JESUS LAGOS DURAN; 25. HECTOR ORLANDO ORTIZ; 26. HERNAN MENDEZ; 27. ILIANA PATRICIA URBINA DOBLADO; 28. JAVIER ENRIQUE OBANDO MATUTE; 29. JAYME JEHOVANY MARTINEZ; 30. JOSAFATH PONCE FLORES; 31. JOSE ADAN ZAMBRANO TRUJILLO; 32. JOSE AMILCAR PADILLA RIVERA; 33. JOSE ANTONIO SANCHEZ RAUDALES; 34. JOSE ARTURO MANCHAME LOPEZ; 35. JOSE ISMAEL CRUZ FLORES; 36. JOSE MAURICIO ULLOA GOMEZ; 37. JUAN PABLO CANALES ORDOÑEZ; 38. JUAN RAMON NOL AMAYA; 39. JUAN RAYO NIXON; 40. JULIO CESAR GARCIA PERDOMO; 41. LOMBER MIPER HERRERA ALACHAN; 42. LORVER HAWETT MATAMOROS RUIZ; 43. LUIS HERNAN ALVARENGA RIVAS; 44. LUIS ONEL LEIVA ROMERO; 45. MAIRON IVAN MURCIA LEMUS; 46. MANUEL DE JESUS CARCAMO MENJIVAR; 47. MARCO ANTONIO GONZALES RIVAS; 48. MARCO ANTONIO HERNANDEZ LOPEZ; 49. MARCO ANTONIO RIVERA HENRIQUEZ; 50. MARIA TERESA CASTRO NOLASCO; 51. MARIEL MARICELA CRUZ CRUZ; 52. MARIFE GABRIELA ANDINO LOZANO; 53. MARIO ARNALDO LABORIEL CHAVEZ; 54. MARIO JOSUE CASTELLANOS COTO; 55. MARTA CANALES; 56. MIGUEL ANGEL ALBERTO GARCIA QUINTANILLA; 57. MIGUEL ANGEL GOMEZ MARTINEZ; 58. MIGUEL ANGEL GONZALES ANDINO; 59. MIGUEL ANTONIO RAMIREZ MARTINEZ; 60. MIGUEL ENRIQUE CARRANZA SALAZAR; 61. NICOLAS ARCENIO LOPEZ MEJIA; 62. NORMAN AMILCAR NAVARRETE VEGA; 63. NORVIN ARIEL AVILEZ; 64. PEDRO MARQUEZ; 65. RAMON ALBERTO FUNEZ GALINDO; 66. RAMON HERNAN MUNGUIA SEQUEIRA; 67. RODOLFO TOBAR MEJIA; 68. RONY FRAN ANDRADE FLORES; 69. RONY GEOVANY HERNANDEZ; 70. ROSA ISABEL LEMUS GALVEZ; 71. SALVADOR RAIMUNDO LOPEZ MATEO; 72. SANTIAGO CARDONA CASTRO; 73. SANTOS ABRAHAN GARCIA; 74. SANTOS GEOVANY HERNANDEZ; 75. SANTOS INES SALGADO LOPEZ; 76. VANESSA MARIBETH URBINA TRIMINIO; 77. VICTOR MANUEL ACOSTA FLORES; 78. VICTOR MANUEL VIVAS MARTELL; 79. VICTORIA ZELAYA CASTRO; 80. WALTER MAURICIO REYES PINEDA; 81. WUILFREDO ALMENDAREZ MEJIA. SEPTIMO: Declarar SIN LUGAR las oposiciones presentadas por los siguientes Abogados: a) WENDY NINOSKA AVILA ALVAREZ en su condición de Apoderada Legal de diez (10) trabajadores, DAVID DE JESUS MEJIA LAGOS, MIGUEL ENRIQUE CARRANZA



SALAZAR, CARLOS ROBERTO SALGADO RAMIREZ, GENARO SANCHEZ SANCHEZ, SANTOS INES SALGADO LOPEZ, ALEX ROLANDO SIERRA, VICTOR MANUEL ACOSTA FLORES, MARIEL MARICELA CRUZ CRUZ, LUIS ONEL LEIVA ROMERO, VICTOR MANUEL VIVAS MARTELL, presentada en fecha ocho (08) de marzo del dos mil veintiuno (2021); b) AUGUSTO JOSE ALVARADO CASTRO que no presentó pruebas que fundara su Oposición, en representación de cinco (5) trabajadores WALTER MAURICIO REYES PINEDA, CELIA NOHEMI FLORES NUÑEZ, JOSE AMILCAR PADILLA RIVERA, EVER JOSUE MIRANDA FERNANDEZ, ILIANA PATRICIA URBINA DOBLADO, presentada en fecha siete (07) de mayo del dos mil veintiuno (2021); c) CARLOS ALBERTO CASTRO RODRIGUEZ en representación de dieciséis (16) trabajadores, NELSON ALEXANDER CALLES RAMIREZ, JAVIER ENRIQUE OBANDO MATUTE, MIGUEL ANGEL ORTIZ DIAZ, BERNARDINO MONTUFAR RAMOS, JUAN RAMON H. MUNGUIA, VANESSA MARIBETH URBINA, EDENA LETICIA ROMERO, EDIL RAUL MENDEZ COCA, LORWETT MATAMOROS RUIZ, YOSSELYN PAMELA HERNANDEZ PINEDA, ELSY YOHANA SANDOVAL, PEDRO MARTINEZ, NELSON CRUZ, FABIO ZUNIGA, YIMMY CARCAMO BLANCO, JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ, presentada en fecha dieciséis (16) de abril del dos mil veintiuno (2021); en razón que las suspensiones fueron realizadas en apego a lo establecido en el Código de Trabajo y los PCM emitidos durante la Pandemia del COVID-19. OCTAVO: La presente resolución es objeto del Recurso De Reposición, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución. Y MANDA: Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde NOTIFIQUESE.

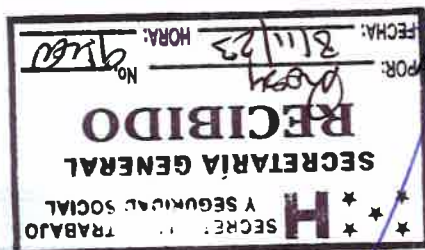


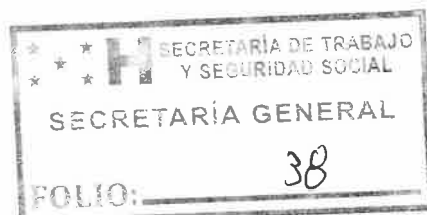
Abog. Lesly Sarahí Cerna
Secretaría De Estado en los Despachos
De Trabajo y Seguridad Social

exp. #56-susp-157-2021



Abog. María Ubaldina Martínez
Secretaria General





RESOLUCIÓN No. 344-2023.

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, primero (01) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar resolución en el Reclamo Administrativo presentado en fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por la Señora **MARIA RAMONA FLORES LÓPEZ**, quien actúa en su condición personal y ex empleada de esta Secretaría de Estado en los Despachos del Trabajo y Seguridad Social, en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, contraído a Solicitar se le otorgue ajuste de indemnización en concepto de auxilio de cesantía por el excedente de un (01) año, ocho (08) meses, veinte (20) días de servicio.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que mediante Acuerdo No. SETRASS-409-2022, de fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidós (2022), se cancela por **CESANTIA** a la ciudadana **MARIA RAMONA FLORES LÓPEZ**, del puesto de Contador III, de la Unidad de Auditoria Interna, con un Salario Mensual de Dieciocho Mil Novecientos Tres Lempiras Exactos (L. 18,903.00), Acuerdo efectivo a partir del primero (01) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Que la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), admitió el Reclamo Administrativo presentado por la Señora **MARIA RAMONA FLORES LÓPEZ**, quien actúa en su condición personal y ex empleada de esta Secretaría de Estado en los Despachos del Trabajo y Seguridad Social, acompañando a su solicitud: a) Copia de Constancia de fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022); b) Copia del Cálculo Definitivo de Prestaciones extendido por el Consejo de Servicio Civil; c) Copia de Ejecución de Gastos; d) Copia de Tarjeta de Identidad y RTN de la Señora **MARIA RAMONA FLORES LÓPEZ**; e) Copia de Recibo en concepto de Prestaciones e Indemnizaciones Laborales; f) Copia de la Transcripción del Acuerdo No. SETRASS-409-2022; g) Copia del Acuerdo No. SETRASS-409-2022. Remitiendo las presentes diligencias a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** a fin de que emita el Dictamen Legal correspondiente.

TERCERO: Que en fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), la Abogada **SINTYA PATRICIA MONDRAGÓN COELLO**, en su condición de Apoderada Legal de la Señora **MARIA RAMONA**

FLORES LÓPEZ, presentó escrito de Personamiento para que se tenga como Apoderada Legal y Representante Procesal de la señora MARIA RAMONA FLORES LÓPEZ, según Testimonio del Instrumento Público número 75; siendo admitido por la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, con las facultades a ella conferidas para la continuación de las presentes diligencias, mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

CUARTO: Que en fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN No. USL- 430-2023, siendo del criterio que: *<<...A la Ciudadana MARIA RAMONA FLORES LÓPEZ que fue cancelada por cesantía a partir del uno (01) de agosto del año dos mil veintidós (2022), le corresponde el excedente de pago de prestaciones e indemnizaciones laborales hasta un máximo de veinticinco (25) años laborados, según corresponda...>>*. Recomendando a su vez, que previo a emitir Resolución correspondiente se consulte a la Gerencia Administrativa y a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, si existe el presupuesto para la aplicación del ajuste de indemnización en razón a la Circular No. CSC-002-2023 emitida por el Consejo de Servicio Civil, remitido bajo Memorando SGRH-0329-2023.

QUINTO: Que la Secretaría General mediante providencia de fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), en razón de lo recomendado por la Unidad de Servicios Legales mediante DICTAMEN No. USL- 430-2023, remite las diligencias a la Gerencia Administrativa y a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, para que informe si existe presupuesto para la aplicación del ajuste de indemnización, en concepto de auxilio de cesantía solicitado por la señora MARIA RAMONA FLORES LÓPEZ.

SEXTO: Que mediante Memorando GA-SETRASS-250-2023 de fecha veinte (20) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), la Gerencia Administrativa remite INFORME SETRASS-GA-018-2023, en el cual dispone que: *<<...En virtud de las razones y fundamentos legales antes expuestos, esta Gerencia Administrativa emite el presente INFORME FAVORABLE sobre la solicitud denominada "SE SOLICITA EL PAGO DE COMPLEMENTO DE PRESTACIONES E INDEMNIZACIONES LABORALES, SE RECONOZCA 25 AÑOS DE ANTIGÜEDAD", presentada por la Ciudadana MARIA RAMONA FLORES LÓPEZ ...>>*; Acompañando al mismo Memorando No. SGRH-868-2023, de fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), informa en su numeral dos (02) que a la ciudadana MARIA RAMONA FLORES LÓPEZ: *<<..Se le pagó en concepto de Indemnizaciones la cantidad de L 427,422.04 (Cuatrocientos Veintisiete Mil Cuatrocientos Veintidós Lempiras con Cuatro Centavos)*

correspondiente a 15 años de servicio, quedando pendiente de pago 01 año, 8 meses, 20 días de Auxilio de Cesantía, sumando la cantidad de L 37,981.03 (Treinta y Siete Mil Novecientos Ochenta y Un Lempiras con Tres Centavos) para un total general de L 465,403.07 (Cuatrocientos Sesenta y Cinco Mil Cuatrocientos Tres Lempiras con siete Centavos)...>>.

CONSIDERANDOS

CONSIDERANDO (1): Que la Constitución de la República en su artículo 80 establece que: "Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal."

CONSIDERANDO (2): Que la Constitución de la República en su artículo 128 numeral 4 establece que: "Los créditos a favor de los trabajadores por salarios, indemnizaciones y demás prestaciones sociales, serán singularmente privilegiados, de conformidad con la Ley."

CONSIDERANDO (3): Que el régimen de la Ley de Servicio Civil, es aplicable a los Servidores Públicos que laboran en la Secretarías de Estado cuyo ingreso al servicio se haya efectuado llenando las condiciones y requisitos que establezca la Ley y su reglamento.

CONSIDERANDO (4): Que el Reglamento de la Ley de Servicio Civil en su artículo 6 numeral 10 define que: *<<...Cesantía es la separación de un empleado de su cargo, debido a reducción forzosa de servicios o de personal, por razones de orden presupuestario o para obtener eficaz y económica organización administrativa, independientemente de la voluntad del empleado, sin constituir suspensión o despido...>>.*

CONSIDERANDO (5): Que el artículo 49 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, dispone que las políticas de remuneración de los Servidores Públicos serán determinadas en coordinación con la Secretaría de Finanzas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 220-2003 de fecha 19 de diciembre de 2003 y demás legislación sobre la materia.

CONSIDERANDO (6): Que el Decreto No. 157-2022, de fecha doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023), que contiene Disposiciones General del Presupuesto establece en su artículo 146 que: *<<...En consonancia con los artículos 60, 64 y 128 numerales 3) y 4) de la Constitución de la República, la indemnización a los servidores públicos*

de la Administración Central que han laborado de forma consecutiva para el Estado se equiparará con base en el Decreto Legislativo No. 189-59 y su reforma a través del Decreto No.150-2008. En ningún caso podrá exceder de veinticinco (25) meses de salario conforme a los años de servicio laborados, con fundamento en la interpretación realizada por el Congreso Nacional en el Artículo 2 del Decreto Legislativo No.64-2021 de fecha 12 de agosto de 2021 y publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No.35,696 del 23 de agosto de 2021. Asimismo, el beneficio aplicará a los servidores públicos que desempeñen cargos de servicio excluido siempre que estos tengan carrera administrativa con base en lo establecido en el Artículo 4 de la Ley de Servicio Civil...>>.

CONSIDERANDO (7): Que en fecha quince (15) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), mediante Dictamen No. CSC-001-2023, el Consejo de Servicio Civil, dictamina que: *<<...En atención a los acápite anteriores este Consejo de Servicio Civil, en ejercicio de las atribuciones y funciones que le confiere el Artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, y el artículo 2 del Reglamento Interior del Consejo de Servicio Civil, emite el Dictamen Legal en los términos siguientes: 1) Los servidores de la administración central CANCELADOS EN EL AÑO 2021, a quienes se les concedió la indemnización en concepto de Auxilio Cesantía por el término de 15 meses de salario, tienen derecho a un ajuste por el excedente de los quince (15) años hasta máximo de 25 meses. 2) Los servidores de la administración central CANCELADOS EN EL AÑO 2022, a quienes se les concedió la indemnización en concepto de Auxilio Cesantía por el término de 15 meses de salario, tienen derecho a un ajuste por el excedente de los quince (15) años hasta máximo de 25 meses. 3) Los servidores de la administración central CANCELADOS EN EL AÑO 2023, a quienes se les concedió la indemnización en concepto de Auxilio Cesantía por el término de 15 meses de salario, tienen derecho a un ajuste por el excedente de los quince (15) años hasta máximo de 25 meses. Este mismo beneficio les será aplicable a los servidores que desempeñen cargos de servicio excluido siempre que estos tengan carrera administrativa con base en lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Servicio Civil...>>.*

CONSIDERANDO (8): Que mediante Circular No. CSC-002-2023, de fecha quince (15) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), el Consejo de Servicio Civil, informa a las Secretarías de Estado y demás instituciones del Gobierno Central sujetas al régimen del Servicio Civil, los lineamientos para la Aplicación del ajuste de Indemnización en Concepto de Auxilio de Cesantía, mismo que indica que este beneficio podrá ser otorgado siempre y cuando se tenga el presupuesto disponible.



CONSIDERANDO (9): Que mediante Memorando SETRASS-SGRH-310-2023, de fecha catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023), el encargado de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, informa a la Secretaría General, que en base al Dictamen No. CSC-001-2023, del Consejo de Servicio Civil y las opiniones legales emitidas por la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado, solicita ordenar a quien corresponda a emitir Resolución para cada solicitud según listado adjunto de treinta y seis (36) trabajadores a los cuales ya se emitió Dictamen Legal por esta Secretaría de Estado.

CONSIDERANDO (10): Que consta en los archivos de esta Secretaría de Estado la Opinión Legal USL-No. 282-2023, emitida por la Unidad de Servicios Legales que fue del criterio que: *<<...es procedente que se le reconozca el pago de complementos de prestaciones e indemnizaciones laborales de un año, ocho meses y veinte días de antigüedad, a la Ciudadana MARIA RAMONA FLORES LÓPEZ (...), Decreto 349-2022 (...); y Cláusula 42 del Memorial Respetuoso de SITRASTSS...>>*.

CONSIDERANDO (11): Que posteriormente en fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN No. USL- 430-2023, siendo del criterio que: *<<...A la Ciudadana MARIA RAMONA FLORES LÓPEZ que fue cancelada por cesantía a partir del uno (01) de agosto del año dos mil veintidós (2022), le corresponde el excedente de pago de prestaciones e indemnizaciones laborales hasta un máximo de veinticinco (25) años laborados, según corresponda...>>*.

CONSIDERANDO (12): Que consta en el expediente SETRASS-RA-022-2023, el Informe Favorable emitido por la Gerencia Administrativa de esta Secretaría de Estado, y que en su inciso CUARTO dispone que: *<<...a la Ciudadana MARIA RAMONA FLORES LÓPEZ, se canceló en concepto de Auxilio de Cesantía la cantidad de Trescientos Treinta Mil Ochocientos Dos Lempiras con Cincuenta Centavos (L 330,802.50), correspondiente a 15 años de servicio, correspondiéndole un ajuste a su indemnización laboral por la cantidad de Treinta y Siete Mil Novecientos Ochenta y Un Lempiras con Tres Centavos (L 37,981.03), en concepto de 1 año, 8 meses y 20 días de Auxilio de Cesantía...>>*.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Estado en uso de sus atribuciones de que está investida, en aplicación de los Artículos 127, 128 numeral 4) y 321 de la Constitución de la República, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 53, 54, 55, 56, 60, 61, 62, 68, 72, 83, 87, 88, 89, 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3

4, 35, 57, 58, 59 de la Ley de Servicio Civil; 6 numerales 9), 10), 39), 36, 49, 101, 116, Reglamento de la Ley de Servicio Civil; Decreto No. 157-2022 de fecha 12 de enero de 2023.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** el Reclamo Administrativo para el pago de ajuste de prestaciones e indemnizaciones legales por un (01) año, ocho (08) meses, veinte (20) días no reconocidos en el pago de cesantía, presentado por la Señora **MARIA RAMONA FLORES LÓPEZ**, quien actúa en su condición personal y ex empleada de esta Secretaría de Estado en los Despachos del Trabajo y Seguridad Social, y quien otorgó poder a la Abogada **SINTYA PATRICIA MONDRAGÓN COELLO**. **SEGUNDO:** Proceda la Gerencia Administrativa a realizar el pago en concepto de ajuste de indemnización laboral a la Señora **MARIA RAMONA FLORES LÓPEZ**, por la cantidad de Treinta y Siete Mil Novecientos Ochenta y Un Lempiras con Tres Centavos (L 37,981.03), en concepto de un (01) año, ocho (08) meses, veinte (20) días de Auxilio de Cesantía. **TERCERO:** La presente Resolución es objeto de Recurso de Reposición en el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación. **NOTIFÍQUESE.**



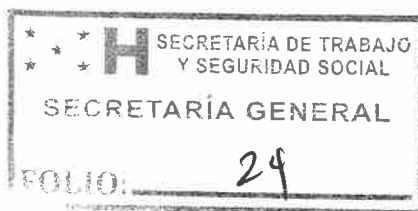
Abog. Lesly Sarahí Cerna
Secretaría de Estado en los Despachos
de Trabajo y Seguridad Social

EXP. # RA-022-2023



Abog. María Ubaldina Martínez
Secretaría General





RESOLUCIÓN No. 345-2023.

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, primero (01) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar resolución en el Reclamo Administrativo presentado en fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por la Señora **JULIA CRISTINA MORENO VARELA**, quien actúa en su condición personal y ex empleada de esta Secretaría de Estado en los Despachos del Trabajo y Seguridad Social, en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, contraído a Solicitar se le otorgue ajuste de indemnización en concepto de auxilio de cesantía por el excedente de un (01) año, tres (03) meses, tres (03) días de servicio.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que mediante Acuerdo No. SETRASS-791-2022, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), se cancela por CESANTIA a la ciudadana **JULIA CRISTINA MORENO VARELA**, del puesto de Inspector de Trabajo II, de la Dirección General de Inspección del Trabajo, con un Salario Mensual de Dieciocho Mil Cuatrocientos Noventa y Ocho Lempiras Exactos (L. 18,498.00), Acuerdo efectivo a partir del primero (01) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Que la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), admitió el Reclamo Administrativo presentado por la Señora **JULIA CRISTINA MORENO VARELA**, quien actúa en su condición personal y ex empleada de esta Secretaría de Estado en los Despachos del Trabajo y Seguridad Social, acompañando a su solicitud: a) Copia de Constancia y Recibo en concepto de Prestaciones e Indemnizaciones Laborales; b) Copia de Ejecución de Gastos; c) Copia de la Transcripción del Acuerdo No. SETRASS-791-2022. Remitiendo las presentes diligencias a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** a fin de que emita el Dictamen Legal correspondiente.

TERCERO: Que en fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), la Abogada **SINTYA PATRICIA MONDRAGÓN COELLO**, en su condición de Apoderada Legal de la Señora **JULIA CRISTINA MORENO VARELA**, presentó escrito de Personamiento para que se tenga como Apoderada Legal y Representante Procesal de la señora **JULIA CRISTINA MORENO VARELA**, según Testimonio del Instrumento



Público número 75; siendo admitido por la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, con las facultades a ella conferidas para la continuación de las presentes diligencias, mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

CUARTO: Que en fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN No. USL- 433-2023, siendo del criterio que: *<<...A la Ciudadana JULIA CRISTINA MORENO VARELA que fue cancelada por cesantía a partir del primero (01) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), le corresponde el excedente de pago de prestaciones e indemnizaciones laborales hasta un máximo de veinticinco (25) años laborados, según corresponda...>>*. Recomendando a su vez, que previo a emitir Resolución correspondiente se consulte a la Gerencia Administrativa y a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, si existe el presupuesto para la aplicación del ajuste de indemnización en razón a la Circular No. CSC-002-2023 emitida por el Consejo de Servicio Civil, remitido bajo Memorando SGRH-0329-2023.

QUINTO: Que la Secretaría General mediante providencia de fecha dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), en razón de lo recomendado por la Unidad de Servicios Legales mediante DICTAMEN No. USL- 433-2023, remite las diligencias a la Gerencia Administrativa y a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, para que informe si existe presupuesto para la aplicación del ajuste de indemnización, en concepto de auxilio de cesantía solicitado por la señora JULIA CRISTINA MORENO VARELA.

SEXTO: Que mediante Memorando GA-SETRASS-251-2023 de fecha veinte (20) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), la Gerencia Administrativa remite INFORME SETRASS-GA-019-2023, en el cual dispone que: *<<...En virtud de las razones y fundamentos legales antes expuestos, esta Gerencia Administrativa emite el presente INFORME FAVORABLE sobre la solicitud denominada "SE SOLICITA EL PAGO DE COMPLEMENTO DE PRESTACIONES E INDEMNIZACIONES LABORALES, SE RECONOZCA 25 AÑOS DE ANTIGÜEDAD", presentada por la Ciudadana JULIA CRISTINA MORENO VARELA...>>*; Acompañando al mismo Memorando No. SGRH-873-2023, de fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), informa en su numeral dos (02) que a la ciudadana JULIA CRISTINA MORENO VARELA: *<<...Se le pagó en concepto de Indemnizaciones la cantidad de L 481,110.45 (Cuatrocientos Ochenta y un Mil Ciento Diez Lempiras con Cuarenta y Cinco Centavos) correspondiente a 15 años de servicio, quedando pendiente de pago 1 año, 03 meses, 03 días de Auxilio de Cesantía, sumando la cantidad de L 31,035.53 (Treinta y Un Mil Treinta y Cinco*



Lempiras con Cincuenta y Tres Centavos) para un total general de L 512,145.98 (Quinientos Doce Mil Ciento Cuarenta y Cinco Lempiras con Noventa y Ocho Centavos)...>>.

CONSIDERANDOS

CONSIDERANDO (1): Que la Constitución de la República en su artículo 80 establece que: "Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal."

CONSIDERANDO (2): Que la Constitución de la República en su artículo 128 numeral 4 establece que: "Los créditos a favor de los trabajadores por salarios, indemnizaciones y demás prestaciones sociales, serán singularmente privilegiados, de conformidad con la Ley."

CONSIDERANDO (3): Que el régimen de la Ley de Servicio Civil, es aplicable a los Servidores Públicos que laboran en la Secretarías de Estado cuyo ingreso al servicio se haya efectuado llenando las condiciones y requisitos que establezca la Ley y su reglamento.

CONSIDERANDO (4): Que el Reglamento de la Ley de Servicio Civil en su artículo 6 numeral 10 define que: *<<...Cesantía es la separación de un empleado de su cargo, debido a reducción forzosa de servicios o de personal, por razones de orden presupuestario o para obtener eficaz y económica organización administrativa, independientemente de la voluntad del empleado, sin constituir suspensión o despido...>>.*

CONSIDERANDO (5): Que el artículo 49 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, dispone que las políticas de remuneración de los Servidores Públicos serán determinadas en coordinación con la Secretaría de Finanzas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 220-2003 de fecha 19 de diciembre de 2003 y demás legislación sobre la materia.

CONSIDERANDO (6): Que el Decreto No. 157-2022, de fecha doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023), que contiene Disposiciones General del Presupuesto establece en su artículo 146 que: *<<...En consonancia con los artículos 60, 64 y 128 numerales 3) y 4) de la Constitución de la República, la indemnización a los servidores públicos de la Administración Central que han laborado de forma consecutiva para el Estado se equipará con base en el Decreto Legislativo No. 189-59 y su reforma a través del Decreto No.150-2008. En ningún caso*



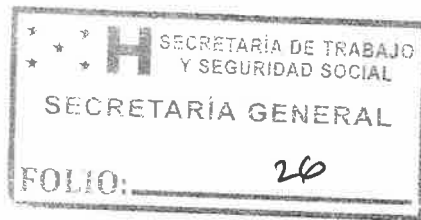
podrá exceder de veinticinco (25) meses de salario conforme a los años de servicio laborados, con fundamento en la interpretación realizada por el Congreso Nacional en el Artículo 2 del Decreto Legislativo No.64-2021 de fecha 12 de agosto de 2021 y publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No.35,696 del 23 de agosto de 2021. Asimismo, el beneficio aplicará a los servidores públicos que desempeñen cargos de servicio excluido siempre que estos tengan carrera administrativa con base en lo establecido en el Artículo 4 de la Ley de Servicio Civil...>>.

CONSIDERANDO (7): Que en fecha quince (15) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), mediante Dictamen No. CSC-001-2023, el Consejo de Servicio Civil, dictamina que: <<...*En atención a los acápite anteriores este Consejo de Servicio Civil, en ejercicio de las atribuciones y funciones que le confiere el Artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, y el artículo 2 del Reglamento Interior del Consejo de Servicio Civil, emite el Dictamen Legal en los términos siguientes: 1) Los servidores de la administración central CANCELADOS EN EL AÑO 2021, a quienes se les concedió la indemnización en concepto de Auxilio de Cesantía por el término de 15 meses de salario, tienen derecho a un ajuste por el excedente de los quince (15) años hasta máximo de 25 meses. 2) Los servidores de la administración central CANCELADOS EN EL AÑO 2022, a quienes se les concedió la indemnización en concepto de Auxilio Cesantía por el término de 15 meses de salario, tienen derecho a un ajuste por el excedente de los quince (15) años hasta máximo de 25 meses. 3) Los servidores de la administración central CANCELADOS EN EL AÑO 2023, a quienes se les concedió la indemnización en concepto de Auxilio Cesantía por el término de 15 meses de salario, tienen derecho a un ajuste por el excedente de los quince (15) años hasta máximo de 25 meses. Este mismo beneficio les será aplicable a los servidores que desempeñen cargos de servicio excluido siempre que estos tengan carrera administrativa con base en lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Servicio Civil...>>.*

CONSIDERANDO (8): Que mediante Circular No. CSC-002-2023, de fecha quince (15) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), el Consejo de Servicio Civil, informa a las Secretarías de Estado y demás instituciones del Gobierno Central sujetas al régimen del Servicio Civil, los lineamientos para la Aplicación del ajuste de Indemnización en Concepto de Auxilio de Cesantía, mismo que indica que este beneficio podrá ser otorgado siempre y cuando se tenga el presupuesto disponible.

CONSIDERANDO (9): Que mediante Memorando SETRASS-SGRH-310-2023, de fecha catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023), el





encargado de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, informa a la Secretaría General que en base al Dictamen No. CSC-001-2023, del Consejo de Servicio Civil y las opiniones legales emitidas por la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado, solicita ordenar a quien corresponda a emitir Resolución para cada solicitud según listado adjunto de treinta y seis (36) trabajadores a los cuales ya se emitió Dictamen Legal por esta Secretaría de Estado.

CONSIDERANDO (10): Que consta en los archivos de esta Secretaría de Estado la Opinión Legal USL-No. 081-2023, emitida por la Unidad de Servicios Legales que fue del criterio que: *<<...es procedente que se le reconozca los Dieciséis (16) años, 3 meses y 3 días de prestaciones e indemnizaciones a la señora JULIA CRISTINA MORENO VARELA, en vista de estar apegado a Ley, según el Acuerdo Ejecutivo 349-2022 y Cláusula 42 del Memorial Respetuoso del SITRASTSS...>>*.

CONSIDERANDO (11): Que posteriormente en fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN No. USL- 433-2023, siendo del criterio que: *<<...A la Ciudadana JULIA CRISTINA MORENO VARELA, que fue cancelada por cesantía a partir del primero (01) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), le corresponde el excedente de pago de prestaciones e indemnizaciones laborales hasta un máximo de veinticinco (25) años laborados, según corresponda...>>*.

CONSIDERANDO (12): Que consta en el expediente SETRASS-RA-025-2023, el Informe Favorable emitido por la Gerencia Administrativa de esta Secretaría de Estado, y que en su inciso CUARTO dispone que: *<<...a la Ciudadana JULIA CRISTINA MORENO VARELA, se le canceló en concepto de Auxilio de Cesantía la cantidad de Trescientos Sesenta y Nueve Mil Novecientos Sesenta Lempiras Exactos (L 369,960.00), correspondiente a 15 años de servicio, correspondiéndole un ajuste a su indemnización laboral por la cantidad de Treinta y Un Mil Treinta y Cinco Lempiras con Cincuenta y Tres Centavos (L 31,035.53), en concepto de 1 año, 3 meses y 3 días de Auxilio de Cesantía...>>*.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Estado en uso de sus atribuciones de que está investida, en aplicación de los Artículos 127, 128 numeral 4) y 321 de la Constitución de la República, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 53, 54, 55, 56, 60, 61, 62, 68, 72, 83, 87, 88, 89, 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3, 4, 35, 57, 58, 59 de la Ley de Servicio Civil; 6 numerales 9), 10), 39), 36, 49,



101, 116, Reglamento de la Ley de Servicio Civil; Decreto No. 157-2022 de fecha 12 de enero de 2023.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** el Reclamo Administrativo para el pago de ajuste de prestaciones e indemnizaciones legales por un (01) año, tres (03) meses y tres (03) días, no reconocidos en el pago de cesantía, presentado por la Señora **JULIA CRISTINA MORENO VARELA**, quien actúa en su condición personal y ex empleada de esta Secretaría de Estado en los Despachos del Trabajo y Seguridad Social, y quien otorgó poder a la Abogada **SINTYA PATRICIA MONDRAGÓN COELLO**. **SEGUNDO:** Proceda la Gerencia Administrativa a realizar el pago en concepto de ajuste de indemnización laboral a la señora **JULIA CRISTINA MORENO VARELA**, por la cantidad de Treinta y Un Mil Treinta y Cinco Lempiras con Cincuenta y Tres Centavos (L 31,035.53), en concepto de un (01) año, tres (03) meses, tres (03) días de Auxilio de Cesantía. **TERCERO:** La presente Resolución es objeto de Recurso de Reposición en el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación. **NOTIFÍQUESE.**

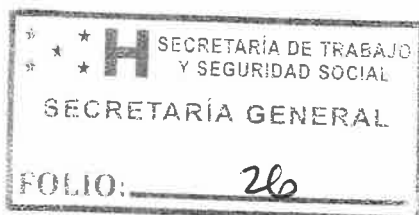


[Handwritten signature]
Abog. Lesly Sarahí Cerna
Secretaria de Estado en los Despachos
de Trabajo y Seguridad Social

EXP. # RA-025-2023



[Handwritten signature]
Abog. María Ubaldina Martínez
Secretaria General



RESOLUCIÓN No. 347-2023

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, dos (02) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar resolución en el **Reclamo Administrativo** presentado en fecha veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por la ciudadana **WALDINA GRACIBEL VILLEDA**, quien actúa en su condición personal y ex empleada de esta Secretaría de Estado en los Despachos del Trabajo y Seguridad Social, en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, contraído a Solicitar se le otorgue ajuste de indemnización en concepto de auxilio de cesantía por el excedente de nueve (09) años, 10 meses, quince (15) días de servicio.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que mediante Acuerdo No. SETRASS-514-2022, de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022), se cancela por **CESANTIA** a la ciudadana **WALDINA GRACIBEL VILLEDA**, del puesto de **Oficial Comprador Auxiliar**, con un Salario Mensual de Diecisiete Mil Quinientos Ocho Lempiras Exactos (L 17,508.00), Acuerdo efectivo a partir del primero (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Que la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), admitió el Reclamo Administrativo presentado por la ciudadana **WALDINA GRACIBEL VILLEDA**, quien actúa en su condición personal, ex empleada de esta Secretaría de Estado en los Despachos del Trabajo y Seguridad Social, para la continuación de las presentes diligencias, acompañando a su solicitud: a) Copia de tarjeta de identidad de la ciudadana **WALDINA GRACIBEL VILLEDA RTN**, b) Copia de Acuerdo No SETRASS-514-2022, c) Acción de Personal de la Dirección General de Servicio Civil, d) Copia de Constancia de fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022), e) Copia de recibo por la cantidad de L. 387,218.60, f) Copia de finiquito de fecha 18/10/2022, g) Copia de Constancia de fecha 19/10/2023, h) Copia de constancia SIAFI de fecha 09/09/2022, i) Copia de certificación de fecha 19/10/2022, j) Copia de cálculo de prestaciones de fecha 24/08/2022. Remitiendo las presentes diligencias a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** a fin de que emita el Dictamen Legal correspondiente.



TERCERO: Que en fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN No. USL- 439-2023, es del criterio que: *<<...A la Ciudadana WALDINA GRACIBEL VILLEDA, quien fue cancelada por cesantía a partir del primero (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), le corresponde el excedente de pago de prestaciones e indemnizaciones laborales hasta un máximo de veinticinco (25) años laborados, según corresponda...>>*. Recomendando a su vez, que previo a emitir Resolución correspondiente se consulte a la Gerencia Administrativa y a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, si existe el presupuesto para la aplicación del ajuste de indemnización en razón al Memorando No. SETRASS-SGRH-0329-2023.

CUARTO: Que la Secretaria General mediante providencia de fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), en razón de lo recomendado por la Unidad de Servicios Legales mediante DICTAMEN No. USL- 439-2023, remite las diligencias a la Gerencia Administrativa y a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, para que informe si existe presupuesto para la aplicación del ajuste de indemnización, en concepto de auxilio de cesantía solicitado por la señora **WALDINA GRACIBEL VILLEDA**.

QUINTO: Que mediante Memorando GA-SETRASS-169-2023 de fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), la Gerencia Administrativa remite INFORME SETRASS-GA-021-2023, en el cual dispone que: *<<...En virtud de las razones y fundamentos legales antes expuestos, esta Gerencia Administrativa emite el presente INFORME FAVORABLE sobre la solicitud denominada "SE SOLICITA AJUSTE Y PAGO DE INDEMNIZACIONES EN CONCEPTO DE AUXILIO DE CESANTIA", presentada por la Ciudadana WALDINA GRACIBEL VILLEDA...>>*; Acompañando al mismo Memorando No. SGRH-865-2023, de fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), informa en su numeral dos (2) que a la ciudadana **WALDINA GRACIBEL VILLEDA**: *<<...Se le pagó en concepto de Indemnizaciones la cantidad de L 387,218.60 (Trescientos Ochenta y siete Mil Doscientos Dieciocho Lempiras con Sesenta Centavos) correspondiente a 15 años de servicio, quedando pendiente de pago de 09 años, 10 meses, 15 días de Auxilio de Cesantía, sumando la cantidad de L 201,706.75 (Doscientos un Mil Setecientos seis Lempiras con Setenta y Cinco Centavos), para un total general de L 588,925.35 (Quinientos Ochenta y Ocho Mil Novecientos Veinticinco Lempiras con Treinta y Cinco Centavos) ...>>*.

CONSIDERANDOS

CONSIDERANDO (1): Que la Constitución de la República en su artículo 80 establece que: *<<...Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de*





presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal...>>.

CONSIDERANDO (2): Que la Constitución de la República en su artículo 128 numeral 4 establece que: “Los créditos a favor de los trabajadores por salarios, indemnizaciones y demás prestaciones sociales, serán singularmente privilegiados, de conformidad con la Ley.”

CONSIDERANDO (3): Que el régimen de la Ley de Servicio Civil, es aplicable a los Servidores Públicos que laboran en la Secretarías de Estado cuyo ingreso al servicio se haya efectuado llenando las condiciones y requisitos que establezca la Ley y su reglamento.

CONSIDERANDO (4): Que el Reglamento de la Ley de Servicio Civil en su artículo 6 numeral 10 define que: <<...*Cesantía es la separación de un empleado de su cargo, debido a reducción forzosa de servicios o de personal, por razones de orden presupuestario o para obtener eficaz y económica organización administrativa, independientemente de la voluntad del empleado, sin constituir suspensión o despido...>>.*

CONSIDERANDO (5): Que el artículo 49 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, dispone que las políticas de remuneración de los Servidores Públicos serán determinadas en coordinación con la Secretaria de Finanzas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 220-2003 de fecha 19 de diciembre de 2003 y demás legislación sobre la materia.

CONSIDERANDO (6): Que el Decreto No. 157-2022, de fecha doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023), que contiene Disposiciones General del Presupuesto establece en su artículo 146 que: <<...*En consonancia con los artículos 60, 64 y 128 numerales 3) y 4) de la Constitución de la República, la indemnización a los servidores públicos de la Administración Central que han laborado de forma consecutiva para el Estado se equipará con base en el Decreto Legislativo No. 189-59 y su reforma a través del Decreto No.150-2008. En ningún caso podrá exceder de veinticinco (25) meses de salario conforme a los años de servicio laborados, con fundamento en la interpretación realizada por el Congreso Nacional en el Artículo 2 del Decreto Legislativo No.64-2021 de fecha 12 de agosto de 2021 y publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” No.35,696 del 23 de agosto de 2021. Asimismo, el beneficio aplicará a los servidores públicos que desempeñen cargos de servicio excluido siempre que estos tengan carrera administrativa con base en lo establecido en el Artículo 4 de la Ley de Servicio Civil...>>.*



CONSIDERANDO (7): Que en fecha quince (15) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), mediante Dictamen No. CSC-001-2023, el Consejo de Servicio Civil, dictamina que: <<...*En atención a los acápites anteriores este Consejo de Servicio Civil, en ejercicio de las atribuciones y funciones que le confiere el Artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, y el artículo 2 del Reglamento Interior del Consejo de Servicio Civil, emite el Dictamen Legal en los términos siguientes: 1) Los servidores de la administración central CANCELADOS EN EL AÑO 2021, a quienes se les concedió la indemnización en concepto de Auxilio Cesantía por el termino de 15 meses de salario, tienen derecho a un ajuste por el excedente de los quince (15) años hasta máximo de 25 meses. 2) Los servidores de la administración central CANCELADOS EN EL AÑO 2022, a quienes se les concedió la indemnización en concepto de Auxilio Cesantía por el termino de 15 meses de salario, tienen derecho a un ajuste por el excedente de los quince (15) años hasta máximo de 25 meses. 3) Los servidores de la administración central CANCELADOS EN EL AÑO 2023, a quienes se les concedió la indemnización en concepto de Auxilio Cesantía por el termino de 15 meses de salario, tienen derecho a un ajuste por el excedente de los quince (15) años hasta máximo de 25 meses. Este mismo beneficio les será aplicable a los servidores que desempeñen cargos de servicio excluido siempre que estos tengan carrera administrativa con base en lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Servicio Civil...>>.*

CONSIDERANDO (8): Que mediante Circular No. CSC-002-2023, de fecha quince (15) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), el Consejo de Servicio Civil, informa a las Secretarías de Estado y demás instituciones del Gobierno Central sujetas al régimen del Servicio Civil, los lineamientos para la Aplicación del ajuste de Indemnización en Concepto de Auxilio de Cesantía, mismo que indica que este beneficio podrá ser otorgado siempre y cuando se tenga el presupuesto disponible.

CONSIDERANDO (9): Que mediante Memorando SETRASS-SGRH-310-2023, de fecha catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023), el encargado de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, informa a la Secretaria General que en base al Dictamen No. CSC-001-2023, del Consejo de Servicio Civil y las opiniones legales emitidas por la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaria de Estado, solicita ordenar a quien corresponda a emitir Resolución para cada solicitud según listado adjunto de treinta y seis (36) trabajadores a los cuales ya se emitió Dictamen Legal por esta Secretaria de Estado.

CONSIDERANDO (10): Que consta en los archivos de esta Secretaria de Estado la Opinión Legal USL-No. 297-2022, emitida por la Unidad de Servicios Legales



que fue del criterio que: <<...es procedente que se le reconozca el pago de complementos de prestaciones e indemnizaciones laborales a la señora WALDINA GRACIBEL VILLEDA, en vista de estar apegado a Ley, según el Decreto 349-2022 y Cláusula 42 del Memorial Respetuoso de SITRASTSS...>>.

CONSIDERANDO (11): Que posteriormente en fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN No. USL- 439-2023, es del criterio que: <<...A la Ciudadana WALDINA GRACIBEL VILLEDA quien fue cancelada por cesantía a partir del primero (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), le corresponde el excedente de pago de prestaciones e indemnizaciones laborales hasta un máximo de veinticinco (25) años laborados, según corresponda...>>.

CONSIDERANDO (12): Que consta en el expediente SG-RA-31-2023, el Informe Favorable emitido por la Gerencia Administrativa de esta Secretaría de Estado, y que en su inciso TERCERO y CUARTO dispone que: <<...a la Ciudadana WALDINA GRACIBEL VILLEDA, en concepto de indemnizaciones laborales se canceló en concepto de Auxilio de Cesantía la cantidad de Trescientos Ochenta y siete Mil Doscientos Dieciocho Lempiras con Sesenta Centavos. (L 387,218.60), correspondiente a 15 años de servicio, correspondiéndole un ajuste a su indemnización laboral por la cantidad de Doscientos un Mil Setecientos seis Lempiras con Setenta y Cinco Centavos. (L 201,706.75) en concepto de 09 años, 10 meses y 15 días de Auxilio de Cesantía...>>.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Estado en uso de sus atribuciones de que está investida, en aplicación de los Artículos 127, 128 numeral 4) y 321 de la Constitución de la Republica, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 53, 54, 55, 56, 60, 61, 62, 68, 72, 83, 87, 88, 89, 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3, 4, 35, 57, 58, 59 de la Ley de Servicio Civil; 6 numerales 9), 10), 39), 36, 49, 101, 116, Reglamento de la Ley de Servicio Civil; Decreto No. 157-2022 de fecha 12 de enero de 2023.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** el Reclamo Administrativo para el pago de ajuste de prestaciones e indemnizaciones legales por los nueve (09) años, 10 meses, 15 días no reconocidos en el pago de indemnizaciones laborales,

presentado por la señora **WALDINA GRACIBEL VILLEDA**, quien actúa en su condición personal y ex empleada de esta Secretaría de Estado en los Despachos del Trabajo y Seguridad Social. **SEGUNDO:** Proceda la Gerencia Administrativa a realizar el pago en concepto de ajuste de indemnización laboral a la señora **WALDINA GRACIBEL VILLEDA**, por la cantidad de *Doscientos un Mil Setecientos seis Lempiras con Setenta y Cinco Centavos. (L 201,706.75)*, en concepto de 09 años, 10 meses y 15 días de Auxilio de Cesantía. **TERCERO:** La presente Resolución es objeto de Recurso de Reposición en el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación. **NOTIFIQUESE.**

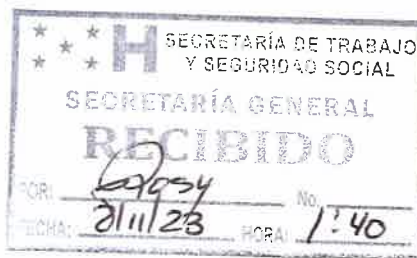


[Handwritten signature]
Abog. Lesly Sarahí Cerna
Secretaría De Estado en los Despachos
De Trabajo y Seguridad Social

EXP. #56-RA-31-2023



[Handwritten signature]
Abog. María Ubaldina Martínez
Secretaría General



RESOLUCIÓN No. 348-2023

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, tres (03) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar resolución en el Reclamo Administrativo presentado en fecha veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por la ciudadana **NORA IRMA ROSALES ZAPATA**, quien actúa en su condición personal y ex empleada de esta Secretaría de Estado en los Despachos del Trabajo y Seguridad Social, en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, contraído a Solicitar se le otorgue ajuste y pago de indemnización en concepto de auxilio de cesantía por el excedente de diez (10) años de servicio.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que mediante Acuerdo No. SETRASS-806-2022, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), se cancela por CESANTIA a la ciudadana **NORA IRMA ROSALES ZAPATA**, del puesto de Oficial Administrativo I de la Unidad de Dirección y Coordinación, con un Salario Mensual de Diecinueve mil Ochocientos diez Lempiras Exactos (L. 19,810.00), Acuerdo efectivo a partir del primero (01) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Que la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), admitió el Reclamo Administrativo presentado por la ciudadana **NORA IRMA ROSALES ZAPATA**, quien actúa en su condición personal, ex empleada de esta Secretaría de Estado en los Despachos del Trabajo y Seguridad Social, para la continuación de las presentes diligencias, acompañando a su solicitud: a) Copia de Identidad de la Ciudadana **NORA IRMA ROSALES ZAPATA** y RTN, b) Transcripción de Acuerdo fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós(2022), c) Copia de Acuerdo No SETRASS-806-2022 de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), d) Constancia de registro de beneficiarios, e) Registro de beneficiarios, f) Calculo definitivo de indemnizaciones, g) Acuerdo No 396, h) Acuerdo No 832, i) Copia de cuenta de la señora **NORA IRMA ROSALES ZAPATA**. Remitiendo las presentes

diligencias a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES a fin de que emita el Dictamen Legal correspondiente.

TERCERO: Que en fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN No. USL- 440-2023, es del criterio que: *<<...A la Ciudadana NORA IRMA ROSALES ZAPATA, quien fue nombrada mediante Acuerdo No. 396 y fue cancelada por cesantía a partir del primero (01) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), le corresponde el excedente de pago de prestaciones e indemnizaciones laborales hasta un máximo de veinticinco (25) años laborados, según corresponda...>>*. Recomendando a su vez, que previo a emitir Resolución correspondiente se consulte a la Gerencia Administrativa y a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, si existe el presupuesto para la aplicación del ajuste de indemnización en razón al memorando No. SETRASS-SGRH-0329-2023.

CUARTO: Que la Secretaria General mediante providencia de fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), en razón de lo recomendado por la Unidad de Servicios Legales mediante DICTAMEN No. USL- 440-2023, remite las diligencias a la Gerencia Administrativa y a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, para que informe si existe presupuesto para la aplicación del ajuste de indemnización, en concepto de auxilio de cesantía solicitado por la señora *NORA IRMA ROSALES ZAPATA*, en razón al memorando No. SETRASS-SGRH-0329-2023.

QUINTO: Que mediante Memorando GA-SETRASS-254-2023 de fecha veinte (20) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), la Gerencia Administrativa remite INFORME SETRASS-GA-022-2023, en el cual dispone que: *<<...En virtud de las razones y fundamentos legales antes expuestos, esta Gerencia Administrativa emite el presente INFORME FAVORABLE sobre la solicitud denominada "SE SOLICITA AJUSTE Y PAGO DE INDEMNIZACIONES EN CONCEPTO DE AUXILIO CESANTIA. SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS...>>*; Acompañando al mismo Memorando No. SGRH-866-2023, de fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), informa en su numeral dos (2) que a la ciudadana *NORA IRMA ROSALES ZAPATA*: *<<..Se le pagó en concepto de Indemnizaciones la cantidad de L 440,772.45 (Cuatrocientos cuarenta mil setecientos setenta y dos Lempiras con Cuarenta y Cinco Centavos) correspondiente a 15 años de servicio, quedando pendiente de pago 10 años de Auxilio de Cesantía, sumando la cantidad de L 231,116.70 (Doscientos treinta y un Mil ciento*



dieciséis Lempiras con setenta Centavos) para un total general de L 671,889.15 (Seiscientos setenta y un mil ochocientos ochenta y nueve lempiras con quince centavos)...>>.

CONSIDERANDOS

CONSIDERANDO (1): Que la Constitución de la República en su artículo 80 establece que: *<<... Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal...>>.*

CONSIDERANDO (2): Que la Constitución de la República en su artículo 128 numeral 4 establece que: *<<... Los créditos a favor de los trabajadores por salarios, indemnizaciones y demás prestaciones sociales, serán singularmente privilegiados, de conformidad con la Ley...>>.*

CONSIDERANDO (3): Que el régimen de la Ley de Servicio Civil, es aplicable a los Servidores Públicos que laboran en la Secretarías de Estado cuyo ingreso al servicio se haya efectuado llenando las condiciones y requisitos que establezca la Ley y su reglamento.

CONSIDERANDO (4): Que el Reglamento de la Ley de Servicio Civil en su artículo 6 numeral 10 define que: *<<... Cesantía es la separación de un empleado de su cargo, debido a reducción forzosa de servicios o de personal, por razones de orden presupuestario o para obtener eficaz y económica organización administrativa, independientemente de la voluntad del empleado, sin constituir suspensión o despido...>>.*

CONSIDERANDO (5): Que el artículo 49 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, dispone que las políticas de remuneración de los Servidores Públicos serán determinadas en coordinación con la Secretaria de Finanzas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 220-2003 de fecha 19 de diciembre de 2003 y demás legislación sobre la materia.

CONSIDERANDO (6): Que el Decreto No. 157-2022, de fecha doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023), que contiene Disposiciones Generales del Presupuesto establece en su artículo 146 que: *<<... En consonancia con los artículos 60, 64 y 128 numerales 3) y 4) de la Constitución de la República, la indemnización a los servidores públicos de la Administración Central que han laborado de forma consecutiva para el*

Estado se equiparará con base en el Decreto Legislativo No. 189-59 y su reforma a través del Decreto No.150-2008. En ningún caso podrá exceder de veinticinco (25) meses de salario conforme a los años de servicio laborados, con fundamento en la interpretación realizada por el Congreso Nacional en el Artículo 2 del Decreto Legislativo No.64-2021 de fecha 12 de agosto de 2021 y publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No.35,696 del 23 de agosto de 2021. Asimismo, el beneficio aplicará a los servidores públicos que desempeñen cargos de servicio excluido siempre que estos tengan carrera administrativa con base en lo establecido en el Artículo 4 de la Ley de Servicio Civil...>>.

CONSIDERANDO (7): Que en fecha quince (15) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), mediante Dictamen No. CSC-001-2023, el Consejo de Servicio Civil, dictamina que: <<...En atención a los acápite anteriores este Consejo de Servicio Civil, en ejercicio de las atribuciones y funciones que le confiere el Artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, y el artículo 2 del Reglamento Interior del Consejo de Servicio Civil, emite el Dictamen Legal en los términos siguientes: 1) Los servidores de la administración central CANCELADOS EN EL AÑO 2021, a quienes se les concedió la indemnización en concepto de Auxilio Cesantía por el termino de 15 meses de salario, tienen derecho a un ajuste por el excedente de los quince (15) años hasta máximo de 25 meses. 2) Los servidores de la administración central CANCELADOS EN EL AÑO 2022, a quienes se les concedió la indemnización en concepto de Auxilio Cesantía por el termino de 15 meses de salario, tienen derecho a un ajuste por el excedente de los quince (15) años hasta máximo de 25 meses. 3) Los servidores de la administración central CANCELADOS EN EL AÑO 2023, a quienes se les concedió la indemnización en concepto de Auxilio Cesantía por el termino de 15 meses de salario, tienen derecho a un ajuste por el excedente de los quince (15) años hasta máximo de 25 meses. Este mismo beneficio les será aplicable a los servidores que desempeñen cargos de servicio excluido siempre que estos tengan carrera administrativa con base en lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Servicio Civil...>>.

CONSIDERANDO (8): Que mediante Circular No. CSC-002-2023, de fecha quince (15) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), el Consejo de Servicio Civil, informa a las Secretarías de Estado y demás instituciones del Gobierno Central sujetas al régimen del Servicio Civil, los lineamientos para la Aplicación del ajuste de Indemnización en Concepto de Auxilio de





Cesantía, mismo que indica que este beneficio podrá ser otorgado siempre y cuando se tenga el presupuesto disponible.

CONSIDERANDO (9): Que mediante Memorando SETRASS-SGRH-310-2023, de fecha catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023), el encargado de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, informa a la Secretaria General, que en base al Dictamen No. CSC-001-2023, del Consejo de Servicio Civil y las opiniones legales emitidas por la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaria de Estado, solicita ordenar a quien corresponda a emitir Resolución para cada solicitud según listado adjunto de treinta y seis (36) trabajadores a los cuales ya se emitió Dictamen Legal por esta Secretaria de Estado.

CONSIDERANDO (10): Que consta en los archivos de esta Secretaria de Estado la Opinión Legal USL-No. 016-2023, emitida por la Unidad de Servicios Legales que fue del criterio que: *<<...es procedente que se le reconozca el pago de complementos de prestaciones e indemnizaciones laborales a la señora NORA IRMA ROSALES ZAPATA, en vista de estar apegado a Ley, según el Decreto 349-2022 y Cláusula 42 del Memorial Respetuoso de SITRASTSS...>>*.

CONSIDERANDO (11): Que posteriormente en fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN No. USL- 440-2023, es del criterio que: *<<...A la Ciudadana NORA IRMA ROSALES ZAPATA quien fue nombrada mediante Acuerdo No. 396 y fue cancelada por cesantía a partir del primero (01) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), le corresponde el excedente de pago de prestaciones e indemnizaciones laborales hasta un máximo de veinticinco (25) años laborados, según corresponda...>>*.

CONSIDERANDO (12): Que consta en el expediente SG-RA-32-2023, el Informe Favorable emitido por la Gerencia Administrativa de esta Secretaría de Estado, y que en su inciso CUARTO dispone que: *<<...a la Ciudadana NORA IRMA ROSALES ZAPATA, en concepto de Auxilio de Cesantía se le canceló la cantidad de Trescientos Cuarenta y seis mil Seiscientos Setenta y Cinco Lempiras con Cinco Centavos (L 346,675.05), correspondiente a 15 años de servicio, correspondiéndole un ajuste a su indemnización laboral por la cantidad de Doscientos Treinta y un mil Ciento*



Dieciséis lempiras con Setenta Centavos (L 231,116.70) en concepto de 10 años de Auxilio de Cesantía...>>.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Estado en uso de sus atribuciones de que está investida, en aplicación de los Artículos 127, 128 numeral 4) y 321 de la Constitución de la Republica, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 53, 54, 55, 56, 60, 61, 62, 68, 72, 83, 87, 88, 89, 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3, 4, 35, 57, 58, 59 de la Ley de Servicio Civil; 6 numerales 9), 10), 39), 36, 49, 101, 116, Reglamento de la Ley de Servicio Civil; Decreto No. 157-2022 de fecha 12 de enero de 2023.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** el Reclamo Administrativo para el pago de ajuste de prestaciones e indemnizaciones legales por los diez (10) años no reconocidos en el pago de cesantía, presentado por la señora **NORA IRMA ROSALES ZAPATA**, quien actúa en su condición personal y ex empleada de esta Secretaría de Estado en los Despachos del Trabajo y Seguridad Social. **SEGUNDO:** Proceda la Gerencia Administrativa a realizar el pago en concepto de ajuste de indemnización laboral a la señora **NORA IRMA ROSALES ZAPATA**, por la cantidad de *Doscientos Treinta y un mil Ciento Dieciséis Lempiras con Setenta Centavos (L 231,116.70)*, en concepto de 10 años de Auxilio de Cesantía. **TERCERO:** La presente Resolución es objeto de Recurso de Reposición en el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación. **NOTIFIQUESE.**



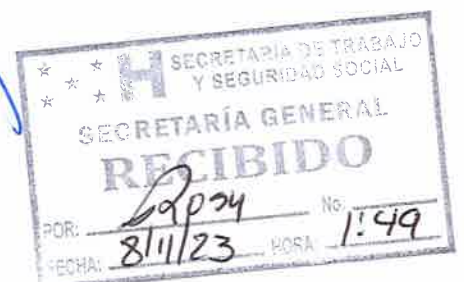
Abog. Lesty Sarahí Cerna
Secretaría De Estado en los Despachos
De Trabajo y Seguridad Social

EXD.#56-RA-32-2023



Abog. María Ubaldina Martínez
Secretaria General

Centro Cívico Gubernamental "José Cecilio del Valle"
Edificio Cuerpo Bajo B, Boulevard Juan Pablo II
Tegucigalpa, Honduras, Centro América



RESOLUCIÓN No. 349-2023

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, tres (03) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar resolución en el Reclamo Administrativo presentado en fecha nueve (09) de junio del año dos mil veintitrés (2023), por la Abogada ANA RAQUEL ORTEGA MIDENCE, quien actúa en su condición de Apoderada Legal del señor MANUEL DE JESUS TABORA TORREZ, en su condición de ex empleado de esta Secretaría de Estado en los Despachos del Trabajo y Seguridad Social, en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, contraído a Solicitar se le otorgue ajuste de indemnización en concepto de auxilio de cesantía por el excedente de diez (10) años de servicio.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que mediante Acuerdo No. STSS-665-2022, de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022), se cancela por CESANTIA al ciudadano MANUEL DE JESUS TABORA TORREZ, del puesto de Medico General 2 horas, con un Salario Mensual de Dieciocho Mil Quinientos Cincuenta y ocho Lempiras con Dieciocho Centavos (L 18, 558.18), Acuerdo efectivo a partir del treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Que la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha quince (15) de junio del año dos mil veintitrés (2023), admitió el Reclamo Administrativo presentado por la Abogada ANA RAQUEL ORTEGA MIDENCE, quien actúa en su condición de Apoderada Legal del señor MANUEL DE JESUS TABORA TORREZ, en su condición de ex empleado de esta Secretaría de Estado en los Despachos del Trabajo y Seguridad Social, para la continuación de las presentes diligencias, acompañando a su solicitud: a) Copia de Carta Poder debidamente Cotejada, b) Copia de Certificado de Autenticidad No 6203894, c) Copia de Carnet de Abogados de ANA RAQUEL ORTEGA MIDENCE, d) Copia de Tarjeta de Identidad del señor MANUEL DE JESUS TABORA TORREZ, e) Copia de Acuerdo No STSS-665-2022, f) Copia de Transcripción de Acuerdo No STSS-665-2022, g) Copia de Recibo por LPS. 426,628.05, de pago de prestaciones a favor del señor MANUEL DE JESUS

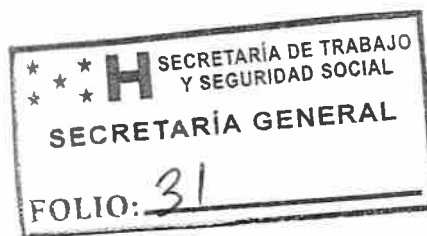
TABORA TORREZ. Remitiendo las presentes diligencias a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES a fin de que emita el Dictamen Legal correspondiente.

TERCERO: Que en fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN No. USL- 441-2023, es del criterio que: *<<...Al Ciudadano MANUEL DE JESUS TABORA TORREZ quien fue cancelado por cesantía mediante acuerdo No SETRASS-665-2022 a partir del treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022), le corresponde el excedente de pago de prestaciones e indemnizaciones laborales hasta un máximo de veinticinco (25) años laborados, según corresponda...>>*. Recomendando a su vez, que previo a emitir Resolución correspondiente se consulte a la Gerencia Administrativa y a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, si existe el presupuesto para la aplicación del ajuste de indemnización en razón a la Circular No. CSC-002-2023 emitida por el Consejo de Servicio Civil.

CUARTO: Que la Secretaria General mediante providencia de fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), en razón de lo recomendado por la Unidad de Servicios Legales mediante DICTAMEN No. USL- 441-2023, remite las diligencias a la Gerencia Administrativa y a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, para que informe si existe presupuesto para la aplicación del ajuste de indemnización, en concepto de auxilio de cesantía solicitado por el señor *MANUEL DE JESUS TABORA TORREZ*.

QUINTO: Que mediante Memorando GA-SETRASS-255-2023 de fecha veinte (20) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), la Gerencia Administrativa remite INFORME SETRASS-GA-023-2023, en el cual dispone que: *<<...En virtud de las razones y fundamentos legales antes expuestos, esta Gerencia Administrativa emite el presente INFORME FAVORABLE sobre la solicitud denominada "SE PRESENTA RECLAMO ADMINISTRATIVO PARA EL PAGO DE AJUSTE DE PRESTACIONES E INDEMNIZACIONES LEGALES POR LOS DIEZ AÑOS NO RECONOCIDOS EN EL PAGO QUE SE ME REALIZO DE LAS MISMAS.", presentada por el Ciudadano MANUEL DE JESUS TABORA TORREZ...>>*; Acompañando al mismo Memorando No. SGRH-867-2023, de fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), informa en su numeral dos (2) que al ciudadano *MANUEL DE JESUS TABORA TORREZ* *<<...Se le pagó en concepto de Indemnizaciones la cantidad de L 426,628.05 (Cuatrocientos Veintiséis Mil Seiscientos Veintiocho Lempiras con Cinco Centavos) correspondiente*





a 15 años de servicio, quedando pendiente de pago 10 años de Auxilio de Cesantía, sumando la cantidad de L 216,512.10 (Doscientos Dieciséis Mil Quinientos Doce Lempiras con Diez Centavos) para un total general de L 643,140.15 (Seiscientos Cuarenta y Tres Mil Ciento Cuarenta Lempiras con Quince Centavos)...>>.

CONSIDERANDOS

CONSIDERANDO (1): Que la Constitución de la República en su artículo 80 establece que: <<...*Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal...*>>.

CONSIDERANDO (2): Que la Constitución de la República en su artículo 128 numeral 4 establece que: <<...*Los créditos a favor de los trabajadores por salarios, indemnizaciones y demás prestaciones sociales, serán singularmente privilegiados, de conformidad con la Ley...*>>.

CONSIDERANDO (3): Que el régimen de la Ley de Servicio Civil, es aplicable a los Servidores Públicos que laboran en la Secretarías de Estado cuyo ingreso al servicio se haya efectuado llenando las condiciones y requisitos que establezca la Ley y su reglamento.

CONSIDERANDO (4): Que el Reglamento de la Ley de Servicio Civil en su artículo 6 numeral 10 define que: <<...*Cesantía es la separación de un empleado de su cargo, debido a reducción forzosa de servicios o de personal, por razones de orden presupuestario o para obtener eficaz y económica organización administrativa, independientemente de la voluntad del empleado, sin constituir suspensión o despido...*>>.

CONSIDERANDO (5): Que el artículo 49 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, dispone que las políticas de remuneración de los Servidores Públicos serán determinadas en coordinación con la Secretaria de Finanzas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 220-2003 de fecha 19 de diciembre de 2003 y demás legislación sobre la materia.

CONSIDERANDO (6): Que el Decreto No. 157-2022, de fecha doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023), que contiene Disposiciones General del Presupuesto establece en su artículo 146 que: <<...*En consonancia con los artículos 60, 64 y 128 numerales 3) y 4) de la Constitución de la República, la indemnización a los servidores públicos de la Administración*>>.



Central que han laborado de forma consecutiva para el Estado se equiparará con base en el Decreto Legislativo No. 189-59 y su reforma a través del Decreto No.150-2008. En ningún caso podrá exceder de veinticinco (25) meses de salario conforme a los años de servicio laborados, con fundamento en la interpretación realizada por el Congreso Nacional en el Artículo 2 del Decreto Legislativo No.64-2021 de fecha 12 de agosto de 2021 y publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No.35,696 del 23 de agosto de 2021. Asimismo, el beneficio aplicará a los servidores públicos que desempeñen cargos de servicio excluido siempre que estos tengan carrera administrativa con base en lo establecido en el Artículo 4 de la Ley de Servicio Civil...>>.

CONSIDERANDO (7): Que en fecha quince (15) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), mediante Dictamen No. CSC-001-2023, el Consejo de Servicio Civil, dictamina que: <<...*En atención a los acápite anteriores este Consejo de Servicio Civil, en ejercicio de las atribuciones y funciones que le confiere el Artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, y el artículo 2 del Reglamento Interior del Consejo de Servicio Civil, emite el Dictamen Legal en los términos siguientes: 1) Los servidores de la administración central CANCELADOS EN EL AÑO 2021, a quienes se les concedió la indemnización en concepto de Auxilio Cesantía por el termino de 15 meses de salario, tienen derecho a un ajuste por el excedente de los quince (15) años hasta máximo de 25 meses. 2) Los servidores de la administración central CANCELADOS EN EL AÑO 2022, a quienes se les concedió la indemnización en concepto de Auxilio Cesantía por el termino de 15 meses de salario, tienen derecho a un ajuste por el excedente de los quince (15) años hasta máximo de 25 meses. 3) Los servidores de la administración central CANCELADOS EN EL AÑO 2023, a quienes se les concedió la indemnización en concepto de Auxilio Cesantía por el termino de 15 meses de salario, tienen derecho a un ajuste por el excedente de los quince (15) años hasta máximo de 25 meses. Este mismo beneficio les será aplicable a los servidores que desempeñen cargos de servicio excluido siempre que estos tengan carrera administrativa con base en lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Servicio Civil...>>.*

CONSIDERANDO (8): Que mediante Circular No. CSC-002-2023, de fecha quince (15) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), el Consejo de Servicio Civil, informa a las Secretarías de Estado y demás instituciones del Gobierno Central sujetas al régimen del Servicio Civil, los lineamientos para



la Aplicación del ajuste de Indemnización en Concepto de Auxilio de Cesantía, mismo que indica que este beneficio podrá ser otorgado siempre y cuando se tenga el presupuesto disponible.

CONSIDERANDO (9): Que mediante Memorando SETRASS-SGRH-310-2023, de fecha catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023), el encargado de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, informa a la Secretaria General que en base al Dictamen No. CSC-001-2023, del Consejo de Servicio Civil y las opiniones legales emitidas por la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaria de Estado, solicita ordenar a quien corresponda a emitir Resolución para cada solicitud según listado adjunto de treinta y seis (36) trabajadores a los cuales ya se emitió Dictamen Legal por esta Secretaria de Estado.

CONSIDERANDO (10): Que posteriormente en fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN No. USL- 441-2023, es del criterio que: *<<...Al Ciudadano MANUEL DE JESUS TABORA TORREZ, quien fue cancelado por cesantía a partir del treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022), le corresponde el excedente de pago de prestaciones e indemnizaciones laborales hasta un máximo de veinticinco (25) años laborados, según corresponda...>>*.

CONSIDERANDO (11): Que consta en el expediente SG-RA-033-2023, el Informe Favorable emitido por la Gerencia Administrativa de esta Secretaría de Estado, y que en sus incisos TERCERO y CUARTO dispone que: *<<...al Ciudadano MANUEL DE JESUS TABORA TORREZ, en concepto de indemnizaciones laborales se canceló en concepto de Auxilio de Cesantía la cantidad de Cuatrocientos Veintiséis Mil Seiscientos Veintiocho Lempiras con Cinco Centavos (L 426,628.05), correspondiente a 15 años de servicio, correspondiéndole un ajuste a su indemnización laboral por la cantidad de Doscientos Dieciséis Mil Quinientos Doce Lempiras con Diez Centavos (L 216,512.10) en concepto de 10 años de Auxilio de Cesantía...>>*.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Estado en uso de sus atribuciones de que está investida, en aplicación de los Artículos 127, 128 numeral 4) y 321 de la Constitución de la Republica, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23,

24, 25, 26, 27, 53, 54, 55, 56, 60, 61, 62, 68, 72, 83, 87, 88, 89, 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3, 4, 35, 57, 58, 59 de la Ley de Servicio Civil; 6 numerales 9), 10), 39), 36, 49, 101, 116, Reglamento de la Ley de Servicio Civil; Decreto No. 157-2022 de fecha 12 de enero de 2023.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** el Reclamo Administrativo para el pago de ajuste de prestaciones e indemnizaciones legales por los diez (10) años no reconocidos en el pago de cesantía, presentado por la Abogada **ANA RAQUEL ORTEGA MIDENCE**, quien actúa de Apoderada Legal del señor **MANUEL DE JESUS TABORA TORREZ**, en su condición de ex empleado de esta Secretaría de Estado en los Despachos del Trabajo y Seguridad Social. **SEGUNDO:** Proceda la Gerencia Administrativa a realizar el pago en concepto de ajuste de indemnización laboral al señor **MANUEL DE JESUS TABORA TORREZ**, por la cantidad de *Doscientos Dieciséis Mil Quinientos Doce Lempiras con Diez Centavos (L 216,512.10)*, en concepto de 10 años de Auxilio de Cesantía. **TERCERO:** La presente Resolución es objeto de Recurso de Reposición en el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación. **NOTIFIQUESE.**



Abog. Lesty Sarahí Cerna
Secretaría De Estado en los Despachos
De Trabajo y Seguridad Social

exp. # 56-RA-033-2023



Abog. María Ubaldina Martínez
Secretaría General

Centro Cívico Gubernamental "José Cecilio del Valle"
Edificio Cuerpo Bajo B, Boulevard Juan Pablo II
Tegucigalpa, Honduras, Centro América





RESOLUCIÓN No. 351-2023

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, seis (06) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar resolución en el **Reclamo Administrativo** presentado en fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil veintitrés (2023), por la ciudadana **CLARA NIMIA MARTINEZ**, quien actúa en su condición personal y ex empleada de esta Secretaría de Estado en los Despachos del Trabajo y Seguridad Social, con domicilio en la Ciudad de Danli, Departamento del Paraíso, contraído a Solicitar se le otorgue ajuste de indemnización en concepto de auxilio de cesantía por el excedente de diez (10) años de servicio.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que mediante **Acuerdo No. SETRASS-669-2022**, de fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022), se cancela por **CESANTIA** a la ciudadana **CLARA NIMIA MARTINEZ**, del puesto de **Auxiliar de Enfermería I**, con un Salario Mensual de Dieciocho Mil Ocho Lempiras Exactos (L 18,008.00), con efectividad a partir del primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Que la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha veinte (20) de junio del año dos mil veintitrés (2023), admitió el Reclamo Administrativo presentado por la ciudadana **CLARA NIMIA MARTINEZ**, quien actúa en su condición personal, ex empleada de esta Secretaría de Estado en los Despachos del Trabajo y Seguridad Social, para la continuación de las presentes diligencias, acompañando a su solicitud: a) Copia de tarjeta de identidad de la ciudadana **CLARA NIMIA MARTINEZ**, b) Copia de Acuerdo de cancelación **No. SETRASS-669-2022** de la ciudadana **CLARA NIMIA MARTINEZ**, c) Copia de cálculo definitivo de indemnizaciones de la ciudadana **CLARA NIMIA MARTINEZ**, d) Copia de recibo de pago de prestaciones de la ciudadana **CLARA NIMIA**



MARTINEZ, e) Copia de constancia a nombre de la ciudadana **CLARA NIMIA MARTINEZ**, **f)** Copia de solicitud de planilla de indemnización de la ciudadana **CLARA NIMIA MARTINEZ**. Remitiendo las presentes diligencias a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** a fin de que emita el Dictamen Legal correspondiente.

TERCERO: Que en fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL- 445-2023**, es del criterio que: *<<...A la Ciudadana CLARA NIMIA MARTINEZ, quien fue cancelada por cesantía a partir del primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), le corresponde el excedente de pago de prestaciones e indemnizaciones laborales hasta un máximo de veinticinco (25) años laborados, según corresponda...>>*. Recomendando a su vez, que previo a emitir Resolución correspondiente se consulte a la Gerencia Administrativa y a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, si existe el presupuesto para la aplicación del ajuste de indemnización en razón al Memorando No. **SETRASS-SGRH-0329-2023**.

CUARTO: Que la Secretaria General mediante providencia de fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), en razón de lo recomendado por la Unidad de Servicios Legales mediante **DICTAMEN No. USL- 445-2023**, remite las diligencias a la Gerencia Administrativa y a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, para que informe si existe presupuesto para la aplicación del ajuste de indemnización, en concepto de auxilio de cesantía solicitado por la señora **CLARA NIMIA MARTINEZ**.

QUINTO: Que mediante Memorando **GA-SETRASS-242-2023** de fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), la Gerencia Administrativa remite **INFORME SETRASS-GA-013-2023**, en el cual dispone que: *<<...En virtud de las razones y fundamentos legales antes expuestos, esta Gerencia Administrativa emite el presente INFORME FAVORABLE sobre la solicitud de PAGO DE COMPLMENTO DE PRESTACIONES E INDEMNIZACIONES LABORALES, presentada por la señora CLARA NIMIA MARTINEZ...>>*; Acompañando



al mismo Memorando No. SGRH-857-2023, de fecha doce (12) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), informa en su numeral dos (2) que a la ciudadana CLARA NIMIA MARTINEZ: <<...*Se le pagó en concepto de Indemnizaciones la cantidad de L 438,194.80 (Cuatrocientos Treinta y Ocho Mil Ciento Noventa y Cuatro Lempiras con Ochenta Centavos) correspondiente a 15 años de servicio, quedando pendiente de pago 10 años de Auxilio de Cesantía, sumando la cantidad de L 240,106.70 (Doscientos Cuarenta Mil Ciento Seis Lempiras con Setenta Centavos) para un total general de L 678,301.50 (Seiscientos Setenta y Ocho Mil Trescientos Un Lempiras con Cincuenta Centavos) ...>>.*

CONSIDERANDOS

CONSIDERANDO (1): Que la Constitución de la República en su artículo 80 establece que: <<...*Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal...>>.*

CONSIDERANDO (2): Que la Constitución de la República en su artículo 128 numeral 4 establece que: <<...*Los créditos a favor de los trabajadores por salarios, indemnizaciones y demás prestaciones sociales, serán singularmente privilegiados, de conformidad con la Ley...>>.*

CONSIDERANDO (3): Que el régimen de la Ley de Servicio Civil, es aplicable a los Servidores Públicos que laboran en la Secretarías de Estado cuyo ingreso al servicio se haya efectuado llenando las condiciones y requisitos que establezca la Ley y su reglamento.

CONSIDERANDO (4): Que el Reglamento de la Ley de Servicio Civil en su artículo 6 numeral 10 define que: <<...*Cesantía es la separación de un empleado de su cargo, debido a reducción forzosa de servicios o de personal, por razones de orden presupuestario o para obtener eficaz y económica organización administrativa,*

independientemente de la voluntad del empleado, sin constituir suspensión o despido...>>.

CONSIDERANDO (5): Que el artículo 49 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, dispone que las políticas de remuneración de los Servidores Públicos serán determinadas en coordinación con la Secretaria de Finanzas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 220-2003 de fecha 19 de diciembre de 2003 y demás legislación sobre la materia.

CONSIDERANDO (6): Que el **Decreto No. 157-2022**, de fecha doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023), que contiene Disposiciones General del Presupuesto establece en su **artículo 146** que: *<<...En consonancia con los artículos 60, 64 y 128 numerales 3) y 4) de la Constitución de la República, la indemnización a los servidores públicos de la Administración Central que han laborado de forma consecutiva para el Estado se equiparará con base en el Decreto Legislativo No. 189-59 y su reforma a través del Decreto No.150-2008. En ningún caso podrá exceder de veinticinco (25) meses de salario conforme a los años de servicio laborados, con fundamento en la interpretación realizada por el Congreso Nacional en el Artículo 2 del Decreto Legislativo No.64-2021 de fecha 12 de agosto de 2021 y publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No.35,696 del 23 de agosto de 2021. Asimismo, el beneficio aplicará a los servidores públicos que desempeñen cargos de servicio excluido siempre que estos tengan carrera administrativa con base en lo establecido en el Artículo 4 de la Ley de Servicio Civil...>>.*

CONSIDERANDO (7): Que en fecha quince (15) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), mediante Dictamen No. **CSC-001-2023**, el Consejo de Servicio Civil, dictamina que: *<<...En atención a los acápite anteriores este Consejo de Servicio Civil, en ejercicio de las atribuciones y funciones que le confiere el Artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, y el artículo 2 del Reglamento Interior del Consejo de Servicio Civil, emite el Dictamen Legal en los términos siguientes: 1) Los servidores de la administración central CANCELADOS EN EL AÑO*



*2021, a quienes se les concedió la indemnización en concepto de Auxilio Cesantía por el termino de 15 meses de salario, tienen derecho a un ajuste por el excedente de los quince (15) años hasta máximo de 25 meses. 2) Los servidores de la administración central **CANCELADOS EN EL AÑO 2022**, a quienes se les concedió la indemnización en concepto de Auxilio Cesantía por el termino de 15 meses de salario, tienen derecho a un ajuste por el excedente de los quince (15) años hasta máximo de 25 meses. 3) Los servidores de la administración central **CANCELADOS EN EL AÑO 2023**, a quienes se les concedió la indemnización en concepto de Auxilio Cesantía por el termino de 15 meses de salario, tienen derecho a un ajuste por el excedente de los quince (15) años hasta máximo de 25 meses. Este mismo beneficio les será aplicable a los servidores que desempeñen cargos de servicio excluido siempre que estos tengan carrera administrativa con base en lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Servicio Civil...>>.*

CONSIDERANDO (8): Que mediante Circular No. CSC-002-2023, de fecha quince (15) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), el Consejo de Servicio Civil, informa a las Secretarías de Estado y demás instituciones del Gobierno Central sujetas al régimen del Servicio Civil, los lineamientos para la Aplicación del ajuste de Indemnización en Concepto de Auxilio de Cesantía, mismo que indica que este beneficio podrá ser otorgado siempre y cuando se tenga el presupuesto disponible.

CONSIDERANDO (9): Que mediante Memorando SETRASS-SGRH-310-2023, de fecha catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023), el encargado de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, informa a la Secretaria General que en base al Dictamen No. CSC-001-2023, del Consejo de Servicio Civil y las opiniones legales emitidas por la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaria de Estado, solicita ordenar a quien corresponda a emitir Resolución para cada solicitud según listado adjunto de treinta y seis (36) trabajadores a los cuales ya se emitió Dictamen Legal por esta Secretaria de Estado.



CONSIDERANDO (10): Que consta en los archivos de esta Secretaría de Estado la Opinión Legal USL-No. 016-2023, emitida por la Unidad de Servicios Legales que fue del criterio que: *<<...es procedente que se le reconozca el pago de complementos de prestaciones e indemnizaciones laborales a la señora CLARA NIMIA MARTINEZ, en vista de estar apegado a Ley, según el Decreto 349-2022 y Cláusula 42 del Memorial Respetuoso de SITRASTSS...>>*.

CONSIDERANDO (11): Que posteriormente en fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN No. USL-445-2023, es del criterio que: *<<...A la Ciudadana CLARA NIMIA MARTINEZ, quien fue cancelada por cesantía a partir del primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), le corresponde el excedente de pago de prestaciones e indemnizaciones laborales hasta un máximo de veinticinco (25) años laborados, según corresponda...>>*.

CONSIDERANDO (12): Que consta en el expediente SG-RA-037-2023, el Informe Favorable emitido por la Gerencia Administrativa de esta Secretaría de Estado, y que en su inciso TERCERO y CUARTO dispone que: *<<...a la Ciudadana CLARA NIMIA MARTINEZ, en concepto de indemnizaciones laborales se canceló en concepto de Auxilio de Cesantía la cantidad de Cuatrocientos Treinta y Ocho Mil Ciento Noventa y Cuatro Lempiras con Ochenta Centavos (L438,194.80), correspondiente a 15 años de servicio, correspondiéndole un ajuste a su indemnización laboral por la cantidad de Doscientos Cuarenta Mil Ciento Seis Lempiras con Setenta Centavos (L 240,106.70) en concepto de 10 años de Auxilio de Cesantía...>>*.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Estado en uso de sus atribuciones de que está investida, en aplicación de los Artículos 127, 128 numeral 4) y 321 de la Constitución de la Republica, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 53, 54, 55, 56, 60, 61, 62, 68, 72, 83, 87, 88, 89, 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 2,



3, 4, 35, 57, 58, 59 de la Ley de Servicio Civil; 6 numerales 9), 10), 39), 36, 49, 101, 116, Reglamento de la Ley de Servicio Civil; Decreto No. 157-2022 de fecha 12 de enero de 2023.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** el Reclamo Administrativo para el pago de ajuste de prestaciones e indemnizaciones legales por los diez (10) años no reconocidos en el pago de cesantía, presentado por la señora **CLARA NIMIA MARTINEZ**, quien actúa en su condición personal y ex empleada de esta Secretaría de Estado en los Despachos del Trabajo y Seguridad Social. **SEGUNDO:** Proceda la Gerencia Administrativa a realizar el pago en concepto de ajuste de indemnización laboral a la señora **CLARA NIMIA MARTINEZ**, por la cantidad de *Doscientos Cuarenta Mil Ciento Seis Lempiras con Setenta Centavos (L 240,106.70)*, en concepto de 10 años de Auxilio de Cesantía. **TERCERO:** La presente Resolución es objeto de Recurso de Reposición en el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación. **NOTIFIQUESE.**

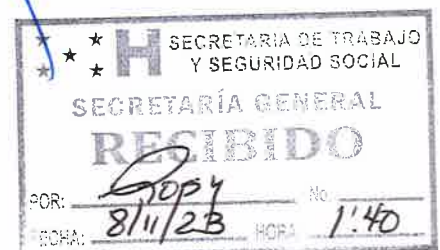


Abog. Lesly Sarahí Cerna
Secretaría De Estado en los Despachos
De Trabajo y Seguridad Social
EXD.#SG-RA-037-2023



Abog. María Ubaldina Martínez
Secretaría General

Centro Cívico Gubernamental "José Cecilio del Valle"
Edificio Cuerpo Bajo B, Boulevard Juan Pablo II
Tegucigalpa, Honduras, Centro América



RESOLUCIÓN No. 352-2023

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, siete (07) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar resolución en el **Reclamo Administrativo** presentado en fecha veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023), por la Abogada **ELBA SOFIA CASTAÑEDA PANTING**, quien actúa en su condición de Apoderada Legal de la ciudadana **GLORIA GERALDINA CACERES SOSA**, en su condición de ex empleada de esta Secretaría de Estado en los Despachos del Trabajo y Seguridad Social, con domicilio en la Lima, Departamento de Cortés, contraído a Solicitar se le otorgue ajuste de indemnización en concepto de auxilio de cesantía por el excedente de cinco (05) años, 2 meses y 8 días de servicio.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que mediante **Acuerdo No. SETRASS-677-2022**, de fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022), se cancela por **CESANTIA** a la ciudadana **GLORIA GERALDINA CACERES SOSA**, del puesto de **MAESTRA DE ENSEÑANZA ELEMENTAL**, con un Salario Mensual de Dieciocho Mil Cincuenta y Ocho Lempiras Exactos (**L 18,058.00**), Acuerdo efectivo a partir del primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Que la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023), admitió el Reclamo Administrativo presentado por la Abogada **ELBA SOFIA CASTAÑEDA PANTING**, quien actúa en su condición de Apoderada Legal de la ciudadana **GLORIA GERALDINA CACERES SOSA**, en su condición de ex empleada de esta Secretaría de Estado en los Despachos del Trabajo y Seguridad Social, para la continuación de las presentes diligencias, acompañando a su solicitud: a) Certificado de Autenticidad No 6371845, b) Carta Poder a favor de la Abogada **ELBA SOFIA CASTAÑEDA PANTING**, c) Copia de

cálculo definitivo de indemnizaciones, d) Copia de constancia de fecha 15/12/2022, e) Copia de recibo por la cantidad de L. 447,227.04, f) Copia de Acuerdo de cancelación No SETRASS-677-2022, g) Copia de transcripción de fecha 31/10/2022. Remitiendo las presentes diligencias a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** a fin de que emita el Dictamen Legal correspondiente.

TERCERO: Que en fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL- 447-2023**, quien es del criterio que: *<<...A la Ciudadana GLORIA GERALDINA CACERES SOSA, quien fue cancelada por cesantía a partir del primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), le corresponde el excedente de pago de prestaciones e indemnizaciones laborales hasta un máximo de veinticinco (25) años laborados, según corresponda...>>*. Recomendando a su vez, que previo a emitir Resolución correspondiente se consulte a la Gerencia Administrativa y a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, a fin de que informe si existe el presupuesto para la aplicación del ajuste de indemnización en razón a la Circular No. CSC-002-2023 emitida por el Consejo de Servicio Civil.

CUARTO: Que la Secretaría General mediante providencia de fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), en razón de lo recomendado por la Unidad de Servicios Legales mediante **DICTAMEN No. USL- 447-2023**, remite las diligencias a la Gerencia Administrativa y a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, para que informe si existe presupuesto para la aplicación del ajuste de indemnización, en concepto de auxilio de cesantía solicitado por la Señora **GLORIA GERALDINA CACERES SOSA**.

QUINTO: Que mediante Memorando **GA-SETRASS-240-2023** de fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), la Gerencia Administrativa remite **INFORME SETRASS-GA-011-2023**, en el cual dispone que: *<<...En virtud de las razones y fundamentos legales antes expuestos, esta Gerencia Administrativa emite el presente INFORME FAVORABLE sobre la solicitud denominada "SE*





SOLICITA AJUSTE Y PAGO DE INDEMNIZACION EN CONCEPTO DE AUXILIO DE CESANTIA, presentada por la Abogada ELBA SOFIA CASTAÑEDA PANTING, en su condición de Apoderada Legal de la Ciudadana GLORIA GERALDINA CACERES SOSA...>>; Acompañando al mismo Memorando No. SGRH-859-2023, de fecha doce (12) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), informa en su numeral dos (2) que a la ciudadana GLORIA GERALDINA CACERES SOSA: <<..Se le pagó en concepto de Indemnizaciones la cantidad de L 447,227.04 (Cuatrocientos Cuarenta y Siete Mil Doscientos Veintisiete Lempiras con Cuatro Centavos) correspondiente a 15 años de servicio, quedando pendiente de pago 5 años, 2 meses y 8 días de Auxilio de Cesantía, sumando la cantidad de L 123,032.03 (Ciento Veintitrés Mil Treinta y Dos Lempiras con Tres Centavos) para un total general de L 570,259.07 (Quinientos Setenta Mil Doscientos Cincuenta y Nueve Lempiras con Siete Centavos)...>>.

CONSIDERANDOS

CONSIDERANDO (1): Que la Constitución de la República en su artículo 80 establece que "Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal."

CONSIDERANDO (2): Que la Constitución de la República en su artículo 128 numeral 4 establece que: "Los créditos a favor de los trabajadores por salarios, indemnizaciones y demás prestaciones sociales, serán singularmente privilegiados, de conformidad con la Ley."

CONSIDERANDO (3): Que el régimen de la Ley de Servicio Civil, es aplicable a los Servidores Públicos que laboran en la Secretarías de Estado, cuyo ingreso al servicio se haya efectuado llenando las condiciones y requisitos que establezca la Ley y su reglamento.

CONSIDERANDO (4): Que el Reglamento de la Ley de Servicio Civil en su artículo 6 numeral 10 define que: <<...*Cesantía es la separación de*



un empleado de su cargo, debido a reducción forzosa de servicios o de personal, por razones de orden presupuestario o para obtener eficaz y económica organización administrativa, independientemente de la voluntad del empleado, sin constituir suspensión o despido...>>.

CONSIDERANDO (5): Que el artículo 49 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, dispone que las políticas de remuneración de los Servidores Públicos serán determinadas en coordinación con la Secretaría de Finanzas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 220-2003 de fecha 19 de diciembre de 2003 y demás legislación sobre la materia.

CONSIDERANDO (6): Que el Decreto No. 157-2022, de fecha doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023), que contiene Disposiciones Generales del Presupuesto, establece en su artículo 146 que: *<<...En consonancia con los artículos 60, 64 y 128 numerales 3) y 4) de la Constitución de la República, la indemnización a los servidores públicos de la Administración Central que han laborado de forma consecutiva para el Estado se equipará con base en el Decreto Legislativo No. 189-59 y su reforma a través del Decreto No.150-2008. En ningún caso podrá exceder de veinticinco (25) meses de salario conforme a los años de servicio laborados, con fundamento en la interpretación realizada por el Congreso Nacional en el Artículo 2 del Decreto Legislativo No.64-2021 de fecha 12 de agosto de 2021 y publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No.35,696 del 23 de agosto de 2021. Asimismo, el beneficio aplicará a los servidores públicos que desempeñen cargos de servicio excluido siempre que estos tengan carrera administrativa con base en lo establecido en el Artículo 4 de la Ley de Servicio Civil...>>.*

CONSIDERANDO (7): Que en fecha quince (15) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), mediante Dictamen No. CSC-001-2023, el Consejo de Servicio Civil, dictamina que: *<<...En atención a los acápites anteriores este Consejo de Servicio Civil, en ejercicio de las atribuciones y funciones que le confiere el Artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, y el artículo 2 del Reglamento Interior del Consejo de*



*Servicio Civil, emite el Dictamen Legal en los términos siguientes: 1) Los servidores de la administración central **CANCELADOS EN EL AÑO 2021**, a quienes se les concedió la indemnización en concepto de Auxilio Cesantía por el término de 15 meses de salario, tienen derecho a un ajuste por el excedente de los quince (15) años hasta máximo de 25 meses. 2) Los servidores de la administración central **CANCELADOS EN EL AÑO 2022**, a quienes se les concedió la indemnización en concepto de Auxilio Cesantía por el término de 15 meses de salario, tienen derecho a un ajuste por el excedente de los quince (15) años hasta máximo de 25 meses. 3) Los servidores de la administración central **CANCELADOS EN EL AÑO 2023**, a quienes se les concedió la indemnización en concepto de Auxilio Cesantía por el término de 15 meses de salario, tienen derecho a un ajuste por el excedente de los quince (15) años hasta máximo de 25 meses. Este mismo beneficio les será aplicable a los servidores que desempeñen cargos de servicio excluido siempre que estos tengan carrera administrativa con base en lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Servicio Civil...>>.*

CONSIDERANDO (8): Que mediante Circular No. CSC-002-2023, de fecha quince (15) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), el Consejo de Servicio Civil, informa a las Secretarías de Estado y demás instituciones del Gobierno Central sujetas al régimen del Servicio Civil, los lineamientos para la Aplicación del ajuste de Indemnización en Concepto de Auxilio de Cesantía, mismo que indica que este beneficio podrá ser otorgado siempre y cuando se tenga el presupuesto disponible.

CONSIDERANDO (9): Que mediante Memorando SETRASS-SGRH-310-2023, de fecha catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023), el encargado de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, informa a la Secretaría General que en base al Dictamen No. CSC-001-2023, del Consejo de Servicio Civil y las opiniones legales emitidas por la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado, solicita ordenar a quien corresponda a emitir Resolución para cada solicitud según listado adjunto de treinta y seis (36)



trabajadores a los cuales ya se emitió Dictamen Legal por esta Secretaría de Estado.

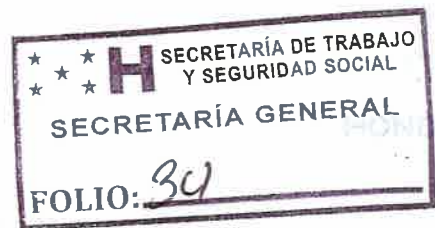
CONSIDERANDO (10): Que posteriormente en fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-447-2023**, es del criterio que: *<<...A la Ciudadana GLORIA GERALDINA CACERES SOSA, quien fue cancelada por cesantía a partir del primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), le corresponde el excedente de pago de prestaciones e indemnizaciones laborales hasta un máximo de veinticinco (25) años laborados, según corresponda...>>*.

CONSIDERANDO (11): Que consta en el expediente **SG-RA-039-2023**, el **Informe Favorable** emitido por la Gerencia Administrativa de esta Secretaría de Estado, y que en su inciso **TERCERO** y **CUARTO** dispone que: *<<...a la Ciudadana GLORIA GERALDINA CACERES SOSA, en concepto de indemnizaciones laborales se canceló en concepto de Auxilio de Cesantía la cantidad de Cuatrocientos Cuarenta y Siete Mil Doscientos Veintisiete Lempiras con Cuatro Centavos (L 447,227.04), correspondiente a 15 años de servicio, correspondiéndole un ajuste a su indemnización laboral por la cantidad de Ciento Veintitrés Mil Treinta y Dos Lempiras con Tres Centavos (L 123,032.03) en concepto de 5 años, 2 meses y 8 días de Auxilio de Cesantía...>>*.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Estado en uso de sus atribuciones de que está investida, en aplicación de los Artículos 127, 128 numeral 4) y 321 de la Constitución de la República, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 53, 54, 55, 56, 60, 61, 62, 68, 72, 83, 87, 88, 89, 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3, 4, 35, 57, 58, 59 de la Ley de Servicio Civil; 6 numerales 9), 10), 39), 36, 49, 101, 116, Reglamento de la Ley de Servicio Civil; Decreto No. 157-2022 de fecha 12 de enero de 2023.





RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** el Reclamo Administrativo para el pago de ajuste de prestaciones e indemnizaciones legales por los **5 años, 2 meses y 8 días**, no reconocidos en el pago de cesantía, presentado por la Abogada **ELBA SOFIA CASTAÑEDA PANTING**, quien actúa en su condición de Apoderada Legal de la ciudadana **GLORIA GERALDINA CACERES SOSA**, en su condición de ex empleada de esta Secretaría de Estado en los Despachos del Trabajo y Seguridad Social. **SEGUNDO:** Proceda la Gerencia Administrativa a realizar el pago en concepto de ajuste de indemnización laboral a la señora **GLORIA GERALDINA CACERES SOSA**, por la cantidad de **Ciento Veintitrés Mil Treinta y Dos Lempiras con Tres Centavos (L 123,032.03)**, en concepto de Auxilio de Cesantía por el tiempo de **5 años, 2 meses y 8 días**. **TERCERO:** La presente Resolución es objeto de Recurso de Reposición en el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación. **NOTIFIQUESE.**



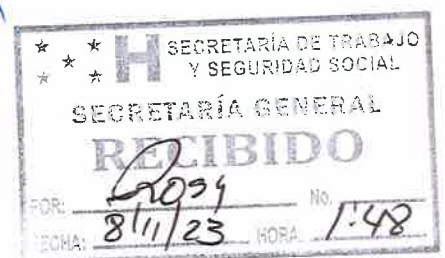
Abog. Lesly Sarahi Cerna
Secretaría De Estado en los Despachos

EXP. # 56-12A-039-2023

De Trabajo y Seguridad Social



Abog. María Ubaldina Martínez
Secretaria General





RESOLUCIÓN No. 353-2023

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, siete (07) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar resolución en el **Reclamo Administrativo** presentado en fecha diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por el Señor **GODOFREDO EMILIO MURILLO LÓPEZ**, quien actúa en su condición personal y de ex empleado de esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, contraído a Solicitar se le otorgue ajuste de indemnización en concepto de auxilio de cesantía por el excedente de diez (10) años de servicio.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que mediante **Acuerdo No. SETRASS-386-2022**, de fecha treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022), se cancela por **CESANTIA** al ciudadano **GODOFREDO EMILIO MURILLO LÓPEZ**, del puesto de **INSPECTOR DE TRABAJO II**, con un Salario Mensual de Diecinueve Mil Ochocientos Sesenta Lempiras Exactos (**L 19,860.00**), acuerdo efectivo a partir del primero (01) de julio del año dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Que la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), admitió el Reclamo Administrativo presentado por el Señor **GODOFREDO EMILIO MURILLO LÓPEZ**, quien actúa en su condición personal y de ex empleado de esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, para la continuación de las presentes diligencias, acompañando a su solicitud: a) Copia de Acuerdo No. STSS-386-2022; b) Cálculo Definitivo de Prestaciones emitido por el Consejo de Servicio Civil; c) Copia de Recibo de Pago por L 438,244.00; d) Copia de constancia de fecha 25/08/2022; e) Copia del Documento de Identificación Nacional (DNI); f) Copia de F-01 Ejecución del Gasto de fecha 25 de abril del año 2023. Remitiendo



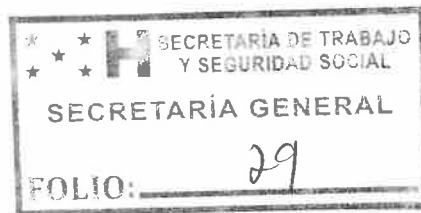
las presentes diligencias a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** a fin de que emita el Dictamen Legal correspondiente.

TERCERO: Que en fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), la Abogada **SINTYA PATRICIA MONDRAGON COELLO**, presentó personamiento en el expediente RA-015-2023, actuando en condición de Apoderada Legal del Señor **GODOFREDO EMILIO MURILLO LÓPEZ**, para la continuación de las presentes diligencias, acompañando a su escrito copia debidamente cotejada del Poder General para Pleitos otorgado a ella con las facultades de Ley; Siendo admitido mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

CUARTO: Que en fecha veinte (20) de junio del año dos mil veintitrés (2023), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL- 355-2023**, quien es del criterio que: *<<...Al Ciudadano **GODOFREDO EMILIO MURILLO LÓPEZ**, quien fue cancelado por cesantía a partir del primero (01) de julio del año dos mil veintidós (2022), le corresponde el excedente de pago de prestaciones e indemnizaciones laborales hasta un máximo de veinticinco (25) años laborados, según corresponda...>>*. Recomendando a su vez, que previo a emitir Resolución correspondiente se consulte a la Gerencia Administrativa y a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, a fin de que informe si existe el presupuesto para la aplicación del ajuste de indemnización en razón a la Circular No. CSC-002-2023 emitida por el Consejo de Servicio Civil, acompañada al Memorando No. SETRASS-SGRH-0329-2023.

QUINTO: Que la Secretaría General mediante providencia de fecha dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), en razón de lo recomendado por la Unidad de Servicios Legales mediante **DICTAMEN No. USL-355-2023**, remite las diligencias a la Gerencia Administrativa y a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, para que informe si existe presupuesto para la aplicación del ajuste de indemnización, en concepto de auxilio de cesantía solicitado por el Señor **GODOFREDO EMILIO MURILLO LÓPEZ**.





SEXTO: Que mediante Memorando GA-SETRASS-274-2023 de fecha treinta (30) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), la Gerencia Administrativa remite INFORME SETRASS-GA-029-2023, en el cual dispone que: *<<...En virtud de las razones y fundamentos legales antes expuestos, esta Gerencia Administrativa emite el presente INFORME FAVORABLE sobre la solicitud denominada "SE SOLICITA EL PAGO DE COMPLEMENTO DE PRESTACIONES E INDEMNIZACIONES LABORALES, SE RECONOZCA 25 AÑOS DE ANTIGUEDAD", presentada por el Ciudadano GODOFREDO EMILIO MURILLO LÓPEZ...>>*; en el cual en su inciso CUARTO dispone que: *<<...Dentro de los valores que ya han sido pagados al ciudadano GODOFREDO EMILIO MURILLO LÓPEZ, en concepto de Indemnizaciones Laborales, se canceló en concepto de Auxilio de Cesantía la cantidad de trescientos cuarenta y siete mil quinientos cincuenta lempiras (L 347,550.00) correspondiente a 15 años de servicio, correspondiéndole un ajuste a su indemnización laboral por la cantidad de Doscientos Treinta y Un Mil Setecientos Lempiras (L 231,700.00) en concepto de Auxilio de Cesantía...>>.*

CONSIDERANDOS

CONSIDERANDO (1): Que la Constitución de la República en su artículo 80 establece que: *<<... Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal...>>*.

CONSIDERANDO (2): Que la Constitución de la República en su artículo 128 numeral 4 establece que: *<<... Los créditos a favor de los trabajadores por salarios, indemnizaciones y demás prestaciones sociales, serán singularmente privilegiados, de conformidad con la Ley...>>*.

CONSIDERANDO (3): Que el régimen de la Ley de Servicio Civil, es aplicable a los Servidores Públicos que laboran en la Secretarías de Estado, cuyo ingreso al servicio se haya efectuado llenando las condiciones y requisitos que establezca la Ley y su reglamento.



CONSIDERANDO (4): Que el Reglamento de la Ley de Servicio Civil en su artículo 6 numeral 10 define que: *<<...Cesantía es la separación de un empleado de su cargo, debido a reducción forzosa de servicios o de personal, por razones de orden presupuestario o para obtener eficaz y económica organización administrativa, independientemente de la voluntad del empleado, sin constituir suspensión o despido...>>.*

CONSIDERANDO (5): Que el artículo 49 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, dispone que las políticas de remuneración de los Servidores Públicos serán determinadas en coordinación con la Secretaría de Finanzas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 220-2003 de fecha 19 de diciembre de 2003 y demás legislación sobre la materia.

CONSIDERANDO (6): Que el **Decreto No. 157-2022**, de fecha doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023), que contiene Disposiciones Generales del Presupuesto, establece en su **artículo 146**, que: *<<...En consonancia con los artículos 60, 64 y 128 numerales 3) y 4) de la Constitución de la República, la indemnización a los servidores públicos de la Administración Central que han laborado de forma consecutiva para el Estado se equiparará con base en el Decreto Legislativo No. 189-59 y su reforma a través del Decreto No.150-2008. En ningún caso podrá exceder de veinticinco (25) meses de salario conforme a los años de servicio laborados, con fundamento en la interpretación realizada por el Congreso Nacional en el Artículo 2 del Decreto Legislativo No.64-2021 de fecha 12 de agosto de 2021 y publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No.35,696 del 23 de agosto de 2021. Asimismo, el beneficio aplicará a los servidores públicos que desempeñen cargos de servicio excluido siempre que estos tengan carrera administrativa con base en lo establecido en el Artículo 4 de la Ley de Servicio Civil...>>.*

CONSIDERANDO (7): Que en fecha quince (15) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), mediante Dictamen No. CSC-001-2023, el Consejo de Servicio Civil, dictamina que: *<<...En atención a los acápite anteriores este Consejo de Servicio Civil, en ejercicio de las*



atribuciones y funciones que le confiere el Artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, y el artículo 2 del Reglamento Interior del Consejo de Servicio Civil, emite el Dictamen Legal en los términos siguientes: 1) Los servidores de la administración central CANCELADOS EN EL AÑO 2021, a quienes se les concedió la indemnización en concepto de Auxilio Cesantía por el término de 15 meses de salario, tienen derecho a un ajuste por el excedente de los quince (15) años hasta máximo de 25 meses. 2) Los servidores de la administración central CANCELADOS EN EL AÑO 2022, a quienes se les concedió la indemnización en concepto de Auxilio Cesantía por el término de 15 meses de salario, tienen derecho a un ajuste por el excedente de los quince (15) años hasta máximo de 25 meses. 3) Los servidores de la administración central CANCELADOS EN EL AÑO 2023, a quienes se les concedió la indemnización en concepto de Auxilio Cesantía por el término de 15 meses de salario, tienen derecho a un ajuste por el excedente de los quince (15) años hasta máximo de 25 meses. Este mismo beneficio les será aplicable a los servidores que desempeñen cargos de servicio excluido siempre que estos tengan carrera administrativa con base en lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Servicio Civil...>>.

CONSIDERANDO (8): Que mediante Circular No. CSC-002-2023, de fecha quince (15) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), el Consejo de Servicio Civil, informa a las Secretarías de Estado y demás instituciones del Gobierno Central sujetas al régimen del Servicio Civil, los lineamientos para la Aplicación del ajuste de Indemnización en Concepto de Auxilio de Cesantía, mismo que indica que este beneficio podrá ser otorgado siempre y cuando se tenga el presupuesto disponible.

CONSIDERANDO (9): Que mediante Memorando SETRASS-SGRH-310-2023, de fecha catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023), el encargado de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, informa a la Secretaría General que en base al Dictamen No. CSC-001-2023, del Consejo de Servicio Civil y las opiniones legales emitidas por la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de



Estado, solicita ordenar a quien corresponda a emitir Resolución para cada solicitud según listado adjunto de treinta y seis (36) trabajadores a los cuales ya se emitió Dictamen Legal por esta Secretaría de Estado.

CONSIDERANDO (10): Que posteriormente en fecha veinte (20) de junio del año dos mil veintitrés (2023), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-355-2023**, quien es del criterio que: *<<...Al Ciudadano GODOFREDO EMILIO MURILLO LÓPEZ, quien fue cancelado por cesantía a partir del primero (01) de julio del año dos mil veintidós (2022), le corresponde el excedente de pago de prestaciones e indemnizaciones laborales hasta un máximo de veinticinco (25) años laborados, según corresponda...>>*.

CONSIDERANDO (11): Que consta en el expediente **SG-RA-015-2023**, el Informe Favorable emitido por la Gerencia Administrativa de esta Secretaría de Estado, y que en su inciso **TERCERO** y **CUARTO** dispone que: *<<...Al ciudadano GODOFREDO EMILIO MURILLO LÓPEZ, en concepto de Indemnizaciones Laborales, se canceló en concepto de Auxilio de Cesantía la cantidad de trescientos cuarenta y siete mil quinientos cincuenta lempiras (L 347,550.00) correspondiente a 15 años de servicio, correspondiéndole un ajuste a su indemnización laboral por la cantidad de Doscientos Treinta y Un Mil Setecientos Lempiras (L 231,700.00) en concepto de Auxilio de Cesantía...>>*.


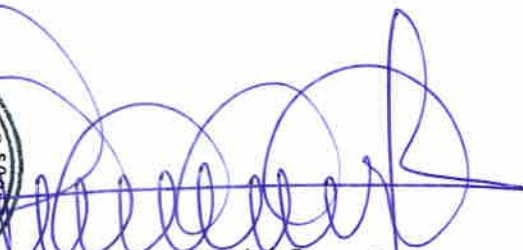
POR TANTO:

Esta Secretaría de Estado en uso de sus atribuciones de que está investida, en aplicación de los Artículos 80, 127, 128 numeral 4) y 321 de la Constitución de la República, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 53, 54, 55, 56, 60, 61, 62, 68, 72, 83, 87, 88, 89, 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3, 4, 35, 57, 58, 59 de la Ley de Servicio Civil; 6 numerales 9), 10), 39), 36, 49, 101, 116, Reglamento de la Ley de Servicio Civil; Decreto No. 157-2022 de fecha 12 de enero de 2023.



RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** el Reclamo Administrativo para el pago de ajuste de prestaciones e indemnizaciones legales de diez (10) años de servicio no reconocidos en el pago de cesantía, presentado por el Señor **GODOFREDO EMILIO MURILLO LÓPEZ**, en su condición de ex empleado de esta Secretaría de Estado en los Despachos del Trabajo y Seguridad Social, y quien otorgó poder a la Abogada **SINTYA PATRICIA MONDRAGON COELLO**. **SEGUNDO:** Proceda la Gerencia Administrativa a realizar el pago en concepto de ajuste de indemnización laboral al Señor **GODOFREDO EMILIO MURILLO LÓPEZ**, por la cantidad de **Doscientos Treinta y Un Mil Setecientos Lempiras (L 231,700.00)** en concepto de **Auxilio de Cesantía** por el diez (10) años de servicio. **TERCERO:** La presente Resolución es objeto de Recurso de Reposición en el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación. **NOTIFIQUESE.**



Abog. Lesly Sarahi Cerna
Secretaria De Estado en los Despachos
De Trabajo y Seguridad Social



Abog. Maria Ubaldina Martínez
Secretaria General



RESOLUCIÓN No. 356-2023.

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, nueve (09) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar resolución en el Reclamo Administrativo presentado en fecha doce (12) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por la Abogada **CONCEPCIÓN MARGARITA GALO ROLDAN**, quien actúa en su condición de Apoderada Legal de la Ciudadana **GLENDA SUYAPA RODRIGUEZ**, ex empleada de esta Secretaría de Estado en los Despachos del Trabajo y Seguridad Social, con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contraído a Solicitar se le otorgue ajuste de indemnización en concepto de auxilio de cesantía por el excedente de diez (10) años de servicio.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que mediante Acuerdo No. **SETRASS-636-2022**, de fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022), se cancela por **CESANTIA** a la ciudadana **GLENDA SUYAPA RODRIGUEZ**, del puesto de **Oficial Comprador Auxiliar**, de la Gerencia Administrativa, con un Salario Mensual de Dieciocho Mil Ochocientos Ocho Lempiras Exactos (L. 18, 808.00), Acuerdo efectivo a partir del treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Que la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), admitió el Reclamo Administrativo presentado por la Abogada **CONCEPCIÓN MARGARITA GALO ROLDAN**, quien actúa en su condición de Apoderada Legal de la Ciudadana **GLENDA SUYAPA RODRIGUEZ**, ex empleada de esta Secretaría de Estado en los Despachos del Trabajo y Seguridad Social, para la continuación de las presentes diligencias, acompañando a su solicitud: a) Carta Poder debidamente autenticada a favor de la Abogada **CONCEPCIÓN MARGARITA GALO ROLDAN**; b) Copia del Acuerdo de nombramiento de la Señora **GLENDA SUYAPA RODRIGUEZ**; c) Copia del Acuerdo No. **SETRASS-636-2022**; d) Copia del Dictamen No. **CSC-001-2023** emitido por el Consejo del Servicio Civil; e) Copia del circular No. **CSC-002-2023** emitido por el Consejo del Servicio Civil; f) Copia de Tarjeta de Identidad y carnet del Colegio de Abogados de **CONCEPCIÓN MARGARITA GALO ROLDAN**; g) Copia de Tarjeta de Identidad de la Señora **GLENDA SUYAPA RODRIGUEZ**. Remitiendo las presentes diligencias a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** a fin de que emita el Dictamen Legal correspondiente.



TERCERO: Que en fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN No. USL- 271-2023, siendo del criterio que: *<<...a la Ciudadana GLENDA SUYAPA RODRIGUEZ, que fue cancelada por cesantía a partir del treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022), le corresponde el excedente de pago de prestaciones e indemnizaciones laborales hasta un máximo de veinticinco (25) años laborados, según corresponda...>>*. Recomendando a su vez, que previo a emitir Resolución correspondiente se consulte a la Gerencia Administrativa y a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, si existe el presupuesto para la aplicación del ajuste de indemnización en razón a la Circular No. CSC-002-2023 emitida por el Consejo de Servicio Civil, remitido bajo Memorando SRGH-0329-2023.

CUARTO: Que la Secretaría General mediante providencia de fecha dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), en razón de lo recomendado por la Unidad de Servicios Legales mediante DICTAMEN No. USL- 271-2023, remite las diligencias a la Gerencia Administrativa y a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, para que informe si existe presupuesto para la aplicación del ajuste de indemnización, en concepto de auxilio de cesantía solicitado por la señora GLENDA SUYAPA RODRIGUEZ.

QUINTO: Que mediante Memorando GA-SETRASS-269-2023 de fecha treinta (30) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), la Gerencia Administrativa remite INFORME SETRASS-GA-024-2023, en el cual dispone que: *<<...En virtud de las razones y fundamentos legales antes expuestos, esta Gerencia Administrativa emite el presente INFORME FAVORABLE sobre la solicitud denominada "RECLAMO ADMINISTRATIVO PARA EL AJUSTE DE INDEMNIZACIÓN EN CONCEPTO DE AUXILIO DE CESANTÍA POR EL EXCEDENTE DE LOS QUINCE AÑOS DE SERVICIO", presentada por la Abogada CONCEPCIÓN MARGARITA GALO ROLDAN, en su condición de Apoderada Legal de la Ciudadana GLENDA SUYAPA RODRIGUEZ...>>*; Acompañando al mismo Memorando No. SGRH-922-2023, de fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), informa en su numeral dos (2) que a la ciudadana GLENDA SUYAPA RODRIGUEZ: *<<..Se le pagó en concepto de Indemnizaciones la cantidad de L 466,574.62 (Cuatrocientos Sesenta y Seis Mil Quinientos Setenta y Cuatro Lempiras con Sesenta y Dos Centavos) correspondiente a 15 años de servicio, quedando pendiente de pago 10 años de Auxilio de Cesantía, sumando la cantidad de L 247,106.70 (Doscientos Cuarenta y Siete Mil Ciento Seis Lempiras con Setenta Centavos), para un total general de L 713,681.32 (Setecientos Trece Mil Seiscientos Ochenta y Uno Lempiras con Treinta y Dos Centavos)...>>*.



CONSIDERANDOS

CONSIDERANDO (1): Que la Constitución de la República en su artículo 80 establece que: "Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal."

CONSIDERANDO (2): Que la Constitución de la República en su artículo 128 numeral 4 establece que: "Los créditos a favor de los trabajadores por salarios, indemnizaciones y demás prestaciones sociales, serán singularmente privilegiados, de conformidad con la Ley."

CONSIDERANDO (3): Que el régimen de la Ley de Servicio Civil, es aplicable a los Servidores Públicos que laboran en la Secretarías de Estado cuyo ingreso al servicio se haya efectuado llenando las condiciones y requisitos que establezca la Ley y su reglamento.

CONSIDERANDO (4): Que el Reglamento de la Ley de Servicio Civil en su artículo 6 numeral 10 define que: *<<...Cesantía es la separación de un empleado de su cargo, debido a reducción forzosa de servicios o de personal, por razones de orden presupuestario o para obtener eficaz y económica organización administrativa, independientemente de la voluntad del empleado, sin constituir suspensión o despido...>>*

CONSIDERANDO (5): Que el artículo 49 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, dispone que las políticas de remuneración de los Servidores Públicos serán determinadas en coordinación con la Secretaría de Finanzas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 220-2003 de fecha 19 de diciembre de 2003 y demás legislación sobre la materia.

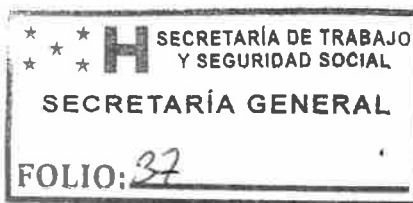
CONSIDERANDO (6): Que el Decreto No. 157-2022, de fecha doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023), que contiene Disposiciones General del Presupuesto establece en su artículo 146 que: *<<...En consonancia con los artículos 60, 64 y 128 numerales 3) y 4) de la Constitución de la República, la indemnización a los servidores públicos de la Administración Central que han laborado de forma consecutiva para el Estado, se equiparará con base en el Decreto Legislativo No. 189-59 y su reforma a través del Decreto No.150-2008. En ningún caso podrá exceder de veinticinco (25) meses de salario conforme a los años de servicio laborados, con fundamento en la interpretación realizada por el Congreso Nacional en el Artículo 2 del Decreto Legislativo No. 64-2021 de fecha 12 de agosto de 2021 y publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No.35,696 del 23 de agosto de 2021. Asimismo, el beneficio*

aplicará a los servidores públicos que desempeñen cargos de servicio excluido siempre que estos tengan carrera administrativa con base en lo establecido en el Artículo 4 de la Ley de Servicio Civil...>>.

CONSIDERANDO (7): Que en fecha quince (15) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), mediante Dictamen No. CSC-001-2023, el Consejo de Servicio Civil, dictamina que: *<<...En atención a los acápite anteriores este Consejo de Servicio Civil, en ejercicio de las atribuciones y funciones que le confiere el Artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, y el artículo 2 del Reglamento Interior del Consejo de Servicio Civil, emite el Dictamen Legal en los términos siguientes: 1) Los servidores de la administración central CANCELADOS EN EL AÑO 2021, a quienes se les concedió la indemnización en concepto de Auxilio Cesantía por el término de 15 meses de salario, tienen derecho a un ajuste por el excedente de los quince (15) años hasta máximo de 25 meses. 2) Los servidores de la administración central CANCELADOS EN EL AÑO 2022, a quienes se les concedió la indemnización en concepto de Auxilio Cesantía por el término de 15 meses de salario, tienen derecho a un ajuste por el excedente de los quince (15) años hasta máximo de 25 meses. 3) Los servidores de la administración central CANCELADOS EN EL AÑO 2023, a quienes se les concedió la indemnización en concepto de Auxilio Cesantía por el término de 15 meses de salario, tienen derecho a un ajuste por el excedente de los quince (15) años hasta máximo de 25 meses. Este mismo beneficio les será aplicable a los servidores que desempeñen cargos de servicio excluido siempre que estos tengan carrera administrativa con base en lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Servicio Civil...>>.*

CONSIDERANDO (8): Que mediante Circular No. CSC-002-2023, de fecha quince (15) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), el Consejo de Servicio Civil, informa a las Secretarías de Estado y demás instituciones del Gobierno Central sujetas al régimen del Servicio Civil, los lineamientos para la Aplicación del ajuste de Indemnización en Concepto de Auxilio de Cesantía, mismo que indica que este beneficio podrá ser otorgado siempre y cuando se tenga el presupuesto disponible.

CONSIDERANDO (9): Que mediante Memorando SETRASS-SGRH-310-2023, de fecha catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023), el encargado de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, informa a la Secretaría General, que en base al Dictamen No. CSC-001-2023, del Consejo de Servicio Civil y las opiniones legales emitidas por la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado, solicita ordenar a quien corresponda a emitir Resolución para cada solicitud según listado



adjunto de treinta y seis (36) trabajadores a los cuales ya se emitió Dictamen Legal por esta Secretaría de Estado.

CONSIDERANDO (10): Que consta en los archivos de esta Secretaría de Estado la Opinión Legal USL-No. 281-2022, emitida por la Unidad de Servicios Legales que fue del criterio que: *<<...es procedente que se le reconozcan los veinticinco (25) años de prestaciones e indemnizaciones a la señora GLENDA SUYAPA RODRIGUEZ, en vista de estar apegado a Ley; Según el Decreto 349-2022 y Cláusula 42 del Memorial Respetuoso de SITRASTSS...>>*.

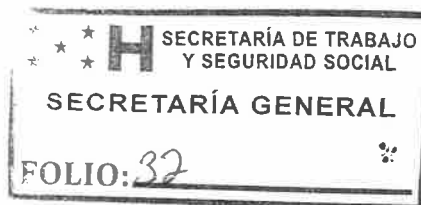
CONSIDERANDO (11): Que en fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN No. USL- 271-2023, siendo del criterio que: *<<...a la Ciudadana GLENDA SUYAPA RODRIGUEZ, que fue cancelada por cesantía a partir del treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022), le corresponde el excedente de pago de prestaciones e indemnizaciones laborales hasta un máximo de veinticinco (25) años laborados, según corresponda...>>*.

CONSIDERANDO (12): Que consta en el expediente SETRASS-RA-004-2023, el Informe Favorable emitido por la Gerencia Administrativa de esta Secretaría de Estado, y que en su inciso CUARTO dispone que: *<<...a la Ciudadana GLENDA SUYAPA RODRIGUEZ, en concepto de Auxilio de Cesantía la cantidad de Trescientos Setenta Mil Seiscientos Sesenta Lempiras con Cinco Centavos (L 370,660.05), correspondiente a 15 años de servicio, correspondiéndole un ajuste a su indemnización laboral por la cantidad de Doscientos Cuarenta y Siete Mil Ciento Seis Lempiras con Setenta Centavos (L 247,106.70), en concepto de 10 años de Auxilio de Cesantía...>>*.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Estado en uso de sus atribuciones de que está investida, en aplicación de los Artículos 127, 128 numeral 4) y 321 de la Constitución de la República; 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 53, 54, 55, 56, 60, 61, 62, 68, 72, 83, 87, 88, 89, 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3, 4, 35, 57, 58, 59 de la Ley de Servicio Civil; 6 numerales 9), 10), 39), 36, 49, 101, 116, Reglamento de la Ley de Servicio Civil; Decreto No. 157-2022 de fecha 12 de enero de 2023.





RESOLUCIÓN No. 357-2023.

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, nueve (09) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar resolución en el Reclamo Administrativo presentado en fecha diez (10) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por la Abogada **ELBA SOFIA CASTAÑEDA PANTING**, quien actúa en su condición de Apoderada Legal de la Ciudadana **ELSA MARINA RAMIREZ GIRON**, ex empleada de esta Secretaría de Estado en los Despachos del Trabajo y Seguridad Social, con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contraído a Solicitar se le otorgue ajuste de indemnización en concepto de auxilio de cesantía por el excedente de ocho (08) meses y veintidós (22) días de servicio.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que mediante Acuerdo No. SETRASS-319-2022, de fecha siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022), se cancela por CESANTIA a la ciudadana **ELSA MARINA RAMIREZ GIRON**, del puesto de Director General, de la Dirección General de Previsión Social, con un Salario Mensual de Treinta y Seis Mil Ochocientos Cincuenta Lempiras Exactos (L. 36,850.00), Acuerdo efectivo a partir del dos (02) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Que la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), admitió el Reclamo Administrativo presentado por la Abogada **ELBA SOFIA CASTAÑEDA PANTING**, quien actúa en su condición de Apoderada Legal de la Ciudadana **ELSA MARINA RAMIREZ GIRON**, ex empleada de esta Secretaría de Estado en los Despachos del Trabajo y Seguridad Social, para la continuación de las presentes diligencias, acompañando a su solicitud: a) Carta Poder debidamente autenticada a favor de la Abogada **ELBA SOFIA CASTAÑEDA PANTING**; b) Copia de Tarjeta de Identidad de la señora **ELSA MARINA RAMIREZ GIRON**; c) Copia de Tarjeta de Identidad y carnet del Colegio de Abogados de **ELBA SOFIA CASTAÑEDA PANTING**; d) Copia de Ejecución de Gastos; e) Copia del Acuerdo No. SETRASS-319-2022; f) Copia del Cálculo Definitivo de Prestaciones extendido por el Consejo de Servicio Civil; g) Copia de la Constancia y Recibo de Pago en concepto de Prestaciones e Indemnizaciones Laborales; h) Copia de Memorando No. SETRASS-0383-23; i) Copia de Memorando No. SETRASS-SGRH-0329-2023 y circular No. CSC-002-2023 emitido por el Consejo del Servicio Civil.

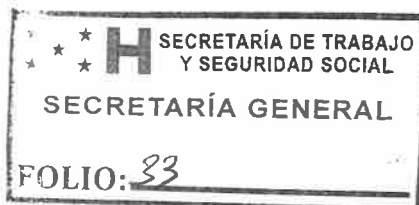


Remitiendo las presentes diligencias a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES a fin de que emita el Dictamen Legal correspondiente.

TERCERO: Que en fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN No. USL- 275-2023, siendo del criterio que: *<<...a la Ciudadana ELSA MARINA RAMIREZ GIRON, que fue cancelada por cesantía a partir del dos (02) de mayo del año dos mil veintidós (2022), le corresponde el excedente de pago de prestaciones e indemnizaciones laborales hasta un máximo de veinticinco (25) años laborados, según corresponda...>>*. Recomendando a su vez, que previo a emitir Resolución correspondiente se consulte a la Gerencia Administrativa y a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, si existe el presupuesto para la aplicación del ajuste de indemnización en razón a la Circular No. CSC-002-2023 emitida por el Consejo de Servicio Civil, remitido bajo Memorando SRGH-0329-2023.

CUARTO: Que la Secretaría General mediante providencia de fecha dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), en razón de lo recomendado por la Unidad de Servicios Legales mediante DICTAMEN No. USL- 275-2023, remite las diligencias a la Gerencia Administrativa y a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, para que informe si existe presupuesto para la aplicación del ajuste de indemnización, en concepto de auxilio de cesantía solicitado por la señora ELSA MARINA RAMIREZ GIRON.

QUINTO: Que mediante Memorando GA-SETRASS-270-2023 de fecha treinta (30) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), la Gerencia Administrativa remite INFORME SETRASS-GA-025-2023, en el cual dispone que: *<<...En virtud de las razones y fundamentos legales antes expuestos, esta Gerencia Administrativa emite el presente INFORME FAVORABLE sobre la solicitud denominada "SE SOLICITA AJUSTE Y PAGO DE INDEMNIZACIÓN EN CONCEPTO DE AUXILIO DE CESANTÍA.- SE ADJUNTAN DOCUMENTOS.- PODER", presentada por la Abogada ELBA SOFIA CASTAÑEDA PANTING, en su condición de Apoderada Legal de la Ciudadana ELSA MARINA RAMIREZ GIRON ...>>*; Acompañando al mismo Memorando No. SGRH-923-2023, de fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), informa en su numeral dos (2) que a la ciudadana ELSA MARINA RAMIREZ GIRON: *<<...Se le pagó en concepto de Indemnizaciones la cantidad de L 860,578.56 (Ochocientos Sesenta Mil Quinientos Setenta y Ocho Lempiras con Cincuenta y Seis Centavos) correspondiente a 15 años de servicio, quedando pendiente de pago 8 meses, 22 días de Auxilio de Cesantía, sumando la cantidad de L 31,288.38 (Treinta y Un Mil Doscientos Ochenta y Ocho Lempiras con Treinta y Ocho Centavos), para un total general de L 891,866.94*



(Ochocientos Noventa y Un Mil Ochocientos Sesenta y Seis Lempiras con Noventa y Cuatro Centavos)...>>.

CONSIDERANDOS

CONSIDERANDO (1): Que la Constitución de la República en su artículo 80 establece que: "Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal."

CONSIDERANDO (2): Que la Constitución de la República en su artículo 128 numeral 4 establece que: "Los créditos a favor de los trabajadores por salarios, indemnizaciones y demás prestaciones sociales, serán singularmente privilegiados, de conformidad con la Ley."

CONSIDERANDO (3): Que el régimen de la Ley de Servicio Civil, es aplicable a los Servidores Públicos que laboran en la Secretarías de Estado cuyo ingreso al servicio se haya efectuado llenando las condiciones y requisitos que establezca la Ley y su reglamento.

CONSIDERANDO (4): Que el Reglamento de la Ley de Servicio Civil en su artículo 6 numeral 10 define que: *<<...Cesantía es la separación de un empleado de su cargo, debido a reducción forzosa de servicios o de personal, por razones de orden presupuestario o para obtener eficaz y económica organización administrativa, independientemente de la voluntad del empleado, sin constituir suspensión o despido...>>.*

CONSIDERANDO (5): Que el artículo 49 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, dispone que las políticas de remuneración de los Servidores Públicos serán determinadas en coordinación con la Secretaría de Finanzas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 220-2003 de fecha 19 de diciembre de 2003 y demás legislación sobre la materia.

CONSIDERANDO (6): Que el Decreto No. 157-2022, de fecha doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023), que contiene Disposiciones General del Presupuesto establece en su artículo 146 que: *<<...En consonancia con los artículos 60, 64 y 128 numerales 3) y 4) de la Constitución de la República, la indemnización a los servidores públicos de la Administración Central que han laborado de forma consecutiva para el Estado, se equiparará con base en el Decreto Legislativo No. 189-59 y su reforma a través del Decreto No.150-2008. En ningún caso podrá exceder de veinticinco (25) meses de salario conforme a los años de servicio laborados, con fundamento en la interpretación realizada*

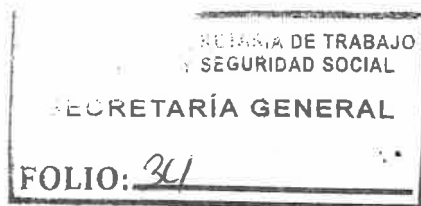


por el Congreso Nacional en el Artículo 2 del Decreto Legislativo No. 64-2021 de fecha 12 de agosto de 2021 y publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No.35,696 del 23 de agosto de 2021. Asimismo, el beneficio aplicará a los servidores públicos que desempeñen cargos de servicio excluido siempre que estos tengan carrera administrativa con base en lo establecido en el Artículo 4 de la Ley de Servicio Civil...>>.

CONSIDERANDO (7): Que en fecha quince (15) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), mediante Dictamen No. CSC-001-2023, el Consejo de Servicio Civil, dictamina que: <<...*En atención a los acápite anteriores este Consejo de Servicio Civil, en ejercicio de las atribuciones y funciones que le confiere el Artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, y el artículo 2 del Reglamento Interior del Consejo de Servicio Civil, emite el Dictamen Legal en los términos siguientes: 1) Los servidores de la administración central CANCELADOS EN EL AÑO 2021, a quienes se les concedió la indemnización en concepto de Auxilio Cesantía por el término de 15 meses de salario, tienen derecho a un ajuste por el excedente de los quince (15) años hasta máximo de 25 meses. 2) Los servidores de la administración central CANCELADOS EN EL AÑO 2022, a quienes se les concedió la indemnización en concepto de Auxilio Cesantía por el término de 15 meses de salario, tienen derecho a un ajuste por el excedente de los quince (15) años hasta máximo de 25 meses. 3) Los servidores de la administración central CANCELADOS EN EL AÑO 2023, a quienes se les concedió la indemnización en concepto de Auxilio Cesantía por el término de 15 meses de salario, tienen derecho a un ajuste por el excedente de los quince (15) años hasta máximo de 25 meses. Este mismo beneficio les será aplicable a los servidores que desempeñen cargos de servicio excluido siempre que estos tengan carrera administrativa con base en lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Servicio Civil...>>.*

CONSIDERANDO (8): Que mediante Circular No. CSC-002-2023, de fecha quince (15) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), el Consejo de Servicio Civil, informa a las Secretarías de Estado y demás instituciones del Gobierno Central sujetas al régimen del Servicio Civil, los lineamientos para la Aplicación del ajuste de Indemnización en Concepto de Auxilio de Cesantía, mismo que indica que este beneficio podrá ser otorgado siempre y cuando se tenga el presupuesto disponible.

CONSIDERANDO (9): Que mediante Memorando SETRASS-SGRH-310-2023, de fecha catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023), el encargado de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, informa a la Secretaría General, que en base al Dictamen No. CSC-001-2023, del



Consejo de Servicio Civil y las opiniones legales emitidas por la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado, solicita ordenar a quien corresponda a emitir Resolución para cada solicitud según listado adjunto de treinta y seis (36) trabajadores a los cuales ya se emitió Dictamen Legal por esta Secretaría de Estado.

CONSIDERANDO (10): Que en fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN No. USL- 275-2023, siendo del criterio que: *<<...a la Ciudadana ELSA MARINA RAMIREZ GIRON, que fue cancelada por cesantía a partir del dos (02) de mayo del año dos mil veintidós (2022), le corresponde el excedente de pago de prestaciones e indemnizaciones laborales hasta un máximo de veinticinco (25) años laborados, según corresponda...>>*.

CONSIDERANDO (11): Que consta en el expediente SETRASS-RA-010-2023, el Informe Favorable emitido por la Gerencia Administrativa de esta Secretaría de Estado, y que en su inciso CUARTO dispone que: *<<...a la Ciudadana ELSA MARINA RAMIREZ GIRON, en concepto de Auxilio de Cesantía la cantidad de Seiscientos Cuarenta y Cuatro Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Lempiras con Cinco Centavos (L 644,875.05), correspondiente a 15 años de servicio, correspondiéndole un ajuste a su indemnización laboral por la cantidad de Treinta y Un Mil Doscientos Ochenta y Ocho Lempiras con Treinta y Ocho Centavos (L 31,288.38), en concepto de 8 meses y 22 días de Auxilio de Cesantía...>>*.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Estado en uso de sus atribuciones de que está investida, en aplicación de los Artículos 127, 128 numeral 4) y 321 de la Constitución de la República; 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 53, 54, 55, 56, 60, 61, 62, 68, 72, 83, 87, 88, 89, 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3, 4, 35, 57, 58, 59 de la Ley de Servicio Civil; 6 numerales 9), 10), 39), 36, 49, 101, 116, Reglamento de la Ley de Servicio Civil; Decreto No. 157-2022 de fecha 12 de enero de 2023.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar CON LUGAR el Reclamo Administrativo para el pago del ajuste en concepto de Auxilio de Cesantía por los ocho (08) meses y veintidós (22) días no reconocidos en el pago de cesantía, presentado por la Abogada ELBA SOFIA CASTAÑEDA PANTING, quien actúa en su condición de Apoderada Legal de la Ciudadana ELSA MARINA RAMIREZ



GIRON, ex empleada de esta Secretaría de Estado en los Despachos del Trabajo y Seguridad Social, con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán. **SEGUNDO:** Proceda la Gerencia Administrativa a realizar el pago en concepto de ajuste de indemnización laboral a la señora ELSA MARINA RAMIREZ GIRON, por la cantidad de Treinta y Un Mil Doscientos Ochenta y Ocho Lempiras con Treinta y Ocho Centavos (L 31,288.38), en concepto de ocho (08) meses y veintidós (22) días de Auxilio de Cesantía. **TERCERO:** La presente Resolución es objeto de Recurso de Reposición en el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación. **NOTIFÍQUESE.**

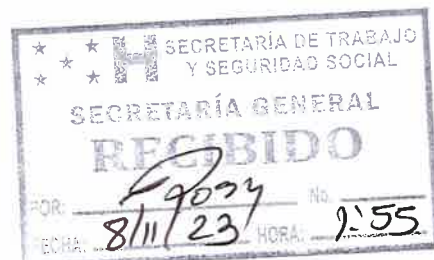


[Handwritten signature]
Abog. Lesly Sarahí Cerna
Secretaria de Estado en los Despachos
de Trabajo y Seguridad Social

EXP. # SET-0455-RA-10-2023



[Handwritten signature]
Abog. María Ubaldina Martínez
Secretaria General



RESOLUCIÓN No. 358-2023.

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, diez (10) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar resolución en el Reclamo Administrativo presentado en fecha diez (10) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por la Abogada ELBA SOFIA CASTAÑEDA PANTING, quien actúa en su condición de Apoderada Legal de la Ciudadana REINA SUSANA PINEDA CASTRO, ex empleada de esta Secretaría de Estado en los Despachos del Trabajo y Seguridad Social, con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, contraído a Solicitar se le otorgue ajuste de indemnización en concepto de auxilio de cesantía por el excedente de diez (10) años de servicio.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que mediante Acuerdo No. SETRASS-664-2022, de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022), se cancela por CESANTIA a la ciudadana REINA SUSANA PINEDA CASTRO, del puesto de Medico General 5 Horas, de la Dirección General de Previsión Social, con un Salario Mensual de Cincuenta y Tres Mil Doscientos Ochenta y Siete Lempiras con Veintidós Centavos (L. 53,287.22), Acuerdo efectivo a partir del treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

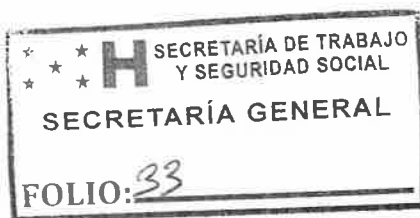
SEGUNDO: Que la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), admitió el Reclamo Administrativo presentado por la Abogada ELBA SOFIA CASTAÑEDA PANTING, quien actúa en su condición de Apoderada Legal de la Ciudadana REINA SUSANA PINEDA CASTRO, ex empleada de esta Secretaría de Estado en los Despachos del Trabajo y Seguridad Social, para la continuación de las presentes diligencias, acompañando a su solicitud: a) Carta Poder debidamente autenticada a favor de la Abogada ELBA SOFIA CASTAÑEDA PANTING; b) Copia de Tarjeta de Identidad de la señora REINA SUSANA PINEDA CASTRO; c) Copia de Tarjeta de Identidad y carnet del Colegio de Abogados de ELBA SOFIA CASTAÑEDA PANTING; d) Copia de Ejecución de Gastos; e) Copia del Acuerdo No. SETRASS-664-2022; f) Copia del Cálculo Definitivo de Prestaciones extendido por el Consejo de Servicio Civil; g) Copia de la Constancia y Recibo de Pago en concepto de Prestaciones e Indemnizaciones Laborales; h) Copia de Memorando No. SETRASS-0383-23; i) Copia de Memorando No. SETRASS-SGRH-0329-2023 y circular No. CSC-002-2023 emitido por el Consejo del Servicio Civil.

Remitiendo las presentes diligencias a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES a fin de que emita el Dictamen Legal correspondiente.

TERCERO: Que en fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN No. USL- 276-2023, siendo del criterio que: *<<...a la Ciudadana REINA SUSANA PINEDA CASTRO, que fue cancelada por cesantía a partir del treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022), le corresponde el excedente de pago de prestaciones e indemnizaciones laborales hasta un máximo de veinticinco (25) años laborados, según corresponda...>>*. Recomendando a su vez, que previo a emitir Resolución correspondiente se consulte a la Gerencia Administrativa y a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, si existe el presupuesto para la aplicación del ajuste de indemnización en razón a la Circular No. CSC-002-2023 emitida por el Consejo de Servicio Civil, remitido bajo Memorando SRGH-0329-2023.

CUARTO: Que la Secretaría General mediante providencia de fecha dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), en razón de lo recomendado por la Unidad de Servicios Legales mediante DICTAMEN No. USL- 276-2023, remite las diligencias a la Gerencia Administrativa y a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, para que informe si existe presupuesto para la aplicación del ajuste de indemnización, en concepto de auxilio de cesantía solicitado por la señora REINA SUSANA PINEDA CASTRO.

QUINTO: Que mediante Memorando GA-SETRASS-271-2023 de fecha treinta (30) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), la Gerencia Administrativa remite INFORME SETRASS-GA-026-2023, en el cual dispone que: *<<...En virtud de las razones y fundamentos legales antes expuestos, esta Gerencia Administrativa emite el presente INFORME FAVORABLE sobre la solicitud denominada "SE SOLICITA AJUSTE Y PAGO DE INDEMNIZACIÓN EN CONCEPTO DE AUXILIO DE CESANTÍA.- SE ADJUNTAN DOCUMENTOS.- PODER", presentada por la Abogada ELBA SOFIA CASTAÑEDA PANTING, en su condición de Apoderada Legal de la Ciudadana REINA SUSANA PINEDA CASTRO...>>*; Acompañando al mismo Memorando No. SGRH-924-2023, de fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), informa en su numeral dos (2) que a la ciudadana REINA SUSANA PINEDA CASTRO: *<<..Se le pagó en concepto de Indemnizaciones la cantidad de L 1,207,239.65 (Un Millón Doscientos Siete Mil Doscientos Treinta y Nueve Lempiras con Sesenta y Cinco) correspondiente a 15 años de servicio, quedando pendiente de pago 10 años de Auxilio de Cesantía, sumando la cantidad de L 621,684.20 (Seiscientos Veintiún Mil Seiscientos Ochenta y Cuatro Lempiras con Veinte Centavos), para un total general de L 1,828,923.85 (Un Millón*



Ochocientos Veintiocho Mil Novecientos Veintitrés Lempiras con Ochenta y Cinco Centavos)...>>.

CONSIDERANDOS

CONSIDERANDO (1): Que la Constitución de la República en su artículo 80 establece que: "Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal."

CONSIDERANDO (2): Que la Constitución de la República en su artículo 128 numeral 4 establece que: "Los créditos a favor de los trabajadores por salarios, indemnizaciones y demás prestaciones sociales, serán singularmente privilegiados, de conformidad con la Ley."

CONSIDERANDO (3): Que el régimen de la Ley de Servicio Civil, es aplicable a los Servidores Públicos que laboran en la Secretarías de Estado cuyo ingreso al servicio se haya efectuado llenando las condiciones y requisitos que establezca la Ley y su reglamento.

CONSIDERANDO (4): Que el Reglamento de la Ley de Servicio Civil en su artículo 6 numeral 10 define que: *<<...Cesantía es la separación de un empleado de su cargo, debido a reducción forzosa de servicios o de personal, por razones de orden presupuestario o para obtener eficaz y económica organización administrativa, independientemente de la voluntad del empleado, sin constituir suspensión o despido...>>.*

CONSIDERANDO (5): Que el artículo 49 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, dispone que las políticas de remuneración de los Servidores Públicos serán determinadas en coordinación con la Secretaría de Finanzas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 220-2003 de fecha 19 de diciembre de 2003 y demás legislación sobre la materia.

CONSIDERANDO (6): Que el Decreto No. 157-2022, de fecha doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023), que contiene Disposiciones General del Presupuesto establece en su artículo 146 que: *<<...En consonancia con los artículos 60, 64 y 128 numerales 3) y 4) de la Constitución de la República, la indemnización a los servidores públicos de la Administración Central que han laborado de forma consecutiva para el Estado, se equiparará con base en el Decreto Legislativo No. 189-59 y su reforma a través del Decreto No.150-2008. En ningún caso podrá exceder de veinticinco (25) meses de salario conforme a los años de servicio laborados, con fundamento en la interpretación realizada*



por el Congreso Nacional en el Artículo 2 del Decreto Legislativo No. 64-2021 de fecha 12 de agosto de 2021 y publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No.35,696 del 23 de agosto de 2021. Asimismo, el beneficio aplicará a los servidores públicos que desempeñen cargos de servicio excluido siempre que estos tengan carrera administrativa con base en lo establecido en el Artículo 4 de la Ley de Servicio Civil...>>.

CONSIDERANDO (7): Que en fecha quince (15) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), mediante Dictamen No. CSC-001-2023, el Consejo de Servicio Civil, dictamina que: <<...*En atención a los acápite anteriores este Consejo de Servicio Civil, en ejercicio de las atribuciones y funciones que le confiere el Artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, y el artículo 2 del Reglamento Interior del Consejo de Servicio Civil, emite el Dictamen Legal en los términos siguientes: 1) Los servidores de la administración central CANCELADOS EN EL AÑO 2021, a quienes se les concedió la indemnización en concepto de Auxilio Cesantía por el término de 15 meses de salario, tienen derecho a un ajuste por el excedente de los quince (15) años hasta máximo de 25 meses. 2) Los servidores de la administración central CANCELADOS EN EL AÑO 2022, a quienes se les concedió la indemnización en concepto de Auxilio Cesantía por el término de 15 meses de salario, tienen derecho a un ajuste por el excedente de los quince (15) años hasta máximo de 25 meses. 3) Los servidores de la administración central CANCELADOS EN EL AÑO 2023, a quienes se les concedió la indemnización en concepto de Auxilio Cesantía por el término de 15 meses de salario, tienen derecho a un ajuste por el excedente de los quince (15) años hasta máximo de 25 meses. Este mismo beneficio les será aplicable a los servidores que desempeñen cargos de servicio excluido siempre que estos tengan carrera administrativa con base en lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Servicio Civil...>>.*

CONSIDERANDO (8): Que mediante Circular No. CSC-002-2023, de fecha quince (15) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), el Consejo de Servicio Civil, informa a las Secretarías de Estado y demás instituciones del Gobierno Central sujetas al régimen del Servicio Civil, los lineamientos para la Aplicación del ajuste de Indemnización en Concepto de Auxilio de Cesantía, mismo que indica que este beneficio podrá ser otorgado siempre y cuando se tenga el presupuesto disponible.

CONSIDERANDO (9): Que mediante Memorando SETRASS-SGRH-310-2023, de fecha catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023), el encargado de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, informa a la Secretaría General, que en base al Dictamen No. CSC-001-2023, del

Consejo de Servicio Civil y las opiniones legales emitidas por la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado, solicita ordenar a quien corresponda a emitir Resolución para cada solicitud según listado adjunto de treinta y seis (36) trabajadores a los cuales ya se emitió Dictamen Legal por esta Secretaría de Estado.

CONSIDERANDO (10): Que consta en los archivos de esta Secretaría de Estado la Opinión Legal USL-No. 004-2023, emitida por la Unidad de Servicios Legales que fue del criterio que: *<<...es procedente que se le reconozcan los veinticinco (25) años de prestaciones e indemnizaciones a las señoras (...) REINA SUSANA PINEDA CASTRO (...), en vista de estar apegado a Ley; Según el Decreto 349-2022 y Cláusula 42 del Memorial Respetuoso de SITRASTSS...>>*.

CONSIDERANDO (11): Que en fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN No. USL- 276-2023, siendo del criterio que: *<<...a la Ciudadana REINA SUSANA PINEDA CASTRO, que fue cancelada por cesantía a partir del treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022), le corresponde el excedente de pago de prestaciones e indemnizaciones laborales hasta un máximo de veinticinco (25) años laborados, según corresponda...>>*.

CONSIDERANDO (12): Que consta en el expediente SETRASS-RA-011-2023, el Informe Favorable emitido por la Gerencia Administrativa de esta Secretaría de Estado, y que en sus incisos **TERCERO** y **CUARTO** disponen que: *<<...a la Ciudadana REINA SUSANA PINEDA CASTRO, (...) ya le fue cancelada la cantidad de Un Millón Doscientos Siete Mil Doscientos Treinta y Nueve Lempiras con Sesenta y Cinco Centavos (L 1,207, 239.65)...>>*, *<<...correspondiéndole un ajuste a su indemnización laboral por la cantidad de Seiscientos Veintiún Mil Seiscientos Ochenta y Cuatro Lempiras con Veinte Centavos (L 621,684.20), en concepto de 10 años de Auxilio de Cesantía...>>*.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Estado en uso de sus atribuciones de que está investida, en aplicación de los Artículos 127, 128 numeral 4) y 321 de la Constitución de la República; 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 53, 54, 55, 56, 60, 61, 62, 68, 72, 83, 87, 88, 89, 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3, 4, 35, 57, 58, 59 de la Ley de Servicio Civil; 6 numerales 9), 10), 39), 36, 49, 101, 116, Reglamento de la Ley de Servicio Civil; Decreto No. 157-2022 de fecha 12 de enero de 2023.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** el Reclamo Administrativo para el pago del ajuste en concepto de Auxilio de Cesantía por los diez (10) años no reconocidos en el pago de cesantía, presentado por la Abogada ELBA SOFIA CASTAÑEDA PANTING, quien actúa en su condición de Apoderada Legal de la Ciudadana REINA SUSANA PINEDA CASTRO, ex empleada de esta Secretaría de Estado en los Despachos del Trabajo y Seguridad Social, con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés. **SEGUNDO:** Proceda la Gerencia Administrativa a realizar el pago en concepto de ajuste de indemnización laboral a la señora REINA SUSANA PINEDA CASTRO, por la cantidad de Seiscientos Veintiún Mil Seiscientos Ochenta y Cuatro Lempiras con Veinte Centavos (L 621,684.20), en concepto de diez (10) años de Auxilio de Cesantía. **TERCERO:** La presente Resolución es objeto de Recurso de Reposición en el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación. **NOTIFÍQUESE.**

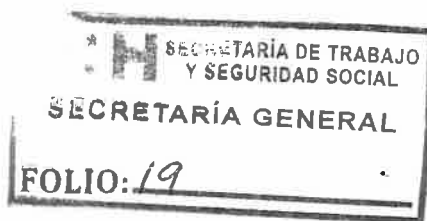


Abog. Lesty Sarahí Cerna
Secretaria de Estado en los Despachos
de Trabajo y Seguridad Social

END #SETRASS-RA-11-2023



Abog. María Ubaldina Martínez
Secretaria General



RESOLUCIÓN No. 359-2023.

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, diez (10) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar resolución en el Reclamo Administrativo presentado en fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por la Abogada SINTYA PATRICIA MONDRAGÓN COELLO, en su condición de Apoderada Legal del Señor JOSÉ ANTONIO ZUNIGA REYES, ex empleado de esta Secretaría de Estado en los Despachos del Trabajo y Seguridad Social, en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, contraído a Solicitar se le otorgue ajuste de indemnización en concepto de auxilio de cesantía por el excedente de diez (10) años de servicio.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que mediante Acuerdo No. SETRASS-413-2022, de fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022), se cancela por CESANTIA al ciudadano JOSÉ ANTONIO ZUNIGA REYES, del puesto de Inspector de Trabajo III, de la Dirección General de Inspección del Trabajo, con un Salario Mensual de Veinte Mil Novecientos Sesenta y Tres Lempiras Exactos (L. 20,963.00), Acuerdo efectivo a partir del primero (01) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Que la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), admitió el Reclamo Administrativo presentado por la Abogada SINTYA PATRICIA MONDRAGÓN COELLO, en su condición de Apoderada Legal del Señor JOSÉ ANTONIO ZUNIGA REYES, ex empleado de esta Secretaría de Estado en los Despachos del Trabajo y Seguridad Social, acompañando a su solicitud: a) Copia del Acuerdo No. SETRASS-413-2022; b) Copia de Recibo en concepto de Prestaciones e Indemnizaciones Laborales; c) Copia del Cálculo Definitivo de Prestaciones extendido por el Consejo de Servicio Civil; d) Copia del Testimonio de Poder General para Pleitos a favor de la Abogada SINTYA PATRICIA MONDRAGÓN COELLO. Remitiendo las presentes diligencias a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES a fin de que emita el Dictamen Legal correspondiente.

TERCERO: Que en fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN No. USL- 436-2023, siendo del criterio que: *<<...Al Ciudadano JOSÉ ANTONIO ZUNIGA REYES que fue cancelado por cesantía a partir del uno (01) de agosto del año dos mil veintidós (2022), le corresponde el excedente de pago de prestaciones e*



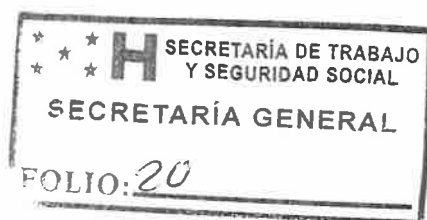
indemnizaciones laborales hasta un máximo de veinticinco (25) años laborados, según corresponda...>>. Recomendando a su vez, que previo a emitir Resolución correspondiente se consulte a la Gerencia Administrativa y a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, si existe el presupuesto para la aplicación del ajuste de indemnización en razón a la Circular No. CSC-002-2023 emitida por el Consejo de Servicio Civil, remitido bajo Memorando SGRH-0329-2023.

CUARTO: Que la Secretaría General mediante providencia de fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), en razón de lo recomendado por la Unidad de Servicios Legales mediante DICTAMEN No. USL- 436-2023, remite las diligencias a la Gerencia Administrativa y a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, para que informe si existe presupuesto para la aplicación del ajuste de indemnización, en concepto de auxilio de cesantía solicitado por el señor JOSÉ ANTONIO ZUNIGA REYES.

QUINTO: Que mediante Memorando GA-SETRASS-282-2023 de fecha treinta (30) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), la Gerencia Administrativa remite INFORME SETRASS-GA-037-2023, en el cual dispone que: *<<...En virtud de las razones y fundamentos legales antes expuestos, esta Gerencia Administrativa emite el presente INFORME FAVORABLE sobre la solicitud denominada "SE SOLICITA EL PAGO DE COMPLEMENTO DE PRESTACIONES E INDEMNIZACIONES LABORALES, SE RECONOZCA 25 AÑOS DE ANTIGÜEDAD", presentada por la Abogada SINTYA PATRICIA MONDRAGÓN COELLO, en su condición de Apoderada Legal del ciudadano JOSÉ ANTONIO ZUNIGA REYES...>>*; Acompañando al mismo Memorando No. SGRH-928-2023, de fecha veinte (20) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), informa en su numeral dos (02), que al ciudadano JOSÉ ANTONIO ZUNIGA REYES: *<<..Se le pagó en concepto de Indemnizaciones la cantidad de L 488,725.00 (Cuatrocientos Ochenta y Ocho Mil Setecientos Veinticinco Lempiras Exactos) correspondiente a 15 años de servicio, quedando pendiente de pago 10 años de Auxilio de Cesantía, sumando la cantidad de L 244,568.30 (Doscientos Cuarenta y Cuatro Mil Quinientos Sesenta y Ocho Lempiras con Treinta Centavos) para un total general de L 733,293.30 (Setecientos Treinta y Tres Mil Doscientos Noventa y Tres Lempiras con Treinta Centavos)...>>*.

CONSIDERANDOS

CONSIDERANDO (1): Que la Constitución de la República en su artículo 80 establece que: "Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de



interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.”

CONSIDERANDO (2): Que la Constitución de la República en su artículo 128 numeral 4 establece que: “Los créditos a favor de los trabajadores por salarios, indemnizaciones y demás prestaciones sociales, serán singularmente privilegiados, de conformidad con la Ley.”

CONSIDERANDO (3): Que el régimen de la Ley de Servicio Civil, es aplicable a los Servidores Públicos que laboran en la Secretarías de Estado cuyo ingreso al servicio se haya efectuado llenando las condiciones y requisitos que establezca la Ley y su reglamento.

CONSIDERANDO (4): Que el Reglamento de la Ley de Servicio Civil en su artículo 6 numeral 10 define que: <<...*Cesantía es la separación de un empleado de su cargo, debido a reducción forzosa de servicios o de personal, por razones de orden presupuestario o para obtener eficaz y económica organización administrativa, independientemente de la voluntad del empleado, sin constituir suspensión o despido...*>>.

CONSIDERANDO (5): Que el artículo 49 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, dispone que las políticas de remuneración de los Servidores Públicos serán determinadas en coordinación con la Secretaría de Finanzas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 220-2003 de fecha 19 de diciembre de 2003 y demás legislación sobre la materia.

CONSIDERANDO (6): Que el Decreto No. 157-2022, de fecha doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023), que contiene Disposiciones General del Presupuesto establece en su artículo 146 que: <<...*En consonancia con los artículos 60, 64 y 128 numerales 3) y 4) de la Constitución de la República, la indemnización a los servidores públicos de la Administración Central que han laborado de forma consecutiva para el Estado se equiparará con base en el Decreto Legislativo No. 189-59 y su reforma a través del Decreto No.150-2008. En ningún caso podrá exceder de veinticinco (25) meses de salario conforme a los años de servicio laborados, con fundamento en la interpretación realizada por el Congreso Nacional en el Artículo 2 del Decreto Legislativo No.64-2021 de fecha 12 de agosto de 2021 y publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” No.35,696 del 23 de agosto de 2021. Asimismo, el beneficio aplicará a los servidores públicos que desempeñen cargos de servicio excluido siempre que estos tengan carrera administrativa con base en lo establecido en el Artículo 4 de la Ley de Servicio Civil...*>>.

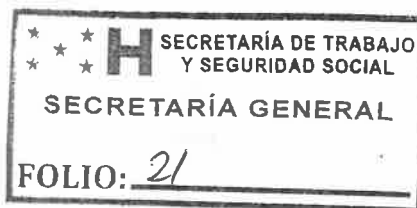


CONSIDERANDO (7): Que en fecha quince (15) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), mediante Dictamen No. CSC-001-2023, el Consejo de Servicio Civil, dictamina que: <<...*En atención a los acápite anteriores este Consejo de Servicio Civil, en ejercicio de las atribuciones y funciones que le confiere el Artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, y el artículo 2 del Reglamento Interior del Consejo de Servicio Civil, emite el Dictamen Legal en los términos siguientes: 1) Los servidores de la administración central CANCELADOS EN EL AÑO 2021, a quienes se les concedió la indemnización en concepto de Auxilio Cesantía por el término de 15 meses de salario, tienen derecho a un ajuste por el excedente de los quince (15) años hasta máximo de 25 meses. 2) Los servidores de la administración central CANCELADOS EN EL AÑO 2022, a quienes se les concedió la indemnización en concepto de Auxilio Cesantía por el término de 15 meses de salario, tienen derecho a un ajuste por el excedente de los quince (15) años hasta máximo de 25 meses. 3) Los servidores de la administración central CANCELADOS EN EL AÑO 2023, a quienes se les concedió la indemnización en concepto de Auxilio Cesantía por el término de 15 meses de salario, tienen derecho a un ajuste por el excedente de los quince (15) años hasta máximo de 25 meses. Este mismo beneficio les será aplicable a los servidores que desempeñen cargos de servicio excluido siempre que estos tengan carrera administrativa con base en lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Servicio Civil...>>.*

CONSIDERANDO (8): Que mediante Circular No. CSC-002-2023, de fecha quince (15) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), el Consejo de Servicio Civil, informa a las Secretarías de Estado y demás instituciones del Gobierno Central sujetas al régimen del Servicio Civil, los lineamientos para la Aplicación del ajuste de Indemnización en Concepto de Auxilio de Cesantía, mismo que indica que este beneficio podrá ser otorgado siempre y cuando se tenga el presupuesto disponible.

CONSIDERANDO (9): Que mediante Memorando SETRASS-SGRH-310-2023, de fecha catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023), el encargado de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, informa a la Secretaría General, que en base al Dictamen No. CSC-001-2023, del Consejo de Servicio Civil y las opiniones legales emitidas por la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado, solicita ordenar a quien corresponda a emitir Resolución para cada solicitud según listado adjunto de treinta y seis (36) trabajadores a los cuales ya se emitió Dictamen Legal por esta Secretaría de Estado.





CONSIDERANDO (10): Que consta en los archivos de esta Secretaría de Estado la Opinión Legal USL-No. 257-2022, emitida por la Unidad de Servicios Legales que fue del criterio que: *<<...es procedente que se le reconozca el pago de complementos de prestaciones e indemnizaciones laborales al señor JOSÉ ANTONIO ZUNIGA REYES, en vista de estar apegado a Ley, según el Decreto 349-2022 y Cláusula 42 del Memorial Respetuoso de SITRASTSS...>>*.

CONSIDERANDO (11): Que posteriormente en fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN No. USL- 436-2023, siendo del criterio que: *<<...Al Ciudadano JOSÉ ANTONIO ZUNIGA REYES que fue cancelado por cesantía a partir del uno (01) de agosto del año dos mil veintidós (2022), le corresponde el excedente de pago de prestaciones e indemnizaciones laborales hasta un máximo de veinticinco (25) años laborados, según corresponda...>>*.

CONSIDERANDO (12): Que consta en el expediente SETRASS-RA-028-2023, el Informe Favorable emitido por la Gerencia Administrativa de esta Secretaría de Estado, y que en su inciso CUARTO dispone que: *<<...al Ciudadano JOSÉ ANTONIO ZUNIGA REYES, se canceló en concepto de Auxilio de Cesantía la cantidad de Trescientos Sesenta y Seis Mil Ochocientos Cincuenta y Dos Lempiras con Cuarenta y Cinco Centavos (L 366,852.45), correspondiente a 15 años de servicio, correspondiéndole un ajuste a su indemnización laboral por la cantidad de Doscientos Cuarenta y Cuatro Mil Quinientos Sesenta y Ocho Lempiras con Treinta Centavos (L 244,568.30), en concepto de 10 años de Auxilio de Cesantía...>>*.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Estado en uso de sus atribuciones de que está investida, en aplicación de los Artículos 127, 128 numeral 4) y 321 de la Constitución de la República, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 53, 54, 55, 56, 60, 61, 62, 68, 72, 83, 87, 88, 89, 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3, 4, 35, 57, 58, 59 de la Ley de Servicio Civil; 6 numerales 9), 10), 39), 36, 49, 101, 116, Reglamento de la Ley de Servicio Civil; Decreto No. 157-2022 de fecha 12 de enero de 2023.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** el Reclamo Administrativo para el pago de ajuste de prestaciones e indemnizaciones legales por diez (10) años no reconocidos en el pago de cesantía, presentado por la Abogada **SINTYA PATRICIA MONDRAGÓN COELLO**, en su condición de Apoderada



Legal del Señor **JOSÉ ANTONIO ZUNIGA REYES**, ex empleado de esta Secretaría de Estado en los Despachos del Trabajo y Seguridad Social, en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés. **SEGUNDO:** Proceda la Gerencia Administrativa a realizar el pago en concepto de ajuste de indemnización laboral al Señor **JOSÉ ANTONIO ZUNIGA REYES**, por la cantidad de **Doscientos Cuarenta y Cuatro Mil Quinientos Sesenta y Ocho Lempiras con Treinta Centavos (L 244,568.30)**, en concepto de diez (10) años de Auxilio de Cesantía. **TERCERO:** La presente Resolución es objeto de Recurso de Reposición en el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación. **NOTIFÍQUESE.**

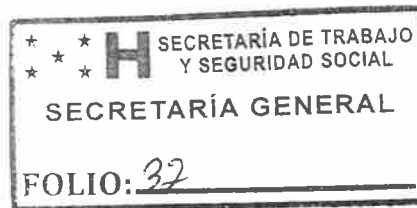


[Handwritten signature in blue ink]
Abog. Lesly Sarahí Cerna
Secretaria de Estado en los Despachos
de Trabajo y Seguridad Social

exp. # RA-028-2023



[Handwritten signature in blue ink]
Abog. María Ubaldina Martínez
Secretaria General



RESOLUCIÓN No. 360-2023

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, trece (13) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar resolución en el **Reclamo Administrativo** presentado en fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por el Señor **ADALI MEDRANO**, quien actúa en su condición personal y de ex empleado de esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, contraído a Solicitar se le otorgue ajuste de indemnización en concepto de auxilio de cesantía por el excedente de diez (10) años de servicio.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que mediante **Acuerdo No. SETRASS-638-2022**, de fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022), se cancela por **CESANTIA** al ciudadano **ADALI MEDRANO**, del puesto de **OFICINISTA I**, con un Salario Mensual de Diecinueve Mil Cuatrocientos Cincuenta Lempiras Exactos (L 19,450.00), acuerdo efectivo a partir del treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Que la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), admitió el **Reclamo Administrativo** presentado por el Señor **ADALI MEDRANO**, quien actúa en su condición personal y de ex empleado de esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, para la continuación de las presentes diligencias, acompañando a su solicitud: a) Copia de cálculo definitivo de indemnizaciones, b) Copia de nota de fecha 11 de julio del año 2022, b) Copia de nota de fecha 01 de noviembre del año 2022, c) Copia de constancia de fecha 22 de noviembre del año 2022, d) Copia de recibo de fecha 22 de noviembre del año 2022. e) Copia de transcripción de fecha 28 de octubre del año 2022, f) Copia de ejecución de gastos, g) Copia de RTN del señor **ADALI MEDRANO**, h) Copia de Acuerdo Ejecutivo No 349-2022. Remitiendo las presentes diligencias a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** a fin de que emita el Dictamen Legal correspondiente.



TERCERO: Que en fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), la Abogada **SINTYA PATRICIA MONDRAGON COELLO**, presentó personamiento en el expediente SG-RA-019-2023, actuando en condición de Apoderada Legal del Señor **ADALI MEDRANO**, para la continuación de las presentes diligencias, acompañando a su escrito copia debidamente cotejada del Poder General para Pleitos otorgado a ella con las facultades de Ley; siendo admitido mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

CUARTO: Que en fecha veinte (20) de junio del año dos mil veintitrés (2023), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL- 359-2023**, quien es del criterio que: *<<...Al Ciudadano **ADALI MEDRANO**, quien fue cancelado por cesantía a partir del treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022), le corresponde el excedente de pago de prestaciones e indemnizaciones laborales hasta un máximo de veinticinco (25) años laborados, según corresponda...>>*. Recomendando a su vez, que previo a emitir Resolución correspondiente se consulte a la Gerencia Administrativa y a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, a fin de que informe si existe el presupuesto para la aplicación del ajuste de indemnización en razón a la Circular No. CSC-002-2023 emitida por el Consejo de Servicio Civil, acompañada al Memorando No. SETRASS-SGRH-0329-2023.

QUINTO: Que la Secretaría General mediante providencia de fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), en razón de lo recomendado por la Unidad de Servicios Legales mediante **DICTAMEN No. USL-359-2023**, remite las diligencias a la Gerencia Administrativa y a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, para que informe si existe presupuesto para la aplicación del ajuste de indemnización, en concepto de auxilio de cesantía solicitado por el Señor **ADALI MEDRANO**.

SEXTO: Que mediante Memorando **GA-SETRASS-276-2023** de fecha treinta (30) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), la Gerencia Administrativa remite **INFORME SETRASS-GA-031-2023**, en el cual dispone que: *<<...En virtud de las razones y fundamentos legales antes expuestos, esta Gerencia Administrativa emite el presente **INFORME FAVORABLE sobre la solicitud denominada "SE SOLICITA EL PAGO DE COMPLEMENTO DE PRESTACIONES E INDEMNIZACIONES LABORALES, SE RECONOZCA 25 AÑOS DE ANTIGUEDAD"**, presentada por el Ciudadano **ADALI MEDRANO**...>>*; en el cual en su inciso **TERCERO** y **CUARTO** dispone que:



<<...Dentro de los valores que ya han sido pagados al ciudadano ADALI MEDRANO, en concepto de Indemnizaciones Laborales, se canceló en concepto de Auxilio de Cesantía la cantidad de Quinientos Mil Cuatrocientos Nueve Lempiras con Treinta y Cuatro Centavos (L 500,409.34) correspondiente a 15 años de servicio, correspondiéndole un ajuste a su indemnización laboral por la cantidad de Doscientos Cincuenta y Nueve Mil Trescientos Treinta y Tres Lempiras con Treinta Centavos (L 259,333.30) en concepto de Auxilio de Cesantía...>>.

CONSIDERANDOS

CONSIDERANDO (1): Que la Constitución de la República en su artículo 80 establece que: *<<... Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal...>>.*

CONSIDERANDO (2): Que la Constitución de la República en su artículo 128 numeral 4 establece que: *<<... Los créditos a favor de los trabajadores por salarios, indemnizaciones y demás prestaciones sociales, serán singularmente privilegiados, de conformidad con la Ley...>>.*

CONSIDERANDO (3): Que el régimen de la Ley de Servicio Civil, es aplicable a los Servidores Públicos que laboran en la Secretarías de Estado, cuyo ingreso al servicio se haya efectuado llenando las condiciones y requisitos que establezca la Ley y su reglamento.

CONSIDERANDO (4): Que el Reglamento de la Ley de Servicio Civil en su artículo 6 numeral 10 define que: *<<... Cesantía es la separación de un empleado de su cargo, debido a reducción forzosa de servicios o de personal, por razones de orden presupuestario o para obtener eficaz y económica organización administrativa, independientemente de la voluntad del empleado, sin constituir suspensión o despido...>>.*

CONSIDERANDO (5): Que el artículo 49 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, dispone que las políticas de remuneración de los Servidores Públicos serán determinadas en coordinación con la Secretaría de Finanzas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 220-2003 de fecha 19 de diciembre de 2003 y demás legislación sobre la materia.

CONSIDERANDO (6): Que el Decreto No. 157-2022, de fecha doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023), que contiene Disposiciones



Generales del Presupuesto, establece en su artículo 146, que: <<...En consonancia con los artículos 60, 64 y 128 numerales 3) y 4) de la Constitución de la República, la indemnización a los servidores públicos de la Administración Central que han laborado de forma consecutiva para el Estado se equiparará con base en el Decreto Legislativo No. 189-59 y su reforma a través del Decreto No.150-2008. En ningún caso podrá exceder de veinticinco (25) meses de salario conforme a los años de servicio laborados, con fundamento en la interpretación realizada por el Congreso Nacional en el Artículo 2 del Decreto Legislativo No.64-2021 de fecha 12 de agosto de 2021 y publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No.35,696 del 23 de agosto de 2021. Asimismo, el beneficio aplicará a los servidores públicos que desempeñen cargos de servicio excluido siempre que estos tengan carrera administrativa con base en lo establecido en el Artículo 4 de la Ley de Servicio Civil...>>.

CONSIDERANDO (7): Que en fecha quince (15) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), mediante Dictamen No. CSC-001-2023, el Consejo de Servicio Civil, dictamina que: <<...En atención a los acápite anteriores este Consejo de Servicio Civil, en ejercicio de las atribuciones y funciones que le confiere el Artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, y el artículo 2 del Reglamento Interior del Consejo de Servicio Civil, emite el Dictamen Legal en los términos siguientes: 1) Los servidores de la administración central CANCELADOS EN EL AÑO 2021, a quienes se les concedió la indemnización en concepto de Auxilio Cesantía por el término de 15 meses de salario, tienen derecho a un ajuste por el excedente de los quince (15) años hasta máximo de 25 meses. 2) Los servidores de la administración central CANCELADOS EN EL AÑO 2022, a quienes se les concedió la indemnización en concepto de Auxilio Cesantía por el término de 15 meses de salario, tienen derecho a un ajuste por el excedente de los quince (15) años hasta máximo de 25 meses. 3) Los servidores de la administración central CANCELADOS EN EL AÑO 2023, a quienes se les concedió la indemnización en concepto de Auxilio Cesantía por el término de 15 meses de salario, tienen derecho a un ajuste por el excedente de los quince (15) años hasta máximo de 25 meses. Este mismo beneficio les será aplicable a los servidores que desempeñen cargos de servicio excluido siempre que estos tengan carrera administrativa con base en lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Servicio Civil...>>.



CONSIDERANDO (8): Que mediante Circular No. CSC-002-2023, de fecha quince (15) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), el Consejo de Servicio Civil, informa a las Secretarías de Estado y demás instituciones del Gobierno Central sujetas al régimen del Servicio Civil, los lineamientos para la Aplicación del ajuste de Indemnización en Concepto de Auxilio de Cesantía, mismo que indica que este beneficio podrá ser otorgado siempre y cuando se tenga el presupuesto disponible.

CONSIDERANDO (9): Que mediante Memorando SETRASS-SGRH-310-2023, de fecha catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023), el encargado de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, informa a la Secretaría General que en base al Dictamen No. CSC-001-2023, del Consejo de Servicio Civil y las opiniones legales emitidas por la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado, solicita ordenar a quien corresponda a emitir Resolución para cada solicitud según listado adjunto de treinta y seis (36) trabajadores a los cuales ya se emitió Dictamen Legal por esta Secretaría de Estado.

CONSIDERANDO (10): Que posteriormente en fecha veinte (20) de junio del año dos mil veintitrés (2023), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN No. USL- 359-2023, quien es del criterio que: *<<...Al Ciudadano ADALI MEDRANO, quien fue cancelado por cesantía a partir del treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022), le corresponde el excedente de pago de prestaciones e indemnizaciones laborales hasta un máximo de veinticinco (25) años laborados, según corresponda...>>*.

CONSIDERANDO (11): Que consta en el expediente SG-RA-019-2023, el Informe Favorable emitido por la Gerencia Administrativa de esta Secretaría de Estado, y que en su inciso TERCERO y CUARTO dispone que: *<<...Al ciudadano ADALI MEDRANO, en concepto de Indemnizaciones Laborales, se canceló en concepto de Auxilio de Cesantía la cantidad de Quinientos Mil Cuatrocientos Nueve Lempiras con Treinta y Cuatro Centavos (L 500,409.34), correspondiente a 15 años de servicio, correspondiéndole un ajuste a su indemnización laboral por la cantidad de Doscientos Cincuenta y Nueve Mil Trecientos Treinta y Tres Lempiras con Treinta Centavos (L 259,333.30) en concepto de Auxilio de Cesantía...>>*.



POR TANTO:

Esta Secretaría de Estado en uso de sus atribuciones de que está investida, en aplicación de los Artículos 80, 127, 128 numeral 4) y 321 de la Constitución de la República, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 53, 54, 55, 56, 60, 61, 62, 68, 72, 83, 87, 88, 89, 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3, 4, 35, 57, 58, 59 de la Ley de Servicio Civil; 6 numerales 9), 10), 39), 36, 49, 101, 116, Reglamento de la Ley de Servicio Civil; Decreto No. 157-2022 de fecha 12 de enero de 2023.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** el Reclamo Administrativo para el pago de ajuste de prestaciones e indemnizaciones legales de diez (10) años de servicio no reconocidos en el pago de cesantía, presentado por el Señor **ADALI MEDRANO**, en su condición de ex empleado de esta Secretaría de Estado en los Despachos del Trabajo y Seguridad Social, y quien otorgó poder a la Abogada **SINTYA PATRICIA MONDRAGON COELLO**. **SEGUNDO:** Proceda la Gerencia Administrativa a realizar el pago en concepto de ajuste de indemnización laboral al Señor **ADALI MEDRANO**, por la cantidad de *Doscientos Cincuenta y Nueve Mil Treientos Treinta y Tres Lempiras con Treinta Centavos (L 259,333.30)* en concepto de Auxilio de Cesantía por diez (10) años de servicio. **TERCERO:** La presente Resolución es objeto de Recurso de Reposición en el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación. **NOTIFIQUESE.**


[Handwritten signature]
Abog. Lesty Sarahí Cerna
Secretaría De Estado en los Despachos

ex. # RA-019-2023

De Trabajo y Seguridad Social


[Handwritten signature]
Abog. María Ubaldina Martínez
Secretaria General

SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL
RECIBIDO
POR: *[Handwritten signature]* No. _____
FECHA: 2/11/23 HORA: 7:40

RESOLUCIÓN No. 361-2023

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, trece (13) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar resolución en el Reclamo Administrativo presentado en fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por el Señor **NORMAN FERNANDO ARGUIJO PAVON**, quien actúa en su condición personal y de ex empleado de esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, contraído a Solicitar se le otorgue ajuste de indemnización en concepto de auxilio de cesantía por el excedente de diez (10) años de servicio.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que mediante Acuerdo No. SETRASS-633-2022, de fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022), se cancela por CESANTIA al ciudadano **NORMAN FERNANDO ARGUIJO PAVON**, del puesto de **INSPECTOR DE TRABAJO I**, con un Salario Mensual de Diecinueve Mil Quinientos Sesenta Lempiras Exactos (L 19,560.00), acuerdo efectivo a partir del treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Que la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), admitió el Reclamo Administrativo presentado por el Señor **NORMAN FERNANDO ARGUIJO PAVON**, quien actúa en su condición personal y de ex empleado de esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, para la continuación de las presentes diligencias, acompañando a su solicitud: a) Copia de ejecución de gastos de fecha 29 de noviembre del año 2022, b) Copia de cálculo definitivo de indemnizaciones, c) Copia de transcripción de fecha 28 de octubre del año 2022, d) Certificación de fecha 02 de noviembre del año 2022, e) Copia de recibo de fecha 23 de noviembre del año 2022, f) Copia de constancia de fecha 23 de noviembre del año 2022. Remitiendo las presentes diligencias a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** a fin de que emita el Dictamen Legal correspondiente.

TERCERO: Que en fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), la Abogada **SINTYA PATRICIA MONDRAGON COELLO**, presentó

personamiento en el expediente SG-RA-020-2023, actuando en condición de Apoderada Legal del Señor NORMAN FERNANDO ARGUIJO PAVON, para la continuación de las presentes diligencias, acompañando a su escrito copia debidamente cotejada del Poder General para Pleitos otorgado a ella con las facultades de Ley; Siendo admitido mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

CUARTO: Que en fecha veinte (20) de junio del año dos mil veintitrés (2023), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN No. USL- 360-2023, quien es del criterio que: <<...*Al Ciudadano NORMAN FERNANDO ARGUIJO PAVON, quien fue cancelado por cesantía a partir del treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022), le corresponde el excedente de pago de prestaciones e indemnizaciones laborales hasta un máximo de veinticinco (25) años laborados, según corresponda...*>>. Recomendando a su vez, que previo a emitir Resolución correspondiente se consulte a la Gerencia Administrativa y a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, a fin de que informe si existe el presupuesto para la aplicación del ajuste de indemnización en razón a la Circular No. CSC-002-2023 emitida por el Consejo de Servicio Civil, acompañada al Memorando No. SETRASS-SGRH-0329-2023.

QUINTO: Que la Secretaría General mediante providencia de fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), en razón de lo recomendado por la Unidad de Servicios Legales mediante DICTAMEN No. USL-360-2023, remite las diligencias a la Gerencia Administrativa y a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, para que informe si existe presupuesto para la aplicación del ajuste de indemnización, en concepto de auxilio de cesantía solicitado por el Señor NORMAN FERNANDO ARGUIJO PAVON.

SEXTO: Que mediante Memorando GA-SETRASS-277-2023 de fecha treinta (30) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), la Gerencia Administrativa remite INFORME SETRASS-GA-032-2023, en el cual dispone que: <<...*En virtud de las razones y fundamentos legales antes expuestos, esta Gerencia Administrativa emite el presente INFORME FAVORABLE sobre la solicitud denominada "SE SOLICITA EL PAGO DE COMPLEMENTO DE PRESTACIONES E INDEMNIZACIONES LABORALES, SE RECONOZCA 25 AÑOS DE ANTIGUEDAD", presentada por el Ciudadano NORMAN FERNANDO ARGUIJO PAVON...*>>; en el cual en su inciso TERCERO y CUARTO dispone que: <<...*Dentro de los valores que ya han sido pagados al ciudadano NORMAN FERNANDO ARGUIJO PAVON, en concepto de*



Indemnizaciones Laborales, se canceló en concepto de Auxilio de Cesantía la cantidad de Cuatrocientos Ochenta y Dos Mil Cuarenta y Nueve Lempiras con Sesenta y Ocho Centavos (L 482,049.68) correspondiente a 15 años de servicio, correspondiéndole un ajuste a su indemnización laboral por la cantidad de Doscientos Sesenta Mil Ochocientos Lempiras Exactos (L 260,800.00) en concepto de Auxilio de Cesantía...>>.

CONSIDERANDOS

CONSIDERANDO (1): Que la Constitución de la República en su artículo 80 establece que: *<<... Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal...>>.*

CONSIDERANDO (2): Que la Constitución de la República en su artículo 128 numeral 4 establece que: *<<... Los créditos a favor de los trabajadores por salarios, indemnizaciones y demás prestaciones sociales, serán singularmente privilegiados, de conformidad con la Ley...>>.*

CONSIDERANDO (3): Que el régimen de la Ley de Servicio Civil, es aplicable a los Servidores Públicos que laboran en la Secretarías de Estado, cuyo ingreso al servicio se haya efectuado llenando las condiciones y requisitos que establezca la Ley y su reglamento.

CONSIDERANDO (4): Que el Reglamento de la Ley de Servicio Civil en su artículo 6 numeral 10 define que: *<<... Cesantía es la separación de un empleado de su cargo, debido a reducción forzosa de servicios o de personal, por razones de orden presupuestario o para obtener eficaz y económica organización administrativa, independientemente de la voluntad del empleado, sin constituir suspensión o despido...>>.*

CONSIDERANDO (5): Que el artículo 49 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, dispone que las políticas de remuneración de los Servidores Públicos serán determinadas en coordinación con la Secretaría de Finanzas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 220-2003 de fecha 19 de diciembre de 2003 y demás legislación sobre la materia.

CONSIDERANDO (6): Que el Decreto No. 157-2022, de fecha doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023), que contiene Disposiciones Generales del Presupuesto, establece en su artículo 146, que: *<<... En consonancia con los artículos 60, 64 y 128 numerales 3) y 4) de la*

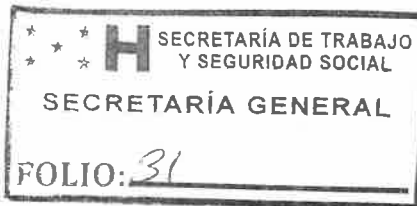


Constitución de la República, la indemnización a los servidores públicos de la Administración Central que han laborado de forma consecutiva para el Estado se equiparará con base en el Decreto Legislativo No. 189-59 y su reforma a través del Decreto No.150-2008. En ningún caso podrá exceder de veinticinco (25) meses de salario conforme a los años de servicio laborados, con fundamento en la interpretación realizada por el Congreso Nacional en el Artículo 2 del Decreto Legislativo No.64-2021 de fecha 12 de agosto de 2021 y publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No.35,696 del 23 de agosto de 2021. Asimismo, el beneficio aplicará a los servidores públicos que desempeñen cargos de servicio excluido siempre que estos tengan carrera administrativa con base en lo establecido en el Artículo 4 de la Ley de Servicio Civil...>>.

CONSIDERANDO (7): Que en fecha quince (15) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), mediante Dictamen No. CSC-001-2023, el Consejo de Servicio Civil, dictamina que: <<...*En atención a los acápite anteriores este Consejo de Servicio Civil, en ejercicio de las atribuciones y funciones que le confiere el Artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, y el artículo 2 del Reglamento Interior del Consejo de Servicio Civil, emite el Dictamen Legal en los términos siguientes: 1) Los servidores de la administración central CANCELADOS EN EL AÑO 2021, a quienes se les concedió la indemnización en concepto de Auxilio Cesantía por el término de 15 meses de salario, tienen derecho a un ajuste por el excedente de los quince (15) años hasta máximo de 25 meses. 2) Los servidores de la administración central CANCELADOS EN EL AÑO 2022, a quienes se les concedió la indemnización en concepto de Auxilio Cesantía por el término de 15 meses de salario, tienen derecho a un ajuste por el excedente de los quince (15) años hasta máximo de 25 meses. 3) Los servidores de la administración central CANCELADOS EN EL AÑO 2023, a quienes se les concedió la indemnización en concepto de Auxilio Cesantía por el término de 15 meses de salario, tienen derecho a un ajuste por el excedente de los quince (15) años hasta máximo de 25 meses. Este mismo beneficio les será aplicable a los servidores que desempeñen cargos de servicio excluido siempre que estos tengan carrera administrativa con base en lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Servicio Civil...>>.*

CONSIDERANDO (8): Que mediante Circular No. CSC-002-2023, de fecha quince (15) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), el Consejo de Servicio Civil, informa a las Secretarías de Estado y demás instituciones del





Gobierno Central sujetas al régimen del Servicio Civil, los lineamientos para la Aplicación del ajuste de Indemnización en Concepto de Auxilio de Cesantía, mismo que indica que este beneficio podrá ser otorgado siempre y cuando se tenga el presupuesto disponible.

CONSIDERANDO (9): Que mediante Memorando SETRASS-SGRH-329-2023, de fecha catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023), el encargado de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, informa a la Secretaría General que en base al Dictamen No. CSC-001-2023, del Consejo de Servicio Civil y las opiniones legales emitidas por la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado, solicita ordenar a quien corresponda a emitir Resolución para cada solicitud según listado adjunto de treinta y seis (36) trabajadores a los cuales ya se emitió Dictamen Legal por esta Secretaría de Estado.

CONSIDERANDO (10): Que posteriormente en fecha veinte (20) de junio del año dos mil veintitrés (2023), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN No. USL- 360-2023, quien es del criterio que: *<<...Al Ciudadano NORMAN FERNANDO ARGUIJO PAVON, quien fue cancelado por cesantía a partir del treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022), le corresponde el excedente de pago de prestaciones e indemnizaciones laborales hasta un máximo de veinticinco (25) años laborados, según corresponda...>>*

CONSIDERANDO (11): Que consta en el expediente SG-RA-020-2023, el Informe Favorable emitido por la Gerencia Administrativa de esta Secretaría de Estado, y que en su inciso TERCERO y CUARTO dispone que: *<<...Al ciudadano NORMAN FERNANDO ARGUIJO PAVON, en concepto de Indemnizaciones Laborales, se canceló en concepto de Auxilio de Cesantía la cantidad de Cuatrocientos Ochenta y Dos Mil Cuarenta y Nueve Lempiras con Sesenta y Ocho Centavos (L 482,049.68), correspondiente a 15 años de servicio, correspondiéndole un ajuste a su indemnización laboral por la cantidad de Doscientos Sesenta Mil Ochocientos Lempiras Exactos (L 260,800.00) en concepto de Auxilio de Cesantía...>>*

POR TANTO:

Esta Secretaría de Estado en uso de sus atribuciones de que está investida, en aplicación de los Artículos 80, 127, 128 numeral 4) y 321 de la Constitución de la República, 120 y 122 de la Ley General de la



Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 53, 54, 55, 56, 60, 61, 62, 68, 72, 83, 87, 88, 89, 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3, 4, 35, 57, 58, 59 de la Ley de Servicio Civil; 6 numerales 9), 10), 39), 36, 49, 101, 116, Reglamento de la Ley de Servicio Civil; Decreto No. 157-2022 de fecha 12 de enero de 2023.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** el Reclamo Administrativo para el pago de ajuste de prestaciones e indemnizaciones legales de diez (10) años de servicio no reconocidos en el pago de cesantía, presentado por el Señor **NORMAN FERNANDO ARGUIJO PAVON**, en su condición de ex empleado de esta Secretaría de Estado en los Despachos del Trabajo y Seguridad Social, y quien otorgó poder a la Abogada **SINTYA PATRICIA MONDRAGON COELLO**. **SEGUNDO:** Proceda la Gerencia Administrativa a realizar el pago en concepto de ajuste de indemnización laboral al Señor **NORMAN FERNANDO ARGUIJO PAVON**, por la cantidad de *Doscientos Sesenta Mil Ochocientos Lempiras Exactos (L 260,800.00)*, en concepto de Auxilio de Cesantía por el diez (10) años de servicio. **TERCERO:** La presente Resolución es objeto de Recurso de Reposición en el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación. **NOTIFIQUESE.**



Abog. Lesty Sarahí Cerna
Secretaría De Estado en los Despachos
De Trabajo y Seguridad Social

exp. # RA-020-2023



Abog. María Ubaldina Martínez
Secretaria General



RESOLUCIÓN No. 362-2023

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, catorce (14) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar resolución en el **Reclamo Administrativo** presentado en fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por la Señora **BENITA CANTOR AMADOR**, quien actúa en su condición personal y de ex empleada de esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, contraído a Solicitar se le otorgue ajuste de indemnización en concepto de auxilio de cesantía por el excedente de diez (10) años de servicio.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que mediante **Acuerdo No. SETRASS-802-2022**, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), se cancela por **CESANTIA** a la ciudadana **BENITA CANTOR AMADOR**, del puesto de **CONSERJE I**, con un Salario Mensual de Diecisiete Mil Cuatrocientos Cuarenta Lempiras Exactos (L 17,440.00), acuerdo efectivo a partir del primero (01) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Que la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), admitió el Reclamo Administrativo presentado por la Señora **BENITA CANTOR AMADOR**, quien actúa en su condición personal y de ex empleada de esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, para la continuación de las presentes diligencias, acompañando a su solicitud: a) Copia de ejecución de gastos de fecha 14 de diciembre del año 2022, b) Copia de recibo de fecha 08 de diciembre de 2022, c) Copia de cálculo definitivo de indemnizaciones, d) Copia de constancia de fecha 08 de diciembre del 2022, e) Copia de Tarjeta de identidad de la señora **BENITA CANTOR AMADOR**, f) Copia de Acuerdo No 284, g) Copia de

autorización de acciones de personal, h) Copia de Acuerdo de Cancelación No SETRASS-802-2022, i) Copia de nota de la Dirección General de Servicio Civil Acción Personal, j) Copia de Acuerdo Ejecutivo No 349-2022. Remitiendo las presentes diligencias a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** a fin de que emita el Dictamen Legal correspondiente.

TERCERO: Que en fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), la Abogada **SINTYA PATRICIA MONDRAGON COELLO**, presentó personamiento en el expediente SG-RA-021-2023, actuando en condición de Apoderada Legal de la Señora **BENITA CANTOR AMADOR**, para la continuación de las presentes diligencias, acompañando a su escrito copia debidamente cotejada del Poder General para Pleitos otorgado a ella con las facultades de Ley; Siendo admitido mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

CUARTO: Que en fecha veinte (20) de junio del año dos mil veintitrés (2023), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL- 361-2023**, quien es del criterio que: *<<...A la Ciudadana BENITA CANTOR AMADOR, quien fue cancelada por cesantía a partir del primero (01) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), le corresponde el excedente de pago de prestaciones e indemnizaciones laborales hasta un máximo de veinticinco (25) años laborados, según corresponda...>>*. Recomendando a su vez, que previo a emitir Resolución correspondiente se consulte a la Gerencia Administrativa y a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, a fin de que informe si existe el presupuesto para la aplicación del ajuste de indemnización en razón a la Circular No. CSC-002-2023 emitida por el Consejo de Servicio Civil, acompañada al Memorando No. SETRASS-SGRH-0329-2023.

QUINTO: Que la Secretaría General mediante providencia de fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), en razón de lo recomendado por la Unidad de Servicios Legales mediante **DICTAMEN No. USL-361-2023**, remite las diligencias a la Gerencia Administrativa y a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, para que



informe si existe presupuesto para la aplicación del ajuste de indemnización, en concepto de auxilio de cesantía solicitado por la Señora BENITA CANTOR AMADOR.

SEXTO: Que mediante Memorando GA-SETRASS-278-2023 de fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), la Gerencia Administrativa remite INFORME SETRASS-GA-033-2023, en el cual dispone que: *<<...En virtud de las razones y fundamentos legales antes expuestos, esta Gerencia Administrativa emite el presente INFORME FAVORABLE sobre la solicitud denominada "SE SOLICITA EL PAGO DE COMPLEMENTO DE PRESTACIONES E INDEMNIZACIONES LABORALES, SE RECONOZCA 25 AÑOS DE ANTIGUEDAD", presentada por la Ciudadana BENITA CANTOR AMADOR...>>*; en el cual en su inciso CUARTO dispone que: *<<...Dentro de los valores que ya han sido pagados a la ciudadana BENITA CANTOR AMADOR, en concepto de Indemnizaciones Laborales, se canceló en concepto de Auxilio de Cesantía la cantidad de Cuatrocientos Cincuenta y Tres Mil Cuatrocientos Treinta y Nueve Lempiras con Ochenta y Cinco Centavos (L453,439.85), correspondiente a 15 años de servicio, correspondiéndole un ajuste a su indemnización laboral por la cantidad de Doscientos Treinta y Dos Mil Quinientos Treinta y Tres Lempiras con Treinta Centavos (L 232,533.30), en concepto de Auxilio de Cesantía...>>.*

CONSIDERANDOS

CONSIDERANDO (1): Que la Constitución de la República en su artículo 80 establece que: *<<...Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal...>>*.

CONSIDERANDO (2): Que la Constitución de la República en su artículo 128 numeral 4 establece que: *<<...Los créditos a favor de los trabajadores por salarios, indemnizaciones y demás prestaciones sociales, serán singularmente privilegiados, de conformidad con la Ley...>>*.

CONSIDERANDO (3): Que el régimen de la Ley de Servicio Civil, es aplicable a los Servidores Públicos que laboran en la Secretarías de Estado, cuyo ingreso al servicio se haya efectuado llenando las condiciones y requisitos que establezca la Ley y su reglamento.

CONSIDERANDO (4): Que el Reglamento de la Ley de Servicio Civil en su artículo 6 numeral 10 define que: *<<...Cesantía es la separación de un empleado de su cargo, debido a reducción forzosa de servicios o de personal, por razones de orden presupuestario o para obtener eficaz y económica organización administrativa, independientemente de la voluntad del empleado, sin constituir suspensión o despido...>>.*

CONSIDERANDO (5): Que el artículo 49 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, dispone que las políticas de remuneración de los Servidores Públicos serán determinadas en coordinación con la Secretaría de Finanzas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 220-2003 de fecha 19 de diciembre de 2003 y demás legislación sobre la materia.

CONSIDERANDO (6): Que el Decreto No. 157-2022, de fecha doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023), que contiene Disposiciones Generales del Presupuesto, establece en su artículo 146, que: *<<...En consonancia con los artículos 60, 64 y 128 numerales 3) y 4) de la Constitución de la República, la indemnización a los servidores públicos de la Administración Central que han laborado de forma consecutiva para el Estado se equiparará con base en el Decreto Legislativo No. 189-59 y su reforma a través del Decreto No.150-2008. En ningún caso podrá exceder de veinticinco (25) meses de salario conforme a los años de servicio laborados, con fundamento en la interpretación realizada por el Congreso Nacional en el Artículo 2 del Decreto Legislativo No.64-2021 de fecha 12 de agosto de 2021 y publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No.35,696 del 23 de agosto de 2021. Asimismo, el beneficio aplicará a los servidores públicos que desempeñen cargos de servicio excluido siempre que estos tengan carrera administrativa con base en lo establecido en el Artículo 4 de la Ley de Servicio Civil...>>.*





CONSIDERANDO (7): Que en fecha quince (15) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), mediante Dictamen No. CSC-001-2023, el Consejo de Servicio Civil, dictamina que: <<...*En atención a los acápite anteriores este Consejo de Servicio Civil, en ejercicio de las atribuciones y funciones que le confiere el Artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, y el artículo 2 del Reglamento Interior del Consejo de Servicio Civil, emite el Dictamen Legal en los términos siguientes: 1) Los servidores de la administración central CANCELADOS EN EL AÑO 2021, a quienes se les concedió la indemnización en concepto de Auxilio Cesantía por el término de 15 meses de salario, tienen derecho a un ajuste por el excedente de los quince (15) años hasta máximo de 25 meses. 2) Los servidores de la administración central CANCELADOS EN EL AÑO 2022, a quienes se les concedió la indemnización en concepto de Auxilio Cesantía por el término de 15 meses de salario, tienen derecho a un ajuste por el excedente de los quince (15) años hasta máximo de 25 meses. 3) Los servidores de la administración central CANCELADOS EN EL AÑO 2023, a quienes se les concedió la indemnización en concepto de Auxilio Cesantía por el término de 15 meses de salario, tienen derecho a un ajuste por el excedente de los quince (15) años hasta máximo de 25 meses. Este mismo beneficio les será aplicable a los servidores que desempeñen cargos de servicio excluido siempre que estos tengan carrera administrativa con base en lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Servicio Civil...*>>.

CONSIDERANDO (8): Que mediante Circular No. CSC-002-2023, de fecha quince (15) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), el Consejo de Servicio Civil, informa a las Secretarías de Estado y demás instituciones del Gobierno Central sujetas al régimen del Servicio Civil, los lineamientos para la Aplicación del ajuste de Indemnización en Concepto de Auxilio de Cesantía, mismo que indica que este beneficio podrá ser otorgado siempre y cuando se tenga el presupuesto disponible.

CONSIDERANDO (9): Que mediante Memorando SETRASS-SGRH-329-2023, de fecha veinte (20) de abril del año dos mil veintitrés (2023), el encargado de la Sub Gerencia de Recursos Humanos,



informa a la Secretaría General que en base al Dictamen No. CSC-001-2023, del Consejo de Servicio Civil y las opiniones legales emitidas por la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado, solicita ordenar a quien corresponda a emitir Resolución para cada solicitud según listado adjunto de treinta y seis (36) trabajadores a los cuales ya se emitió Dictamen Legal por esta Secretaría de Estado.

CONSIDERANDO (10): Que posteriormente en fecha veinte (20) de junio del año dos mil veintitrés (2023), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-361-2023**, quien es del criterio que: *<<...A la Ciudadana BENITA CANTOR AMADOR, quien fue cancelada por cesantía a partir del primero (01) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), le corresponde el excedente de pago de prestaciones e indemnizaciones laborales hasta un máximo de veinticinco (25) años laborados, según corresponda...>>*.

CONSIDERANDO (11): Que consta en el expediente **SG-RA-021-2023**, el **Informe Favorable** emitido por la Gerencia Administrativa de esta Secretaría de Estado, y que en su inciso **TERCERO** y **CUARTO** dispone que: *<<...A la ciudadana BENITA CANTOR AMADOR, en concepto de Indemnizaciones Laborales, se canceló en concepto de Auxilio de Cesantía la cantidad de Cuatrocientos Cincuenta y Tres Mil Cuatrocientos Treinta y Nueve Lempiras con Ochenta y Cinco Centavos (L453,439.85), correspondiente a 15 años de servicio, correspondiéndole un ajuste a su indemnización laboral por la cantidad de Doscientos Treinta y Dos Mil Quinientos Treinta y Tres Lempiras con Treinta Centavos (L 232,533.30), en concepto de Auxilio de Cesantía...>>*.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Estado en uso de sus atribuciones de que está investida, en aplicación de los Artículos 80, 127, 128 numeral 4) y 321 de la Constitución de la República, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 53, 54, 55, 56, 60, 61, 62, 68, 72, 83, 87, 88, 89, 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 2,



3, 4, 35, 57, 58, 59 de la Ley de Servicio Civil; 6 numerales 9), 10), 39), 36, 49, 101, 116, Reglamento de la Ley de Servicio Civil; Decreto No. 157-2022 de fecha 12 de enero de 2023.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** el Reclamo Administrativo para el pago de ajuste de prestaciones e indemnizaciones legales de diez (10) años de servicio no reconocidos en el pago de cesantía, presentado por la Señora **BENITA CANTOR AMADOR**, en su condición de ex empleada de esta Secretaría de Estado en los Despachos del Trabajo y Seguridad Social, y quien otorgó poder a la Abogada **SINTYA PATRICIA MONDRAGON COELLO**. **SEGUNDO:** Proceda la Gerencia Administrativa a realizar el pago en concepto de ajuste de indemnización laboral a la Señora **BENITA CANTOR AMADOR**, por la cantidad de Doscientos Treinta y Dos Mil Quinientos Treinta y Tres Lempiras con Treinta Centavos (L 232,533.30), en concepto de Auxilio de Cesantía por el diez (10) años de servicio. **TERCERO:** La presente Resolución es objeto de Recurso de Reposición en el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación. **NOTIFIQUESE.**



Abog. Lesly Sarahí Cerna
Secretaria De Estado en los Despachos
De Trabajo y Seguridad Social
exp. # RA-021-2023



Abog. María Baldina Martínez
Secretaria General

RESOLUCIÓN No. 363-2023

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, catorce (14) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: Para dictar resolución en el **Reclamo Administrativo** presentado en fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por la Señora **ELIDA GUADALUPE FUNES DUARTE**, quien actúa en su condición personal y de ex empleada de esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, contraído a Solicitar se le otorgue ajuste de indemnización en concepto de auxilio de cesantía por el excedente de diez (10) años de servicio.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que mediante Acuerdo No. SETRASS-635-2022, de fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022), se cancela por **CESANTIA** a la ciudadana **ELIDA GUADALUPE FUNES DUARTE**, del puesto de **INVESTIGADOR DE SALARIO**, con un Salario Mensual de Diecisiete Mil Cuatrocientos Cuarenta Lempiras Exactos (L 19,710.00), acuerdo efectivo a partir del treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Que la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), admitió el Reclamo Administrativo presentado por la Señora **ELIDA GUADALUPE FUNES DUARTE**, quien actúa en su condición personal y de ex empleada de esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, para la continuación de las presentes diligencias, acompañando a su solicitud: a) Copia de recibo de pago de fecha 23 de noviembre del 2022, b) Copia de constancia de fecha 23 de noviembre del 2022, c) Ejecución de gastos, d) Copia de identidad de la ciudadana **ELIDA GUADALUPE FUNES DUARTE**, e) Copia de cálculo definitivo de indemnizaciones. Remitiendo las presentes diligencias a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** a fin de que emita el Dictamen Legal correspondiente.

TERCERO: Que en fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), la Abogada **SINTYA PATRICIA MONDRAGON COELLO**, presentó personamiento en el expediente SG-RA-023-2023, actuando en condición de Apoderada Legal de la Señora **ELIDA GUADALUPE FUNES DUARTE**, para

la continuación de las presentes diligencias, acompañando a su escrito copia debidamente cotejada del Poder General para Pleitos otorgado a ella con las facultades de Ley; siendo admitido mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

CUARTO: Que en fecha veintitrés (23) de julio del año dos mil veintitrés (2023), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN No. USL- 431-2023, quien es del criterio que: *<<...A la Ciudadana ELIDA GUADALUPE FUNES DUARTE, quien fue cancelada por cesantía a partir del treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022), le corresponde el excedente de pago de prestaciones e indemnizaciones laborales hasta un máximo de veinticinco (25) años laborados, según corresponda...>>*. Recomendando a su vez, que previo a emitir Resolución correspondiente se consulte a la Gerencia Administrativa y a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, a fin de que informe si existe el presupuesto para la aplicación del ajuste de indemnización en razón a la Circular No. CSC-002-2023 emitida por el Consejo de Servicio Civil, acompañada al Memorando No. SETRASS-SGRH-0329-2023.

QUINTO: Que la Secretaría General mediante providencia de fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), en razón de lo recomendado por la Unidad de Servicios Legales mediante DICTAMEN No. USL-431-2023, remite las diligencias a la Gerencia Administrativa y a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, para que informe si existe presupuesto para la aplicación del ajuste de indemnización, en concepto de auxilio de cesantía solicitado por la Señora ELIDA GUADALUPE FUNES DUARTE.

SEXTO: Que mediante Memorando GA-SETRASS-279-2023 de fecha treinta (30) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), la Gerencia Administrativa remite INFORME SETRASS-GA-034-2023, en el cual dispone que: *<<...En virtud de las razones y fundamentos legales antes expuestos, esta Gerencia Administrativa emite el presente INFORME FAVORABLE sobre la solicitud denominada "SE SOLICITA EL PAGO DE COMPLEMENTO DE PRESTACIONES E INDEMNIZACIONES LABORALES, SE RECONOZCA 25 AÑOS DE ANTIGUEDAD", presentada por la Ciudadana ELIDA GUADALUPE FUNES DUARTE...>>*; en el cual en sus incisos TERCERO y CUARTO dispone que: *<<...Dentro de los valores que ya han sido pagados a la ciudadana ELIDA GUADALUPE FUNES DUARTE, en concepto de Indemnizaciones Laborales, se canceló en concepto de Auxilio de Cesantía*



la cantidad de Quinientos Tres Mil Trescientos Setenta y Tres Lempiras con Sesenta y Nueve Centavos (L503,373.69), correspondiente a 15 años de servicio, correspondiéndole un ajuste a su indemnización laboral por la cantidad de Doscientos Sesenta y Dos Mil Ochocientos Lempiras Exactos (L 262,800.00), en concepto de Auxilio de Cesantía...>>.

CONSIDERANDOS

CONSIDERANDO (1): Que la Constitución de la República en su artículo 80 establece que: <<...*Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal...>>.*

CONSIDERANDO (2): Que la Constitución de la República en su artículo 128 numeral 4 establece que: <<...*Los créditos a favor de los trabajadores por salarios, indemnizaciones y demás prestaciones sociales, serán singularmente privilegiados, de conformidad con la Ley...>>.*

CONSIDERANDO (3): Que el régimen de la Ley de Servicio Civil, es aplicable a los Servidores Públicos que laboran en la Secretarías de Estado, cuyo ingreso al servicio se haya efectuado llenando las condiciones y requisitos que establezca la Ley y su reglamento.

CONSIDERANDO (4): Que el Reglamento de la Ley de Servicio Civil en su artículo 6 numeral 10 define que: <<...*Cesantía es la separación de un empleado de su cargo, debido a reducción forzosa de servicios o de personal, por razones de orden presupuestario o para obtener eficaz y económica organización administrativa, independientemente de la voluntad del empleado, sin constituir suspensión o despido...>>.*

CONSIDERANDO (5): Que el artículo 49 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, dispone que las políticas de remuneración de los Servidores Públicos serán determinadas en coordinación con la Secretaría de Finanzas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 220-2003 de fecha 19 de diciembre de 2003 y demás legislación sobre la materia.

CONSIDERANDO (6): Que el Decreto No. 157-2022, de fecha doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023), que contiene Disposiciones Generales del Presupuesto, establece en su artículo 146, que: <<...*En consonancia con los artículos 60, 64 y 128 numerales 3) y 4) de la Constitución de la República, la indemnización a los servidores públicos de*

la Administración Central que han laborado de forma consecutiva para el Estado se equiparará con base en el Decreto Legislativo No. 189-59 y su reforma a través del Decreto No.150-2008. En ningún caso podrá exceder de veinticinco (25) meses de salario conforme a los años de servicio laborados, con fundamento en la interpretación realizada por el Congreso Nacional en el Artículo 2 del Decreto Legislativo No.64-2021 de fecha 12 de agosto de 2021 y publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No.35,696 del 23 de agosto de 2021. Asimismo, el beneficio aplicará a los servidores públicos que desempeñen cargos de servicio excluido siempre que estos tengan carrera administrativa con base en lo establecido en el Artículo 4 de la Ley de Servicio Civil...>>.

CONSIDERANDO (7): Que en fecha quince (15) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), mediante Dictamen No. CSC-001-2023, el Consejo de Servicio Civil, dictamina que: <<...*En atención a los acápites anteriores este Consejo de Servicio Civil, en ejercicio de las atribuciones y funciones que le confiere el Artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, y el artículo 2 del Reglamento Interior del Consejo de Servicio Civil, emite el Dictamen Legal en los términos siguientes: 1) Los servidores de la administración central CANCELADOS EN EL AÑO 2021, a quienes se les concedió la indemnización en concepto de Auxilio Cesantía por el término de 15 meses de salario, tienen derecho a un ajuste por el excedente de los quince (15) años hasta máximo de 25 meses. 2) Los servidores de la administración central CANCELADOS EN EL AÑO 2022, a quienes se les concedió la indemnización en concepto de Auxilio Cesantía por el término de 15 meses de salario, tienen derecho a un ajuste por el excedente de los quince (15) años hasta máximo de 25 meses. 3) Los servidores de la administración central CANCELADOS EN EL AÑO 2023, a quienes se les concedió la indemnización en concepto de Auxilio Cesantía por el término de 15 meses de salario, tienen derecho a un ajuste por el excedente de los quince (15) años hasta máximo de 25 meses. Este mismo beneficio les será aplicable a los servidores que desempeñen cargos de servicio excluido siempre que estos tengan carrera administrativa con base en lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Servicio Civil...>>.*

CONSIDERANDO (8): Que mediante Circular No. CSC-002-2023, de fecha quince (15) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), el Consejo de Servicio Civil, informa a las Secretarías de Estado y demás instituciones del Gobierno Central sujetas al régimen del Servicio Civil, los lineamientos para



la Aplicación del ajuste de Indemnización en Concepto de Auxilio de Cesantía, mismo que indica que este beneficio podrá ser otorgado siempre y cuando se tenga el presupuesto disponible.

CONSIDERANDO (9): Que mediante Memorando SETRASS-SGRH-329-2023, de fecha veinte (20) de abril del año dos mil veintitrés (2023), el encargado de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, informa a la Secretaría General que en base al Dictamen No. CSC-001-2023, del Consejo de Servicio Civil y las opiniones legales emitidas por la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado, solicita ordenar a quien corresponda a emitir Resolución para cada solicitud según listado adjunto de treinta y seis (36) trabajadores a los cuales ya se emitió Dictamen Legal por esta Secretaría de Estado.

CONSIDERANDO (10): Que posteriormente en fecha veintitrés (23) de julio del año dos mil veintitrés (2023), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN No. USL- 431-2023, quien es del criterio que: *<<...A la Ciudadana ELIDA GUADALUPE FUNES DUARTE, quien fue cancelada por cesantía a partir del treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022), le corresponde el excedente de pago de prestaciones e indemnizaciones laborales hasta un máximo de veinticinco (25) años laborados, según corresponda...>>*.

CONSIDERANDO (11): Que consta en el expediente SG-RA-023-2023, el Informe Favorable emitido por la Gerencia Administrativa de esta Secretaría de Estado, y que en su inciso TERCERO y CUARTO dispone que: *<<...A la ciudadana ELIDA GUADALUPE FUNES DUARTE en concepto de Indemnizaciones Laborales, se canceló en concepto de Auxilio de Cesantía la cantidad de Quinientos Tres Mil Trescientos Setenta y Tres Lempiras con Sesenta y Nueve Centavos (L503,373.69), correspondiente a 15 años de servicio, correspondiéndole un ajuste a su indemnización laboral por la cantidad de Doscientos Sesenta y Dos Mil Ochocientos Lempiras Exactos (L 262,800.00), en concepto de Auxilio de Cesantía...>>*.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Estado en uso de sus atribuciones de que está investida, en aplicación de los Artículos 80, 127, 128 numeral 4) y 321 de la Constitución de la República, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 53, 54, 55, 56, 60, 61, 62, 68, 72,



83, 87, 88, 89, 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3, 4, 35, 57, 58, 59 de la Ley de Servicio Civil; 6 numerales 9), 10), 39), 36, 49, 101, 116, Reglamento de la Ley de Servicio Civil; Decreto No. 157-2022 de fecha 12 de enero de 2023.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** el Reclamo Administrativo para el pago de ajuste de prestaciones e indemnizaciones legales de diez (10) años de servicio no reconocidos en el pago de cesantía, presentado por la Señora **ELIDA GUADALUPE FUNES DUARTE**, en su condición de ex empleada de esta Secretaría de Estado en los Despachos del Trabajo y Seguridad Social, y quien otorgó poder a la Abogada **SINTYA PATRICIA MONDRAGON COELLO**. **SEGUNDO:** Proceda la Gerencia Administrativa a realizar el pago en concepto de ajuste de indemnización laboral a la Señora **ELIDA GUADALUPE FUNES DUARTE**, por la cantidad de *Doscientos Sesenta y Dos Mil Ochocientos Lempiras Exactos (L 262,800.00)*, en concepto de Auxilio de Cesantía por el diez (10) años de servicio. **TERCERO:** La presente Resolución es objeto de Recurso de Reposición en el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación. **NOTIFIQUESE.**



[Handwritten signature]
Abog. Lesty Sarahí Cerna
Secretaria De Estado en los Despachos
De Trabajo y Seguridad Social

RD # RA-023-2023



[Handwritten signature]
Abog. María Ubaldina Martínez
Secretaria General